

**MIGUEL ÁNGEL
LÓPEZ MARCHENA**

Victimización y efectividad investigadora en los delitos sexuales contra víctimas menores tras la entrada en vigor de la LO 8/21 (LOPIVI)

Análisis en un estudio de sentencias de
Audiencias Provinciales

PRÓLOGOS

JULIÁN SÁNCHEZ MELGAR | ANA ISABEL LUACES GUTIÉRREZ

**COLECCIÓN «PENALCRIM»
J.M. BOSCH EDITOR**

JMB
BOSCH EDITOR

La posición de la víctima menor –como víctima vulnerable necesitada de especial protección– en el proceso penal es objeto de preocupación en la legislación internacional –tanto general como regional– y por extensión en el ámbito comunitario. Son muchas las aportaciones en el ámbito de los derechos –tanto extraprocesales, como procesales– que han tenido traslación al ámbito de la legislación interna. También las singularidades de su declaración en el ámbito del proceso. La apuesta del legislador por la obligatoriedad de la prueba preconstituida practicada en fase de instrucción, con respeto del derecho de defensa, es una forma de aliviar el dolor de la víctima que tiene que revivir el daño –a veces atroz– que la causa la agresión.

La necesaria especialización judicial, la exigencia de una justicia rápida en casos de víctimas menores que sufren agresiones sexuales, la protección en el seno del proceso y extramuros para proteger su honor, intimidad y seguridad son cuestiones capitales en el proceso penal. El legislador internacional –en el ámbito regional europeo– también regula el derecho de la víctima a una investigación efectiva. Frente al modelo de investigación que propone reforzar la declaración de la víctima como prueba preconstituida –modelo de prueba única– existe un derecho a la investigación efectiva que no ha sido incorporado a la legislación interna, pero que forma parte del derecho interno vía ratificación de los instrumentos internacionales que lo declaran.

Las leyes recientes promulgadas por el legislador español 4/2015, del Estatuto de la víctima, LO 8/21, LOPIVI y LO 10/2022, LOGILS, han incorporado a la legislación interna toda la normativa internacional ya incorporada por la ratificación de los instrumentos internacionales y la legislación comunitaria. La violencia sexual no es única: el legislador reconoce varias manifestaciones, cada una con sus cifras, regulación particular y forma de investigación. Pero si algo une a todas las manifestaciones es la cada vez más relevante presencia del ámbito digital como medio de comisión del delito y como fuente de prueba.

A través de un estudio de variables en una muestra de 100 sentencias de las Audiencias Provinciales, posteriores a la LOPIVI, nos propusimos analizar empíricamente cómo instruían los juzgados españoles y cómo los casos eran enjuiciados. También, en qué casos se practicaba la prueba preconstituida, y qué importancia tenía en el fallo. Pero, sobre todo, lo que buscábamos era comprobar si la instrucción se basaba en el modelo de prueba única o, por el contrario, era completa –efectiva–: qué pruebas se practicaban y cómo influían en la sentencia de condena.

Las conclusiones no han podido ser más esperanzadoras: se constituyen en una invitación al legislador a regular sin ambages el derecho de la víctima a que se investigue la violencia sexual –y por extensión toda violencia contra la infancia– por jueces especializados de manera eficaz, a fin de no llevar a la víctima a una victimización provocada por una absolución con base en una insuficiencia de prueba.

Victimización y efectividad investigadora en los delitos sexuales contra víctimas menores tras la entrada en vigor de la LO 8/21 (LOPIVI)

Análisis en un estudio de sentencias
de Audiencias Provinciales

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MARCHENA

Magistrado
Doctor en Derecho (UNIR)

Victimización y efectividad investigadora en los delitos sexuales contra víctimas menores tras la entrada en vigor de la LO 8/21 (LOPIVI)

Análisis en un estudio
de sentencias de
Audiencias Provinciales

PRÓLOGOS

JULIÁN SÁNCHEZ MELGAR
ANA ISABEL LUACES GUTIÉRREZ

2026

JIB
BOSCH EDITOR

Esta investigación se enmarca en el Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación», (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y en la Red de investigación: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.



Esta obra ha sido examinada por los siguientes miembros del Comité Científico editorial:

Dr. Alfredo Abadías Selma.

Profesor Titular de Derecho Penal (ANECA),
Universidad Internacional de La Rioja

Dr. Miguel Bustos Rubio.

Profesor Titular de Derecho Penal (ANECA),
Universidad Internacional de La Rioja

Dra. María del Carmen Armendáriz León.

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal,
Universidad Complutense de Madrid

© AGOSTO 2026 MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MARCHENA

© AGOSTO 2026

**JYB BOSCH
EDITOR**

Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN PAPEL: 979-13-88409-15-8

ISBN PDF: 979-13-88409-16-5

ISBN EPUB: 979-13-88409-17-2

D.L.: B 15538-2026

Diseño portada y maquetación: CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

Printed in Spain – Impreso en España

Colección «Penalcrim» J.M. Bosch Editor

Coordinadores del Comité Científico

Dr. Alfredo Abadías Selma

Profesor Titular de Derecho Penal (ANECA)
Universidad Internacional de La Rioja

Dr. Miguel Bustos Rubio

Profesor Titular de Derecho Penal (ANECA)
Universidad Internacional de La Rioja

Miembros del Comité Científico

Dr. María del Carmen Armendáriz León

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal
Universidad Complutense de Madrid

Dr. Ignacio Berdugo Gómez De La Torre

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

Dr. Sergio Cámara Arroyo

Profesor Titular de Derecho penal
Universidad Nacional de Educación
a Distancia UNED

Dr. Beatriz Cruz Márquez

Profesora Titular de Derecho Penal y Criminología
Universidad de Cádiz

Dr. Beatriz Escudero García-Calderón

Profesora de Derecho Penal, CUNEF

Dr. Bernardo Feijoo Sánchez

Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid

Dr. Inês Fernandes Godinho

Profesora de Derecho Penal,
Universidade Lusófona do Porto

Dr. Juan Carlos Ferré Olivé

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Huelva

Dr. Octavio García Pérez

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Málaga

Dra. Alicia Gil Gil

Catedrática de Derecho Penal
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Dra. María Concepción Gorjón Barranco

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

Dr. José León Alapont

Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Valencia

Dra. Paz Lloria García

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Valencia

Dr. Esteban Mestre Delgado

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Alcalá de Henares

Dr. Fernando Miró Linares

Catedrático de Derecho Penal,
Universidad Miguel Hernández de Alicante

Dr. Fernando Navarro Cardoso

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Dr. Félix María Pedreira González

Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad Complutense de Madrid

Dra. Ana María Peligero Molina

Profesora Ayudante Doctora de Criminología
Universidad Internacional de La Rioja

Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

Dr. Francisco Rodríguez Almirón

Profesor Derecho Penal
Universidad de Granada

Dr. Enrique Sanz Delgado

Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Alcalá de Henares

Dr. Pere Simón Castellano

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad Internacional de La Rioja

ÍNDICE

ÍNDICE DE FIGURAS	17
ÍNDICE DE ABREVIATURAS, ACRÓNIMOS Y SIGLAS.....	25
PRÓLOGO. Julián Sánchez Melgar	29
PRÓLOGO. Ana Isabel Luaces Gutiérrez	37
INTRODUCCIÓN	41

CAPÍTULO I

1

UNA APROXIMACIÓN AL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA MENOR EN EL PROCESO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA EFECTIVIDAD DEL PROCESO Y DE LA IN- VESTIGACIÓN: EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL COMO PUNTO PARTIDA.....	47
1. Introducción.....	47
2. La Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer y normas de desarrollo	52
3. La Declaración de derechos de las víctimas del crimen y abuso de poder ...	56

4.	La Convención de los Derechos del Niño, Observaciones y Protocolos Adicionales	58
5.	El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas	65
6.	La Convención de los derechos de las personas con discapacidad	66

2

DERECHO INTERNACIONAL REGIONAL INTERAMERICANO.....	69
--	----

1.	Introducción	69
2.	La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	71
3.	Las Reglas de Brasilia.....	72
4.	Las Guías de Santiago.....	75

3

DERECHO INTERNACIONAL REGIONAL EUROPEO	77
--	----

1.	Introducción	77
2.	Recomendación núm. 85/11 del Comité de ministros del Consejo de Europa, sobre la posición de la víctima en el proceso penal.....	78
3.	Recomendación núm. 87/21 del Comité de ministros del Consejo de Europa sobre asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.....	79
4.	Recomendación 2006/8 del Comité de ministros del Consejo de Europa, sobre asistencia de las víctimas de los delitos.....	80
5.	Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos	81
6.	Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual	85
7.	Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.....	88

4

DERECHO COMUNITARIO EUROPEO	95
-----------------------------------	----

1.	Introducción	95
2.	Decisión marco 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal .	100

3.	Decisión marco del Consejo 2002/629 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos	102
4.	Decisión marco 2004/68 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil	103
5.	La Directiva 2011/36 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas	104
6.	La Directiva 2011/92 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.....	106
7.	Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la orden europea de protección.....	108
8.	La Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos	108
9.	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio 2023, por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo	113

CAPÍTULO II

1

EL SISTEMA DE JUSTICIA ESPAÑOL FRENTE LA VICTIMIZACIÓN: UNA APROXIMACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN NORMATIVA PRO- TECTORA DE LAS VÍCTIMAS VULNERABLES MENORES DE EDAD	119
1. Introducción	119
2. Las primeras reformas legislativas	123
3. Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011	126
4. Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013	130
5. La Ley 4/2015 del estatuto de la víctima del delito.....	131
6. Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020	138
7. Ley Orgánica 8/21 de protección integral de la infancia y adolescencia.....	143
8. Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual.....	149

9.	Anteproyecto de Ley integral contra la Trata y Explotación de Seres Humanos 2022	152
10.	La Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia	154

2

DESAFÍOS PENDIENTES DEL LEGISLADOR		157
1.	Introducción	157
2.	La insuficiente reforma del art. 709 de la LECrim.....	158
3.	La necesaria regulación de las consecuencias de las coartadas falsas de defensa	159
4.	La regulación de medidas de protección frente a juicios mediáticos de la defensa.....	160
5.	La deficiente regulación de la ley de protección de testigos y su necesaria reforma	161
6.	Necesidad de establecer el carácter prioritario de las causas de violencia sexual y TSH.....	162
7.	Inexistencia de un trámite procesal específico para tutelar las vulneraciones de los derechos de las víctimas.....	162
8.	Inexistencia de previsión legal de información a la víctima de su derecho a reclamar ante los Comités de los tratados de la ONU por vulneración de los derechos reconocidos en los tratados ratificados por el Estado español.....	163
9.	Necesidad de avanzar en la regulación de la prueba preconstituida en coherencia con el ALTSH que ha pretendido acometer una reforma en la línea del ALECrím de 2020	164
10.	Falta de previsión normativa del reconocimiento del derecho de la víctima a una investigación efectiva y derecho a la verdad.....	164

3

LAS CIFRAS DE LOS DELITOS SEXUALES CONTRA VÍCTIMAS MENORES. LAS DISTINTAS MANIFESTACIONES DELICTIVAS.....		165
1.	Estudios del Ministerio del Interior	167
2.	Memorias de la Fiscalía General del Estado	169
3.	Consejo General del Poder Judicial.....	173

4.	Informes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Investigaciones empíricas.....	174
5.	Conclusiones sobre los datos estadísticos	175

4

LOS ÁMBITOS DE MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL.....		179
1.	Familia	180
2.	Abuso sexual en el ámbito educativo: los abusos en la Iglesia.....	185
3.	Abusos en Centros de Acogida	187
4.	Los abusos en el ámbito digital	188
5.	Abuso sexual en el ámbito del deporte y el ocio	192
6.	Trata de seres humanos	193

CAPÍTULO III

LA INVESTIGACIÓN EFECTIVA EN LA INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO COMO MECANISMO DE UNA POSIBLE DISMINUCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN DEL/LA MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL		197
1.	Introducción.....	197
2.	Estado de la cuestión.....	216
3.	Objetivos.....	225
4.	Hipótesis.....	226
5.	Metodología.....	227
6.	Resultados	230
6.1.	Sentencias absolutorias.....	230
6.1.1.	Franja de edad de 1-10 años.....	230
6.1.2.	Franja de edad de 11-14 años.....	232
6.1.3.	Franja de edad de 15-18 años.....	234
6.2.	Sentencias condenatorias.....	236

6.2.1.	Franja de edad 0-10 años	236
6.2.2.	Franja de edad 11-14 años	241
6.2.3.	Franja de edad 15-18 años	246
7.	Discusión.....	248
7.1.	Variable tipo delictivo.....	249
7.2.	Variable de edad y sexo de la víctima.....	261
7.3.	Variable del autor	264
a.	Abuso ámbito familiar y de personas cercanas	266
b.	Ámbito educativo: abusos en la Iglesia.....	268
c.	Abusos en centro de acogida	269
d.	Abusos en el ámbito digital.....	270
e.	Abusos en el ámbito del deporte y ocio.....	270
f.	Trata de seres humanos	271
7.4.	Variable ¿cómo se revela el abuso?	272
7.5.	Variable ¿quién denuncia?	276
7.6.	Variable medidas de protección en fase de instrucción.....	280
7.7.	Variable declaración del/la menor en fase de instrucción	283
7.8.	Variable declaración del/la menor en el juicio y medidas de protección	287
7.9.	Variable pruebas que fundaron el sentido del fallo y elementos de corroboración	293
7.10.	Variable líneas de defensa.....	299
7.11.	Variable tiempo medio de tramitación de las causas.....	306
7.12.	Variable acusación particular	309
7.13.	Variable medidas protectoras en la sentencia.....	311
8.	Conclusiones	311
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	317
	INFORMES DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS	339

WEBGRAFÍA.....	341
NORMATIVA.....	343
1. Internacional general.....	343
2. Internacional regional.....	346
2.1. Derecho interamericano.....	346
2.2. Consejo de Europa.....	347
3. Comunidad Europea	348
4. Interna.....	349
SENTENCIAS DE TRIBUNALES	353
1. Tribunal Europeo de Derechos humanos.....	353
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	356
3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	357
4. Tribunal Constitucional	357
5. Tribunal Supremo	358
6. Tribunales Superiores de Justicia.....	359
7. Audiencias Provinciales.....	359
ACUERDOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	361
ANEXO DE SENTENCIAS DEL CAPÍTULO III	363
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	369
1. Memorias	369
DICTÁMENES DEL COMITÉ DEL CEDAW	371

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal por tipos penales, en el periodo 2014-2015-2016, en relación con delitos sexuales contra víctimas menores.....	170
Figura 2. Escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal por tipos penales, en el periodo 2017-2019, en relación con delitos sexuales contra víctimas menores	171
Figura 3. Escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal por tipos penales, en el periodo 2019-2021, en relación con delitos sexuales contra víctimas menores	172
Figura 4. Porcentaje de denuncias policiales en la franja 0-17 que terminan en escrito de acusación y sentencia en el año 2021	176
Figura 5. Comparación de datos de hechos registrados de AS policialmente con hechos que terminan con condena en la franja de 0-17 años, 2021	178
Figura 6. Relación autor/a-Víctima menor. Elaboración propia procedente de fuente CGPJ estudio de sentencias del TS 2020	181

Figura 7. Origen de la denuncia en los delitos contra menores. Elaboración propia procedente de fuente CGPJ estudio de sentencias del TS 2020	182
Figura 8. Casos cometidos por familiares frente a no familiares y tipo de relación familiar dentro de los primeros	183
Figura 9. Evolución presencia de las tecnologías en consultas de violencia sexual hacia niñas y adolescentes, (2019-junio 2023)	190
Figura 10. Presencia de las tecnologías en consultas violencia sexual hacia niñas y adolescentes según su edad, (2019-junio 2023)..	190
Figura 11. Presencia de las tecnologías según el tipo de violencia sexual que sufren las niñas y adolescentes, (2019-junio 2023)	191
Figura 12. Presencia de tecnología y frecuencia con la que se ejerce la violencia sexual (2019-junio 2023)	191
Figura 13. Porcentajes de los delitos de abuso sexual y agresión sexual en la franja de edad de 0-10 años, tanto en las sentencias absolutorias como condenatorias (casos totales 50)	253
Figura 14. Porcentaje de la tipología de abuso sexual y de agresión sexual en la franja de edad de 11-14 años, tanto en las sentencias absolutorias como condenatorias, en concurso con otras tipologías delictivas (casos totales 50)	254
Figura 15. Porcentaje de la tipología de abuso sexual y de agresión sexual en la franja de edad de 11-14 años, tanto de sentencias absolutorias como condenatorias (37 casos)	255
Figura 16. Porcentaje de otras tipologías delictivas en la franja de edad de 11-14 años, tanto en las sentencias absolutorias como condenatorias (37 casos)	256
Figura 17. Porcentaje de la tipología del delito de abuso sexual y de agresión sexual en la franja de edad de 15-18 años, tanto en las	

sentencias absolutorias como condenatorias (13 casos), y de estos tipos penales en concurso con otras tipologías delictivas	257
Figura 18. Otras tipologías delictivas en la franja de edad de 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos).....	258
Figura 19. Porcentaje de victimizaciones en función del sexo de la víctima en las franjas 0-10, 11-14 y 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos)	262
Figura 20. Porcentaje de victimizaciones en función de la edad de la víctima en las franjas 0-10, 11-14 y 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos)	262
Figura 21. Autores en la franja de edad de 1-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos)	264
Figura 22. Autores en la franja de edad de 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos)	265
Figura 23. Autores en la franja de edad de 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos)	266
Figura 24. Porcentaje de victimizaciones, según la manifestación delictiva, en las tres franjas de edad. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).....	272
Figura 25. Personas a las que revela el ASI el/la menor de 1-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos).....	273
Figura 26. Personas a las que revela el ASI el/la menor de 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).....	274
Figura 27. Personas a las que revela el ASI el/la menor de 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos).....	274
Figura 28. Personas a las que revela el ASI el/la menor de entre 1-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos)	275

Figura 29. Personas que denuncian el ASI en la franja de edad de la víctima de entre 1-10 años. Sentencias absolutorias y condenatorias (50 casos)	276
Figura 30. Personas que denuncian el ASI en la franja de edad de la víctima de entre 11-14 años. Sentencias absolutorias y condenatorias (37 casos)	277
Figura 31. Personas que denuncian el ASI en la franja de edad de la víctima de entre 14-18 años. Sentencias absolutorias y condenatorias (13 casos)	278
Figura 32. Personas que denuncian el ASI en la franja de edad de la víctima de entre 1-18 años. Sentencias absolutorias y condenatorias (100 casos).....	279
Figura 33. Medidas de protección aplicadas a las víctimas de ASI en la franja de edad de entre 1-10 años. Sentencia absolutorias y condenatorias (50 casos).....	280
Figura 34. Medidas de protección aplicadas a las víctimas de ASI en la franja de edad de entre 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos)	281
Figura 35. Medidas de protección aplicadas a las víctimas de ASI en la franja de edad de entre 15-18 años. Sentencia absolutorias y condenatorias (13 casos).....	282
Figura 36. Medidas de protección aplicadas a las víctimas de ASI en la franja de edad de entre 1-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos)	283
Figura 37. Declaración del/la menor en la franja de edad de 0-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos).....	284
Figura 38. Declaración del/la menor en la franja de edad de 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).....	285

Figura 39. Declaración del/la menor en la franja de edad de 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos).....	285
Figura 40. Práctica de la prueba preconstituida de la víctima menor de ASI y forma en la que se produce en la franja de edad de entre 1-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos)	286
Figura 41. Declaración del/la menor en juicio y medidas de protección en la franja de edad de 0-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos)	288
Figura 42. Declaración del/la menor en juicio y medidas de protección en la franja de edad de 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos)	289
Figura 43. Declaración del/la menor en juicio y medidas de protección en la franja de edad de 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos)	290
Figura 44. Porcentaje de víctimas menores en la franja de edad de 0-18 que declaran en el juicio y porcentaje que no declaran. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).....	291
Figura 45. Porcentaje en el que las víctimas declaran en cada franja de edad, con o sin medidas de protección. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos)	292
Figura 46. Pruebas y elementos de corroboración que fundan el fallo en la franja de edad de 0-10 años. Sentencias condenatorias (42 casos)	294
Figura 47. Pruebas y elementos de corroboración que fundan el fallo en la franja de edad de 11-14 años. Sentencias condenatorias (30)	295
Figura 48. Pruebas y elementos de corroboración que fundan el fallo en la franja de edad de 15-18 años. Sentencias condenatorias (10)...	296

Figura 49. Cifras totales, en cada franja de edad, de las pruebas y elementos de corroboración de la declaración de la víctima que fundan el fallo (80 casos)	297
Figura 50. Líneas de defensa en la franja de edad de 1-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos).....	300
Figura 51. Otras líneas de defensa adicionales al cuestionamiento de la declaración de la víctima en la franja de edad de 1-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos).....	301
Figura 52. Líneas de defensa en la franja de edad de 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).....	302
Figura 53. Otras líneas de defensa adicionales al cuestionamiento de la declaración de la víctima en la franja de edad de 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).....	302
Figura 54. Líneas de defensa en la franja de edad de 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos).....	303
Figura 55. Otras líneas de defensa adicionales al cuestionamiento de la declaración de la víctima en la franja de edad de 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).....	304
Figura 56. Líneas de defensa en la franja de edad de 0-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).....	305
Figura 57. Tiempo medio de tramitación de las causas en la franja de edad de 1-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 sentencias)	307
Figura 58. Tiempo medio de tramitación de las causas en la franja de edad de 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 sentencias)	307
Figura 59. Tiempo medio de tramitación de las causas en la franja de edad de 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 sentencias)	308

Figura 60. Franjas de tiempo preponderantes en la tramitación de las causas en relación con el total de la muestra. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).....	309
Figura 61. Personación de la víctima como acusación particular en las franjas de 1-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos)	310

ÍNDICE DE ABREVIATURAS, ACRÓNIMOS Y SIGLAS

Sigla	Descripción
ALECrim 2011	Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2011
ALECrim 2020	Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020
ALITSH	Anteproyecto de Ley Integral de Trata de Seres Humanos
ASI	Abuso Sexual Infantil
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CDPD	Convención de los Derechos sobre Personas con Discapacidad
CE	Constitución Española

CEST	Convenio de Estambul
CEDAW	Convenio para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CITCO	Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado
CLANZ	Convenio de Lanzarote
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CVAR	Convenio de Varsovia
DDVCAP	Declaración de los Derechos de las Víctimas del Crimen y Abuso de Poder
DFSA	Drug-Facilitated Sexual Assault
DEVAW	Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
DM 2001	Decisión Marco del 2001 de la Comunidad Europea
DM 2004	Decisión Marco del 2004 de la Comunidad Europea
DUDH	Declaración Universal de los Derechos del Hombre
EM	Exposición de Motivos
ESI	Explotación Sexual Infantil
ESIA	Explotación Sexual Infantil
FFCCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FGE	Fiscalía General del Estado
GS	Guías de Santiago
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEVD	Ley del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito
LOESPJ	Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia

LOGILS	Ley Orgánica de la Garantía Integral Libertad Sexual
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPJM	Ley Orgánica Protección Jurídica del Menor
LOPTP	Ley Orgánica de Protección de Testigos y Peritos en causas Penales
LOPIVI	Ley de Protección Jurídica de la Infancia y Adolescencia
MI	Ministerio del Interior
OAV	Oficinas Apoyo a las Víctimas
OG 12	Observación General núm. 12 de la Convención de los Derechos del Niño
OG 14	Observación General núm. 14 de la Convención de los Derechos del Niño
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PPAL	Protocolo Palermo
RB	Reglas de Brasilia
RG 19	Recomendación General 19 del CEDAW
RG 35	Recomendación General 35 del CEDAW
SQ	Sumisión Química
SPRDH	Sistema Protección Regional de Derechos Humanos
SPUDH	Sistema Protección Universal de Derechos Humanos Europeo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo

TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TSH	Trata de Seres Humanos
UE	Unión Europea
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y del Delito
Vid.	Véase

PRÓLOGO

Julián Sánchez Melgar

Magistrado del Tribunal Supremo
Doctor en Derecho
Ex Fiscal General del Estado

La oportunidad de escribir este Prólogo es para mí doblemente interesante. Primero, porque puedo glosar la obra de su autor, Miguel Ángel López Marchena, al que le adorna su brillante trayectoria profesional como magistrado de carrera, y por otro lado, porque satisfago mi pasión, que es el estudio del Derecho, siempre evolucionando y siempre mostrándonos emergentes elementos necesarios para su comprensión y aprendizaje.

La obra que tiene el lector en sus manos es una monografía que compendia la victimización secundaria y la efectividad de la investigación en los delitos sexuales contra víctimas menores, tras la entrada en vigor de la LO 8/2021.

Esta monografía se sitúa en un terreno particularmente interesante: precisamente aquel en que el proceso penal debe investigar hechos gravísimos, muchas veces cometidos en contextos de intimidad, clandestinidad

o dependencia, y hacerlo a partir de una fuente probatoria especialmente vulnerable: la declaración de la persona menor.

El libro es especialmente importante porque aborda una cuestión decisiva: cómo puede el sistema judicial escuchar al menor sin instrumentalizarlo, protegerlo sin silenciarlo y obtener prueba válida sin multiplicar innecesariamente su exposición al proceso.

La LO 8/2021 no se limita a añadir garantías. Se ha dicho que obliga a repensar el modo en que el sistema penal se aproxima a la infancia víctima de violencia. El menor deja de ser tratado como un testigo ordinario de hechos extraordinarios y pasa a ser reconocido como un sujeto especialmente vulnerable cuya intervención procesal exige reglas, tiempos, espacios y profesionales adecuados.

En efecto, en los delitos sexuales contra menores, la investigación penal no puede medirse solo por su capacidad de perseguir al autor. También debe calibrarse su capacidad de no agravar el daño sufrido por la víctima.

El autor es, como se ha dicho, un magistrado, doctor en Derecho, y destinado en una Sección de instrucción, dentro de los ahora denominados Tribunales de instancia.

Por consiguiente, tiene un enorme bagaje profesional, y una abultada experiencia en el tema que desarrolla con mucha profundidad en esta monografía. Se nota su quehacer profesional con experiencia, saber dogmático y con sensibilidad.

A la sociedad le preocupa la revictimización de los menores (infancia y adolescencia), fruto de esa preocupación es la promulgación de la reseñada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, siendo sujetos en muchos casos los menores de violencia vicaria, por lo que ha modificado el artículo 1º de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, haciendo constar que la violencia de género a que se refiere dicha ley, también comprende los actos de violencia que tengan por objetivo causar daño a los allegados a las mujeres, menores de edad.

Los menores, a menudo, se enfrentan a una de las experiencias más difíciles de su vida en un espacio frío (el Juzgado), que no está generalmente preparado para hacer que esa vivencia por la que pasa el menor no sea tan traumática, y que produce que, tras salir de allí, los menores puedan a menudo necesitar terapia. Sufren un recorrido tremendamente estresante con su paso por la policía, el hospital, el Servicio de Protección o la Sección de instrucción de un Tribunal de instancia.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ha creado los nuevos Tribunales de Instancia, y dentro de ellos, las Secciones de Infancia y Adolescencia.

Esta reforma recoge el mandato establecido en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, para abordar la atención de la infancia y adolescencia como víctimas de violencia a través de la especialización de la justicia de los órganos judiciales y de sus titulares para la instrucción y enjuiciamiento de causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad.

La reciente Directiva UE 2024/1385, recuerda que los menores pueden ser objeto de violencia doméstica dentro de la familia, suelen sufrir daños psicológicos y emocionales directos que afectan a su desarrollo y corren un mayor riesgo de padecer enfermedades físicas y mentales, tanto a corto como a largo plazo. El reconocimiento de que los menores que han sufrido daños causados directamente por haber sido testigos de violencia doméstica son a su vez víctimas supone un paso importante en su protección.

Para evitar la revictimización secundaria (a veces, terciaria, como acertadamente dice el autor de esta obra), se ha diseñado por el legislador la obligatoriedad de la toma de declaración de los menores de 14 años y discapacitados necesitados de especial protección, a través de sistemas que garanticen la prueba preconstituída, en las modalidades más conocidas, como el método islandés Barnahus, o la cámara de origen norteamericano Gesell.

El riesgo, sin embargo, es pensar que basta con grabar una declaración para haber protegido al menor y asegurado la prueba. No basta. La calidad de la prueba preconstituida depende del momento en que se practica, de la preparación del acto, de la intervención de profesionales especializados, de la correcta formulación de preguntas, de la preservación de la contradicción y de la ausencia de contaminación del relato.

En esta materia, la eficacia de la investigación depende en buena medida de lo que ocurre antes de que el expediente llegue al juzgado. La primera revelación, la primera entrevista, la primera actuación policial, la primera exploración médica o psicológica pueden condicionar decisivamente la calidad de la prueba y el bienestar de la víctima. De ahí que el proceso penal no pueda analizarse de forma aislada. Necesita coordinación, protocolos y especialización.

Una de las enseñanzas más importantes que deja esta materia es que la buena voluntad no sustituye a la especialización. El trato adecuado a la víctima menor no depende solo de la empatía del profesional, sino de su formación. Una pregunta mal formulada, una intervención precipitada o una exploración innecesariamente repetida pueden comprometer al mismo tiempo la protección de la víctima y la solidez de la investigación.

Estos métodos han planteado en la jurisprudencia una interesante reflexión sobre el difícil equilibrio entre los derechos en conflicto, el del derecho de defensa del investigado y los menores, víctimas de tales hechos, a los que debe evitarse repetir experiencias lacerantes, a la par de tomar en toda su frescura los detalles que puedan describir de los hechos padecidos, y lo que es más importante, evitar que puedan ser en el futuro manipulados.

A pesar de que la jurisprudencia ha dicho «... nuestro sistema procesal no admite el desplazamiento caprichoso del principio de contradicción ni del derecho de defensa por el simple hecho de que la víctima sea un menor de edad», inmediatamente ha tenido que precisar: «Pero esa afirmación no es incompatible con la irrenunciable necesidad de preservar otros bienes que también convergen en el acto de enjuiciamiento y que cuentan con una tutela reforzada de nuestro sistema jurídico...».

La dificultad de esta materia reside en que no permite soluciones simples. Si el proceso expone reiteradamente al menor, fracasa como mecanismo de protección. Pero si, en nombre de la protección, se debilitan indebidamente las garantías procesales, el proceso fracasa como instrumento de justicia. La virtud de esta obra consiste precisamente en estudiar ese punto de equilibrio: una investigación eficaz, pero no invasiva; protectora, pero no acrítica; garantista, pero no indiferente a la vulnerabilidad de la víctima.

La razón ha de buscarse en que una sola declaración del menor, como prueba preconstituida, con participación del juez y de las partes, en una cámara apropiada y con la intervención directa de un especialista, es lo más conveniente, en tanto que no revictimiza al menor, al tiempo de que preserva que el tiempo juegue un papel de manipulación o alteración de su inicial percepción.

Su antecedente, hay que buscarlo en la STJUE, Gran Sala, de 16 de junio de 2005, C-105/2003, en el denominado “Caso Pupino”, en donde dicha Sala declaraba que las autoridades judiciales en los supuestos de víctimas especialmente vulnerables pueden hacer uso de la regulación de la prueba anticipada (preconstituida) a los efectos de reducir el número de declaraciones y de que no se pierdan elementos de prueba, siempre que en el desarrollo de su práctica se respeten los derechos proclamados en el art. 6 de la CEDH, según la interpretación que hace el TEDH.

Tales prácticas no vulneran el CEDH, como igualmente oportunidad de declarar la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 2013 (caso Gani contra España). Reproducimos su argumentación:

«[...] 38. Todas las pruebas se deben normalmente practicar en presencia del acusado, en la vista pública, con el fin de que puedan ser confrontadas. Sin embargo, la utilización como prueba de las declaraciones obtenidas en la fase de la investigación policial y de las diligencias judiciales, no entra, por sí misma, en contradicción con el artículo 6 §§ 1 y 3 (d), siempre y cuando los derechos de la defensa hayan sido respetados.

Y en el propio sentido la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, en tanto sostiene que “... *en las investigaciones penales, todas las tomas de declaración de las víctimas menores de edad pueden ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones grabadas puedan utilizarse como elementos de prueba en procesos penales*” (art. 24).

Llegamos ya, por último, a la modificación legal operada por Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en el artículo 26 del Estatuto de la Víctima del Delito, en el aspecto de regularse las medidas de protección para menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales.

La victimización secundaria no es solo un daño psicológico añadido. Es también un síntoma de mal funcionamiento institucional. Cuando el menor debe narrar una y otra vez lo ocurrido, ante profesionales distintos, en espacios no adecuados y durante procedimientos prolongados, el sistema no solo pierde humanidad: también pierde calidad probatoria.

Hemos querido dejar transcritos estos antecedentes jurisprudenciales y compases legales, precisamente para conectar con lo que el autor de esta obra mantiene en esta monografía, esto es, que, frente a un modelo de investigación basado en la prueba única, instaurado en nuestra legislación, propone un modelo de investigación basado en la efectividad investigadora. Este modelo tiene que tener en cuenta las singularidades de cada manifestación delictiva y contemplar como objetivo descentralizar la importancia de la declaración de la víctima a fin de aprovechar las posibilidades de investigación que ofrecen la especialización judicial, policial y las nuevas tecnologías.

El tiempo no es neutral. En los procedimientos por delitos sexuales contra menores, cada demora puede tener un coste humano y un coste probatorio. Coste humano, porque prolonga la incertidumbre y mantiene abierta la herida procesal. Coste probatorio, porque el paso del tiempo puede afectar al recuerdo, a la espontaneidad del relato, a la conservación de indicios y a la capacidad del sistema para reconstruir adecuadamente los hechos. Incluso a la manipulación probatoria.

Para ello la investigación empírica que desarrolla esta investigación se centra en un estudio de sentencias de las Audiencias Provinciales posteriores a la LO 8/2021, de 4 de junio, y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Polariza la obra sobre tres extensos capítulos dedicados al proceso de construcción de la posición de la víctima menor en el proceso penal desde la perspectiva de la efectividad de la investigación, partiendo del derecho internacional como punto partida. Y ahí radica una de las mejores aportaciones de esta monografía: el estudio del Derecho internacional interamericano, europeo y comunitario europeo, para centrarse enseguida en el sistema de justicia español frente la victimización, no faltando glosar, desde luego, lo que el autor denomina los desafíos del legislador.

El estudio de campo es igualmente extraordinariamente extenso, analizándose las cifras de los delitos sexuales contra víctimas menores y los ámbitos de manifestación de la violencia sexual infantil.

Finaliza la obra abordando la investigación efectiva en la instrucción y el enjuiciamiento como mecanismo que posibilite probablemente la disminución de la victimización del menor víctima de un delito sexual.

Miguel Ángel López Marchena, es Licenciado en Derecho por la Universidad de Córdoba, obteniendo plaza en la carrera judicial en 1997, dentro de la L Promoción. Y es Doctor en Derecho UNIR, 2025, con la calificación de sobresaliente cum laude.

En razón de la experiencia del autor, la autoridad de esta obra no procede solo del conocimiento de la norma, sino de quien sabe que cada decisión procesal en esta materia tiene consecuencias. Acordar o no una diligencia, practicar correctamente una prueba preconstituida, evitar una exploración innecesaria, asegurar la contradicción, proteger la intimidad del menor o resolver sobre la necesidad de su presencia en juicio no son decisiones abstractas. Son decisiones que afectan a la víctima, al acusado, a la calidad de la prueba y a la legitimidad del proceso.

Al autor, siempre le ha gustado la docencia, y tiene su carrera repleta de aportaciones docentes, tanto a universitarios, como dirigidas a otros profesio-

nales, interviniendo como profesor en diversos estudios de máster y en cursos de formación a todos los niveles. Ha dirigido igualmente multitud de trabajos de fin de máster en diversas universidades, y cuenta con más de 25 artículos doctrinales publicados en distintas revistas científicas, y varios libros ya en su haber.

Miguel Ángel ha sido reconocido con la Placa de Oro de la Diputación de Cádiz por la implicación en la lucha contra el crimen organizado, en 2003. Y le ha sido concedida la Medalla al mérito policial con distintivo blanco a instancia del GRECO-Cádiz, en 2010.

Es, sobre todo un magnífico profesional, dedicado en cuerpo y alma a la función judicial, contando con una extraordinaria experiencia en la instrucción y, por consiguiente, en la investigación judicial, habiendo llevado con mucho éxito sonoros casos en la lucha contra la delincuencia organizada en el ámbito territorial gaditano.

Esta monografía se presenta como una herramienta imprescindible para aquellos interesados en comprender y aplicar las técnicas de investigación en donde estén implicados menores de edad, de manera que resulta de una gran utilidad su lectura, estudio y exposición de las hipótesis de trabajo con las que trabaja el autor.

Esta obra interpela a toda la comunidad jurídica. A los jueces, porque les recuerda la trascendencia de cada decisión de instrucción y enjuiciamiento. A los fiscales, porque sitúa en primer plano su función de impulso y protección de la víctima vulnerable. A los abogados, porque muestra que la defensa de las garantías no es incompatible con el respeto a la víctima. A los equipos técnicos, porque evidencia la importancia de su intervención especializada. Y a la academia, porque ofrece una materia donde la dogmática procesal debe dialogar necesariamente con la psicología, la victimología y la práctica judicial.

Ese es el valor de esta obra: ayudarnos a pensar cómo investigar mejor, cómo proteger mejor y cómo juzgar mejor.

En suma, un libro que merece la pena leer, conservar y consultar, y que, estoy seguro, que tanto el lector profesional del derecho como al estudiante, le serán de mucha utilidad.

PRÓLOGO

Ana Isabel Luaces Gutiérrez

Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Prologar una obra es siempre un ejercicio de responsabilidad; hacerlo cuando la obra aborda una de las realidades más dolorosas de nuestro tiempo —la victimización sexual de niños, niñas y adolescentes— lo convierte, además, en un deber de conciencia. Por eso acepté con verdadero placer la invitación de Miguel Ángel López Marchena a escribir estas líneas, que firmo con la doble satisfacción de quien valora el rigor científico del trabajo y conoce la calidad humana de su autor.

El lector tiene entre sus manos un estudio sobre la victimización y la efectividad investigadora en los delitos sexuales contra víctimas menores de edad tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI). No es un tema cualquiera. Se trata, posiblemente, de la *vexata quaestio* de la política criminal contemporánea: cómo articular una respuesta penal y procesal eficaz frente a quienes atacan el bien jurídico más delicado

—la indemnidad sexual de un menor— sin que el propio proceso se convierta en una segunda fuente de sufrimiento para la víctima. La victimización secundaria, ese daño añadido que la maquinaria institucional puede infligir a quien ya ha sido dañado, no es un arcano reservado a los especialistas: es una realidad cotidiana en nuestros juzgados, que esta obra disecciona con honestidad y sin complacencias.

La arquitectura del libro revela un plan meditado, que va de lo general a lo particular y de la norma a la realidad. El Capítulo I reconstruye el proceso de formación de la posición de la víctima menor en el proceso penal desde la perspectiva de la efectividad de la investigación, tomando como punto de partida el derecho internacional general para descender después a los sistemas regionales —el interamericano y el europeo— y al derecho de la Unión Europea. Este recorrido, lejos de ser un mero ejercicio erudito, demuestra algo esencial: que la protección reforzada del menor víctima no es una ocurrencia del legislador español, sino el resultado de un consenso internacional de honda raigambre, construido jalón a jalón desde la Convención sobre los Derechos del Niño hasta la jurisprudencia de los tribunales de Estrasburgo y Luxemburgo. El Capítulo II traslada el foco al sistema de justicia español y a su construcción normativa protectora de las víctimas vulnerables menores de edad, sin orillar las cuestiones incómodas: los desafíos que el legislador aún tiene pendientes, las cifras —tan elocuentes como estremecedoras— de los delitos sexuales contra menores y los heterogéneos ámbitos en que la violencia sexual infantil se manifiesta. Y el Capítulo III aborda el corazón de la tesis del autor: la investigación efectiva, en la instrucción y en el enjuiciamiento, como mecanismo capaz de disminuir la victimización del o de la menor víctima de un delito sexual. Efectividad y protección no son, en su planteamiento, valores en tensión, sino las dos caras de una misma moneda: solo una investigación rigurosa, ágil y especializada protege de verdad a la víctima, y solo una víctima protegida puede contribuir a una investigación eficaz.

El acierto del autor se completa con la elección del método. En un tiempo en que —como ha advertido la mejor doctrina— el Derecho parece haberse vuelto líquido, mudable, ahíto de reformas que se suceden sin tiempo apenas para ser evaluadas, López Marchena ha optado por el camino más

exigente y menos transitado: preguntarle a la realidad. Su análisis de una amplia muestra de sentencias de Audiencias Provinciales no se queda en la glosa de la norma ni en el comentario teórico cómodo, sino que verifica, dato a dato, resolución a resolución, si las promesas del legislador de 2021 se están cumpliendo hogaño en la práctica forense. Frente a la miríada de opiniones que todo lo afirman y nada demuestran, el autor aporta evidencia. Y eso, en la literatura jurídica española, sigue siendo un bien escaso.

No es casual que este enfoque proceda de quien procede. Miguel Ángel López Marchena es Magistrado-Juez con una dilatada trayectoria en la jurisdicción, y en él se aúnan, en rara y feliz síntesis, lo mejor de la praxis forense y la lucidez de un investigador académico inquieto, de esos que no se conforman con aplicar el Derecho, sino que necesitan comprenderlo, cuestionarlo y mejorarlo. Esa doble condición resulta ínsita a cada página del libro: se nota que quien escribe ha tomado muchas declaraciones, ha presidido vistas, ha padecido las disfunciones del sistema y ha celebrado sus aciertos. Trabajador incansable, atento siempre a los cambios de nuestra sociedad y sensible ante las necesidades de los más vulnerables, es además un jurista valiente, que no se arredra ante las dificultades del día a día de la jurisdicción —la sobrecarga, la escasez de medios, las inercias— ni ante la incomodidad de señalar lo que no funciona, aunque ello suponga remover aguas que otros prefieren mansas.

Quienes tenemos la fortuna de conocerle sabemos, además, que es cordobés, y que lo es en el mejor sentido de esa tierra que ha dado al mundo tantos pensadores: hombre de carácter, sí, de convicciones firmes defendidas sin doblez, pero a la vez cercano, afable y generoso con su tiempo y con su saber. Y si su experiencia y su coraje explican la solvencia técnica del trabajo, es su sensibilidad social —tan conspicua para quienes le tratamos— la que explica su alma. Porque este libro no está escrito desde la frialdad del expediente, sino desde la convicción de que detrás de cada procedimiento hay un niño o una niña cuyo interés superior no puede ser una cláusula de estilo, sino el norte de toda la actuación pública. Conjugar el bisturí del técnico con la mirada de quien no se ha dejado impregnar por la rutina judicial es un mérito que muy pocos pueden exhibir.

Las aportaciones de la obra son numerosas, y no quiero privar al lector del placer de descubrirlas. Baste señalar que el autor avizora con lucidez tanto los avances reales que la LOPVI ha traído consigo como las resistencias, inercias y carencias —materiales, formativas, organizativas— que todavía lastran su plena efectividad, y que formula propuestas concretas, sensatas y aplicables. La doctrina y la jurisprudencia son aquí contestes en un diagnóstico que el estudio empírico confirma: la reforma fue necesaria, pero la ley, por sí sola, no transforma la realidad; hacen falta medios, formación y, sobre todo, una cultura institucional centrada en la víctima. Y me atrevo a vaticinar algo más: este libro no será un episodio aislado. Quien lo lea advertirá enseguida que su autor dará mucho que hablar en el mundo académico en los próximos tiempos, porque en él no hay solamente un técnico riguroso ni un erudito —que lo es—, sino un jurista con ideas propias, capaz de formular propuestas de sumo interés y valía, de esas que abren caminos y obligan a la doctrina a tomar posición. La comunidad científica hará bien en seguir su senda.

Por todo ello, estoy convencida de que esta obra está llamada a convertirse en referencia obligada para jueces y magistrados, fiscales, abogados, equipos psicosociales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad e investigadores académicos, y también para el legislador, que encontrará en estas páginas un espejo —a veces incómodo, siempre veraz— en el que mirar el resultado de su obra.

Solo me resta felicitar a Miguel Ángel López Marchena por este trabajo excepcional, fruto de años de estudio, de oficio y de compromiso, y agradecerle la generosidad de haberme confiado su presentación: pocas veces resulta tan fácil elogiar y tan difícil estar a la altura de lo elogiado. Libros como este recuerdan que el Derecho, cuando se escribe con conocimiento y con conciencia, sigue siendo una forma de esperanza. Que el lector se adentre en sus páginas con la misma actitud con que fueron escritas: porque la medida de la justicia de una sociedad no está en la severidad con que castiga, sino en la delicadeza con que protege a sus niños; y un país que escucha a un menor sin volver a herirlo ha empezado, ya, a hacer justicia.

En Madrid, un día soleado de junio de 2026.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho internacional y comunitario se ha desarrollado, desde finales del siglo XX, una legislación protectora de las víctimas en general y de determinadas clases de víctimas, en especial, las menores, las discapacitadas y las de trata de seres humanos, entre otras.

La víctima adquiere un protagonismo en el proceso penal que reequilibra su posición con respecto de la que tiene el investigado/acusado. Frente a un protagonismo del denunciado o acusado, el proceso que se desarrolla en la segunda mitad del siglo XX en el ámbito de las Naciones Unidas y luego en el ámbito de los derechos regionales —tanto interamericano como europeo—, coloca a la víctima en situación de igualdad respecto del investigado/acusado. El proceso también se desarrollará en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Los instrumentos internacionales y comunitarios que estudiaremos en este trabajo de investigación, así como los comunitarios, establecen unas obligaciones positivas estatales en la configuración de un marco normativo frente a la violencia sexual —de las víctimas en general y de las víctimas menores de violencia (incluida la sexual)—. El principio de diligencia debida

y responsabilidad institucional impone a los Estados contar con un marco legal frente a la violencia que incluya medidas de prevención, un marco de punición penal, el derecho de la víctima a un proceso efectivo comprensivo de derechos extraprocesales y procesales, y la especialización judicial en perspectiva de género e infancia. También incluye el derecho de la víctima a que el autor/res del hecho sea/n sometidos a juicio y juzgados.

Determinados instrumentos normativos que estudiaremos en el ámbito del derecho internacional europeo establecen el derecho de la víctima a una investigación efectiva, entendida como obligación de medios y no de resultado. La víctima tiene derecho a que su denuncia sea investigada con prontitud, eficiencia y efectividad. Este derecho existe no solo en la fase de investigación, sino también en la fase del enjuiciamiento. La efectividad de la instrucción y enjuiciamiento requiere de formación en perspectiva de género e infancia. Se plantea, incluso, el derecho de la víctima al descubrimiento de la verdad y al resarcimiento.

El Estado español ha suscrito la normativa internacional. Asimismo, ha desarrollado una importante labor legislativa a fin de cumplir con sus compromisos internacionales y comunitarios. Nuestro país cuenta con una de las legislaciones más protectoras de la Unión Europea.

La violencia sexual que sufren especialmente las víctimas menores de edad tiene una dimensión relevante, como apuntan los datos de las fuentes oficiales y de los trabajos de investigación empírica. Se constata una realidad oculta importante en el ámbito de la delincuencia sexual contra menores.

La legislación interna dispone de mecanismos para que las situaciones de violencia sexual contra menores puedan llegar al conocimiento de los funcionarios policiales y autoridades encargadas de la investigación. Estos mecanismos pretenden cesar la victimización primaria en la que se encuentran las víctimas de violencia —incluida la sexual—. Se han reforzado los deberes de denuncia y comunicación de las situaciones de violencia, confiriendo a la víctima menor el derecho a denunciar las situaciones de violencia.

La legislación interna ha regulado y reforzado los derechos extraprocesales, procesales y las medidas de protección tanto en la fase de investigación como en la de juicio. También ha establecido la obligatoriedad de la prueba preconstituida en los casos de menores de 14 años y personas discapacitadas necesitadas de especial protección. Ha previsto también la no obligatoriedad de la declaración de la víctima menor de 14 años y las discapacitadas necesitadas de especial protección en el acto del juicio, siempre que se hubiera practicado la prueba preconstituida en fase de instrucción con respeto del derecho de contradicción y se hubiera documentado correctamente.

No obstante, no ha incorporado el derecho de la víctima a una investigación efectiva y sigue anclado en un modelo de investigación con excesivo protagonismo probatorio de la declaración de la misma —modelo de prueba única—.

El legislador, consciente de que la violencia sexual infantil se manifiesta en distintos ámbitos con singularidades propias, ha empezado a abordar el problema desde esa perspectiva.

Frente a un modelo de investigación basado en la prueba única, instaurado en nuestra legislación, proponemos un modelo de investigación basado en la efectividad investigadora. Este modelo tiene que tomar en cuenta las singularidades de cada manifestación delictiva y tener como objetivo descentralizar la importancia de la declaración de la víctima del acervo probatorio a fin de aprovechar las posibilidades de investigación que ofrecen la especialización judicial, policial y las nuevas tecnologías.

La investigación empírica que desarrollamos en esta investigación, a través de un estudio de sentencias de las Audiencias Provinciales posteriores a la LO 8/2021, de 4 de junio¹, (en adelante LOPIVI) nos permitirá constatar varias hipótesis: 1) si se produce el uso generalizado de la preconstitución probatoria; 2) si los jueces y magistrados desarrollan investigaciones

1 *Vid.* Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9347. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

que incorporan otras pruebas al acervo probatorio que hagan posible una investigación efectiva real en los delitos sexuales contra víctimas menores.

La investigación efectiva produce una descentralización de la importancia de la declaración de la víctima que disminuye los efectos de la victimización secundaria y aumenta las posibilidades de condena.

Este derecho está íntimamente relacionado con la obligación estatal de no contribuir a una victimización terciaria, que se produce cuando el autor es absuelto por investigaciones con insuficiencia probatoria.

Proponemos un modelo de investigación que supere el modelo de prueba única en los delitos sexuales contra menores, y este trabajo pretende contribuir, desde el punto de vista empírico, a demostrar que la investigación penal efectiva en este tipo de delitos es posible y real.

Las víctimas tienen derecho a no sufrir una victimización terciaria por un modelo de prueba basado en la declaración de la víctima. Este es un modelo que convierte a los investigadores en perezosos y puede favorecer la absolución del autor del hecho.

CAPÍTULO I

- 1.** Una aproximación al proceso de construcción de la posición de la víctima menor en el proceso penal desde la perspectiva de la efectividad del proceso y de la investigación: el derecho internacional general como punto partida
- 2.** Derecho internacional regional interamericano
- 3.** Derecho internacional regional europeo
- 4.** Derecho comunitario europeo

1

UNA APROXIMACIÓN AL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA MENOR EN EL PROCESO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA EFECTIVIDAD DEL PROCESO Y DE LA INVESTIGACIÓN: EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL COMO PUNTO PARTIDA

1. INTRODUCCIÓN

Finalizada la II Guerra Mundial, comienza a fraguarse una nueva etapa sobre la posición de la víctima en el proceso penal, marcada por el reconocimiento de nuevos derechos en el ámbito de la producción legislativa de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU), cuyo primer exponente fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de

diciembre de 1948², que consagró, en su art. 1, que todos los seres humanos nacían libres e iguales «en dignidad y derechos [...]». Se trataba de un instrumento jurídico carente de fuerza vinculante para los Estados firmantes, cuyo cumplimiento dependía de la voluntad de estos, como expresa Fernández De Casadevante Romani³.

Posteriormente, este instrumento jurídico se fue completando con otras normas, entre las que podemos resaltar el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966⁴ (en adelante PIDCP) y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, de 16 de diciembre de 1966⁵. El primero reguló los derechos del acusado en el marco del proceso penal, conteniendo una disposición —art. 24— que tuvo en cuenta el derecho del niño a las «medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado». El segundo, ex art. 10, reconoció que los Estados deberían de adoptar «medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, [...]».

2 Disponible en: <https://www.filosofia.org/cod/c1948dhu.htm>. (Fecha de última consulta: 12-8-2022).

3 *Vid.* Fernández De Casadevante Romani, C. F., «Las víctimas y el derecho internacional», *A.E.D.I.*, vol. XXV, 2009, pág. 12. Disponible en: https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21360/1/ADI_XXV_2009_01.pdf. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).

4 Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html>. (Fecha de última consulta: 12-08-2022). Ratificado por España por Instrumento de Ratificación, de 13 de abril del 1966, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecha en Nueva York, de 19 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>. (Fecha de última consulta: 13-08-2022).

5 Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>. (Fecha de última consulta: 1-08-2022). Ratificado por España por Instrumento de Ratificación, de 13 de abril del 1977, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecha en Nueva York, de 19 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10734>. (Fecha de última consulta: 13-08-2022).

El proceso de reconocimiento de derechos a las víctimas de los delitos, como destaca Sanz Hermida⁶, surge y se desarrolla en paralelo tanto respecto de las víctimas mayores como de las menores, con la elaboración de convencionales internacionales. Los instrumentos normativos que se estudiarán han reconocido una posición singular respecto de los menores (niñas, niños y adolescentes) que ha propiciado una especial protección atendidas sus circunstancias personales, convirtiéndolos en víctimas vulnerables, incluidas, por ello, en un grupo de especial protección⁷.

Nuestro trabajo de investigación abarcará el estudio del proceso normativo desarrollado respecto de las víctimas menores de 18 años, que configura lo que se conoce también como Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos⁸ (SPUDH) o Sistema de Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁹, abordando el estudio de cinco instrumentos normativos y sus normas de desarrollo en relación con las materias que conforman el objeto de la investigación.

- 6 Vid. Sanz Hermida, A. M^a., *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Iustel, Madrid, 2009, pág. 39, citada por Pérez Machío, A. I., «La protección penal del/ la menor víctima de delitos. Hacia un derecho penal basado en el paradigma de la victimología evolutiva y la vulnerabilidad del/ la menor de edad», *Revista derecho penal y criminología*, núm. 25, 2021, pág. 272. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/download/28892/23734>. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).
- 7 Vid. González Marimón, M^a., «La protección de menores y mayores especialmente vulnerables en situaciones transfronterizas», en Barona Villar, S., (Edit.), *Justicia poliédrica en periodo de mudanza (Nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2022, pág. 695.
- 8 Los tratados incluidos en el sistema crean un Comité al que los Estados tienen obligación de informar sobre su cumplimiento, articulándose un procedimiento de denuncia para casos de la violación de los derechos reconocidos en el tratado.
- 9 Para Barrena Nájera, los citados pactos constituyen: «el paso más importante para la incorporación de los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos a un régimen de obligaciones positivas, vinculantes sobre los Estados». Cfr. Barrena Nájera, G., *El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012, pág. 11.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979¹⁰, (CEDAW), aborda la protección de la mujer frente a la violencia en general. La Declaración de derechos de las víctimas del crimen y abuso de poder, de 29 de noviembre de 1985¹¹, (en adelante DDVCAP) sienta las bases del estatuto procesal de la víctima en general. La Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989¹² (en adelante CDN) se ocupa de la configuración de los derechos del niño y su protección frente a la explotación sexual. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (en adelante TSH), de 15 de noviembre de 2000¹³, (en adelante PPAL) introduce las bases del modelo victimocéntrico de la TSH con fines sexuales. La Convención sobre derechos de las personas con discapacidad, de 13 diciembre del 2006¹⁴, (en adelante CDPD), plantea el acceso a la justicia de este colectivo y los mecanismos de ajuste para la efectividad de sus derechos en el proceso judicial.

Estos instrumentos normativos que tienen en el epicentro de su regulación a las mujeres y niñas frente a la violencia, incluida la sexual (CEDAW), a las víctimas en general (DDVCAP), a los niños y niñas (CDN), a las víctimas menores de TSH con fines sexuales (PPAL), y a las personas menores con discapacidad (CDPD), abordan cada uno su regulación con un enfoque de salvaguarda de los derechos humanos, teniendo en cuenta la

10 Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/elInstituto/normativa/normativa/docs/convencion.pdf>. (Fecha de última consulta: 28-10-2024).

11 Disponible en: https://victimologia.es/wp-content/uploads/2019/09/DECLARACION-DE-LAS-NACIONES-UNIDAS-DE-1985-SOBRE-LOS-PRINCIPIOS-BASICOS-DE-JUSTICIA-PARA-LAS-VICTIMAS-DEL-CRIMEN-Y-DE-ABUSO-DE-PODER_compressed.pdf. (Fecha de última consulta: 28-10-2024).

12 Disponible en: https://ciudadesamigas.org/wp-content/uploads/2015/07/cdn_version20151.pdf. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

13 Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/50ab8f392.pdf>. (Fecha de última consulta: 23-04-2023).

14 Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. (Fecha de última consulta: 28-10-2024).

especial situación de vulnerabilidad de las víctimas desde el punto de vista victimológico.

El enfoque de derechos humanos¹⁵ ha sido abordado por el CEDAW respecto de la mujer y las niñas en relación con la prevención de todas las formas de violencia, imponiendo la perspectiva de género y la superación de los estereotipos basados en el género como expresión del principio de diligencia debida y de responsabilidad estatal. Se regula también la exigencia de formación de las autoridades y funcionarios que intervienen en todas las fases del proceso penal.

La DDVCA¹⁶ sentó las bases para el establecimiento de un estatuto de la víctima del delito en el que la prioridad fuese evitar la revictimización, haciendo compatible el reconocimiento de los derechos las víctimas y su protección, entre ellos, en relación con la forma de prestar declaración, con el derecho de defensa del acusado.

La CDN estableció el interés superior del niño como prioritario en todas las decisiones que se adoptasen en el ámbito judicial y el derecho de participación en el proceso penal, así como la protección frente a todas las formas de explotación sexual.

El PPAL introdujo las bases para un cambio de modelo en la lucha contra la TSH basado en el respeto y reconocimiento de los derechos a las víctimas de este fenómeno delictivo, introduciendo un enfoque victimocéntrico.

La CDPD articuló medidas de protección especiales —respecto de niños, niñas y personas con necesidades de especial protección— para facilitar el acceso a la justicia, estableciéndose el interés superior del menor en la adopción de decisiones que les afectasen.

15 Vid. González Cano, M^a. I., «Algunas reflexiones sobre los nuevos paradigmas de la tutela procesal de la víctima del delito de trata», en Martín Ostos, J., (Dir.), *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, Bosch, Barcelona, 2019, págs. 208-214.

Asimismo, han impuesto a los Estados obligaciones positivas para tipificar como delitos las agresiones violentas contra las mujeres y niños, el CEDAW, la CDN y el PPAL.

2. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y NORMAS DE DESARROLLO

La CEDAW fue ratificada por España mediante el Instrumento de Ratificación, de 16 de diciembre de 1983¹⁶, estando vigente desde el 4 de febrero del 1984, y aplicable en nuestro país desde esa fecha, de conformidad con el art. 96 de la Constitución Española¹⁷ (en adelante CE). Es considerada un instrumento de indudable relevancia al convertir a la mujer en el eje central de su regulación —Aguada Cortés¹⁸—. Tiene como objetivo superar la situación de dominación histórica del hombre, reconocer sus derechos, e introducir la perspectiva de género de los derechos humanos. Carretero San

16 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749>. (Fecha de última consulta: 04-02-2026).

17 En esta idea inciden Del Pozo Franco, Peñafiel Palacios y Cruz Piza, resaltando que: «Los mandatos y compromisos contenidos en esta Convención se convierten en normativa de aplicación directa e inmediata [...]. Asimismo, serán de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio...». Cfr. Del Pozo Franco, P. E., Peñafiel Palacios, A. J. y Cruz Piza, I. A., «La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y los derechos de las niñas y mujeres», *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, núm. 88, 2021, pág. 6. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800088&script=sci_arttext&tlng=es. (Fecha de última consulta: 08-08-2022).

18 *Vid.* Aguada Cortés, Y., «Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Mecanismos y desafíos», *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 10, núm. 1, 2020, pág. 6. Disponible en: <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/4365>. (Fecha de última consulta 08-10-2022).

Juan¹⁹ la considera como la “Carta Magna universal de los derechos de las mujeres”.

La Convención forma parte de los tratados de la ONU que han previsto la creación de un Comité como órgano de control y verificación del cumplimiento por los Estados de las disposiciones contenidas en los mismos²⁰. El Protocolo Facultativo fue aprobado por la Asamblea General de la ONU, en resolución 54/4, de 6 de octubre de 1999²¹. España lo ratificó el 29 de junio de 2001 y entró en vigor el 6 de octubre de 2001²².

Su desarrollo se ha producido por varias resoluciones del Comité del CEDAW, destacándose la *Recomendación General 19 del CEDAW, de 29 de enero de 1992*²³ (en adelante *RG 19 del CEDAW*), que incluye, como sostiene Iriarte Rivas²⁴, la violencia de género como una forma de discriminación contra la mujer. Se da nueva redacción al art. 1 del CEDAW, incluyéndose dentro

- 19 Cfr. Carretero San Juan, M., «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la violencia contra las mujeres», *Anales del Derecho*, Edición Especial, 2020, pág. 2. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/analesderecho.452691>. (Fecha de última consulta: 08-08-2022).
- 20 *Vid.* Aguada Cortés, Y., *op. cit.*, pág.10.
- 21 Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OP_CEDAW_sp.pdf. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).
- 22 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-15664>. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).
- 23 Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).
- 24 *Vid.* Iriarte Rivas, C., «La sustancialidad de la Convención Belém do Pará para la superación de la discriminación estructural y la violencia contra la mujer fundada en el género», *Anuario de Derechos Humanos*, núm. Especial 2020, pág. 173. Disponible en: <https://adnz.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/60297/63782>. (Fecha de última consulta: 29-09-2022). En el mismo sentido, Naranjo Álvarez, J., «La violencia sexual a la luz de la ley de justicia y paz: conceptualización y elementos para su estudio», *Novum Jus*, vol. 2, núm. 2, 2021, pág. 99. Disponible en: <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/download/NovumJus.2021.15.2.4/3865>. (Fecha de última consulta: 09-08-2022).

de la discriminación contra la mujer «la violencia basada en el sexo», especificando que: «Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole [...] sexual...».

Otros aspectos relevantes a destacar de la RG 19 del CEDAW son los siguientes: la introducción de la responsabilidad estatal tanto por actos u omisiones de las autoridades, como de particulares condicionada, en este caso, a la existencia de una previsión en el derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos —parágrafo 9—; la introducción del principio de diligencia debida, así como la exigencia a los Estados para que adopten un conjunto de obligaciones positivas —*vid.* apartado de Recomendaciones concretas, parágrafo 24— que inciden en la legislación penal y procesal penal y que, en relación con esta, muestran una preocupación por: la protección de las víctimas; la implantación de procedimientos que favorezcan la denuncia, la reparación e indemnización; la formación de los profesionales que intervienen en el proceso penal; el respeto de las víctimas en los medios de comunicación; y los servicios de apoyo a las víctimas.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993²⁵, es un documento carente de fuerza vinculante para los Estados²⁶. Tiene como objetivo profundizar y ampliar la regulación de la CEDAW; para tal fin incide en que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos —Comins Mingol²⁷—.

25 Disponible en: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_25/pdfs/15.pdf. (Fecha de última consulta: 16-03-2023).

26 Como destacan Fernández-Matos, Buitrago, Almanza-Iglesia, y Villanueva-Hincapié no se trata de un instrumento con fuerza vinculante para los Estados, es un texto de consenso que, en todo caso, contiene una obligación moral. *Vid.* Fernández-Matos, D. C., Buitrago, B., Almanza-Iglesia, M. y Villanueva-Hincapié, C., «Tolerancia institucional de la violencia contra las mujeres», *Justicia*, núm. 27, págs. 8. Disponible en: <https://doi.org/10.17081/just.27.42.6068I>. (Fecha de última consulta: 18-06-2023).

27 *Vid.* Comins Mingol, I., «Los derechos humanos y la eliminación de la violencia contra la mujer», *Tiempo de paz*, núm. 90, pág. 4. Disponible en: <https://repositori.>

Destacamos que amplía con mayor precisión el ámbito de aplicación tanto a los actos de violencia que se producen contra las mujeres en el ámbito público como en el privado, introduciendo, en el art. 2, el abuso sexual de las niñas en el hogar, —había sido esbozado en la RG 19—. Con ello, da respuesta a uno de los ámbitos de manifestación más preocupantes del abuso sobre menores.

Otros aspectos que conviene resaltar de su articulado son la introducción del principio de diligencia debida que se extiende —art. 4— a los ámbitos de la prevención, investigación, y castigo —sanciones penales— de los actos de violencia contra las mujeres provenientes del ámbito estatal o particular, las medidas de protección de las mujeres y la formación de los funcionarios y autoridades que intervienen en el proceso penal.

La RG 19 del CEDAW fue actualizada por la Recomendación general 35 del CEDAW (en adelante RG 35 del CEDAW) sobre la violencia de género contra la mujer, de 26 de julio del 2017²⁸, como un complemento y una profundización de la primera. Avanza en la conceptualización y determinación de la violencia de género como un problema social que demandaba respuestas integrales²⁹, sobre la base de que continuaba siendo generalizada, con un alto grado de impunidad.

Avance significativo se produjo en el ámbito de la responsabilidad estatal por actos u omisiones de agentes no estatales sin condicionante a la existencia de una norma nacional o internacional y en el ámbito de las obligaciones estatales, en relación con las medidas legislativas que prohibieran —*vid.* Parágrafo 26 Plano Legislativo— «todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer y las niñas...».

uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/22429/32023.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
(Fecha de última consulta: 18-06-2013).

28 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.
(Fecha de última consulta: 28-10-2024).

29 *Vid.* Iriarte Rivas, C., *op. cit.*, pág. 174.

3. LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y ABUSO DE PODER

La DDVCP fue, como sostiene Fernández De Casadevante Romaní³⁰, la primera norma internacional de ámbito general, dentro del SPUDH, que abordó la regulación de los derechos de las víctimas y que formará parte de lo que el citado autor llama: «El estatuto jurídico internacional de la víctima».

La Convención crea el embrión —así lo entendemos— del estatuto procesal de la víctima en forma de recomendaciones a los Estados —art. 6— regulando —Viñuelas Limárquez³¹— una serie de derechos extraprocesales y procesales de las víctimas del delito y abuso de poder que concretamos: a) información sobre los procesos y su evolución; b) formular alegaciones en todas las fases del proceso, de acuerdo con el sistema de cada país y, sin perjuicio, de los derechos del acusado; c) asistencia apropiada durante todo el proceso penal; d) seguridad de la víctima, «de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia»; e) tramitación de las causas sin demora.

30 Cfr. Fernández De Casadevante Romaní, C. F., «Las víctimas y el derecho...», *op. cit.*, págs. 14 y 12. Tamarit Sumalla considera que el proceso de sensibilización y reconocimiento de los derechos de las víctimas comienza a partir de la Segunda Guerra Mundial y tiene como primer exponente la «Declaración de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 40/34) el 29 de noviembre de 1985». Cfr. Tamarit Sumalla, J. M., «Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas», en *Cuadernos Penales José María Lidón*. Universidad de Deusto, núm. 13, 2017, pág. 118.

31 *Vid.* Viñuelas Limárquez, M., «La víctima. Estatuto y mecanismos de protección», *Ponencia*, 2010, pág. 3, Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/en/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292342423401-Ponencia_de_Maria_Vinuelas_Limárquez.PDF. (Fecha de última consulta: 06-09-2022), citada por León Unger, J., «Víctimas y revictimización reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal», *XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales*, Universidad de Buenos Aires, 2015, pág. 3. Disponible en: <https://www.aacademica.org/000-061/1185>. (Fecha de última consulta: 14-08-2022).

Conviene resaltar que regula medidas de protección tales como la previsión de la adaptación del proceso a las necesidades de la víctima y «minimizar las molestias causadas» —art. 6. d)—, el principio de trato digno y respetuoso —art. 4—, y la regulación de la victimización al abordar la indemnización —arts. 12 y 13—, sentándose— a nuestro juicio— las bases para el desarrollo posterior de la protección de los menores, y en concreto, en relación con su declaración en el proceso.

Otros aspectos que conviene poner de relieve son los siguientes: 1) se establece el principio de responsabilidad del Estado por la «acción» u «omisión de los “funcionarios públicos u otros agentes”» —art. 11— de acuerdo con la legislación nacional, dejando fuera la responsabilidad por actos privados; 2) la regulación de las medidas de contenido asistencial extraprocesal —arts. 14-17— (material, médica, psicológica y social).

Valorando en conjunto su aportación y, a diferencia de Ferreiro Bahamonte³², que considera que la Declaración tiene una influencia en haber abierto el debate de la víctima y mantenerlo, consideramos que el examen de su articulado nos permite sostener que se trata de una norma de indudable relevancia que tendrá una significativa influencia en el ámbito de los derechos interamericano y europeo y, en concreto, en el nuestro.

En definitiva, entendemos que configura el primer paso hacia un estatuto procesal de los derechos de las víctimas, superando las deficiencias del PIDCP, que reguló las bases del estatuto del acusado. No obstante, carecía de efecto normativo directo para garantizar los derechos de las víctimas, si bien, se instaba a los Estados a adoptar medidas legislativas para su aplicación, y establecía mecanismos de control sobre su cumplimiento a través de los informes que han de remitir estos al Secretario General sobre las medidas adoptadas. Ahora bien, estos mecanismos serán insuficientes, pues no se prevé la creación de un Comité al que las víctimas puedan acudir en defensa de sus derechos.

32 Vid. Ferreiro Bahamonte, X., *La víctima en el proceso penal*, La Ley, La Rozas, 2005, pág. 77.

4. LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, OBSERVACIONES Y PROTOCOLOS ADICIONALES

La CDN fue incorporada a nuestro derecho interno mediante Instrumento de Ratificación, de 30 de noviembre 1990³³, estando vigente en nuestro país desde el 5 de enero de 1991. Su antecedente se encuentra en la Declaración de Ginebra de 1924³⁴ sobre los Derechos del Niño que regula, en sus cinco artículos, el principio del reconocimiento de los derechos del niño, sin que se preocupe del establecimiento de normas tuitivas de estos. La primera Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959³⁵, reconoció el derecho del niño a no ser discriminado y estableció principios destacables, por su influencia en las normas posteriores: protección especial; interés superior del niño; y prohibición de la trata.

Representa, como resalta Pérez Machío³⁶, un hito importante en la tutela y defensa de los derechos de los menores. No obstante, también se critica por Villagrasa Alcaide³⁷, que ha sido una norma poco conocida

33 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).

34 Disponible en: http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs %20compilaciones/Compilacion %20NNA/expedientes/02_01.pdf. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).

35 Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/33_d_DeclaracionDerechosNino.pdf. (Fecha de última consulta: 13-08-2022).

36 Pérez Machío, A. I., «La protección penal del/la menor víctima de delitos. Hacia un derecho penal basado en el paradigma de la victimología evolutiva y la vulnerabilidad del/ la menor de edad», *Revista derecho penal y criminología*, núm. 25, 2021, pág. 272. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/download/28892/23734>. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).

37 Cfr. Villagrasa Alcaide, C., «Derechos de la infancia y la adolescencia: hacia un sistema legal», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 49, 2015, pág. 18. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/3276/3304/>. (Fecha de última consulta: 09-08-2022). Compartimos la opinión del citado autor, pues, en España una regulación integral de los derechos de la infancia no se ha producido

por los operadores jurídicos, así como que «su incorporación a las leyes, políticas y programas de infancia resulta todavía deficiente, parcial y fragmentaria»—. El autor encuentra en falta la introducción en la legislación española de la figura del Procurador de la Infancia, con base en las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, con funciones en materia de protección de menores tutelados y coordinación de agentes con competencia en la toma de decisiones que afectasen a los menores. El citado autor sostuvo, incluso, la necesidad de la introducción de la perspectiva de género en la Convención³⁸.

En América Latina, la CDN fue objeto de incorporación rápida de tal manera que en 1990 la mayoría de los países la había ratificado, sin embargo, tras 20 años desde su ratificación, el Comité de los Derechos del Niño constataba que persistían altos índices de violencia, escasa información sobre su contenido, y falta de formación de los profesionales encargados de aplicarla³⁹.

Se ha destacado por la doctrina, tanto iberoamericana como española, que la CDN supone un cambio importante en la concepción del niño frente al derecho: si hasta ese momento era considerado sujeto de protección, a

hasta la LOPIVI, que introdujo la perspectiva de género y, posteriormente, por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (en adelante LOGILS) que ha vuelto a ratificar la introducción de la perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento de delitos sexuales sobre menores.

- 38 *Vid. Ibidem*, págs. 19, y 35. Sobre los modelos de Defensor de los derechos del Niño puede consultarse Cots Moner, J., «El defensor dels Drets de l'Infant». Educació social», *Revista d'intervenció socioeducativa*, núm. 38, 2008, págs. 26-46. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/view/165584>. (Fecha de última consulta: 09-10-2022).
- 39 *Vid.* Dávila Balsera, P. y Naya Garmendia, L.M., «El derecho a la educación en el marco de los derechos del niño en América Latina. Una perspectiva comparada», *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol.17, núm. 53, 2012, págs. 438 y 440. Disponible en: <https://docplayer.es/52185371-El-derecho-a-la-educacion-en-el-marco-de-los-derechos-del-nino-en-america-latina-una-perspectiva-comparada.html>. (Fecha de última consulta: 09-10-2022).

partir de esta será considerado titular de derechos⁴⁰, superando el modelo de la “minoridad”⁴¹. Martínez García⁴² incide en esta idea, sosteniendo que el menor es titular de derechos humanos que el Estado debe de tutelar con enfoque de prevención para evitar que se produzcan violaciones de estos.

En último término, conviene destacar con Cardona Llorens⁴³ que la CDN crea, en los arts. 43-45, el Comité de los Derechos del Niño como

- 40 *Vid.* Rossel Castagneto, M^a. L., «La necesaria constitucionalización de los derechos del niño. Propuestas para avanzar hacia el reconocimiento de los derechos de los niños y garantizar su efectividad en la nueva Constitución», *Estudios constitucionales*, número especial, 2021-2022, pág. 130. Disponible en: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/862>. (Fecha de última consulta: 28-10-2024).
- 41 *Vid.* Ravetllat Ballesté, I., «La Ley de Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia: el niño, niña y adolescente como epicentro del sistema», *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, núm. 248, 2020, pág. 297. Disponible en: https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/2416. (Fecha de última consulta: 09-08-2022). En el mismo sentido, Freitas Barros, L. M., «La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: apuntes básicos», *Educere*, vol. 12, núm. 42, 2008, pág. 432. Disponible en: https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/2416. (Fecha de última consulta: 09-08-2022).
- 42 *Vid.* Martínez García, C., «El sistema de protección a la infancia y la adolescencia tras treinta años de Convención sobre los derechos del Niño (y una Pandemia)», en De Priego Fernández V., (Coord.), *Protección jurídica de las personas menores de edad. Un estudio multidisciplinar*, Dykinson, Madrid, 2022, pág.14. En el mismo sentido se pronuncia Martínez García, C., «El sistema de protección a la infancia y la adolescencia», en Gómez Bengoechea, B., (Coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2021, págs. 171-172.
- 43 Cardona Llorens considera que: «que la Convención es uno de los nueve tratados de derechos humanos elaborados en el marco de las Naciones Unidas que prevén la creación de un Comité específico encargado del control de su aplicación». Cfr. Cardona Llorens, J., «La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos», *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, núm. 2, pág. 53. Disponible en: https://observatorio.campus-virtual.org/uploads/31788_Cardona_E2012_Convencion.pdf. (Fecha de última consulta: 04-08-2022).

órgano de control para garantizar los derechos consagrados en el texto normativo, a cuyo efecto los Estados firmantes de la Convención darán cuenta, cada cierto tiempo, al Secretario General de las medidas para la implementación de la norma y los avances. El Comité puede hacer recomendaciones a los Estados para que mejoren las medidas adoptadas en relación con los derechos reconocidos en la norma⁴⁴.

La CDN crea un conjunto de obligaciones para los Estados con las que asegurar y respetar los derechos reconocidos a los niños en la Convención, así como para articular las medidas legales en orden a la efectividad de los derechos⁴⁵. Define el concepto de niño —art. 1— y concreta el ámbito de aplicación a los menores de 18 años —art. 3— sin que el factor de la vulnerabilidad se tenga en cuenta, a salvo, como pone de manifiesto Pérez Machío⁴⁶, en el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000⁴⁷, en cuyo preámbulo se prevé el factor de vulnerabilidad.

44 El Comité de los Derechos del Niño recomendó a nuestro país, «con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018, reiteró a nuestro país la necesidad de la aprobación de una ley integral contra la infancia», promulgándose la Ley 8/21; así reza en el apartado I del preámbulo, pág. 68.658 del BOE.

45 Carmona Luque entiende que, sobre el alcance de la obligación impuesta al Estado de adoptar todas las medidas tendentes al cumplimiento de los derechos reconocidos, «se establece de manera absoluta con carácter general». Cfr. Carmona Luque, R., «Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño», *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, núm. 2, 2012, pág. 74. Disponible en: <https://revistas.um.es/educatio/article/download/153691/140731/593001>. (Fecha de última consulta: 4-08-2022).

Vid. Cardona Llorens, J., «La Convención de Derechos del Niño y la legislación española de protección a la infancia», en *Medidas de protección a la infancia en España*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda. 2020, pág. 37. Disponible en: <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/98.pdf>. (Fecha de última consulta: 09-10-2022).

46 *Vid.* Pérez Machío, A. I., *op. cit.*, pág. 273.

47 Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Protocolo_Facultativo_de_la_Convencion_sobre_los_Derechos_del_Nino_sobre_Participacion_de_Ninos_en_

Se sostiene por Cardona Llorens⁴⁸ que la Convención introduce un concepto revolucionario, en relación con el principio del interés superior del menor. Nosotros, no podemos compartir esa postura. Entendemos que está regulado con mayor precisión, en cuanto que, si en la Declaración del 1969 tenía como objeto guiar las decisiones del legislativo, en la Convención se produce una ampliación del círculo de actores que han tenerlo presente en la toma de sus decisiones respecto de las cuestiones que afecten a los menores, incluyéndose las autoridades judiciales⁴⁹. No obstante, también se destacan posiciones críticas respecto de la forma en la que está configurado el principio en la CDN. Picornell-Lucas entiende que, pese a convertir al niño en sujeto de derechos, «no reconoce su capacidad para ejercerlos ni pone en marcha estrategias para abordarlos»⁵⁰.

Conflictos_Armados.pdf. (Fecha de última consulta: 28-10-2024). Fue ratificado mediante Instrumento de Ratificación, de 05 de diciembre de 2001, estando vigente en nuestro país desde el 18 de enero del 2002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-1858>. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).

48 Vid. Cardona Llorens, J., «La Convención de Derechos del Niño y la legislación española...», *op. cit.*, pág. 37.

49 Apoyamos nuestra argumentación en el art. 2 de la Observación general núm. 14, de 29 de mayo 2013, (en adelante OG 14) del Comité de los Derechos del Niño que dispone que: «El interés superior del niño» no es un concepto nuevo. En efecto, es anterior a la Convención y ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959 (párr. 2) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 5 b) y 16, párr. 1 d)), así como en instrumentos regionales y numerosas normas jurídicas nacionales e internacionales». Cfr. Observación general núm. 14, de 29 de mayo 2013, del Comité de los Derechos del Niño (sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), de 29 de mayo del 2013. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>. (Fecha de última consulta: 28-10-2024).

50 Cfr. Picornell-Lucas, A., «La realidad de los derechos de los niños y de las niñas en un mundo en transformación. A 30 años de la Convención», *Revista Direito Práx*, Rio de Janeiro, vol. 10, núm. 02, 2019, pág. 1179. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/rdp/a/LfHnt3QQqkWRcqBxCLYQV6K/?lang=es&format=pdf>. (Fecha de última consulta: 09-08-2022).

El principio del interés del niño fue objeto de interpretación por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, de 29 de mayo 2023, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, art. 3, párrafo 1.

La Convención regula también un conjunto de derechos con clara incidencia en la declaración de la víctima. El derecho a la intimidad —art. 8. 1— y el derecho a ser oído en el ámbito judicial —art. 12— considerado por Cardona Llorens⁵¹, como un principio revolucionario junto con el principio del interés general. Por último, el derecho al honor se configura de manera amplia, en el art. 16, protegiendo «de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación».

La regulación con detalle de los derechos de contenido extraprocesal —parágrafos 62, 63, 64— y procesal relacionados con la declaración del menor de edad se produce por el Comité en la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño, de 20 de julio del 2009⁵², (en adelante OG 12), en cuyo párrafo 41, se ocupa de la preparación de la declaración del niño en el proceso judicial, del lugar de la “Audiencia” —párrafo 42— y de las condiciones de confidencialidad —párrafo 43—.

51 Vid. Cardona Llorens, J., «La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance...», *op. cit.*, págs. 51 y 53. Ahondando en esta idea, destaca Sillero Crovetto que: «El artículo 12 CDN constituye una de las aportaciones más relevantes al derecho internacional de los derechos humanos y a una concepción del niño como sujeto de derechos». Cfr. Sillero Crovetto, B., «El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos. Especialidades procesales en las causas con niñas y niños víctimas de violencia», *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, núm. 23, 2019— 2020, pág. 178. Disponible en: <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revista-gioja/article/view/158>. (Fecha de última consulta: 28-10-2024).

52 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

La Convención aborda, asimismo, el derecho del niño frente a la explotación sexual, imponiendo a los Estados obligaciones positivas para protegerle frente: al abuso sexual en el ámbito familiar —art. 19—; a cualquier forma de explotación sexual —art. 34—; y a la trata de niños, art. 35. Su desarrollo se produjo por la Observación General núm. 13 del Comité de los Derechos del Niño, de 18 de abril del 2011⁵³, sobre el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, adoptada en desarrollo del art. 19 de la Convención sobre las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra el abuso sexual.

La CDN ha sido objeto de desarrollo posterior con la aprobación de tres Protocolos adicionales que desarrollan determinados preceptos de la misma. Estos Protocolos, una vez que han sido ratificados por el Estado, forman parte del derecho interno y pueden ser directamente invocados ante los tribunales, de conformidad con el art. 96 CE. Dejando al margen el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación de niños en conflictos armados, de 25 de mayo del 2000⁵⁴, cuyo objeto excede del ámbito del presente trabajo, nuestro estudio se centrará en los Protocolos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el referido al procedimiento de comunicaciones, de 19 de diciembre de 2011⁵⁵.

53 Disponible en: <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=23&cod=653&page=>. (Fecha de última consulta: 28-10-2024).

54 Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Protocolo_Facultativo_de_la_Convencion_sobre_los_Derechos_del_Nino_sobre_Participacion_de_Ninos_en_Conflictos_Armados.pdf. (Fecha de última consulta: 09-10-2022).

55 Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9532.pdf. (Fecha de última consulta: 12-08-2022). Fue ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación de 19 de abril del 2013, estando en vigor en nuestro país desde el 14 de abril del 2014. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-966. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).

5. EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS

El PPAL fue ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación de 21 de febrero del 2002⁵⁶, estando vigente desde el 25 de diciembre del 2003. Es un instrumento normativo que tendrá una influencia importante en los instrumentos de derecho internacional regional europeo. El Protocolo abre paso a una nueva concepción de la lucha contra la TSH con un enfoque “victimocéntrico” basado en el respeto de los derechos humanos y en el que, junto con la finalidad de prevención⁵⁷ y combate de la TSH, cobra especial importancia la protección de los derechos de las víctimas.

Se aplica, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4, a los delitos tipificados, con arreglo al art. 5, cuando tienen carácter transnacional y se cometan en el seno de organizaciones delictivas. Se delimitan, en el art. 3, los delitos incluidos en la TSH que incluyen la prostitución, la explotación sexual, y la trata de niños con fines sexuales. Destacamos que no se reconoce eficacia al consentimiento prestado por la víctima.

La norma contiene disposiciones dedicadas a la protección —art. 6—: en relación con la privacidad e identidad de las víctimas, imponiendo la confidencialidad de los procedimientos judiciales; reconociendo el derecho de información sobre los procesos judiciales y a expresar la víctima sus opiniones y preocupaciones sin menoscabo del derecho de defensa. En

56 Fue ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación de 21 de febrero del 2002, estando vigente desde el 25 de diciembre del 2003. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22719>. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).

57 Para Vázquez Rodríguez, es una obligación estatal la prevención de la trata con el enfoque de evitar los riesgos de la revictimización, eludiendo considerar a las mujeres y niñas más como criminales que como víctimas. En el mismo sentido, *Vid.* Vázquez Rodríguez, B., «La protección de las niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual en el contexto de la migración mundial», en González Tascón, M^a. M., (Coord.), *Reflexiones Jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y su protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 285.

el art.7, se recomienda al Estado Parte la posibilidad de adoptar medidas legislativas para que las víctimas extranjeras permanezcan en su territorio. Las medidas de protección especial que deben de adoptar los Estados en relación con las mujeres y niños contra el riesgo de la victimización⁵⁸ se regulan en el art. 9.

6. LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La CDPD fue ratificada por el Estado español mediante Instrumento de Ratificación de 23 de noviembre de 2007⁵⁹, estando vigente desde el 3 de mayo del 2008. Superando la regulación de la Declaración de los derechos del retrasado mental, de 20 de diciembre de 1971⁶⁰, supuso una ruptura, como expone Seoane⁶¹, con el modelo anterior que consideraba a la persona con discapacidad «objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia o caridad». Dio paso a una nueva concepción en la que se considera al

58 *Ibidem*, pág. 285.

59 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-6963>. (Fecha de última consulta: 13-12-2022).

60 Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion_AG-26-2856_1971.pdf. (Fecha de última consulta: 12-08-2022). Sobre sus antecedentes puede consultarse con más detalle: De Lorenzo García, R. y Palacios Rizzo, A., «La convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», en Cayo Pérez, L. y De Lorenzo García, R., (Dirs.), *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-2006-2016: una década de vigencia*, Ediciones Cinca, 2016, págs. 14-18. Disponible: <http://www.fderechoydiscapacidad.es/wp-content/uploads/2016/12/Decada-de-vigencia.pdf>. (Fecha de última consulta: 09-10-2022).

61 Cfr. Seoane Rodríguez, J. A., «La convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica», *Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, vol. 42, núm. 237, 2011, págs. 27-30. Disponible en: <https://sid-inico.usal.es/articulo/la-convencion-de-la-onu-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-perspectiva-juridica/>. (Fecha de última consulta: 31-10-2024).

discapaz como titular de derechos que los puede ejercer en pie de igualdad con el resto de las personas, sin desconocer su singularidad.

Otra de las características fundamentales de la Convención es que ha previsto, como resalta De Salas Murillo, de mecanismos de control sobre el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta⁶². A tal fin se promulgó el *Protocolo facultativo, de 13 de diciembre de 2006*⁶³, ratificado por España el 23 de noviembre del 2007⁶⁴, que reconoce —art. 1— la competencia del Comité para «para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención».

El ejercicio de los derechos se aseguraba previendo mecanismos de apoyo⁶⁵ —art. 12. 3— y un “sistema de salvaguardias” para impedir los abusos, art. 12. 4. Aspectos a destacar de su regulación son los siguientes: se regula el interés superior del menor —art. 7. 2—; el derecho a expresar libremente

62 Vid. De Salas Murillo, S., «Significado jurídico del «apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica» de las personas con discapacidad: presente tras diez años de convención», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5, 2018, pág. 3.

63 Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-persons-disabilities>. (Fecha de última consulta: 13-08-2022).

64 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-6963>. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).

65 En esta idea incide Cuenca Gómez, quien destaca el carácter revolucionario de la Convención que lo concreta: «suele sintetizarse en el paso del «modelo de sustitución» en la toma de decisiones, [...], a un nuevo «modelo de apoyo» o «asistencia» en la toma de decisiones que trata de hacer realidad la igualdad de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Cfr. Cuenca Gómez, P., «El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española», *Redur*, núm. 10, 2012, pág. 62. Disponible en: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/4104/3354>. (Fecha de última consulta 31-10-2024).

sus opiniones, art. 7. 3); el de recibir asistencia apropiada para el ejercicio de los derechos —art. 7. 3—; y el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, introduciéndose “ajustes de procedimiento”⁶⁶.

En el art. 22, se establece la obligación a los Estados de proteger a las personas con discapacidad frente «injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar».

66 Sobre los ajustes de procedimiento, *Vid.* Vellaz Zamorano, A., Navas Macho, P. y De Araoz Sánchez-Dopico, I. D., «Las personas con discapacidad intelectual como víctimas de delitos contra la libertad sexual: una realidad invisible», Ediciones *Universidad de Salamanca* / CC BY-NC-ND, *Siglo Cero*, vol. 52 (1), 2021, pág. 12. Disponible en: <https://revistas.usal.es/tres/index.php/0210-1696/article/view/sce-ro2021521726/25633>. (Fecha de última consulta: 31-10.2024).

2

DERECHO INTERNACIONAL REGIONAL INTERAMERICANO

1. INTRODUCCIÓN

La normativa emanada de la ONU ha tenido una indudable influencia en el ámbito del sistema interamericano, que adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, Pacto de San José⁶⁷, estableciéndose la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) como órgano judicial con competencia para resolver, en última instancia, los litigios por violaciones de los derechos reconocidos en la Convención y la normativa internacional reconocida por los estados, y emitir opiniones consultivas.

La Corte IDH, en sus sentencias y opiniones consultivas, ha realizado una importante aportación en la defensa de los derechos las víctimas me-

67 Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>. (Fecha de última consulta: 11-08-2022).

nores, creando con sus resoluciones los estándares mínimos de protección⁶⁸. Conceptos como la diligencia debida, la revictimización de las víctimas y la violencia institucional han sido reconocidos y desarrollados en un amplio corpus jurisprudencial⁶⁹.

La influencia del CEDAW tuvo una primera concreción en el sistema interamericano con la Convención de Belém do Pará⁷⁰, de 9 de julio 1994,

68 *Vid.* Nogueira Alcalá, H., «La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños y Adolescentes», *Revista Ius et Praxis*, núm. 2, 2017, págs. 416 y 417. Disponible en: <https://www.iusetpraxis.utalca.cl/wp-content/uploads/2023/07/13.-La-proteccion-convencional-de-los-Derechos-de-los-Ninos-y-los-estandares-de-la-CIDH-sobre-medidas-esenciales...-Humberto-Nogueira.-pdf.pdf>. (Fecha de última consulta: 31-10-2024).

69 En el ámbito del derecho interamericano, la Corte IDH ha creado, sin pretensión de exhaustividad: a) la diligencia debida en el ámbito de la prevención, protección, investigación y enjuiciamiento, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *Vid.* Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 258, 283, págs. 69 y 74. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. (Fecha de última consulta: 11-09-2023); b) la doctrina de la revictimización traumática de las víctimas, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. párr. 241: «En casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática a la víctima». Cfr. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 241, pág. 75. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf. (Fecha de última consulta: 31-10-2023); c) y la doctrina de la violencia institucional, *Ibidem.*, párr. 256: «De lo anterior se desprende que el Estado incumplió con su obligación de modificar su legislación interna con el propósito de tipificar el delito de tortura de conformidad con los parámetros internacionales, circunstancia que hubiera permitido su aplicación en la investigación y enjuiciamiento de los hechos de este caso». Cfr. *Ibidem*, párr. 256, pág. 79.

70 Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVEN-CION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>. (Fecha de última consulta: 11-08-2022).

anterior al Convenido de Estambul (en adelante CEST). Las Reglas de Brasilia⁷¹, de 4 de 6 marzo de 2008, (adelante RB), y las Guías de Santiago⁷², julio de 2008, han hecho aportaciones muy interesantes en relación con cuestiones tales como: la vulnerabilidad de la víctima y las declaraciones de los menores.

2. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La CBDP, en el ámbito del Sistema de Protección Regional de Derechos Humanos (en SPRDH) adelante interamericano, tiene una decidida influencia del CEDAW⁷³. Se la considera como la primera norma de carácter internacional o regional con fuerza vinculante entre los Estados que la hubieran ratificado, al margen del derecho internacional emanado de la ONU, en regular los derechos humanos de las mujeres y la violencia de

71 Disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/item/817-cien-reglas-de-brasilia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>. (Fecha de última consulta: 14-08-2022).

72 Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dovic/files/2020/12/Guias_de_Santiago-2020.pdf. (Fecha de última consulta: 23-04-2023).

73 Para Jiménez Sánchez, el CEDAW: «se convirtió en el primer catálogo de derechos humanos de las mujeres a nivel universal y, por tanto, un espejo en el que mirarse para los ámbitos regionales que quisieran convertirse en estándares de la protección de los derechos de las mujeres». Cfr. Jiménez Sánchez, C., «Los Derechos Humanos de las mujeres en Europa y América Latina: perspectiva jurisprudencial internacional», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, vol. 20 núm. 40, 2018, pág. 490. Disponible en: <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/6602/5872>. (Fecha de última consulta: 31-10-2024).

género⁷⁴, superando, en este sentido, al CEDAW. Conviene resaltar que ha tenido una influencia en el SPRDH europeo, en concreto, en el Convenio de Estambul, de 11 de mayo 2011⁷⁵.

A diferencia del CEDAW, que había puesto su atención en la protección de las mujeres frente a las violaciones de sus derechos ocurridas por actuaciones públicas, la Convención extiende la protección de estas al ámbito privado⁷⁶. Asimismo, en el concepto de violencia, se incluyen las acciones de contenido sexual, sin que se establezcan límites de edad para su aplicación, por lo que no se excluye del ámbito de aplicación a las menores de edad y las víctimas especialmente vulnerables, diferenciándose, en este punto, también del CEDAW⁷⁷.

Otra cuestión que conviene resaltar es que la Convención recepciona el concepto de la “diligencia debida”, de tal manera que el Estado será responsable —art. 7— por actos de particulares cometidos en la esfera privada contra las mujeres —art. 2— cuando no adopte las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La regulación que tendrá influencia en el sistema europeo y en nuestro derecho interno.

3. LAS REGLAS DE BRASILIA

Las RB sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, tienen

74 *Vid.* Iriarte Rivas, C., *op. cit.*, págs. 172 y 174.

75 Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

76 *Vid.* Mejía Guerrero, L. P., «La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», *Revista IIDH*, 2012, pág. 194. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).

77 Prueba de que se aplica a las menores de edad vulnerables en función de la edad y de la discapacidad es la previsión contenida en el art. 9 en cuanto impone a los Estados Parte que «tengan especialmente en cuenta» estas situaciones.

por destinatarios a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Se entiende por la doctrina⁷⁸ que carecen de valor normativo, circunscribiendo su naturaleza a meras recomendaciones dirigidas a los poderes públicos, operadores jurídicos y miembros del poder judicial, conteniendo estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, considerando que, en todo caso, son principios admitidos por los operadores jurídicos.

El objetivo fundamental de las RB es garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, concretando las personas que se encuentran en esta situación —regla 3— por razón de su edad, género, estado físico y mental. Contienen, en la regla 4, una concreción de qué se entiende por vulnerabilidad⁷⁹, desarrollando las causas de vulnerabilidad en

78 Álvarez Alarcón sostiene que son: «un conjunto de recomendaciones dirigidas a las personas que padecen una condición que les hace vulnerables puedan acudir a la justicia en defensa de sus derechos, de modo que dicha vulnerabilidad no constituya un obstáculo para la defensa de aquello que es suyo y que la ley le reconoce», «como principios admitidos y de general aplicación». Cfr. Álvarez Alarcón, A., «La recepción de las 100 Reglas de Brasilia en los ordenamientos jurídicos Iberoamericanos», en Álvarez Alarcón, A., (Coord.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2021, págs. 10 y 36. En el mismo sentido, se pronuncia Bueno de la Mata, quien destaca que: «estamos ante un instrumento no vinculante, pero que vela por los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y favorece el valor de la víctima como servicio público que debe de ser ejercitado por todas las personas en igualdad de condiciones». Cfr. Bueno de la Mata, F., «El pacto de Estado contra la violencia de género como exponente de las Reglas de Brasilia: medidas para favorecer el acceso a la justicia de los menores de edad víctima de violencia de género», en Álvarez Alarcón, A., (Coord.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch: Valencia, edición electrónica, 2021, pág. 802.

79 Se resalta por De Hoyos Sancho que una de las notas definitorias de las RB y de las GS es que regulan los casos de especial vulnerabilidad, es decir, aquellos en los que la víctima no es capaz de denunciar el hecho. *Vid.* De Hoyos Sancho, M. «El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables en los últimos instrumentos normativos aprobados en la Unión Europea», en De Hoyos Sancho, M., (Coord.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 61. En el mismo

la regla 5 —edad—; regla 7 —discapacidad—; regla 10 —victimización—; y reglas 17 a 19 —sexo—.

Desarrollan, con una regulación detallada, los derechos extraprocesales y procesales y, en concreto, los que tienen relación con la comparecencia de las personas vulnerables en el proceso penal, ofreciendo una regulación precisa sobre: información sobre la misma —reglas 62 y 63—; asistencia previa a la víctima por personal especializado —reglas 64 y 65—; condiciones del lugar, (accesible, cómodo, y seguro) —regla 66—; evitación de contacto de la víctima con su agresor —regla 67—; preferencia de celebración de los actos de las personas con discapacidad y evitación de retrasos —regla 69—; recomendación de preconstituir la prueba —regla 70—; y grabación de esta —regla 71—.

La preocupación de la prevención de la victimización secundaria también es objeto de regulación. Se concreta en varias reglas cuando se aborda la forma en la que se debe de desarrollar la comparecencia de la víctima: el lenguaje a utilizar —regla 72—; la evitación de emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona vulnerable —regla 73—; la práctica de la declaración mediante videoconferencia —regla 74—; regulándose las particularidades de las comparecencias de niños y adolescentes en los actos judiciales —regla 78—.

Por último, resaltamos que se contienen dos disposiciones —reglas 81 y 82— que regulan la protección de la imagen de los menores y la prohibición de su difusión porque se entiende que puede afectar al desarrollo integral como persona⁸⁰.

sentido, Durán Silva, C., «La especial vulnerabilidad de la víctima en el Derecho Penal Procesal español», en Moya Guillén, C., (Dir.), *Aspectos penales, procesales y políticos-criminales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 247.

80 Para una mayor profundización *Vid.* Delgado Martín, J., «Guía comentada de las Reglas de Brasilia. Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad», *Herramientas Eurosociales*, núm. 23, 2019, pág. 9. Disponible en: https://eurosociales.eu/wp-content/uploads/2020/02/Herramientas_23.pdf. (Fecha de última consulta: 14-08-2022).

Consideramos que, al margen de los instrumentos normativos de derecho internacional regional y europeo, en concreto el Convenio de Lanzarote, de 25 de octubre de 2007⁸¹, (en adelante CLANZ) y de la Decisión Marco, de 15 de marzo 2001⁸², (en adelante DM 2001) no existía una regulación tan detallada de los derechos extraprocesales de asistencia a la víctima y de las condiciones y forma sobre la declaración del menor de edad, con recomendación de preconstitución probatoria, como las que aportan las RB, que se preocupan, igualmente, de la victimización *ad intra* del proceso —con clara influencia del CEDAW— así como *ad extra*, protegiendo la imagen frente a la publicación de datos de la víctima.

4. LAS GUÍAS DE SANTIAGO

Las GS, sobre protección de víctimas y testigos, fueron aprobadas en la XVI Asamblea General de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos AIAMP, celebrada en Punta Cana —República Dominicana en julio 2008, actualizadas en la XXVIII Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, realizada en formato virtual los días 4 y 5 de noviembre de 2020. Contienen disposiciones sobre la especial vulnerabilidad de las víctimas que puede tener su origen en razones de edad, estado físico o mental, o género.

Con influencia de la CDN, concretan, en el art. 22, la minoría de edad en los 18 años, ofreciendo una regulación —art. 22. 4— de la toma del testimonio del menor de edad, de la que destacamos: el derecho de acompañamiento; la toma de declaración por especialista; la reducción al máximo de las declaraciones a fin de reducir la victimización secundaria; la grabación de las entrevistas y declaraciones, así como el derecho del niño o adolescente a

81 Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/119111/ACMDDFSA.pdf. (Fecha de última consulta: 18-04-2023).

82 Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2002/201/L00037-00047.pdf>. (Fecha de última consulta: 03-07-2023).

ser informado de sus derechos y medidas que se adopten sobre su persona. En las víctimas especialmente vulnerables, incluye las de TSH.

Se trata de una regulación con claro paralelismo respecto de las RB, en las que solo encontramos en falta conceptos ya vigentes en el derecho internacional regional como es el principio de la investigación eficaz: en concreto en el CLANZ.

3

DERECHO INTERNACIONAL REGIONAL EUROPEO

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito europeo, los Estados comenzaron a recepcionar el corpus jurídico emanado de la ONU —SPUDH— constituyéndose el Consejo de Europa —SPRDH europeo— con capacidad de producción normativa, aprobándose el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸³, y creándose el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), con competencia para conocer de las demandas por violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio.

El SPRDH europeo ha tenido una relevante función en la elaboración de instrumentos jurídicos vinculantes para los Estados —una vez ratificados— que reconocen derechos a las víctimas en el proceso penal y articulan

83 Disponible en: https://go.vlex.com/vid/67895138?fbt=webapp_preview&addon_version=5.0.6. (Fecha de última consulta:13-08-2022).

medidas de protección⁸⁴. El Consejo de Europa⁸⁵ ha jugado una importante función en la construcción normativa de los derechos humanos en Europa, a través de Recomendaciones del Comité de ministros, sin fuerza vinculante para los Estados y de tres tratados que han abordado la problemática de tres tipos de víctimas en concreto: la TSH de menores con fines sexuales —Convenio de Varsovia, de 16 de mayo de 2025⁸⁶, (en adelante CVAR)—, las víctimas menores frente a la violencia sexual —CLANZ—, y las mujeres y niñas frente a la violencia doméstica, de género y sexual —CEST—.

2. RECOMENDACIÓN NÚM. 85/11 DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA, SOBRE LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

La Recomendación 85/11, de 28 de julio de 1985⁸⁷, del Comité de ministros del Consejo de Europa, sobre la posición de la víctima en el proceso

84 Se destaca por la doctrina la influencia que ha tenido, en ese proceso de construcción normativa de reconocimiento de derechos a las víctimas, la DDVCA de la ONU. Vid. Anichiarico González, A. M. y Cisneros Trujillo, C., «Las garantías procesales de las víctimas en la normatividad de la Unión Europea», *ACDI, Bogotá*, vol. 13, 2019, págs. 5-6. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7380138>. (Fecha de última consulta: 14-05-2023), y Tamarit Sumalla, J.M., «La política europea sobre las víctimas de delito», en De Hoyos Sancho, M., (Coord.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 32.

85 Vid. Villacampa Estiarte, C., «Los modelos de asistencia a las víctimas del delito: situación en España y perspectiva comparada», *Revistas@iustel.com Revista General de Derecho Penal*, núm. 13, 2010, pág. 3. Disponible en: <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/69543/017384.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (Fecha de última consulta: 14-05-2023).

86 Disponible en: https://malostratos.org/wp-content/uploads/2017/09/08_Convenio-del-Consejo-de-Europa-sobre-la-Lucha-contr-la-Trata-de-Seres-Humanos.-Varsovia.-2005.pdf. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

87 Disponible en: https://victimologia.es/wp-content/uploads/2019/09/RECO-ME_1_compressed.pdf. (Fecha de última consulta: 14-05-2023).

penal, se enmarca en la política del Consejo orientada a articular una mejora de la posición de la víctima en el proceso penal con especial preocupación de la victimización secundaria⁸⁸.

Como aspectos destacables, resaltamos que aborda la formación de los funcionarios policiales para la finalidad de informar a las víctimas sobre sus derechos en el proceso penal y el derecho a la asistencia, si bien, de manera limitada —parágrafos 1, 2, y 3—. La preocupación por la victimización secundaria se concreta en la regulación del interrogatorio de la víctima, marcando como límite que debe de respetar la situación personal, sus derechos y su dignidad. Junto a esta disposición general, contiene una previsión concreta respecto del interrogatorio de los niños y minusválidos, disponiendo que deben ser interrogados en presencia de sus padres o de cualquier persona cualificada para asistirlos —parágrafo 8—.

En la fase de juicio, se reconoce a la víctima el derecho de información orientado, entre otros aspectos, a lograr asistencia y asesoramiento jurídico —parágrafo 9—. La preocupación frente a la victimización se concreta en la protección frente a la publicidad que pueda suponer un ataque a su vida privada y dignidad y en la prohibición de divulgación de datos personales —parágrafo 15—. Se prevén medidas para prevenir amenazas o venganza por parte del delincuente en los casos de delincuencia organizada —parágrafo 16—.

3. RECOMENDACIÓN NÚM. 87/21 DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y LA PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN

La Recomendación núm. 87/21 del Comité de ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987⁸⁹, sobre asistencia a las víctimas

88 Vid. Tamarit Sumalla, J. M., «La política europea sobre..., *op. cit.*, pág. 32.

89 Disponible en: <https://victimologia.es/wp-content/uploads/2019/09/RECOME2.pdf>. (Fecha de última consulta: 30-10-2022).

y la prevención de la victimización, pone especial énfasis en el derecho de asistencia de la víctima en general y, en particular, de las más vulnerables, entre las que incluye a los niños y las víctimas de violación⁹⁰. Muestra, a nuestro juicio, una conciencia de la existencia de víctimas que requieren una particular atención en la configuración de sus derechos y necesidades en el proceso penal que, posteriormente, se concretará en normas que abordan la problemática de determinadas víctimas en función de sus particulares características y del delito que han sido víctimas.

En concreto, se ocupa, en sus 16 párrafos, de la creación de los servicios destinados a las víctimas más vulnerables (públicos y privados), y la coordinación de estos, la formación del personal que atiende a estas, de las medidas para preservar su intimidad, con el objetivo de facilitar el acceso a los servicios de asistencia. En particular, se reconoce que el derecho de asistencia incluye la ayuda en el aspecto psicológico, y consejos para evitar la victimización. La prestación de ayuda se concreta también en el ámbito de la protección, con especial preocupación por los grupos vulnerables, entre ellos los niños.

4. RECOMENDACIÓN 2006/8 DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA, SOBRE ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS

La recomendación núm. 8 del Comité de ministros del Consejo de Europa, de 14 de junio de 2006⁹¹, sobre asistencia de las víctimas de los delitos, aborda de manera más amplia los derechos de las víctimas y sus necesidades con un enfoque de derechos humanos —art. 3—, incidiendo en el derecho de asistencia con una mayor amplitud⁹². El referido derecho no se

90 *Vid.* Villacampa Estiarte, C., «Los modelos de asistencia a las víctimas del delito...», *op. cit.*, pág. 3.

91 Disponible en: <https://es.slideshare.net/mariadaza3958/recomendacin-2006-8-ctmtros-consejo-de-europa-traduccin>. (Fecha de última consulta: 14-05-2023).

92 *Vid.* Tamarit Sumalla, J. M., «La política europea sobre...», *op. cit.*, pág. 34.

hace depender del enjuiciamiento de los hechos y se extiende a la prestación de los servicios de apoyo e información especializados para las víctimas de delitos de violencia sexual⁹³. Se regulan también los derechos de contenido extraprocésal de las víctimas: derecho a la información —art. 6—, el derecho de ofrecer información relevante y el derecho al asesoramiento jurídico gratuito.

El derecho a la protección de la víctima —art. 10— es regulado en relación con todas las fases del proceso, así como con la forma de prestar declaración sin profundización. Se concreta también en relación con la intimidad personal y frente a noticias que revelen datos personales.

5. CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS

El CVAR fue ratificado por el Estado español mediante Instrumento de Ratificación de 23 de marzo del 2009⁹⁴, y entró en vigor en España el 1 de agosto del 2009.

Conforme a su preámbulo, toma en consideración, junto con las propias Recomendaciones del Consejo⁹⁵, otras normas de derecho internacional⁹⁶ —el Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada y su Protocolo – PPAL—, y de derecho europeo⁹⁷ —la

93 Para Villacampa Estiarte la asistencia incluye: «la atención médica, el apoyo material y psicológico, social y de asesoramiento». Cfr. Villacampa Estiarte, C., «Los modelos de asistencia a las víctimas del delito...», *op. cit.*, pág. 3.

94 Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405. (Fecha de última consulta: 06-05-2023).

95 *Vid.* Preámbulo, págs. 3 y 4, párrs. 9 y 10.

96 *Vid.* Preámbulo, pág. 4, párr. 12.

97 *Vid.* Preámbulo, pág. 4, párr. 11.

Decisión marco del Consejo de la Unión Europea, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos; y la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal—.

El Convenio aborda el problema de la TSH desde un enfoque victi-mocéntrico⁹⁸ basado en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, y su protección con un enfoque de los derechos humanos, en cuanto la TSH constituye uno de los atentados mayores a la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales⁹⁹, así como a bienes jurídicos personalísimos como la libertad sexual, como indica Castaños Reyero¹⁰⁰.

Cobra especial relevancia que establezca como objetivo del convenio «y asegurar investigaciones y actuaciones penales eficaces». En este sentido, se destaca por González Cano¹⁰¹ que el enfoque de derechos humanos debe

98 Vid. Villacampa Estiarte, C., “Víctimas de trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas”, *Revista para el análisis del derecho, InDret*, núm. 2, 2014, pág. 1. Disponible en: <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/7ba9a968-a01a-4765-a274-e85d4df66f5e/content>. (Fecha de última consulta: 16-05-2023).

99 Vid. Alonso García, S., «La trata de seres humanos en España. Análisis crítico de la normativa española y propuestas para una mayor protección de la víctima», *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 34, 2020, pág. 40. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/5869>. (Fecha de última consulta: 06-05-2023).

100 Vid. Castaños Reyero, M. J., «Un estatuto de protección internacional para las víctimas de trata desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos», en Martín Ostos, J., (Dir.), *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, Bosch, Barcelona, 2019, pág. 158.

101 Vid. González Cano, M.^a I., *op. cit.*, págs. 207-217. En el mismo sentido, Martínez de Careaga García, Sáez Rodríguez, Martínez Tristán, y Díaz Abad consideran que: «la trata de mujeres es una forma de violencia de género, y una forma de discriminación prohibida por la norma internacional y regional». Cfr. Martínez de Careaga García, C., Sáez Rodríguez, M.C., Martínez Tristán, G. y Díaz Abad, N., *Guía de criterios de actuación judicial frente a la Trata de seres humanos*. CGPJ 2018, pág. 16. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/>

de incluir la perspectiva de género, y la investigación efectiva a fin de no descansar la investigación en la sola declaración de la víctima, sino que el juez debe practicar todas las diligencias suplementarias posibles. Encontramos en este instrumento un reconocimiento de la obligación estatal de investigar eficazmente los supuestos de TSH, de la que se deriva el derecho de la víctima a que se investigue eficazmente.

El informe de UNODC (2010)¹⁰² incide en que el enfoque de derechos humanos debe de incluir el respeto de los derechos del niño y el derecho de participación. Para el seguimiento de la aplicación de Convenio se crea el Grupo de Expertos del Consejo de Europa (en adelante, GRETA) —art. 36—.

El art. 1 del Convenio responde a la concepción que venimos concretando en cuanto se afirma que tiene por objeto: la prevención, el combate contra la trata, y la igualdad de género; la protección de los derechos humanos de las víctimas, la protección y asistencia desde un marco global, y el aseguramiento «de investigaciones y actuaciones eficaces»¹⁰³. En cuanto al

Guías-y-estadísticas/Guías-del-Consejo-en-la-materia/Guía-de-criterios-de-actuación-judicial-frente-a-la-trata-de-seres-humanos. (Fecha de última consulta: 06-05-2023).

102 Vid. UNODC., *Marco internacional de acción para la aplicación del Protocolo contra la trata de personas*, 2010, págs. 8 y 9. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Framework_for_Action_ebook_S_June_V09-85660_eBook.pdf. (Fecha de última consulta: 06-05-2023).

103 El Dictamen del CEDAW —parágrafo 28. b— recomienda al Estado que: «b) Realice investigaciones rápidas e imparciales de los casos de trata de mujeres y niñas y se asegure de que los perpetradores sean castigados según corresponda y de que las víctimas de la trata tengan acceso a asistencia jurídica gratuita, albergues accesibles y apoyo psicosocial y tengan la posibilidad de regresar al territorio del Estado parte». Cfr. Dictamen del CEDAW/C/LVA/CO/4-7., *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Eritrea*, de 10 de marzo del 2020, págs. 1-17. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/committee-elimination-discrimination-against-women-concluding-10>. (Fecha de última consulta: 16-06-2023). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, M y Otros e. Italia y Bulgaria de 31 de julio 2012, parágrafos 100 y 106, aborda el examen de la obligación

ámbito de aplicación, superando las previsiones del PPAL que se aplicaba a situaciones transfronterizas, se aplica —art. 2— en el ámbito de la delincuencia organizada «a todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales».

El Convenio contiene normas en relación con la tipificación de los delitos —arts. 18-26—, y en relación con el consentimiento —art. 4—. Dentro de las medidas para proteger los derechos de las víctimas cobra especial relevancia la identificación de estas, como sostienen Martínez de Careaga García, *et al*¹⁰⁴, para lo que, el art.10, dispone que se prestará especial atención a la formación y cualificación de las personas que intervienen en la prevención y lucha contra la TSH con el fin de facilitar su identificación. Se establece en el mismo artículo que, en caso de incertidumbre sobre su edad, se le presumirá menor y se le aplicarán las medidas especiales de protección. Los menores deberán ser representados y, teniendo en cuenta su interés superior, se les encontrará familia.

No contiene normas sobre las declaraciones de las víctimas menores, si bien, sí que incluye disposiciones relativas a la investigación: impone la oficialidad no subordinada a la declaración o acusación de la víctima —art. 27. 1—; permite presentar la denuncia en el Estado de residencia quien la remitirá al correspondiente al lugar de comisión —art. 27. 2—; y la asistencia y ayuda, siempre que la víctima lo consienta, por parte de «grupos, fundaciones, asociaciones u organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto la lucha contra la trata de seres humanos o la protección de los derechos humanos».

Se regulan también la protección “efectiva y apropiada” de las víctimas contra represalias e intimidaciones y, en relación con los menores, las “me-

estatal de investigar las denunciadas por trata, suponiendo la negativa o la falta de efectividad, una infracción del principio de diligencia debida. Disponible en: https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_1_20_1.page?facetNode_1=0_8_1_85&facetNode_2=1_2_%282012%29&contentId=SDU767561&previousPage=mg_1_20. (Fecha de última consulta: 12-11-2023).

104 *Vid.* Martínez de Careaga García, C., *et al.*, *op. cit.*, pág. 7.

didadas de protección especiales” son una obligación positiva legislativa para los Estados —art. 28—. La formación de los funcionarios responsables de la prevención y lucha contra la trata será objeto de prioridad por parte del Estado —art. 29—, así como el aseguramiento de que los procesos judiciales protegen la privacidad de las víctimas y su seguridad, y las medidas de protección específicas para víctimas menores —art. 30.

6. CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS CONTRA LA EXPLOTACIÓN Y EL ABUSO SEXUAL

El CLANZ fue ratificado por el Estado español mediante Instrumento de ratificación, de 12 de noviembre 2010¹⁰⁵, entrando en vigor en nuestro país en fecha de 1 de diciembre del 2010, formando parte del derecho interno.

El Convenio, de acuerdo con su preámbulo¹⁰⁶, aspira al objetivo de centrar su regulación en la «prevención, la protección y la legislación penal» en relación con la «lucha contra todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños», creando mecanismos de seguimiento. Su regulación tiene la influencia de la CDN y sus Protocolos¹⁰⁷, de normas del Consejo de Europa, en concreto, del CVAR, así como del derecho comunitario europeo¹⁰⁸.

105 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-17392>. Fecha de última consulta: 07-05-2023).

106 *Vid.* Preámbulo, párr. 14.

107 El Protocolo relativo a la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

108 En concreto: «la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2004/68/JAI); la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI); y la Decisión marco del Consejo de la Unión

Tiene por destinatarios a todos los niños menores de 18 años que sean víctimas de explotación o abuso sexual, de acuerdo con el art. 3. Forma parte de los tratados del Consejo de Europa que abordan el problema de la explotación infantil con un enfoque victimocéntrico basado en el respeto de los derechos humanos, de acuerdo con el art. 1, siendo obligación positiva de los Estados la adopción de medidas legislativas para la prevención «de todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños» y su protección, ex art. 4.

Contiene disposiciones sobre el derecho penal sustantivo, imponiendo a los Estados la adopción de medidas legislativas para la tipificación de delitos en los arts. 18 a 29. En el ámbito de la investigación, enjuiciamiento y derecho procesal se contienen disposiciones en orden a garantizar en las investigaciones judiciales el interés superior del niño y el respeto de sus derechos —art. 30.1—, fijándose como objetivo la evitación de la victimización secundaria —art. 30.2—¹⁰⁹. Resaltamos cuestiones cómo novedosas: el carácter prioritario de las investigaciones —art. 30.3—; el respeto de los derechos de la defensa; el derecho a un juicio justo —art. 30.4—; la posibilidad de investigaciones secretas; garantizar la efectividad de la investigación y enjuiciamiento de los delitos tipificados, y recurrir a las tecnologías de la información y comunicación para identificar a las víctimas —art. 30.5—.

En este instrumento, encontramos nuevamente un reconocimiento de la obligación estatal de garantizar la efectividad de la investigación y enjuiciamiento de los delitos tipificados en el mismo —art. 30.5—. Lo novedoso de este instrumento es que la efectividad no se ciñe solo a la investigación sino al enjuiciamiento.

Europea relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI)». Cfr. Preámbulo, párr. 11.

109 Expresamente se dice: «velando porque las investigaciones y actuaciones penales no agraven el trauma sufrido por el niño».

Dentro de las medidas de protección se regulan los derechos de contenido extraprocesal, las medidas de protección propiamente dichas y los derechos procesales de las víctimas. En cuanto a los derechos de contenido extraprocesal se regulan: el derecho de información —art. 31, a y b)—; el derecho a ser oídas y a aportar pruebas —art. 31.c)—; los servicios de apoyo —art. 31.d)—; el derecho de información adaptado a su edad y grado de madurez, y el derecho de traducción —art. 31.6—.

Las medidas de protección concretas de la víctima que se regulan son: medidas para proteger la intimidad, y evitar la difusión pública de información que conduzca a su identificación —art. 31.e)—; garantizando medidas de protección frente a la intimidación, represalias o nueva victimización —art. 31.f)—; evitando el contacto de víctimas-agresores en dependencias judiciales o policiales —art. 30.g)—.

Los derechos procesales que se regulan son: la asistencia letrada de forma gratuita —art. 31.3—; la opción de que la víctima pueda actuar en calidad de parte, nombrando un representante —art. 31.4—; y la posibilidad de que las personas jurídicas no gubernamentales asistan a las víctimas con su consentimiento, en los mismos términos del CVAR —art. 31—.

Al igual que el CVAR —art. 32—, se establece el principio de oficialidad, no estando supeditada la investigación o el enjuiciamiento a la denuncia o acusación de la víctima. La formación de los profesionales que intervienen en el proceso penal también es incorporada —art. 36.1— y las medidas de protección en el juicio —art. 36.2.a y b)—; se permite al juez la posibilidad de acordar la audiencia a puerta cerrada, y se establece la no necesidad de que la víctima esté presente en la audiencia, pudiendo recurrirse a las tecnologías de la comunicación para tal fin.

Regula de manera específica la entrevista al niño en el art. 35, disponiendo que se realice sin demora —art. 35.1.a)—, en lugares concebidos a tal fin, por profesionales debidamente formados. Se establece la regla de que el menor sea entrevistado por la misma persona, se limitan el número de entrevistas, y se regula el derecho de acompañamiento —art. 35.b a f)—. Se prevé la grabación de la entrevista con la finalidad de que pueda ser usada

como prueba en el procedimiento penal, de acuerdo con las normas de derecho interno —art. 35.2—.

A modo de conclusión, podemos sostener que contiene una regulación de los derechos procesales, extraprocesales y de las medidas de protección muy completa que supera las normas en las que se inspira y que tendrá una decisiva influencia en las normas comunitarias y en la legislación española. Sin duda, su aspecto más relevante, es haber sido la norma pionera que ofrece la primera plasmación internacional precisa de la preconstitución probatoria en materia de delitos sexuales contra víctimas menores. Lo dicho, sin descuidar la influencia que tendrá en la tipificación de conductas delictivas en la legislación nacional.

7. CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

El CEST fue ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación de 18 de marzo del 2014¹¹⁰ y entró en vigor en fecha de 1 agosto del 2014.

El Convenio, como se reconoce en el preámbulo¹¹¹, tiene la marcada influencia de la normativa del Consejo de Europa, del derecho internacional

110 Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947. (Fecha de última consulta: 07-05-2023).

111 La influencia del derecho de la ONU se concreta en los siguientes tratados, según el preámbulo: «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“CEDCM”, 1979) y su Protocolo facultativo (1999) así como la Recomendación general nº 19 del Comité de la CEDCM sobre la violencia contra la mujer, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y sus Protocolos facultativos (2000) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas (2006)». Cfr. Preámbulo, párr. 2, párr. 5.

general de la ONU¹¹² y de la jurisprudencia del TEDH. La norma aspira a la creación de una Europa libre de violencia, según Ventura Franch¹¹³. Es un tratado de derechos humanos, como defiende Lousada Arochena¹¹⁴, al reconocerse en el preámbulo y, en el art. 3, la violencia como una manifestación de la violación grave de los derechos humanos que hunde sus raíces en el derecho de la ONU.

La necesidad de dotar de mecanismos legales de protección a las mujeres tiene por fundamento para Spaccarotella «la tesis de que en la sociedad existen relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres y que, como consecuencia de ellas, se producen situaciones de violencia de género»¹¹⁵. Para otros, como Iriarte Rivas, la violencia contra la mujer tiene un carácter estructural «en tanto se funda en conceptos de inferioridad o subordinación de la mujer, configurados en el orden social (género), producto de las relaciones históricas de jerarquía y poder desigual que afectan a las mujeres»¹¹⁶.

112 Sobre la influencia del CEDAW, *Vid.* Jiménez Sánchez, C., *op. cit.*, pág. 490.

113 *Vid.* Ventura Franch, A., «El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género como categoría jurídica», *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 97, 2016, pág. 202. Disponible en: <https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/165647/75459.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (Fecha de última consulta: 07-05-2023).

114 *Vid.* Lousada Arochena, J. F., «El convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género», *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 35, 2014, págs. 7 y 8. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496270>. (Fecha de última consulta: 24-03-2023).

115 Cfr. Spaccarotella. S. D., «La convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer “Convención do Pará: La aplicación real en el ámbito judicial argentino”», *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, núm. 21, 2018, pág. 62. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6495804.pdf>. (Fecha de última consulta: 12-10-2022).

116 Cfr. Iriarte Rivas, C., *op. cit.*, pág. 176. Clérico, y Novelli citan que: «En varios informes sobre países la CIDH ha concluido, en reiteradas oportunidades, que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que las relegan a una posición de subordinación y desigualdad, colocándolas, en consecuencia, en

El ámbito objetivo de aplicación se delimita en el art. 2, incluyendo todas las formas de violencia contra las mujeres y prestando especial atención a la violencia basada en el género —en el art. 6 se establece el compromiso de incluir el enfoque de género—. El concepto de “violencia contra las mujeres” —incluidas las niñas menores de 18 años— se desarrolla en el art. 3, constituyendo, en general, «una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres» y, en particular, comprende los daños o sufrimientos de naturaleza sexual, si bien, esta recibe menos atención en la norma.

Varias son las cuestiones que se abordan en la norma y que resultan relevantes para el objeto de nuestra investigación. El Convenio reconoce el concepto de diligencia debida estatal¹¹⁷, ex art. 5.1 y 2, desde la perspectiva de la obligación negativa estatal de abstenerse de todo acto de violencia contra las mujeres, así como desde el conjunto de medidas legislativas positivas para «prevenir, investigar, castigar», e indemnizar a las mujeres por actos de

una situación de desventaja en comparación con el varón». Cfr. Clérico, L. y Novelli, C., «La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de derechos humanos», *Estudios Constitucionales*, vol. 12, núm. 1, 2014, pág. 25. Disponible en: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/2/2>. (Fecha de última consulta: 12-10-2022).

- 117 *Vid*, Truchero Díaz, J. y Arnáiz Serrano, A., «Aproximación al Convenio Europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 19, 2012, pág. 138. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4055499.pdf>. (Fecha de última consulta: 07-5-2023). La asunción de este principio implica la responsabilidad estatal cuando no haya adoptado todas las medidas para prevenir todas las formas de violencia contra la mujer. La Corte IDH tiene una prolija jurisprudencia sobre el particular: S, caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 35065, párr. 333, folio 94, (en este caso se apreció responsabilidad institucional). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf. (Fecha de última consulta: 22-10-2024); y S, caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No, párrs. 90, 105, págs. 37 y 45, entre otras muchas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf. (Fecha de última consulta: 14-11-2024).

violencia cometidos por actores no estatales¹¹⁸. El principio tiene su correlación en el principio de responsabilidad estatal, tanto por actos cometidos por los funcionarios y agentes, como de particulares, cuando el Estado no haya adoptado las medidas concretas previstas en la norma.

La estructura de la norma se configura en torno a las cuatro “P”, siguiendo, entre otros, a Merino Sancho¹¹⁹: «prevención, protección, persecución y políticas integrales». A los efectos de nuestra investigación nos interesará desarrollar el estudio de las medidas de protección en cuanto estarán orientadas a evitar la victimización secundaria —art. 18.3—, y comprenderán: la información —art. 19—; el acceso a los servicios de apoyo generales —art. 20—, y especializados —art. 22—; apoyo a las víctimas de violencia sexual —art. 25—, (mediante la creación de centros de ayuda de emergencia); los servicios de protección a los niños testigos —art. 26— que deben tener en cuenta su interés superior; la facilitación de la denuncia por cualquier testigo —art. 27— y por profesionales —art. 28—.

118 Se sostiene por Mercado Carmona que la Convención presenta un déficit de regulación en relación con la responsabilidad estatal, por cuanto que «no exige a los Estados la adopción de medidas legislativas, u otras, que recojan el principio de la diligencia debida, únicamente les impone la obligación genérica de actuar conforme a este principio», mientras que, por el contrario, el Convenio de Estambul impone a los Estados obligaciones negativas como la Convención, pero al mismo tiempo les impone obligaciones positivas, debiendo de tomar medidas legislativas y, cualquiera otras «para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización a las víctimas por los actos de violencia cometidos por actores no estatales (obligación positiva). Cfr. Mercado Carmona, C., «La erradicación de la violencia contra la mujer “Por Tratado”: un análisis comparado del Convenio de Estambul y de la Convención de Belém Do Pará», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 30, 2017, págs. 224-225. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6823814.pdf>. (Fecha de última consulta: 12-10-2022).

119 *Vid.* Merino-Sancho, V., «La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul», *Anuario de Filosofía del derecho*, vol. 35, 2019, pág. 113. Disponible en: <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2352>. (Fecha de última consulta: 02-11-2024).

Contiene también la norma disposiciones relacionadas con las distintas formas de violencia, incluida la violación, y la tipificación de las conductas delictivas —art. 36— que girarán en torno al consentimiento de la persona en el contexto de las «condiciones circundantes».

Dentro de las disposiciones relativas al procedimiento, se regulan en el art. 49 los conceptos de diligencia debida en la investigación y el procedimiento, que deben de llevarse a efecto sin demoras, y con respeto de los derechos de la víctima, y el de efectividad en la investigación y el procedimiento de acuerdo con los principios fundamentales de los derechos humanos, y la perspectiva de género. Es una de las grandes aportaciones de la norma que se constituye en el eje central de nuestro trabajo. El nuevo modelo basado en la efectividad será la evolución lógica del proceso penal.

Junto a estos dos principios, se regula el principio de respuesta rápida y eficaz frente a actos de violencia por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, a fin de ofrecer protección inmediata a la víctima —art. 50— basada en una valoración individualizada del riesgo en cada fase del proceso —art. 51— Las órdenes de protección se regulan en el art. 53. El principio de oficialidad de las investigaciones, aunque la víctima se retracte o retire de la denuncia, se regula —art. 55— con la influencia del precedente del CVAR y el CLANZ. Este principio, por lo que respecta a nuestro derecho, solo es efectivo respecto de los delitos cometidos contra menores en los que el Fiscal tiene obligación de ejercer la acción penal, como sostiene Lousada Arochena¹²⁰.

Por último, conviene destacar que la norma, en el art. 56, bajo el título de medidas de protección, regula, por un lado, un conjunto de derechos entre los que se incluyen: el derecho de información, el derecho a ser oído conforme a las disposiciones del derecho interno y aportar los elementos de prueba. Por otro, un conjunto de medidas de protección, entre las que destacan: el

120 *Vid.* Lousada Arochena, J. F., «El derecho fundamental a vivir sin violencia de género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 48, 2014, págs. 31-48. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2779/2896>. Fecha de última consulta: 07-05-2023).

derecho de asistencia; las medidas para proteger la vida privada e imagen; para evitar que la víctima y el agresor entren en contacto en las dependencias judiciales y policiales.

La declaración de la víctima —art. 56— se debe de prestar sin que esté presente el presunto autor, y recurriendo a las tecnologías de la comunicación. Cuando la víctima o testigo sean menores se tendrán en cuenta el interés superior del menor. En último término, conviene destacar que se regula el derecho a la asistencia gratuita, art. 57, que asiste a las víctimas de acuerdo con las disposiciones del derecho interno.

4

DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

1. INTRODUCCIÓN

La UE tiene reconocida, como sujeto de derecho internacional, capacidad de producción normativa, habiendo coexistido con el Consejo de Europa en el proceso de la construcción de un estatuto de la víctima del delito. Al igual que en el ámbito del Consejo de Europa, la Unión Europea (en adelante, UE) cuenta con un tribunal, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), creado para pronunciarse sobre la adecuación de las legislaciones nacionales con el derecho de la UE. El último paso dado, en este proceso, ha sido la promulgación de la Carta de los derechos fundamentales de la UE, (en adelante CDFUE) de 18 de diciembre de 2000¹²¹, que opera como norma fundamental protectora de los derechos fundamentales. Desde el Tratado de Lisboa tiene fuerza vinculante en los Estados de la UE¹²².

121 Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf. (Fecha de última consulta: 01-06-2023).

122 Entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.

Coexisten en el momento actual en Europa, por una parte, el CEDH y la jurisprudencia del TEDH que ha creado los estándares de protección de los derechos fundamentales y, por otra parte, la CDFUE y la jurisprudencia del TJUE que, de acuerdo con el art. 52 de la Carta, debe de respetar los estándares protectores de derechos humanos ya establecidos por el TEDH. En todo caso, la Carta no tiene un valor jurídico preeminente sobre el resto de las normas de derecho internacional existentes.

La CDFUE dedica el art. 24 a regular los derechos del niño entre los que se incluyen, con influencia de la CDN: la protección; expresar libremente sus opiniones de acuerdo con su edad y madurez; el interés superior del niño en la esfera pública y privada; y el derecho a tener contacto con sus padres salvo que sea contrario a sus intereses.

En el ámbito europeo, existían normas aisladas que regulaban los derechos de las víctimas, como resalta Gómez Colomer¹²³, si bien, no es hasta el 2001 cuando se regulan por primera vez de manera amplia los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Ahora bien, también es de destacar que, a partir de 2001, en el ámbito europeo, se ha desarrollado una intensa labor legislativa —como resalta Pereira Puigvert¹²⁴— protectora de las víctimas y, por otro lado, se han arti-

123 Gómez Colomer sostiene que: «Sin perjuicio de que existan normas que le afecten por aplicación indirecta, o muy puntualmente en forma directa, una consideración global de la víctima, [...], no se produce hasta el año 2001, es decir, hace menos de 15 años, cuando se aprueba la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001». Cfr. Gómez Colomer, J. L., «Víctima del delito y Europa», *Revista Teoría y Derecho*, núm. 17, 2015, pág. 103. Disponible en: <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/496>. (Fecha de última consulta: 02-02-2023).

124 Pereira Puigvert resalta que: «A nivel de derecho comparado, Francia, Reino Unido o Italia están sensibilizados con la protección de menores y personas con discapacidad física [...]... La protección de todo tipo de sujetos es algo que se lleva a cabo en Alemania». Cfr. Pereira Puigvert, S., «Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo», *Revista General de Derecho Europeo*, Iustel, núm. 30, edición digital, 2013, págs. 20-21.

culado «los programas de acciones que pretenden conectar a un ciudadano europeo víctima de un delito con la Administración de Justicia». Esta nueva concepción protectora de la víctima en el proceso penal ha sido asumida en el ámbito de la UE, como sostiene Villacampa Estiarte¹²⁵, con la aprobación de instrumentos normativos que sitúan el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas como ejes fundamentales de la política europea en materia de víctimas.

Conviene resaltar que uno de los grandes problemas con los que se ha encontrado la política comunitaria de víctimas es la falta de uniformidad de las legislaciones y la falta de sistemas garantistas de la posición de las víctimas en el proceso penal en el ámbito de la UE. Así, mientras España ha tutelado más eficazmente la posición de la víctima en el proceso penal, otorgándole el estatuto de parte procesal, no se produce la misma situación en todos los países de la Unión.

Martín Ríos¹²⁶ pone de manifiesto legislaciones en las que la víctima no tiene reconocido este derecho de ser parte: Holanda, y Grecia. En otros países, se les ha permitido a las víctimas comparecer no de manera autónoma, sino como parte adhesiva al fiscal y, en los sistemas anglosajones, tienen solo derecho a ser oídas. Las diferencias entre los sistemas jurídicos europeos sobre la posición de la víctima en el sistema procesal penal son destacadas por Martini¹²⁷, citando el sistema inglés-galés en el que la víctima solo existe

125 Vid. Villacampa Estiarte, C., «La nueva Directiva Europea relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión Europea en materia de trata de seres humanos?», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, núm. 13-14, págs. 14:1-14:2. Disponible en: <https://www.revistacriminologia.com/13/recpc13-14.pdf> <https://www.revistacriminologia.com/13/recpc13-14.pdf>. (Fecha de última consulta: 02-11-2024).

126 Vid. Martín Ríos, M^a del P., *Víctimas y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, Atelier, Barcelona, 2012, pág. 55.

127 Vid. Martini, A., «La victime en Angleterre : “une formidable absence, partout présente”», en Giudicelli-Delage, G., & Lazerges, C., *La victimesur la scène pénale en Europe*, PUF, 2008, págs. 47-66, citado por Vervaele J, A. E., «El espacio de libertad,

como testigo, y por Decramer & Gyselaers¹²⁸ respecto del belga donde la víctima puede actuar como parte civil.

En relación con la legislación italiana, Galileo¹²⁹ destaca cómo el monopolio de la acción penal lo ostenta el Ministerio Fiscal, faltando una legislación protectora de las víctimas. Así, resalta el citado autor, que es solo el Ministerio Fiscal el que puede solicitar medidas cautelares en materia de protección de la víctima; la prueba anticipada solo puede ser interesada por el Ministerio Fiscal y el imputado; la víctima no tiene derecho a la justicia gratuita y solo tiene acceso al proceso a través de un abogado contratado por la misma; tampoco tiene derecho a recibir información sobre el proceso, ni a ser notificada del archivo acordado por el Ministerio Fiscal.

No faltan tampoco autores, en concreto, Davo¹³⁰ que, respecto del sistema francés, destacan la deficiente regulación de la posición de la víctima, considerando que el sistema tiene que darle más protagonismo, si bien, también se destaca que permite a la víctima menor o a su representante legal solicitar que el interrogatorio sea practicado en presencia de un psicólogo, o médico especialista.

seguridad, y justicia : ¿hacia una protección equivalente de las partes/ participantes en el proceso », en De Hoyos Sancho, M., (Coord.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 17.

128 *Vid.* Decramer, D., & Gyselaers, L., « La victime dans la procédure pénale belge: victime de son succès? », en Giudicelli-Delage, G., & Lazerges, G. *La victime sur la scène pénale en Europe*, PUF, 2008, págs. 68-85, citados por Vervaele J, A. E., *op. cit.*, pág. 17.

129 *Vid.* Galileo, D' A., «El modelo italiano de protección de las víctimas especialmente vulnerables», en De Hoyos Sancho, M., (Coord.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 527.

130 *Vid.* Davo, H., «El modelo francés de víctimas especialmente vulnerables», en De Hoyos Sancho, M (Coord.). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 535-536.

Pereira Puigvert¹³¹ también destaca la falta de uniformidad en los países de la UE respecto de la cuestión más controvertida sobre la posibilidad de que la víctima se constituya en parte acusadora.

Los datos que acabamos de exponer evidencian que, por lo que respecta al ámbito europeo, la adopción de una política común se ha presentado complicada por los diversos sistemas que coexisten en materia penal, coincidiendo en este punto con Gómez Colomer¹³², si bien, también es de destacar que se han producido logros para avanzar hacia un sistema protector de las víctimas en el ámbito de la UE, como consecuencia del proceso legislativo iniciado en 2001.

El proceso de reconocimiento de derechos a las víctimas en el ámbito del proceso penal, comenzado y desarrollado en los SPUDH y SPRDH europeo, ha tenido una indudable influencia en la configuración y desarrollo de la política comunitaria europea de creación un derecho armonizador de los derechos de las víctimas y, en especial, de las vulnerables en el proceso penal¹³³. Esta se ha concretado en varias normas de las que conviene resaltar dos que regulan el estatuto de la víctima en el proceso penal:

131 Vid. Pereira Puigvert, S., « Normas mínimas para las víctimas de delitos... », *op. cit.*, pág. 21.

132 Gómez Colomer los concreta: «Como es sabido, en Europa coexisten varios sistemas jurídicos distintos: El *Common Law* (Inglaterra, Gales e Irlanda) y el *Civil Law* (Francia, Alemania, Italia, España, etc.) [...] también... el sistema jurídico nórdico (Finlandia, Suecia, Noruega y Dinamarca), el sistema jurídico socialista (Rusia y países satélites, en lo que quede tras la caída del muro de Berlín en 1999) y el sistema jurídico religioso (Vaticano, Turquía, con matices), [...]. Hay también sistemas mixtos (Escocia), y no olvidemos a la misma Unión Europea, que tiene su propio sistema jurídico». Cfr. Gómez Colomer, J. L., «Víctima del delito...», *op. cit.*, pág. 107.

133 Vid. Vervaele J, A. E., «El espacio de libertad, seguridad, y justicia: ¿hacia una protección equivalente de las partes/ participantes en el proceso», en De Hoyos Sancho, M., (Coord.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág.17, posición con la que coincidimos.

la DM 2001 y la Directiva 2012/29, de 25 de octubre de 2012¹³⁴. Otras tres que regulan las particularidades de dos clases de víctimas: la Decisión Marco 2004, de 22 de diciembre 2003¹³⁵ (en adelante DM 2004) relativa a las víctimas menores de delitos sexuales y pornografía infantil y la Directiva 2011/36, de 5 de abril¹³⁶, sobre trata de seres humanos; y la Directiva 2011/92, de 13 de diciembre¹³⁷, sobre abusos sexuales y explotación sexual de menores y pornografía.

En todo este proceso, las particularidades de las víctimas menores han sido tenidas en cuenta para el reconocimiento de derechos extraprocesales y procesales, así como para establecer medidas de protección en relación con la forma y modo de prestar declaración en las fases del proceso penal y frente al riesgo de victimización secundaria.

2. DECISIÓN MARCO 2001 RELATIVA AL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

La DM 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, representó el primer exponente, en el ámbito de la UE, del proceso de construcción de una normativa que abordara el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas —en especial las menores— en el ámbito del proceso de manera integrada. Contaba con precedentes importantes en el ámbito del SPUDH y del Consejo de Europa para profundizar en su conte-

134 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-82192>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

135 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-80095>. (Fecha de última consulta: 15-05-2023).

136 Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

137 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-82637>. (Fecha de última consulta: 16-05-2023).

nido¹³⁸, de ahí que se le haya reprochado que fuese un instrumento jurídico poco ambicioso¹³⁹.

El objetivo de la Decisión, tal y como se concreta, ex considerando 8, era armonizar los derechos de las víctimas en el ámbito de la UE, incidiendo en el respeto de la dignidad y la protección, incluidos ciertos grupos de víctimas, como las vulnerables¹⁴⁰. Ahora bien, carecía de fuerza vinculante, dejando a los Estados un gran margen para transponer su contenido, si bien, aspiraba a que se regularan unos derechos y garantías mínimos a las víctimas¹⁴¹, siendo esa la causa fundamental que llevó a su inoperancia y su sustitución por la Directiva 2012/29.

Tuvo el mérito de regular la protección de la víctima no solo en el ámbito procesal, sino también extraprocesalmente. Así, se estableció la obligación estatal de proporcionar a las víctimas información —art. 4— sobre

138 Vid. Pérez Marín, M^a. A., «Derechos y garantías de la víctima en el espacio de libertad, seguridad y justicia: un diseño de protección integral frente al delito», *Revista internacional consinter de direito*, núm. 1, 2015, pág. 370. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/64090/ano-i-numero-i-derechos-e-garantias-de-la-victima-en-el-espacio-de-libertad-seguridad-y-justicia-un-diseno-de-proteccion-integral-frente-al-delito.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (Fecha de última consulta: 14-05-2013).

139 Vid. Blázquez Peinado, M^a. D., «La Directiva 2012/29/UE ¿un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, 2013, págs. 902 y 909. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/3681846-02-blazquez-peinado.pdf>. (Fecha de última consulta: 03-11-2024), y Llorente Sánchez-Arjona, M., «Las víctimas en el espacio judicial europeo: estudio de la directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012», *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 22, 2015, págs. 124 y 125. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/37589>. (Fecha de última consulta: 24-10-2022).

140 Vid. De Hoyos Sancho, M., «El tratamiento procesal de las víctimas especialmente...», *op. cit.*, págs. 53 y 54.

141 Vid. Llorente Sánchez, M., «Las víctimas en el espacio judicial europeo...», *op. cit.*, págs. 124-125.

los servicios especializados de asistencia¹⁴² y las organizaciones de apoyo a la víctima —art. 13—. También el derecho a recibir información y asesoramiento. En el ámbito de los derechos procesales, se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita —art. 6—.

La protección de la víctima se reguló en una triple dimensión, en el art.8. Por un lado, frente al riesgo grave de sufrir represalias o perturbaciones de su vida privada. Por otro, protegiendo la imagen e intimidad de la víctima. En último término, introduciendo una disposición concreta para la declaración de las víctimas vulnerables. Se ocupó, como hemos expuesto *ut supra*, de la declaración de la víctima menor y la posibilidad de su reproducción en el juicio. Ahora bien, no tuvo en cuenta situaciones específicas de la víctima en función de la naturaleza o de la gravedad del delito sufrido.

3. DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO 2002/629 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS

La Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002¹⁴³, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, parte de la realidad de que el fenómeno de la TSH constituye una violación de los derechos fundamentales y la dignidad humana —*vid.* Considerando 3—, siendo los niños los sujetos más vulnerables que corren riesgo de victimización —*vid.* Considerando 5—. Se inserta en la visión de que la TSH solo puede ser abordada desde el enfoque de la cooperación internacional del PPAL.

Aunque se reconoce que la Decisión puede contribuir a la prevención —*vid.* Considerando 9º— esta se canaliza a la punición de las conductas

142 *Id.* Pérez Marín, M^a. A., *op. cit.*, pág. 371.

143 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81400>. (Fecha de última consulta: 15-05-2023).

delictivas para el castigo de los traficantes, adoptando un enfoque criminocéntrico, limitando la protección y asistencia de las víctimas a lo dispuesto en el art. 7 que dispone el principio de oficialidad y la consideración de los menores como víctimas especialmente vulnerables.

4. DECISIÓN MARCO 2004/68 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS Y LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

La Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, aborda el fenómeno de la explotación sexual desde la perspectiva de la violación grave de los derechos humanos —*vid.* Considerando 4— y con preocupación ante la amenaza de desarrollo que estaba teniendo por medio de las nuevas tecnologías e Internet —*vid.* Considerando 5—.

La Decisión incide en el ámbito penal, fundamentalmente, con un enfoque criminocéntrico, tipificando las infracciones penales relacionadas con la explotación sexual —art. 2— y las relacionadas con la pornografía infantil —art. 3—. Se trata de una regulación de mínimos necesarios —*vid.* Considerando 8— en función de las características de los fenómenos, debiendo los Estados establecer en su derecho nacional unas sanciones «eficaces, proporcionadas y disuasorias».

Solo contiene una disposición —art. 9— relacionada con la protección y asistencia de las víctimas menores, en cuanto la investigación y enjuiciamiento no estarán supeditadas a la denuncia o acusación de la víctima. Las víctimas de las infracciones tipificadas en la norma tendrán la consideración de vulnerables. En el considerando 11, se dispone que el interrogatorio de los niños que sean víctimas se debe de realizar «con arreglo a su edad y estado de desarrollo», si bien, no fue trasladado a la parte normativa de la Decisión.

5. LA DIRECTIVA 2011/36 RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo representa un cambio de paradigma en la tutela de los derechos de las víctimas de TSH en el ámbito de la UE. Si, en el ámbito de la ONU, la tutela de las víctimas de TSH, en concreto, en el PPAL, había tenido un enfoque no solo criminocéntrico, sino también victimocéntrico, en el ámbito de la UE, el enfoque de la DM 2002 fue criminocéntrico centrado en la prevención del fenómeno con un enfoque penal que olvidaba la protección de las víctimas¹⁴⁴.

En el ámbito del Consejo de Europa, el CVAR supuso un cambio de paradigma en el enfoque del abordaje del problema, que, siguiendo el del PPAL, asumió la política de las 3 P en el abordaje de la TSH con un enfoque integral: prevención de las conductas; protección de las víctimas; y persecución y enjuiciamiento¹⁴⁵. Se considera que la mejor manera de luchar contra la TSH no era solo con un enfoque punitivo, sino girando la acción legislativa a la protección de las víctimas y la articulación de normas procesales que facilitasen el enjuiciamiento y castigo de los culpables.

En los considerandos introductorios, se consagra el enfoque que venimos exponiendo: en el 4, se dice que la UE está comprometida con la prevención, la protección y la lucha contra la TSH; con un enfoque integral basado en los derechos humanos —*vid.* Considerando 7— que considera a los menores como sujetos vulnerables, por lo que se debe tener en cuenta el interés superior como de “consideración primordial”, de acuerdo con la CDN.

144 *Vid.* Villacampa Estiarte, C., «La nueva Directiva Europea relativa a la prevención y lucha contra la trata...», *op. cit.*, págs. 12, 13, 19.

145 *Vid.* Villacampa Estiarte, C., «Víctimas de la trata de seres humanos: ...», *op. cit.*, pág. 4. Sobre el “enfoque victimocéntrico de la Directiva. *Vid.* también Tamarit Sumalla, J. M. «La política europea...», *op. cit.*, págs. 38-39.

La asistencia y ayuda de las víctimas se concreta en el art.11, teniendo especial significación las medidas para su identificación¹⁴⁶. La protección de las víctimas en las investigaciones penales se regula en el art. 12, con medidas concretadas en el asesoramiento jurídico, y la evaluación individual del riesgo. Junto con las normas de protección de las víctimas en general, establece medidas de protección específicas respecto de las víctimas menores¹⁴⁷, disponiendo el art. 13 que recibirán asistencia, protección y apoyo. En el art. 14, se regula la evaluación individual en función de las circunstancias de cada una de ellas, debiendo tenerse en cuenta sus opiniones. Los interrogatorios de los menores son regulados en el art. 15 y tienen en cuenta su singularidad, y la adaptación del proceso a sus necesidades.

Esta Directiva ha sido modificada por la Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024¹⁴⁸ que ha introducido modificaciones en las normas de tipificación de los delitos —art. 2, y 4— y la responsabilidad de las personas jurídicas —art. 5 y 6—. También en relación con el no enjuiciamiento de la víctima —art. 8—, el principio de oficialidad del proceso, formación adecuada para las unidades policiales que

146 El Dictamen del CEDAW —parágrafo 28. c— recomienda al Estado que «proporcione capacitación a la judicatura, los agentes del orden y la policía de fronteras sobre la pronta identificación de las mujeres y las niñas que son víctimas de la trata y se asegure de que estas sean derivadas a los servicios apropiados». Cfr. Dictamen del CEDAW/C/LVA/CO/4-7, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Eritrea...*, *op. cit.*, pág. 8.

147 Vázquez Rodríguez entiende que la UE ha manifestado un compromiso con la protección de las víctimas, así como que la Directiva aporta novedad respecto de las medidas de protección. *Vid.* Vázquez Rodríguez, B., «La protección de las niñas víctima de ...», *op. cit.*, págs. 297 y 298. Estamos de acuerdo con la primera apreciación. No obstante, respecto de la alegación sobre el carácter novedoso de las medidas de protección respecto de los menores en la Directiva, no podemos estar de acuerdo por cuanto que ya se establecían medidas diferenciadas en la DM 2004, arts. 18 y 19. Incluso el CVAR también diferencia medidas de protección a las víctimas en general y las particulares respecto de los menores, arts. 35 y 36.

148 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-80945>. (Fecha de última consulta: 03-11-2024).

investigan los delitos tipificados en los art. 2 y 3, incluyendo conocimientos en tecnológicas de la información y comunicación, y la creación de unidades policiales especializadas —art. 9—.

Se introduce el apoyo especializado a las víctimas con enfoque centrado en ellas, cuestiones de género, discapacidad, y condición del menor —art. 11.1—, normas de detección e identificación temprana de la trata —art. 11.4. Las medidas que se aplicarán con el consentimiento de la víctima —art. 11.5— e incluirán medidas de protección para garantizar un nivel de vida adecuada, asistencia, asesoramiento, información y servicios de traducción e interpretación. Se introduce un art. 11 que regula las medidas que necesitan las víctimas de trata necesitadas de protección internacional.

Rodríguez Muñoz¹⁴⁹ entiende que en la Directiva siguen primando el enfoque criminocéntrico —persecución del delito—, resaltando que sigue la normativa europea sin situar a las víctimas en el centro de todas las medidas que se adopten. Considera que se ha perdido una oportunidad para reforzar la protección en cuestiones como la participación y la victimización secundaria.

6. LA DIRECTIVA 2011/92 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LOS ABUSOS SEXUALES Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LOS MENORES Y LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

La Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo viene a sustituir a la DM 2004. Concebida esta con un enfoque criminocéntrico en la que primaba en su regulación el abordaje punitivo, la Directiva, sin duda, por la influencia del CVAR y de la Directiva del 2011/36, aborda el

149 Vid. Rodríguez Muñoz, G., «La nueva Directiva (UE) 2024/1712 en la lucha contra la trata de seres humanos: una oportunidad perdida para la protección de las víctimas», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 64, 2024, págs. 1 y ss.

problema de los abusos, la explotación sexual y la pornografía de menores desde una visión victimocéntrica con un enfoque de las cuatro “P”: prevención; punición de conductas; protección de las víctimas, persecución y enjuiciamiento.

El abordaje de la punición se establece de manera más amplia que la contenida en la DM 2004, pues junto a la tipificación de conductas de explotación sexual y pornografía, se amplían al abuso sexual, con especial preocupación del ocurrido en la familia, significándose la relación de las normas de la punición —art. 3— con las normas de protección —art. 20—, y al embaucamiento de menores a través de las redes sociales.

Dentro de las normas de investigación y enjuiciamiento, conviene destacar que se introduce el principio de eficacia en la investigación, recogido en el considerando 27º, y en el art. 15, debiendo los investigadores disponer de instrumentos eficaces para investigar el nuevo fenómeno de la violencia sexual en red. Por otra parte, se amplía el plazo de prescripción del delito al momento en el que el menor haya alcanzado la mayoría de edad —art. 15—, estableciéndose el principio de oficialidad de la investigación en el mismo artículo.

La Directiva tiene un marcado paradigma de protección de las víctimas. Las medidas de asistencia, apoyo y protección se ponen en marcha cuando existan sospechas de un abuso sexual contra un menor, y aun en el caso de incertidumbre sobre su edad —art. 18—. La preocupación por la evitación de la victimización se evidencia especialmente en la regulación del interrogatorio del menor —arts. 19 y 20—¹⁵⁰. No obstante, extraña no haber introducido el derecho de las víctimas a un proceso sin dilaciones indebidas¹⁵¹.

150 Vid. Tamarit Sumalla, J. M., «La política europea sobre las víctimas de delito» ..., *op. cit.*, pág. 40.

151 Vid. De Hoyos Sancho, M., «El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables...», *op. cit.*, pág. 70.

7. DIRECTIVA 2011/99/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, SOBRE LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

La Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011¹⁵², sobre la orden europea de protección (en adelante OEP), constituye —Molina Mansilla¹⁵³— en el ámbito de la UE «el primer instrumento de reconocimiento mutuo en favor del sujeto pasivo» que, pensado para las víctimas de violencia de género, se ha ido extendiendo a todo tipo de delitos. Tal y como se recoge en el considerando 9, se aplica a las medidas de protección destinadas «a proteger a una persona contra actos delictivos de otra persona que puedan poner en peligro de cualquier modo su vida [...] o su integridad [...] sexual, en otro Estado miembro, posibilitando el juez de este Estado, «mantener la protección de la persona en el territorio de ese otro Estado miembro», art. 1.

8. LA DIRECTIVA 2012/29 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS SOBRE LOS DERECHOS, EL APOYO Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

La DM 2001 representó el primer intento, en el ámbito de la UE, en regular los derechos de las víctimas en el proceso penal. Sin embargo, pese a que la posición de las víctimas mejoró sensiblemente en los Estados de la

152 Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf>. (Fecha de última consulta: 01-07-2023).

153 Siguiendo al citado autor requiere que el hecho por el que se dicta la Orden de Protección esté tipificado en el Estado de ejecución. *Vid.* Molina Mansilla, M^a. C., «La protección de la víctima en el espacio europeo: La orden europea de protección», *La Ley penal*, núm. 92, 2012, págs. 1-13.

Unión¹⁵⁴ en el periodo de su vigencia, no se consiguió el propósito armonizador pretendido en las legislaciones por la falta del carácter vinculante de la misma y la coexistencia de disparidad de criterios de aplicación en las legislaciones nacionales. También, como resalta García Rodríguez¹⁵⁵, por la ausencia de mecanismos para incoar procesos de infracción.

Con base en las conclusiones obrantes en los estudios previos realizados —*vid.* Informe de la Comisión 2009¹⁵⁶— se adoptó la Resolución del Consejo, de 10 de junio de 2001 (2011/C 187/01)¹⁵⁷, sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular, en los procesos penales, en el que —*vid.* Considerando 7— se consideró necesario revisar la DM 2001 con la finalidad de reforzar los derechos y protección de las víctimas en el marco del proceso penal.

Fruto de ese proceso se articuló la Propuesta de Directiva, 2011/0129¹⁵⁸, sobre normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víc-

154 *Vid.* Tamarit Sumalla, J. M., «La política europea sobre las víctimas de delito» ..., *op. cit.*, pág. 42.

155 *Vid.* García Rodríguez, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/ UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, núm. 18, 2016, pág. 3. Disponible en: <https://www.revista-criminologia.com/18/recpc18-24.pdf>. (Fecha de última consulta: 03-11-2024).

156 *Vid.* Comisión Europea., *Informe de la Comisión sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal*, COM/2009/0166. 2009, pág. 10. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0166:FIN:ES:PDF>. (Fecha de última consulta: 22-05-2023).

157 Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:-C:2011:187:0001:0005:ES:PDF>. (Fecha de última consulta: 22-05-2023). *Vid.* De Hoyos Sancho, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE por las que se establecen normas mínimas sobre derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y su transposición al ordenamiento español», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014, pág. 6.

158 Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=-COM:2011:0275:FIN:ES:PDF>. (Fecha de última consulta: 13-11-2024). Para un

timas de los delitos, que, posteriormente, culminó en la Directiva 2012/29, con la pretensión de “colmar” las carencias de la DM 2001, según Molina Mansilla¹⁵⁹ y proporcionar un mayor nivel de protección a las víctimas en los procesos judiciales, mediante una norma con efecto directo en los Estados y la necesidad de transposición al derecho interno.

La Directiva se inserta en el paradigma de un nuevo modelo de proceso penal —De Hoyos Sancho¹⁶⁰— de lo que se llama por la doctrina alemana “tercer modelo” del proceso penal. Consideramos que, si el proceso penal se había concebido como un instrumento garantista de los derechos del investigado/acusado, el reconocimiento de derechos a las víctimas *ad extra* del proceso y en el proceso penal (dignidad, honor) conlleva a que el derecho al debido proceso y la tutela efectiva han de ser reconocidos y aplicados respecto de los derechos de la víctima. Ahora bien, entendemos que, en este punto, queda un amplio margen de mejora legislativa, al no existir un cauce específico para que la víctima pueda denunciar la vulneración de sus derechos, ni mecanismos, en muchos supuestos, para conseguir el reconocimiento y resarcimiento del derecho vulnerado.

estudio de la misma puede consultarse: Tamarit Sumalla, J. M., «La política europea sobre...», *op. cit.*, págs. 43 y 44 y De Hoyos Sancho, M. «El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables...», *op. cit.*, págs. 57-64.

159 *Vid.* Molina Mansilla, M^a. C., «El derecho a la información de los detenidos y acusados versus el derecho de información de la víctima en procesos penales: análisis de las directivas 2012/13/UE, de 22 de mayo y 2012/29/UE, de 25 de octubre», *La Ley penal* núm. 103, 2013, pág. 13.

160 *Vid.* De Hoyos Sancho, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE...», *op. cit.*, pág. 6. En esta idea incide Durán Silva en cuanto sostiene que en el proceso penal es necesario conjugar los intereses de la parte denunciada y la posición de la víctima que tiene derecho «a ser tratada como sujeto de identidad propia y con derecho a ser protegida y reconocida» de tal manera que los derechos de la defensa no pueden estar supeditados a sus intereses. Cfr. Durán Silva, C., *op. cit.*, págs. 245 y 246.

El objetivo fundamental de la Directiva fue el establecimiento de normas mínimas¹⁶¹ en relación con los derechos de protección y apoyo¹⁶² con respecto a todas las víctimas —art. 1.1—, sin perjuicio, de las normas específicas que existieran en el ámbito europeo en relación con las categorías particulares de víctimas (víctimas de TSH y menores víctimas de abuso, explotación sexual y pornografía), en cuyo caso, estas serían de aplicación preferente¹⁶³. Para verificar el cumplimiento de la Directiva se estableció un sistema de seguimiento en la Comisión¹⁶⁴.

Se dispuso como obligación positiva para los Estados la de velar para que las víctimas fuesen tratadas con respeto, sensibilidad, de manera individualizada y profesional —art. 1.1—, estableciéndose como particularidad, en relación con el menor de edad, que debía de primar el interés superior¹⁶⁵ y sus necesidades en la toma de decisiones, con clara influencia de la CDN.

La Directiva, sistemáticamente, regula los derechos de carácter extra-procesal —información —art. 6— y apoyo —art 9—, los derechos de carácter procesal —participación en el proceso penal —art. 10 y ss—, derecho a la justicia gratuita —art. 13— y la protección de las víctimas —art. 18 y ss—¹⁶⁶. En punto de la protección muestra la Directiva su carácter ambicioso al

161 Vid. Pérez Rivas, N., «El modelo europeo de estatuto de la víctima», *Dikaion, Universidad de la Sabana*, vol. 26 núm. 2, 2017, pág. 266. Disponible en: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6708>. (Fecha de última consulta: 12-08-2020).

162 Vid. Blázquez Peinado, M^a. D., *op. cit.*, pág. 919.

163 Vid. Pérez Rivas, N., «El derecho de la víctima a olvidar», *La Ley Penal*, núm. 122, 2016, pág. 4 y Blázquez Peinado, M^a. D., *op. cit.*, pág. 919.

164 Vid. De Hoyos Sancho, M. «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE ...», *op. cit.*, pág. 6.

165 Vid. Pérez Rivas, N., «El modelo europeo de estatuto de la víctima» ..., *op. cit.*, pág. 85.

166 Vid. Tamarit Sumalla, J. M., «Una lectura victimológica del Estatuto...», *op. cit.*, pág. 124.

reconocer el derecho frente a la victimización secundaria¹⁶⁷, la intimidación, las represalias y la obligación de «proteger la dignidad de las víctimas» en la declaración —art. 18—. Contiene también disposiciones protectoras de la intimidad de los menores —art. 21— frente a la publicación de datos que puedan llevar a la identificación de la víctima.

La Directiva parte del principio de la evaluación individual¹⁶⁸ para determinar las necesidades de protección en función de las características de la víctima y la naturaleza y circunstancias del delito, art. 22, sin que aparezca ninguna definición de víctima necesitada de especial protección o de víctima especialmente vulnerable¹⁶⁹.

Las víctimas menores de edad son objeto de un tratamiento particular, al requerir de unas necesidades especiales de protección en función de su vulnerabilidad por el riesgo de victimización secundaria y, por ello, se arbitran medidas de protección reforzada en relación con las declaraciones —art. 23— que prefiguran la declaración anticipatoria por razones victimológicas. Esta se concreta, en el art. 24, en cuanto dispone, de manera novedosa¹⁷⁰, la posibilidad de la grabación de las declaraciones de los menores y su uso como elemento de prueba en los procesos penales.

167 Vid. Serrano Masip, M., «Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2013, pág. 4. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4540417.pdf>. (Fecha de última consulta: 20-10-2022).

168 Vid. Tamarit Sumalla, J. M., «Una lectura victimológica del Estatuto...», *op. cit.*, pág. 125 y 126.

169 Resalta la autora que, sin embargo, en el considerando 38 sí que hace referencia a «Las personas más vulnerables o que se encuentran expuestas a un riesgo de lesión particularmente elevado, como las sometidas a una violencia reiterada en las relaciones personales, las víctimas de violencia de género» para justificar que reciban «apoyo especializado y protección jurídica». Vid. De Hoyos Sancho, M. «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE ...», *op. cit.*, pág. 17

170 Vid. García Rodríguez, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal...», *op. cit.*, pág. 25 y 26.

9. PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE JULIO 2023¹⁷¹, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2012/29/UE, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS SOBRE LOS DERECHOS, EL APOYO Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS, Y POR LA QUE SE SUSTITUYE LA DECISIÓN MARCO 2001/220/JAI DEL CONSEJO

La Propuesta de Directiva, tal y como se recoge en la exposición de motivos (en adelante, EM¹⁷²), tiene su origen en la Estrategia de la UE sobre los Derechos de las Víctimas (2025)¹⁷³. En la referida Estrategia¹⁷⁴, se resaltan los avances que se han producido en materia de derechos de las víctimas, si bien, resalta que estas siguen mostrando poca confianza en las autoridades, sobre todo, las víctimas vulnerables. Se significa que existen colectivos como las víctimas menores de ciberdelincuencia que ofrecen reticencia a denunciar los hechos, requiriéndose normas que faciliten la denuncia y ayuda.

La formación de las autoridades y funcionarios que intervienen en el proceso es otra de las prioridades de la Comisión¹⁷⁵. En este sentido, se subraya como objetivo el reforzamiento de la cooperación con la Red europea

171 Vid. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio 2023, págs. 1-41. Disponible en: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/9a634cdc-209c-11ee-94cb-01aa75ed71a1/language-es>. (Fecha de última consulta: 03-11-2024).

172 Vid. EM de la Propuesta de Directiva, pág. 1.

173 Vid. Web., EUR-Lex., *Unión Europea Estrategia sobre los Derechos de las Víctimas de la UE* (2025), págs. 1-27. Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0258>. (Fecha de última consulta: 25-06-2024).

174 Vid. Preámbulo de la Estrategia UE sobre víctimas, pág. 5.

175 *Ibidem*, pág. 7.

de formación judicial¹⁷⁶. En el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Agencia de la UE para la formación Policial¹⁷⁷ prestará atención a la comprensión de los derechos de las víctimas. El Grupo Europeo de Formación y Educación de Ciberdelincuencia¹⁷⁸ asistirá a las víctimas de este colectivo.

Las víctimas menores de edad de delitos sexuales¹⁷⁹ también eran objeto de interés, para lo que se proponía adoptar una estrategia específica. La misma incluiría acciones destinadas a la protección y apoyo, prestando especial interés a los «últimos avances tecnológicos para acelerar la detección y la retirada de los materiales de abuso sexual infantil en línea».

La Comisión adoptó, tal y como se refleja en la EM de la Propuesta de Directiva¹⁸⁰, un Informe de evaluación¹⁸¹ de la Directiva 2012/29 en el que, pese a reconocer los avances producidos, también detectó la persistencia de problemas en relación con los derechos de las víctimas: relacionados con la falta de información de las víctimas sobre sus derechos, de servicios de apoyo especializados, y ausencia de adopción de medidas de protección.

La Propuesta de Directiva fija, en cinco objetivos¹⁸², los ejes de la reforma de la Directiva 2012/29/UE:

176 *Vid.* Web., Red europea de formación judicial. Disponible en: <http://www.ejtn.eu/>. (Fecha de última consulta: 25-06-2024).

177 *Vid.* Web., Agencia de la UE para la formación Policial. Disponible en: <https://www.cepol.europa.eu/>. (Fecha de última consulta: 25-06-2024).

178 *Vid.* Web., Grupo Europeo de Formación y Educación de Ciberdelincuencia. Disponible en: <https://www.ecteg.eu/>. (Fecha de última consulta: 25-06-2024).

179 *Ibidem*, pág. 12 y 13.

180 *Vid.* EM de la Propuesta de Directiva, pág. 1 y 2

181 *Vid.* Web., Commission Staff Working., *Document Evaluation of Directive 2012/29/EU of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012*, pág. 1-2. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52022SC0180&qid=1713013688010>. (Fecha de última consulta: 26-06-2024).

182 *Vid.* EM de la Propuesta de Directiva, pág. 3.

- «i) mejorar de manera significativa el acceso de las víctimas a la información;
- ii) mejorar el ajuste de las medidas de protección de las víctimas a sus necesidades para garantizar la seguridad de las víctimas vulnerables;
- iii) mejorar el acceso al apoyo especializado para las víctimas vulnerables;
- iv) lograr una participación más eficaz de las víctimas en los procesos penales; y
- v) facilitar el acceso a la indemnización por parte del infractor en todos los casos, tanto en los casos nacionales como en los transfronterizos».

CAPÍTULO II

- 1.** El sistema de justicia español frente la victimización: una aproximación a la construcción normativa protectora de las víctimas vulnerables menores de edad
- 2.** Desafíos pendientes del legislador
- 3.** Las cifras de los delitos sexuales contra víctimas menores
- 4.** Los ámbitos de manifestación de la violencia sexual infantil

1

EL SISTEMA DE JUSTICIA ESPAÑOL FRENTE LA VICTIMIZACIÓN: UNA APROXIMACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN NORMATIVA PROTECTORA DE LAS VÍCTIMAS VULNERABLES MENORES DE EDAD

1. INTRODUCCIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (en adelante LECrim) diseñó un sistema procesal en el que se concebía el ejercicio del *ius puniendi* como un instrumento para conseguir el castigo del delincuente y la reparación del daño causado. La víctima tenía reconocidos¹⁸³ tradicionalmente,

183 Vid. Martín Ríos, M.^a del P., *Victimas y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, Atelier, Barcelona, 2012, pág. 57.

en nuestro sistema, los derechos a personarse en la causa a fin de ejercer la acción penal, sin que se le reconociera un derecho a obtener la condena del acusado. Esta solo se podía producir tras un juicio justo en el que se hubiera producido una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia¹⁸⁴.

Es opinión de la doctrina, como a continuación expondremos, que la víctima ha tenido en el nuevo sistema procesal que nace con la aparición del estado liberal una posición secundaria respecto del sujeto activo del delito. Se ha llegado a criticar que se encontraba en una posición de desigualdad procesal respecto del mismo, pues mientras este tenía reconocidos unos derechos con un alto nivel de protección, por el contrario, no existía un estatuto de la víctima que le reconociera derechos extraprocesales y procesales. Igualmente, que no se tuviera en cuenta la particular posición de determinadas categorías de víctimas, en especial las menores y las vulnerables.

En concreto, esta misma idea de olvido y de desigualdad procesal de la víctima respecto del sujeto activo del delito es asumida por Fernández Fustes¹⁸⁵, quien destaca el carácter fragmentario y deficitario de su regulación, sin que contuviera la LECrim disposiciones para prevenir la victimización secundaria. El déficit de la regulación se manifestaba —Díez Riaza, y Gisbert Pomata¹⁸⁶— en relación con las medidas de protección, quienes

184 El Tribunal Constitucional conceptúa la posición de la víctima en el proceso penal como «mero titular del ius ut procedatur y, como tal, ostenta el derecho a poner en marcha un proceso, a que el mismo se sustancie de conformidad con las reglas del proceso justo y a obtener en él una respuesta razonable y fundada en derecho». Cfr. STC 26/2018, de 05 de marzo de 2018 (ECLI:ES:TC: 2018:26, FJ. 2), con cita de la STC 12/2006, de 16 de enero de 2006 (ECLI:ES:TC: 2006:12).

185 Vid. Fernández Fustes, M^a. D., «Protección de los derechos de la víctima en el proceso penal», *Estudios Penales y criminológicos*, vol. XXXIX, (2019), pág. 756. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6199>. (Fecha de última consulta 13-11-2024).

186 Díez Riaza, y Gisbert Pomata resaltan que «la única referencia legal para apoyar medidas de protección de la víctima se limitaba al simple art. 13 LECrim». Cfr. Díez Riaza, S. y Gisbert Pomata, M., «La protección jurídico procesal frente a la

consideran que se limitaba a la protección genérica prevista en el art. 13 de la LECrim.

El citado artículo fue modificado por las leyes 14/1999, de 9 de junio¹⁸⁷, y 27/2003, de 31 de julio¹⁸⁸, ampliándose la protección a «los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley».

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1981 en el art. 3. 10¹⁸⁹, estableció como una obligación esencial del Ministerio Fiscal, la de «Velar por la protección procesal de las víctimas [...], promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas», estando, pues, condicionado el ejercicio de la obligación a la existencia de mecanismo previstos en las leyes.

Esta posición de la víctima en el proceso penal experimentaría una evolución hacia un nuevo rol en nuestra legislación, como consecuencia de la ratificación de los instrumentos normativos internacionales ya estudiados, y la incorporación a nuestro ordenamiento del derecho comunitario europeo, que le situará, progresivamente, en un plano de igualdad con el investigado, con el reconocimiento de nuevos derechos extraprocerales y procesales y la articulación de mecanismos para hacerlos valer.

violencia contra la infancia», en Martínez García, C., (Coord.), *Protección jurídica de las personas menores de edad frente a la violencia*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, Pamplona, pág. 244, citados por Fernández Fustes, M. D., «Protección de los derechos de la víctima...», *op. cit.*, pág. 756. En el mismo planteamiento incide Fernández Fernández, M. I., «Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal», en *Cuadernos penales José María Lidón*, Universidad de Deusto, núm. 13, 2017, pág. 180.

187 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-12907>. (Fecha de última consulta: 23-05-2023).

188 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>. (Fecha de última consulta: 23-05-2023).

189 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837>. (Fecha de última consulta: 15-05-2023).

Este nuevo marco normativo es consecuencia, como destaca Sanz Hermida¹⁹⁰, de una evolución de la posición de la víctima en el proceso penal en la que no solo se tiene que atender a la reparación de las víctimas por el delito cometido, sino y, sobre todo, al reconocimiento de sus derechos, y, añadimos nosotros, a la eficacia del proceso. No obstante, voces autorizadas de nuestra doctrina —Fernández De Casadevante¹⁹¹—, destacan, en el caso de España, que este reconocimiento de los derechos de la víctima se produce con retraso, en especial respecto de determinados colectivos de víctimas, y lentitud a la hora de abordar la regulación del estatuto de la víctima.

Ahora bien, también se destaca por autores, Gómez Colomer¹⁹², que nuestra legislación, a diferencia de otras de la UE, tutela de manera más protectora los intereses de la víctima y, al mismo tiempo, ha cumplido con la transposición de las normas de derecho comunitario, en concreto, respecto de la Directiva 2012/29. Concluyendo, podemos afirmar y ade-

190 Vid. Sanz Hermida, A. M.^a *op. cit.*, pág. 7. En el mismo sentido, Vid. Gómez Colomer, J. L., «Víctima del delito ...», *op. cit.*, pág. 101.

191 Fernández de Casadevante Romaní destaca la «sorprendente la tardanza en abordar la situación y el estatuto de las víctimas. En especial, en relación con las víctimas del terrorismo tanto tiempo olvidadas». Cfr. De Fernández de Casadevante Romaní, C. F., «Las víctimas y el derecho...», *op. cit.*, págs. 7 y 8.

192 Gómez Colomer sostiene que: «Nuestra posición jurídica con relación a la víctima es más consistente, más elaborada y de mayor calidad que en Estados Unidos, en Alemania, en Italia, en la Unión Europea, y en los (demás) países del Consejo de Europa, por el peso de nuestra historia, de nuestra tradición y de nuestro modelo en el que quien sufre el delito tiene derecho a perseguirlo criminalmente». Cfr. Gómez Colomer, J. L., «Víctima del delito ...», *op. cit.*, pág. 119. En el mismo sentido se pronuncian Marchena Gómez y González-Cuéllar Serrano quienes sostienen que la víctima no ha estado ausente de la justicia penal en nuestra legislación, antes, al contrario, ha tenido la posibilidad de constituirse en parte y ha gozado del principio de igualdad de armas procesales con el investigado. Vid. Marchena Gómez, M. y González-Cuéllar Serrano, N., *La reforma de la Ley Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2015, págs. 140-141.

lantar que estamos de acuerdo con Tinoco Pastrana¹⁹³ cuando sostiene que nuestro país con la promulgación de la Ley 4/2015 se ha situado, en relación con la protección de los derechos de las víctimas, a la vanguardia de la UE.

2. LAS PRIMERAS REFORMAS LEGISLATIVAS

La preocupación del legislador español por las víctimas del delito y, en concreto, por las menores de edad, tendrá concreción aislada en determinadas leyes que abordan aspectos parciales de la regulación protectora desarrollada en el ámbito internacional y comunitario, en concreto: derecho a ser oído; interrogatorio del menor y forma de practicarlo; protección de su intimidad y frente a noticias en medios comunicación; interés del menor y su primacía en todas las decisiones que se adopten.

Así, podemos citar la Ley 35/1995, de 11 de diciembre¹⁹⁴, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que reguló en el art. 15.2 el derecho de información de las víctimas sin necesidad de estar personada en la causa y con la sola limitación de que pudiera perjudicar la investigación. El art. 15.3 de la misma reguló, como principio general, que el interrogatorio de la víctima en todas las fases del proceso «deberá hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos, y a su dignidad». El derecho a la protección de la víctima frente a la publicidad no deseada de datos personales y el derecho a la celebración de la vista a puerta cerrada se reguló en el art. 15.5 de la citada ley.

193 Vid. Tinoco Pastrana, Á., «El estatuto de la víctima del delito y el derecho a la protección», *Processo penale e giustizia*, núm. 6, pág. 1. Disponible en: <https://www.processopenaleegiustizia.it/el-Estatuto-espanol-de-la-victima-del-delito-y-el-derecho>. (Fecha de última consulta: 13-11-2024).

194 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-26714>. (Fecha de última consulta: 01-05-2023).

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de 1996¹⁹⁵, de Protección Jurídica del Menor, desarrollando el art. 39. 4 de la Constitución Española, y con notable influencia de la CDN, reguló varias cuestiones de interés: el reconocimiento del interés superior del menor tanto en el ámbito público como privado —art. 2—; el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen frente a publicaciones en medios de comunicación —art. 4—; el derecho a ser oído y escuchado —art. 9—; el principio de la supremacía del interés del menor —art. 11.2—; y su protección frente a cualquier forma de violencia contra la infancia y adolescencia.

La Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre¹⁹⁶, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional en su Disposición adicional única, adicionó el apartado 3 del art. 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ). Introdujo la posibilidad de que las actuaciones judiciales pudieran realizarse «a través de videoconferencia u otro sistema similar [...] asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal».

La Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre¹⁹⁷, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificó determinados preceptos de la LECrim relacionados con la declaración de los menores en el proceso penal con influencia de la normativa internacional y comunitaria, sin llegar a regular la anticipación probatoria de los/as menores víctimas de delitos sexuales.

Se introdujo en el art. 433 de la LECrim la posibilidad de que la declaración del menor se hiciera ante expertos y en presencia del Fiscal, así como

195 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-1069>. (Fecha de última consulta: 11-08-2022).

196 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-19748>. (Fecha de última consulta: 01-05-2023).

197 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-21236>. (Fecha de última consulta: 1-05-2023).

el derecho de acompañamiento del menor por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, salvo que fuesen imputados. Se dispuso que el juez podría ordenar grabar la declaración del menor.

Se modificó, igualmente, el art. 448. último párrafo de la LECrim, disponiendo que la declaración de testigos menores debía de realizarse evitando la confrontación con el inculpado, con la posibilidad de utilizar cualquier medio técnico. Se dio también nueva redacción al art. 731 bis de la LECrim, disponiendo que el tribunal, oficio o a instancia de parte, cuando se tratase de un menor, podría acordar que su actuación se efectúe a través de videoconferencia, de acuerdo con el art. 229 de la LOPJ.

Ello, no obstante, pese a las reformas citadas, también se constataba en diversos trabajos de investigación —Ramos-Lira, Saltijeral-Méndez, Romero-Mendoza, Caballero-Gutiérrez, y Martínez-Vélez¹⁹⁸, Echeburúa-Odriozola, y Subijana Zunzunegui¹⁹⁹— la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial y, en concreto, de las menores: a no ser creídas, tener que soportar varias declaraciones durante el proceso penal y, en último término, a sufrir las estrategias de defensa atentatorias a sus derechos, en definitiva, a sufrir una victimización secundaria por el hecho de denunciar.

198 Vid. Ramos-Lira, L., Saltijeral-Méndez, M. T., Romero-Mendoza, M., Caballero-Gutiérrez, M. A., y Martínez-Vélez, N. A., «Violencia sexual y problemas asociados en una muestra de usuarias de un centro de salud», *Salud Pública*, vol. 43, núm. 3, 2001, págs. 182-191. Disponible en: <https://saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/6305>. (Fecha de última consulta: 29-01-2023).

199 Vid. Echeburúa-Odriozola, E., y Subijana Zunzunegui, I. J., «Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente», *International Journal of Clinical and Health Psychology*, núm. 8, 2008, págs. 735-737. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/337/33712016008.pdf>. (Fecha de última consulta: 07-11-2024).

3. ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2011

Existe en nuestro legislador un pretendido deseo de modificar la estructura del proceso penal español en su configuración actual, que tiene su origen en el sistema napoleónico, y en el que la dirección de la investigación penal recae en el Juez de instrucción, por otro sistema en el que esa función sería asumida por el Ministerio Fiscal. El primer acometimiento de esa intención se plasmó en el Anteproyecto que estamos analizando (en delante ALECrim 2011). Nuestro análisis se centrará en la regulación de los derechos extraprocesales y procesales de las víctimas, con incidencia en el objeto de investigación y en la nueva regulación de la anticipación probatoria respecto de las víctimas menores y vulnerables.

El Anteproyecto representa el primer intento legislativo de regular en un texto normativo el estatuto de la víctima que hunde sus orígenes en el proceso normativo iniciado en el ámbito de la ONU y que, posteriormente, fue recepcionado en el derecho europeo. Así, se reconoce en su preámbulo apartado XX²⁰⁰ —Estatuto de la víctima y régimen de la acusación particular— en cuanto afirma que la regulación incorpora «el elenco de derechos que fija la Decisión Marco 2001/220/JAI, del Consejo, de 15 de marzo de 2001».

Numerosas son las novedades que se incorporan en el texto, debiendo destacarse que la víctima del delito será reconocida como titular de derechos extraprocesales sin necesidad de su personación en la causa como acusación particular. La configuración de la prueba preconstituida adquiere una nueva regulación, creándose un “Incidente de aseguramiento”, tal y como se concreta en el apartado LIX del Preámbulo²⁰¹, como un mecanismo de preservación de la fuente de prueba ante el riesgo de pérdida que solo puede acceder al juicio oral cuando este se ha concretado —fundamento epistemológico—.

200 *Vid.* Preámbulo, apartado XX, pág. 46, párr. 2.

201 *Vid.* Preámbulo, apartado LIX, págs. 90 y 91.

Junto a este mecanismo se regulan en el apartado LX del preámbulo los “Supuestos especiales de aseguramiento”²⁰² entre los que se incluyen, por primera vez, en nuestro ordenamiento la declaración de las personas vulnerables. Se reconoce que el fundamento de esta regulación diferenciada se encuentra en las «propias condiciones de edad, enfermedad o discapacidad que presenta —fundamento victimológico—. Con base en ellas, se debe establecer un cauce especial de aseguramiento», que hace aconsejable el debate contradictorio en el juicio, independientemente del riesgo de pérdida de la fuente de prueba.

Entrando en el examen de su articulado, la edad y la discapacidad son dos factores considerados por el prelegislador como limitadores para el ejercicio de los derechos —art. 67—, regulándose la categoría de víctimas menores y con discapacidad. Junto a estas dos categorías de víctimas, el ALECrim 2011 crea la figura de las víctimas en situación de especial vulnerabilidad²⁰³. Son aquellas en las que por razón del delito y sus circunstancias particulares (edad, discapacidad) no es aconsejable que se sometan al “examen contradictorio de las partes”. Su condición se declarará por resolución motivada.

Otra aportación relevante es la regulación de “la prohibición de la victimización secundaria”, art. 69, limitándola a las “autoridades” quienes evitarán «sufrimiento innecesario o desproporcionado» de la víctima, y procu-

202 Vid. Preámbulo, apartado LX, págs. 91-92.

203 Consideramos que la redacción tiene una influencia de las Reglas de Brasilia. De Hoyos Sancho considera que uno de los hitos más relevantes del Anteproyecto fue la inclusión de un Capítulo dedicado al “Estatuto de la víctima”, que supuso un paso importante en la dirección de otorgar a la víctima un conjunto amplio de “derechos y garantías procesales”, incluyendo la mención a las “víctimas especialmente vulnerables”. Vid. De Hoyos Sancho, M. «El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables...», *op. cit.*, pág. 55. Rodríguez Tirado considera que la víctima menor es vulnerable por razón de la edad, pudiendo tener la consideración de especial vulnerabilidad «según las circunstancias adicionales que concurren en ella». Cfr. Rodríguez Tirado, A. M^a., *Vulnerabilidad y proceso penal de menores por delitos sexuales. Doctrina y jurisprudencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, edición electrónica, 2021, pág. 229.

rarán el trato correcto, «habilitando dependencias adecuadas». Los derechos extraprocesales de las víctimas se regulan con detalle: 1) el derecho a recibir información sobre sus derechos y todas las actuaciones y pasos del proceso penal que deba conocer antes de su primer contacto con el sistema de justicia penal, con indicación de los servicios de apoyo —art. 70—; 2) el derecho a ser oída —art. 71—; 3) el derecho a aportar los elementos relevantes —art. 72—; 4) y el derecho a la protección —art. 73—.

El derecho a actuar como acusación particular —art. 74— no se condiciona al ejercicio inicial en el proceso, sino que se permite hasta el momento anterior a la preclusión de la presentación del escrito de acusación —art. 77—. La renuncia del perjudicado al ejercicio de la acción tiene el límite de los delitos semipúblicos en los que el Ministerio Fiscal podrá continuar ejerciendo la acusación penal —art. 79—.

Importante modificación se introduce en relación con la publicidad del proceso, regulando, sistemáticamente, las limitaciones a tal principio en las fases de investigación, juicio y sentencia. En cuanto a los actos de comunicación sobre datos del proceso, convierte al Fiscal Jefe en la figura clave que autoriza la transmisión a los medios de comunicación de la “información imprescindible”, debiendo de autorizar a la Policía Judicial cualquier transmisión de información, reforzándose la protección tanto del investigado como de la víctima frente a posibles filtraciones —art. 111—.

Junto a esta regla general, se establecen —ex art. 113— medidas adicionales de reforzamiento de la protección de las víctimas menores al disponerse que, en la fase de investigación, no se podrá facilitar información sobre la “identidad”, “imágenes”, ni datos que puedan conducir a la posible identificación, así como sobre las “circunstancias del delito” que puedan causar perjuicio a la dignidad, observando que no se hace mención a las víctimas vulnerables.

En la fase de juicio oral —art. 114— el tribunal podría acordar que todas o algunas de las sesiones se celebren a puerta cerrada, para proteger los intereses de los menores. La publicidad de la sentencia también se regula —ex art. 115— pudiendo limitarse a determinados extremos por decisión del tribunal a fin de proteger la intimidad, y el anonimato de las víctimas.

Los supuestos de aseguramiento de la prueba y anticipación solo se podrán efectuar en los supuestos, forma y “efectos expresamente” reconocidos en la norma —art. 136—. Se regula el incidente de aseguramiento de la prueba —ex art. 504— concretando los supuestos que coinciden con los regulados en el art. 448 de la LECrim: muerte, incapacidad o ausencia justificada o inevitable, siempre que no puedan comparecer en el juicio oral. La novedad que introduce el ALECrim 2011 es que se amplían en dos supuestos: 1) posibilidad de amenaza o coacción sobre un testigo; 2) testigos que por razón de edad o discapacidad no deban ser sometidos al examen contradictorio en el juicio oral²⁰⁴. La prueba anticipada se prevé cuando se ha abierto el juicio oral.

Se regula también la práctica de la prueba, previéndose un proceso de urgencia en el art. 511, y un supuesto ordinario, en el art. 512, requiriendo que se practique ante el juez competente, citando a todas las partes y los defensores. Novedad relevante es que se dispone que para la práctica de la prueba se aplicarán las disposiciones del juicio oral sobre prueba testifical.

Se prevén las posibles ausencias y consecuencias: si se ausenta el letrado del investigado o acusado, puede asistirle uno de oficio; si el no comparecido de manera injustificada es el de la acusación, no impide la práctica del incidente. Entendemos que se refiere al acusador privado por cuanto dice o “sus letrados” sin que pudiera practicarse el incidente sin la inasistencia del Fiscal.

En el supuesto de testigos menores o vulnerables²⁰⁵ se regulan particularidades, ex art. 513, cuyos aspectos más relevantes son los siguientes: la

204 Se da entrada en la regulación de la prueba preconstituida, como supuesto de anticipación probatoria, a las circunstancias particulares de los menores o discapaces como causa o motivo para justificar la anticipación.

205 García Rodríguez destaca que el ALECrim 2011 muestra una «preocupación por la problemática que padecen las víctimas más vulnerables en sus relaciones con el sistema de justicia penal, a la hora de prestar declaración en el curso del proceso». Cfr. García Rodríguez, M. J., «Ventajas de la nueva regulación de la prueba preconstituida para las declaraciones de las víctimas menores de edad y con discapacidad

declaración se tomará de forma reservada por perito; el juez transmitirá al experto las informaciones que les hayan proporcionado las partes para que dirija el interrogatorio; la diligencia será presenciada por el Juez y las partes sin que pudieran ser vistos por el testigo, utilizando los medios adecuados. La diligencia se documenta en soporte acto para su reproducción en el juicio —art. 514.1—; el juez podrá solicitar del perito que emita informe sobre el resultado de la exploración —art. 514.2—.

En el caso de los menores y discapacitados, la diligencia se introduce en el plenario mediante su reproducción, siempre que el tribunal entienda que por razones de vulnerabilidad no puedan someterse al debate contradictorio. Aun en este caso, la posibilidad de que tengan que declarar en juicio está condicionada a la decisión del tribunal, si bien, no determina procedimiento para tomarla.

La declaración de los testigos menores y vulnerables en el juicio se regula en el art. 581, destacándose que deben de estar acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda. A los testigos menores de 14 años no se les recibirá juramento —igual proceder debe de hacerse cuando se anticipa la práctica de la prueba—. Los testigos menores de 16 años declararán evitándose la “confrontación visual” con el acusado.

4. ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2013

El segundo intento legislativo para sustituir el modelo procesal penal vigente se produjo por el citado Anteproyecto²⁰⁶. Se trata de un Anteproyecto

necesitadas de especial protección en el proceso penal», *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2.258, 2022, pág. 26. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/download/9006/9200>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).

206 Disponible en: <http://leyprocesal.com/leyprocesal/dm/anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-2020.asp?nombre=7797&cod=7797&sesion=1>. (Fecha de

de texto normativo que, en lo que se refiere a la regulación del estatuto de la víctima, sigue la que se plasmó en el Anteproyecto de 2011. Se reconoce, en su preámbulo apartado XX²⁰⁷, que la regulación se debe de ajustar a las exigencias europeas, y en concreto, se alude a la Decisión Marco de 2001. La regulación del incidente de aseguramiento probatorio, preámbulos apartados LIX y LX²⁰⁸, se regula en términos semejantes al primer Anteproyecto de 2011.

No son de resaltar, en relación con la regulación que acabamos de exponer, significativas diferencias, reproduciendo la anterior. Encontramos algunas particularidades en relación con la creación de la figura del fiscal portavoz —art. 111— de la Fiscalía competente para transmitir información sobre los procesos, junto con el Fiscal Jefe.

Se regula, como novedad, la figura del testigo protegido y su declaración en el art. 383 al margen de la regulación de la ley de protección de testigos en causas penales, pudiéndose adoptar medidas de protección sobre ocultación de su identidad, utilización de procedimientos para evitar su visualización y si fuese necesario la distorsión de la voz, y la reserva de sus datos de dirección y forma de citaciones.

El incidente de anticipación no presenta diferencias con las contenidas en el proyecto anterior, regulándose en los arts. 511 a 514, así como tampoco respecto de la anticipación probatoria.

5. LA LEY 4/2015 DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

La Ley del Estatuto de la víctima (en adelante LEVD) ha traspuesto en nuestro derecho la Directiva 2012/29/UE reguladora de los derechos de

última consulta: 16-09-2023.

207 *Vid.* Preámbulo, apartado XX, pág. 20, párr. 2.

208 *Vid.* Preámbulo, apartado LIX, págs. 59 y apartado LX, pág. 60.

las víctimas en general, y otras dos Directivas que transponen derechos de dos colectivos de víctimas especialmente vulnerables: los/as menores víctimas de delitos sexuales, objeto de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo; y los/as menores víctimas de trata de seres humanos, objeto de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰⁹.

Frente a la dispersión normativa existente en nuestra legislación, la ley aspira a establecer una regulación general de los derechos de las víctimas, con las singularidades respecto de determinadas clases de estas, que coexistirá con las disposiciones de la LECrim, que también son objeto de reforma, y con la normativa internacional, tanto general como regional, reguladora de particularidades de determinadas clases.

La LEVD ha incidido en el reforzamiento de los derechos extraprocesales de las víctimas en general y de los colectivos de víctimas vulnerables²¹⁰ y, en concreto, en la regulación de las Oficinas de asistencia a las víctimas (en adelante, OAV) a fin de asistirles para informarles de sus derechos, prestarles servicios especializados, y asesoramiento. Las OAV realizan una primera valoración de sus circunstancias —art. 28— sin que el acceso a los servicios de apoyo se haga depender de la presentación de la denuncia.

209 Díez Riaza considera que el objetivo de la ley es reforzar la protección de las víctimas para evitar la doble victimización. *Vid.* Díez Riaza, S., «La infancia ante el procedimiento judicial», Gómez Bengoechea, B., (Coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2021, págs. 271.

210 Planchadell Gargallo sostiene que la LEVD, a diferencia de las RB, no contiene una definición de víctimas vulnerables. Para la autora, las víctimas vulnerables son aquellas que por circunstancias personales (edad, situaciones de minusvalía o incapacidad) o por la naturaleza del delito «son susceptibles de sufrir de forma más severa los efectos de victimización». Cfr. Planchadell Gargallo, A., «Protección procesal de víctimas en condiciones de vulnerabilidad: de las Reglas de Brasilia al Estatuto de la víctima del delito, ¿Avance Real?», en Álvarez Alarcón, A., (Coord.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2021, pág. 926.

Las víctimas tienen derecho a la protección y apoyo al margen de que se personen en el proceso como parte, teniendo reconocidos amplios derechos. Esta síntesis de derechos se reconoce en el art. 3, garantizándoles: «protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como el derecho de participación activa en el proceso penal, y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios».

El amplio conjunto de derechos extraprocerales se regula en el Título I como derechos básicos que incluyen: a entender y ser entendido —art. 4—; información —arts. 5 y 7—; traducción e interpretación —art. 9—; acceso a los servicios de apoyo —art. 10—. Las OAV son objeto de regulación en los arts. 28-29. Los derechos de contenido procesal que configuran su participación en el proceso penal se regulan en el título II. Son de destacar el derecho de participación en el proceso penal en la fase de instrucción como parte —arts. 11, 12— y el derecho a la justicia gratuita —art. 16—.

En el ámbito de la protección de las víctimas se amplían los derechos. La Ley tiene como objetivo establecer un catálogo general de derechos procesales y extraprocerales de las víctimas²¹¹, ahora bien, consciente el legislador de la existencia de víctimas que requieren de medidas especiales de protección, diseña y configura —Torres Rossel y Villacampa Estiarte²¹²— en el Título III tres niveles de protección: básico, reforzado y, un tercero, hiperreforzado. Incorpora la ley el principio de evaluación individual de las

211 Vid. Roca Martínez, J. M., «Protección procesal de menores con especial consideración en el ámbito de los delitos sexuales», en González Tascón, M^a. M., (Coord.), *Reflexiones Jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y su protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 356.

212 Vid. Torres Rosell, N. y Villacampa Estiarte, C., «Protección Jurídica y asistencia para las víctimas de trata de seres humanos», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 27, 2017, pág. 5. Disponible en: <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/bb0da771-106a-44fb-b45e-918bd6fa2461/content>. (Fecha de última consulta: 27-05-2023). En el mismo sentido, Planchadell Gargallo A., «Protección procesal de víctimas en condiciones de op. cit.», pág. 933-939.

víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección en los arts. 23 y 24.

Como principio general, se reconocen un elenco de derechos (integridad física y psíquica, seguridad, indemnidad sexual, y dignidad), incluidos también derechos fundamentales (vida, libertad, intimidad) imponiendo, *ad intra* del proceso, a las autoridades y agentes encargados de dirigir la investigación la obligación de respetarlos, rezando en el art. 19: «particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada».

Los derechos que se reconocen a las víctimas en general, y que configuran el primer nivel de protección —básico—, se regulan en varios artículos. El art. 20 impone que las dependencias judiciales estarán dispuestas para evitar el contacto entre la víctima y su agresor. El art. 21 regula la práctica de las declaraciones sin dilación²¹³ y reduciéndolas en el número, introduciendo el derecho de acompañamiento, y limitando los reconocimientos médicos. El art. 22 garantiza el derecho a la protección de la intimidad.

En el segundo nivel de protección, —reforzado— se incluyen, entre otras, las víctimas de delitos sexuales y TSH con fines de explotación sexual²¹⁴. Se regulan, como medidas de protección reforzadas en la fase de

213 Sempere Faus destaca que la LEVD contiene una regulación mejorada respecto de la Directiva del 2012, que condicionaba la toma de declaración al hecho de que se hubiera presentado denuncia, permitiendo tomar declaración en el caso de que el proceso se haya iniciado de oficio. *Vid.* Sempere Faus, S., «La protección de la víctima menor de edad y la victimización secundaria», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, págs. 885 y 886. Disponible en: https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/09/29._Silvia_Sempere_pp._874-897.pdf. (Fecha de última consulta: 06-07-2023).

214 Lárazo González y Claro Quintans consideran que la protección se materializa en las víctimas de TSH en que reciban un trato especial en los interrogatorios y en el control de la información que se difunda. *Vid.* Lárazo González, I. E., y Claro Quintans, I., «El sistema de protección a la infancia y la adolescencia», en Gómez Bengoechea, B., (Coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2021, pág. 264.

instrucción, en el art. 25.1, el derecho a prestar declaración en dependencias adecuadas, bajo la dirección de la misma persona, y por persona del mismo sexo. En la fase de enjuiciamiento —art. 25.2— medidas que eviten la confrontación con el investigado, garanticen que pueda ser oída sin estar presente en la sala y frente a interrogatorios que afecten a su vida privada, en aras de desterrar la victimización secundaria²¹⁵. Se prevé la posibilidad de aplicar la Ley Orgánica 19/1994²¹⁶, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, (en adelante LOPTP).

Se establece un tercer nivel de protección —hiperreforzado— para las víctimas menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales²¹⁷, en relación con su declaración en la fase de instrucción, en el art. 26, configurándola como prueba preconstituida²¹⁸. Establece como requisitos: la grabación de la misma que podrá

215 Planchadell Gargallo considera que responde la LEVD al mismo interés que las Reglas de Brasilia en cuanto a mitigar la victimización primaria y la secundaria, existiendo una «clara coincidencia en los derechos que se reconocen a las víctimas y las medidas previstas para su protección y evitación de la revictimización». Cfr. Planchadell Gargallo, A., «Protección procesal de víctimas en condiciones...», *op. cit.*, pág. 946.

216 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-28510>. (Fecha de última consulta: 11-08-2022).

217 La LOGILS amplió el ámbito de protección a las víctimas de violencias sexuales mayores de edad. Durán Silva entiende que, tras la citada reforma, dentro del tercer nivel de protección se encuentran «las víctimas menores desligadas de concretas tipologías delictivas, así como las menores víctimas de delitos de violencias sexuales junto con los discapacitados necesitados de especial protección y las mujeres víctimas de violencias sexuales». Cfr. Durán Silva, C., *op. cit.*, pág. 255. Estamos de acuerdo con tal argumentación, así como que el objetivo que se persigue es evitar o minorar los efectos de victimización secundaria (*op. cit.*, pág. 257), si bien, entendemos que se configura este objetivo como pretensión general para todas las víctimas de acuerdo con el art. 19 de la ley.

218 *Vid.* Marchena Gómez *et al.*, *op. cit.*, págs. 166 y 167. En el mismo sentido, Sempere Faus entiende que: La LEVD permite así acudir a la prueba preconstituida para las declaraciones de los menores de edad o personas discapacitadas necesitadas de una especial protección [...]. Cfr. Sempere Faus, S., «La protección de la víctima menor

ser reproducida en el juicio de acuerdo con lo dispuesto en la LECrim; la posibilidad de realizarse por medio de personas expertas²¹⁹; y se prevé la posibilidad de designar un defensor judicial. Se introduce la necesaria formación de las autoridades y funcionarios que intervienen en el proceso penal, ex arts. 30 y 31.

En la Disposición final primera se introdujeron reformas de determinados arts. de la LECrim:

- 1) Art. 109 de la LECrim, en relación con el ofrecimiento de acciones al menor «con su representante o la persona que le asista».
- 2) Art. 109 bis de la LECrim, ampliando el momento procesal para el ejercicio de la acción penal hasta antes del trámite de calificación, permitiéndose, con autorización de la víctima del delito, el ejercicio de la acción penal a «las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas²²⁰».
- 3) Art. 261 de la LECrim que establece el deber de denunciar un delito contra la libertad e indemnidad sexual, y trata de seres humanos con fi-

de edad..., *op. cit.*, pág. 892. Ahora bien, admitiendo este planteamiento, también es cierto que, en coherencia con la posición expresada por De Hoyos Sancho, no se estableció una solución generalizadora para eximir al menor de comparecer en el juicio, sino que el tribunal tendría que valorar las circunstancias del caso. *Vid.* De Hoyos Sancho, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE ..., *op. cit.*, pág. 30.

219 Sempere Faus entiende que el precepto establece un criterio potestativo judicial de que la declaración la dirija un experto, con cita de la posición del TS, S 449/2020, (Sala Penal) de 11 febrero, (ECLI:ES:TS: 2020: 449). *Vid.* Sempere Faus, S., «La protección de la víctima menor de edad..., *op. cit.*, pág. 892.

220 La posibilidad de que las asociaciones de víctimas y personas jurídicas puedan ejercitar acciones tiene su origen en el art. 27. 2 del CVAR que configuró el derecho de ayuda y asistencia de acuerdo con el derecho interno. El CLANZ reguló también la posibilidad de que personas jurídicas no gubernamentales asistieran a las víctimas, art. 31. 4.

nes sexuales, cuando la víctima sea menor de edad o necesitada de especial protección, a los familiares especificados en el apartado 1) cónyuge conviviente o persona unida por relación análoga, apartado 2) ascendientes, descendientes, y colaterales.

- 4) Art. 281 de la LECrim, en relación con la exención del deber de constituir fianza los parientes especificados en el apartado 1 y 2, y las asociaciones de víctimas y personas jurídicas que tienen reconocida legitimación para ejercicio de la acción penal con autorización de las víctimas.
- 5) Art. 282 de la LECrim, en relación con las obligaciones de la Policía Judicial de recogida de efectos, instrumentos y pruebas del delito, deberes de información con las víctimas, y evaluación del riesgo.

Asimismo, las medidas adoptadas en relación con la declaración de los menores tienen también concreción en la LECrim, introduciendo modificaciones en relación con forma de prestar declaración los menores de edad víctimas y personas con capacidad judicialmente modificada en la fase de instrucción: 1) art. 443 de la LECrim, estableciendo el derecho de los testigos menores a recibirles declaración mediante la intervención de expertos, en función de la falta de madurez y para evitarles perjuicios, pudiendo las partes trasladarles preguntas a través del experto, grabándose la declaración “por medios audiovisuales”; 2) art. 448 de la LECrim, en relación con la declaración de los testigos menores de edad y las personas con capacidad judicialmente modificada, evitando la confrontación visual con el inculcado.

Las medidas cautelares son también objeto de reforma, introduciendo, en el art. 544 ter apartado 7, modificaciones en relación con las medidas de civiles de la orden de protección, y el art. 544 quinquies que establece, apartado 1, la posibilidad: de acordar la suspensión de la patria potestad, tutela, curatela, guardia y acogimiento de los progenitores para proteger a la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada; establecer un régimen de supervisión; o suspender o modificar el régimen de vistas.

Contiene también modificaciones en relación con determinados artículos de la LECrim para mejorar la protección de la víctima menor en el

juicio: 1) art. 681 de la LECrim, en relación con la celebración del juicio a puerta cerrada para evitar a las víctimas perjuicios, así como la adopción de medidas para salvaguardar su intimidad; 2) art. 682 de la LECrim que prevé la posibilidad de restringir la presencia de los medios de comunicación o la prohibición de que se graben todas o algunas audiencias para proteger a las víctimas y sus familias, el sonido o imagen, prohibir que se tomen o difundan imágenes, o que se facilite la identidad de las víctimas.

Otras medidas van orientadas a proteger a los menores o personas discapacitadas necesitadas de especial protección de los efectos de la declaración en el juicio: 1) art. 707 de la LECrim, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado; 2) art. 709 de la LECrim, permitiendo al Presidente del tribunal limitar las preguntas relativas a la vida privada que no tengan relación con el hecho, salvo que el Juez o Tribunal entienda que son necesarias para valorar la credibilidad de la víctima; 3) art. 730 de la LECrim, posibilitando leerse las declaraciones practicadas en fase de instrucción de los menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

6. ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL 2020

El Anteproyecto (en adelante ALECrím 2020) contiene importantes disposiciones en relación con el estatuto de las víctimas del delito menores de edad y con la anticipación y preconstitución probatoria. Dedicó el preámbulo, apartado XXII²²¹, al Estatuto de la víctima y régimen de la acusación particular, en el que se concreta que el texto tiene su antecedente en el ALECrím 2011, incorporando, asimismo, los contenidos de la Ley del “Estatuto de la Víctima” 2015. La víctima, de acuerdo con la normativa en la que se inspira, se identifica con la persona ofendida o perjudicada por la infracción.

221 *Vid.* Preámbulo, apartado XXII, págs. 25 y 26, párr. 1.

El proyecto de texto normativo distingue entre víctimas menores o con discapacidad —art. 101—, y las víctimas en situación de especial vulnerabilidad²²² —art. 102— conteniendo la misma regulación que el ALECrim 2011²²³. Regula la victimización secundaria —art. 103—, sin definir en qué consiste, con idéntica redacción que el ALECrim 2011, imponiendo la obligación para evitarla a las “autoridades”, olvidando a los funcionarios que intervienen en la instrucción penal y tienen contacto con las víctimas²²⁴. En este punto concreto, se introduce una modificación con respecto al Anteproyecto 2011, al disponer que la declaración de la víctima solo se realizará

- 222 Moya Guillén considera, tomando como referente el art. 9 de la LEVD en relación con el derecho de traducción, que el concepto de especial vulnerabilidad se refiere a víctimas de trata de personas con una discapacidad sensorial y física que requieren de intérprete. *Vid.* Moya Guillén, C., «La especial vulnerabilidad de la víctima en el Derecho Penal Procesal español», en Moya Guillén, C., (Dir.), *La protección penal de las víctimas vulnerables. Pautas interpretativas y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 295.
- 223 Juan-Sánchez considera que «sí da un paso más el texto propuesto al prestar atención a las víctimas en situación especial de vulnerabilidad y determinar su condición». Cfr. Juan-Sánchez, R., «El estatuto de la víctima y las partes civiles en el anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, núm. 3, 2021, pág. 372. Disponible en: [https://apdpue.es/wp-content/uploads/2021/09/RevistaAP-DPUE-N %C2 %BA-3-2021.pdf](https://apdpue.es/wp-content/uploads/2021/09/RevistaAP-DPUE-N%C2%BA-3-2021.pdf). (Fecha de última consulta: 27-06-2023).
- 224 Es significativo que se aparta de los instrumentos internacionales y reformas legales operadas en nuestro país que no limitan los posibles autores de la victimización a las autoridades, sino que amplían el círculo a los funcionarios que intervienen en la instrucción, concepto amplio en que se incluyen —policías, funcionarios, médicos forenses, peritos—. (*Vid.* RG 19 del CEDAW —considerando 24—, DEDAW —art. 4.1—, Protocolo facultativo de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía —art. 8.5—, CVAR —art. 29—, CDPD —art. 13.2—, CEST —art. 15—, RG 15 del CEDAW —parágrafo 32—, LEVD —art. 19— y LOGILS que amplía el círculo de personas a los que se exige formación —arts. 25 a 32—. A todos ellos se les exige la garantía de formación como mecanismo para evitar la victimización. Consideramos, por ello, que, en este punto, su regulación no es acertada, excluyendo al resto de personas que en calidad pública intervienen en el proceso penal.

cuando resulte necesario para los fines de la investigación²²⁵, incidiendo en la necesidad de contar tanto en las fiscalías como en los juzgados con dependencias “especialmente” habilitadas.

Los derechos extraprocesales que corresponden a la víctima por el hecho de serlo y sin condicionante a la personación como acusación particular (derecho a recibir información inmediata —art. 104— información sobre la tramitación del proceso —art. 105— derecho a ser oída —art. 106—) se regulan de forma semejante al Anteproyecto del 2011. Se introducen, como particularidad, los que se regulan en el Estatuto de la Víctima; entender y ser entendida —art. 107—, derecho a la traducción e interpretación —art. 108—, derecho a la protección —art. 110—, derecho a los servicios de asistencia y apoyo —art. 111—, y el derecho a la protección de la intimidad —art. 112—.

La publicidad de las actuaciones se regula en idénticos términos que, en el Anteproyecto del 2011, encomendando la función de información sobre el estado de los procesos al Ministerio Fiscal y a las oficinas de Comunicación del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia. Para los que infrinjan la obligación de revelar indebidamente el contenido de las diligencias (abogado, procurador o cualquier persona), se dispone que incurrirán en responsabilidad de acuerdo con su estatuto respectivo, y si se trata de un funcionario público con arreglo al Código Penal (en adelante CP). En el acto del juicio oral, se establecen importantes limitaciones del principio de publicidad con la finalidad de proteger a las víctimas y, en especial, a los/as menores y las especialmente vulnerables. Se reproducen las limitaciones de publicidad del Anteproyecto del 2011 respecto del contenido de la sentencia que dicte el tribunal.

225 En el mismo sentido se pronunciaba la DM 2001, ex art. 3: «sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal». La norma, a nuestro juicio, debe limitarse a los supuestos en los que por razones de su edad no pueda el menor aportar un testimonio a la investigación —menores de 5 años— (con informe psicológico que determine su incapacidad), pues, en el resto de casos, el menor tiene derecho a declarar, de acuerdo con el derecho a una investigación efectiva.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante FFCC-SE) asumen competencias en relación con la protección de las víctimas y recogida de efectos del delito, concretándose estas en el art. 538: proteger a las víctimas; informarlas de sus derechos; proteger el lugar del hecho a fin de que no desaparezcan pruebas; y «recoger y custodiar los efectos, instrumentos y vestigios del delito».

El Anteproyecto regula la declaración del menor de edad, en el art. 469²²⁶, destacándose que prestará declaración acompañado de quien ejerza la patria potestad, salvo que el proceso se dirija contra la misma. El menor de 14 años no tendrá que prestar juramento, estableciéndose un límite de edad, coincidente con la edad penal del menor. Se establece la necesidad de que el interrogatorio lo dirija un experto en psicología del testimonio con experiencia²²⁷, al que se le trasladarán las preguntas por las partes y el juez. Las partes podrán presenciar la declaración a través de medios técnicos que impidan ser vistos, siendo grabada.

La declaración del testigo discapaz²²⁸ se regula en el art. 470 y sigue el mismo esquema que respecto al menor en cuanto al derecho de acompañamiento, toma de declaración por perito experto, no exigencia de prestar juramento o promesa de decir verdad. También sobre si carece de condiciones para comprender su sentido y significado, practicándose la declaración igual que el testigo menor. Contiene disposiciones para la declaración del testigo

226 Para Durán Silva, la regulación es un claro ejemplo de sobreprotección que se ha decidido otorgar a los menores de 18 años. *Vid.* Durán Silva, C., *op. cit.*, pág. 274.

227 Roca Martínez critica que el prelegislador dude y desconfíe de los peritos al exigir que sea «experto en psicología del testimonio con experiencia en esta clase de pericia». Nosotros, por el contrario, consideramos acertada la exigencia, en la medida que, admitiéndose la preconstitución probatoria tanto por razones victimológicas como epistemológicas, la declaración del menor y, posterior, informe pericial, lo debe de dirigir y realizar una persona experta. Es una garantía del acusado y su derecho a un juicio justo. *Vid.* Roca Martínez, J. M., *op. cit.*, pág. 371.

228 Durán Silva, entiende que pese a mutismo sobre el tipo de discapacidad se refiere a las personas con discapacidad mental o intelectual. *Vid.* Durán Silva, C., *op. cit.*, pág. 275.

protegido, novedad que se justifica, entendemos, en la existencia de casos en los que el/la menor víctima de delito sexual puede tener la condición de testigo protegido —*vid.* víctima de TSH—. Es de destacar, la aplicación de las disposiciones para la declaración de los testigos en el juicio oral —art. 472—.

El incidente de aseguramiento de la prueba se regula en los arts. 591 y sigs., con la misma regulación que el Anteproyecto 2011, reconociendo el supuesto de la singularidad del testigo que, por su edad o discapacidad²²⁹, no deba ser sometido al debate contradictorio en el juicio oral. Junto con el incidente general se regula un incidente especial en relación con las personas menores de edad o con discapacidad —arts. 600 y 601— con la misma regulación que en el Anteproyecto 2011²³⁰.

En el art. 602, se introduce una modificación respecto del ALECrím 2011, en relación con la utilización del resultado del incidente en el juicio, al disponer que será el tribunal el que determinará si el testigo o víctima menor o discapacidad, en función de la edad o de sus condiciones personales, no deba de declarar en el juicio, añadiéndose el supuesto de que el tribunal considere que por el transcurso del tiempo «pueda haberse producido una merma relevante de la calidad informativa del testimonio»²³¹. Consideramos

229 García Rodríguez se muestra muy favorable a que se acoja la regulación del ALECrím 2011 sobre declaraciones de víctimas vulnerables. *Vid.* García Rodríguez, M. J., «Ventajas de la nueva regulación de la prueba preconstituida...», *op. cit.*, pág. 26.

230 Luaces Gutiérrez destaca la regulación de la declaración del menor: «el artículo 469 que regula lo concerniente a las peculiaridades de la declaración testifical del menor y las particularidades en lo que respecta a la credibilidad del testimonio del menor de edad. En ambos casos es muy importante que las mismas se lleven a cabo por expertos, se graben en soporte apto para la reproducción, y salvo casos imprescindibles, no acuda a testificar en el juicio oral». Cfr. Luaces Gutiérrez, A. I., «La prueba preconstituida en menores de edad tras la LO 8/2021: especial referencia a la utilización de Cámaras Gesell como instrumento para evitar la victimización secundaria», *La Ley Derecho de familia*, núm. 34, 2022, pág. 5.

231 No aclara la norma si los dos riesgos deben operar conjuntamente o si el uno no limita la posibilidad de aplicación del otro. A nuestro juicio, sería posible limitar la declaración de la víctima menor solo con el factor de pérdida de calidad del testimo-

muy relevante y acertado la introducción de este supuesto por cuanto que toma en cuenta el riesgo de victimización y de pérdida del testimonio —razones epistemológicas— como motivos para justificar la no comparecencia en el juicio, reforzando no solo la protección de la víctima, sino también la efectividad de la investigación.

Se introduce otra novedad, carente de concreción en la legislación actual, consistente en la posibilidad de solicitar un segundo incidente para la ampliación de la prueba ya asegurada —art. 603— antes del juicio oral, cuando se descubran nuevos hechos de los que no se tuvo conocimiento cuando se practicó el primer incidente, requiriéndose que resulten relevantes «para evaluar la credibilidad del testigo, perito²³², o fiabilidad de las informaciones», incidente que parece pensado cuando la defensa adquiere conocimiento de hechos que pueden cuestionar la versión de la víctima, testigo o perito. No parece razonable que se configure la posibilidad de este segundo incidente solo en función a la posibilidad de hechos que benefician a la defensa y, por el contrario, no se prevea este segundo incidente si aparecen hechos que refuerzan la acusación.

7. LEY ORGÁNICA 8/21 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

España había ratificado la CDN y, en el ámbito del derecho regional de los Derechos Humanos europeo, los CVAR, CLANZ, CEST, tratados que regulaban la violencia sexual contra menores. Pese a esta situación, el

nio. Estamos de acuerdo con Grande Seara en que la regulación del nuevo incidente mejora el régimen de la declaración de los testigos menores contenida en la LECrim en la actualidad. *Vid.* Grande Seara, P., «La posibilidad de anticipar o preconstituir la prueba testifical del menor de edad en el proceso penal», en Álvarez Alarcón, A., (Coord.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2021, pág. 310.

232 Se observa en la redacción una desconfianza del prelegislador incluso en la actuación de un perito judicial, lo que entendemos carente de justificación.

Comité de los Derechos del Niño había recomendado (2018)²³³ la aprobación de una ley integral sobre violencia contra niños y niñas²³⁴. Con base en esa recomendación, y con el antecedente de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género²³⁵ como técnica legislativa, se promulga, con una visión integral²³⁶ del problema de la violencia en la infancia y adolescencia, la ley Orgánica 8/21.

La ley se ha promulgado con la finalidad garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia²³⁷ con arreglo a las disposiciones de la CDN

233 Rodrigo Lara resalta el tratamiento integral de la ley que tiene por antecedentes los requerimientos del Comité de los Derechos del Niño contenidos en las Observaciones finales del 2010, y 2018, que demandan la aprobación de una ley integral. Rodrigo Lara, B., «Coordenadas jurídicas de la Ley Orgánica 8/2021, 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia», en Fernández González, M^a. B., (Dir.), *Protección integral de los menores frente a la violencia*, Aranzadi, Pamplona, 2022, págs. 243-268.

234 *Vid.* Preámbulo, apartado I, pág. 7, párr. 10.

235 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>. (Fecha de última consulta: 06-05-2023).

236 *Vid.* Lloria García, P., «La LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y la transformación del Código Penal. Algunas consideraciones», *IgualdadES*, núm. 6, pág. 274. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-07/39798igdes609lloria-gacia.pdf>. (Fecha de última consulta: 27-05-2023). En el mismo sentido se pronuncia Pérez Calvo, I., «Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en centros educativos a luz de la Ley 8/2021 de 4 de julio», en Fernández González, M^a. B., (Dir.), *Protección integral de los menores frente a la violencia*, Aranzadi, Pamplona, 2022, pág. 171. Se destaca por Martínez García que el abordaje de la violencia se había hecho desde el enfoque penal y asistencial, olvidando la prevención y la inexistencia de una visión integral: faltaba «la visión holística de los derechos del niño y las correlativas obligaciones de los poderes públicos y de la sociedad en general». Cfr. Martínez García, C., «La protección administrativa de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Niveles y ámbitos de actuación prioritarios», en Martínez García, C., (Coord.), *El nuevo marco legal de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, edición electrónica, 2021, págs. 2225, 2234.

237 De conformidad con el art. 2 la ley se aplica a «los menores de edad que se encuentren en territorio español [...] y a los menores de nacionalidad española en el exterior en los términos establecidos en el artículo 51».

en evitación de todo tipo de actos de violencia, en la que, según el art.1, se incluyen: «[...] la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso [...] la trata de seres humanos con cualquier fin [...], el acceso no solicitado a la pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados...». La ley es aplicable a todas las personas menores de edad que se encuentren en territorio español, independientemente de su nacionalidad y situación administrativa, de acuerdo con el art. 2.

En su articulado, se refuerzan una serie de derechos extraprocesales de los niños, niñas y adolescentes que ya estaban reconocidos en la legislación interna²³⁸, entre ellos: 1) el derecho a recibir información —art. 10—; derecho a ser escuchadas —art. 11—; derecho a la atención integral —art. 12—. También los derechos procesales, reconociéndose legitimación para defender sus derechos e intereses —art. 13—; y el derecho a la asistencia jurídica gratuita —art. 14—, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Junto a este conjunto de derechos, se regulan otros con mayor precisión, en los arts. 3 y 4: 1) reparación y restauración de los derechos lesionados; 2) interés superior del menor en todas las decisiones que le afecten, resaltándose, finalmente, que se incorpora la perspectiva de género, con influencia del CEDAW.

Al mismo tiempo, existiendo diversos estudios que constataban unas elevadas tasas de impunidad por falta de denuncia —González Ortega²³⁹, Andrés Pueyo, Nguyen Vo, y Rayó Bauzá²⁴⁰— presta especial atención a los

238 La LEVD había regulado los derechos de contenido extraprocesal y procesal de las víctimas.

239 Vid. González Ortega, E., *La detección del abuso sexual infantil. Criterios, dificultades y retos*, Editorial Juruá, Lisboa, 2011, citado por Muñoz Vicente, J. M., *et al.*, *op. cit.*, págs. 205-216.

240 Vid. Andrés Pueyo, Nguyen Vo, y Rayó Bauzá, destacan los altos índices de ausencia de denuncia de estos delitos en España. Vid. Andrés Pueyo, A., Nguyen

deberes de denuncia —también de comunicación—²⁴¹ de actos de violencia contra menores, imponiéndolos, ex arts. 15, 16, 17, 18, y 19: a toda persona privada; personas que conozcan hechos por razón de sus cargos; trabajadores en centros educativos; previéndose el establecimiento de medidas de protección para todas las personas que denuncien hechos delictivos que afecten a menores.

Con clara influencia de la Recomendación 35 del CEDAW, párrafo 20, entendemos, el legislador aborda todos los ámbitos de manifestación de la violencia sexual contra menores: la familia —arts. 26-29— concretado en la prevención; educativo —arts. 30-35—, regulando los protocolos de actuación para detectar la violencia; las nuevas tecnologías —arts. 45-46—, previendo actuaciones en el ámbito de la prevención; deporte y ocio —arts. 47-48—; y los centros de protección de menores —arts. 53-54—, con la regulación de protocolos de actuación. Se concretan los principios de ac-

Vo, T. y Rayó Bauzá, A., *Análisis empírico integrado y estimación cuantitativa de los comportamientos sexuales violentos (no consentidos) en España*. Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV) de la Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona, 2020, págs. 1-275. Disponible en: http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2022/02/2020_informe-VIOSEX_GEAV_Antonio_final.pdf. (Fecha de la última consulta: 30-01-2023).

- 241 Para Pérez del Valle hay que diferenciar entre el deber de comunicación, de una situación de violencia ejercida sobre un menor de edad, de los hechos que puedan ser constitutivos de delito. En ambos casos, se impone a toda persona —art. 15—, como a las personas a las que se refiere el art. 16 el deber de comunicarlo, como de denunciarlo ante la autoridad competente. *Vid.* Pérez del Valle, C., «La protección integral de la infancia y la adolescencia y derecho penal», en Fernández González, M^a. B., (Dir.), *Protección integral de los menores frente a la violencia*, Aranzadi, Pamplona, 2022, págs. 39, 40, y 41. A nuestro juicio, la norma no es clara en su redacción porque toda situación de violencia ejercida («que se está produciendo») sobre un niño, niña o adolescentes, si el que la comete es mayor de edad, existen indicios de comisión de delito. Solo en el caso de que el autor sea menor serían competentes los servicios de protección. Entendemos que la norma impone a una persona, sin conocimientos jurídicos, discernir si la violencia es delito u otro tipo de reproche. En el caso de las personas especificadas en el art. 16, tienen mayores posibilidades de discernir la calificación de la situación de violencia.

tuación del Ministerio Fiscal —art. 55— y se prevé la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia —art. 56—.

La ley regula la actuación de las FFCCSE, disponiendo que contarán con unidades policiales especializadas con funciones de investigación de las situaciones de violencia contra la infancia y adolescencia, ex art. 49, y la formación de estos. En su actuación se prevé que actúen con protocolos de actuación, si bien, en todo caso, se imponen una serie criterios de actuación: la obligación de adoptar medidas de protección de los menores; la regla general de practicar una sola declaración del menor, a través de profesionales especialmente formados; la adopción de medidas para impedir contactos entre la víctima y la persona investigada; la posibilidad de que el menor presente denuncia por sí mismo; la obligación de respeto y buen trato al niño, niña o adolescente; y se procurará que el niño, niña o adolescente esté en compañía de persona de confianza.

Se introducen, asimismo, importantes reformas en la LECrim en relación con la fase de investigación²⁴² que inciden: 1) regulación de la personación del menor como acusación particular en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, art. 109 bis de la Ley Enjuiciamiento Criminal; 2) se establece un nuevo régimen de la dispensa de la obligación de declarar, art. 261 de la LECrim, derogando la dispensa de la obligación de declarar para familiares en determinados supuestos; 3) se regula la prueba preconstituída, art. 449 bis LECrim; 4) se establece la regla general de la preconstitución probatoria en los casos de declaración del testigo menor de 14 años o persona con discapacidad necesitada de especial protección, art. 449 ter LECrim²⁴³.

242 Para Lloria García: «Se trata de una reforma de amplio calado [...], implica un auténtico cambio integral del desarrollo del proceso penal aparejado a la edad cronológica del menor». Cfr. Lloria García, P., *op. cit.*, pág. 436.

243 Para Beltrán Montoliu «El nuevo art. 449 ter LECrim es el resultado de una constante reivindicación doctrinal que desde hace tiempo exigía una legislación que permitiera, como regla general, la preconstitución de la prueba en la declaración de

En la fase de juicio, se regula, en los arts. 703 bis, y 730 de la LECrim, la lectura de las declaraciones de la prueba preconstituida, dispensando la declaración del testigo, salvo que el tribunal lo estime necesario motivadamente, a instancia de alguna de las partes, o cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos exigidos en la ley o cause indefensión.

El principio de obligatoriedad de la declaración del menor como prueba preconstituida, a practicar una sola vez ante el Juez de instrucción, exige ponerlo en relación con la regulación del CEST, que abrió paso a una nueva concepción de la investigación penal; la investigación efectiva de los delitos de violencia de género, incluyendo la violencia sexual contra menores, art. 49. La prueba preconstituida adquiere una nueva dimensión como un derecho de la víctima menor que forma parte del derecho a una investigación efectiva.

Novedad importante en relación con la especialización, tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, es la previsión de creación de juzgados «para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad», así como de pruebas selectivas para acceder a la titularidad de los órganos especializados. La misma previsión de

la víctima menor de edad (menores de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección), para los delitos más graves, de modo que no tendrán que volver a declarar en el juicio oral». Cfr. Beltrán Montoliu, A., *op. cit.*, 145. Díez Riaza considera que debería ser excepcional la prueba preconstituida, salvo en situaciones determinadas como la vulnerabilidad, la menor edad, y en situaciones de evitación de la victimización secundaria. *Vid.* Díez Riaza, S., *op. cit.*, pág. 278. Moya Guillén entiende que la razón por la que se ha establecido la obligatoriedad de la prueba para el colectivo de menores de 14 años víctimas de trata, sin necesidad de una previa evaluación individual de su nivel de desarrollo, reside en los trabajos de investigación psicológica que inciden en la victimización secundaria que se produce por el exceso de declaraciones del menor. Moya Guillén, C., *op. cit.*, pág. 295. Estamos de acuerdo con tal postura, si bien, no se puede limitar el fundamento a este colectivo, sino que, en el mismo, se deben de incluir los menores de 14 años víctimas de delitos sexuales, y los/as menores víctimas de delitos sexuales en situaciones de especial vulnerabilidad.

especialización se preveía respecto del Ministerio Fiscal²⁴⁴. Se dispone que, en el plazo de año desde la entrada en vigor de la ley, el Gobierno debía de remitir a las Cortes un proyecto de ley, según se dispone en la Disposición Final vigésima. No obstante, se ha incumplido la previsión del legislador²⁴⁵.

8. LEY ORGÁNICA 10/2022 DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

La LOGILS²⁴⁶, reconociendo en el preámbulo, apartado II²⁴⁷, los avances legislativos que se han producido en nuestro país, admite que «el abordaje integral de las violencias sexuales, cometidas contra las mujeres, las niñas y los niños, en cualquier ámbito de relaciones o por parte de desconocidos, constituye, actualmente, un desafío pendiente al que esta ley pretende dar respuesta», admitiendo el legislador que pretende abordar el problema desde una posición integral, partiendo de la existencia de deficiencias legislativas.

Para cubrir esos desafíos pendientes, el legislador tiene en cuenta los instrumentos internacionales en el ámbito de la ONU y, en concreto, las recomendaciones del Comité del CEDAW, del Comité de la CDN y del Comité del CDPD y, en el ámbito del Consejo de Europa, el CEST, conclu-

244 Adroher Bisoca entiende esta propuesta de especialización judicial y fiscal como muy relevante. *Vid.* Adroher Bisoca, S., «Principios generales rectores en la protección de la infancia. El interés superior del niño», en Gómez Bengoechea, B., (Coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, Edición electrónica, 2021, pág. 23.

245 Beltrán Montoliu valora muy positivamente la creación de juzgados especializados que pueden contribuir a ofrecerle a las víctimas el tratamiento que se merecen y evitar la victimización secundaria. *Vid.* Beltrán Montoliu, A., *op. cit.*, pág. 145.

246 Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>. (Fecha de última consulta: 07-01-2025).

247 Cfr. Preámbulo, apartado IV, pág. 8, párr. 6.

yéndose en el apartado II del preámbulo²⁴⁸ que: «Esta ley orgánica pretende dar cumplimiento a las mencionadas obligaciones globales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y los niños frente a las violencias sexuales...».

En el preámbulo, apartado IV²⁴⁹, se reconoce el problema de la violencia sexual y se fija como objetivo: «la necesidad de erradicar las violencias sexuales que sufren las mujeres de todas las edades y los niños». Parte la ley, en el preámbulo apartado I²⁵⁰, de la consideración de las violencias sexuales como «[...] una de las violaciones de derechos humanos más habituales [...], que afectan de manera específica y desproporcionada a las mujeres y a las niñas, pero también a los niños».

La ley incorpora con clara influencia de la CEDAW, en un significativo avance, el principio de diligencia debida, convirtiéndolo en el eje central de la regulación, en todas las esferas de responsabilidad institucional, concretándose en el art. 2. b): «[...] tales como la prevención, protección, asistencia, reparación a las víctimas y promoción de la justicia, y estará encaminada a garantizar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos».

Refuerza los deberes de denuncia de las situaciones de violencia contra la infancia —art. 18— y los refuerza con la incorporación del principio de responsabilidad institucional. Se preocupa especialmente el legislador de la formación —ex art. 23— optando por un modelo de formación —inicial y continúa especializada— como garantía de especialización profesional, que incluye a la carrera judicial y fiscal, y se extiende a todos los sectores profesionales que intervienen en el proceso penal. La ley incorpora el enfoque de género —art. 2.c)—, sin embargo, no crea una jurisdicción especializada con competencia para instruir las causas de violencia sexual sobre menores, siguiendo las recomendaciones internacionales, estando anunciada en la LOPVI.

248 Cfr. Preámbulo, apartado II, pág. 9, párr. Último.

249 Cfr. Preámbulo, apartado IV, pág. 12, párr. Últ. y pág. 13, párr. Primero.

250 Cfr. Preámbulo, apartado I, pág. 6, párr. 3.

El legislador tiene como objetivo, ex art. 33, ampliar los derechos extraprocesales de las víctimas, al garantizar el derecho «a la asistencia integral especializada y accesible que la ayude a la superación de todas las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole», regulándose el derecho de información —art. 34— y estableciéndose las bases para la implantación en España del modelo Barnahus escandinavo —art. 35—. En relación con la actuación de las FFCCSE, se establece el principio de especialización en materia de género —art. 43.1.3)— y el de “eficacia” de la investigación —art. 44—. Se ocupa también la ley del reforzamiento del cuerpo de Médicos Forenses —art. 47—.

La ley introduce novedades importantes en relación con la reparación de las víctimas —art. 54— en su «dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos».

Se reforma el art. 709 de la LECrim para otorgar al Presidente del tribunal la facultad de limitar preguntas innecesarias relativas a la vida privada, e indemnidad sexual²⁵¹ de la víctima. La norma establece una limitación del derecho de defensa —art. 24 de la CE— que tiene su fundamento en el art. 5. a del CEDAW en la obligación estatal de eliminar «los prejuicios y prácticas consuetudinarias» en contra de las mujeres, a fin de evitar causar victimización de la víctima por la formulación de preguntas que inciden en el ámbito de la protección de sus derechos.

La LOGILS también ha modificado el art. 683. 1 de la LECrim en la Disposición final 1 de la Ley prohibiendo:

«la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores [...] así como de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias

251 Se añade respecto de la modificación introducida por la LEVD la limitación de las preguntas relativas la indemnidad sexual, regulación que se entiende muy justificada a la luz del art. 19 de la LEVD.

personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares».

9. ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE SERES HUMANOS 2022

El Anteproyecto de Ley de Trata de Seres Humanos²⁵² aprovecha la necesidad de una demandada regulación integral de la TSH²⁵³ para abordar una nueva regulación de la prueba preconstituida. Tal y como se expone en la Exposición de Motivos²⁵⁴ se pretende poner fin a la dispersión normativa de la LECrim, acogiendo la regulación del ALECrIm 2020. La finalidad de la misma se fundamenta en relación con las víctimas de TSH en minimizar el efecto de la victimización secundaria y la adopción de medidas que «favorezcan la válida y eficaz obtención y valoración de pruebas de carácter personal»²⁵⁵.

252 Anteproyecto de Ley Integral contra la Trata y Explotación de Seres Humanos 2022. Disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/Anteproyecto %20de %20Ley %20Org %C3 %A1nica %20 Trata %20TAIP.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/Anteproyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nica%20Trata%20TAIP.pdf). (Fecha de última consulta: 10-11-2024).

253 Vid. Comité CEDAW., *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*, CEDAW/C/ESP/CO/7-8, 2015, pág. 8. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/country,COI,,,ESP,,564591b34,0.html>. (Fecha de consulta: 14-03-2023).

254 Vid. EM, apartado XII, pág. 22, párr. 2.

255 Armenta Deu propone, teniendo en cuenta el carácter excepcional, «una previsión normativa general y pormenorizada, con un articulado común para todos los casos de prueba preconstituida» en coherencia con la regulación del Anteproyecto de Ley Integral contra la Trata y Explotación de Seres Humanos. Cfr. Armenta Deu, T., *Jueces, fiscales y víctimas en un proceso en transformación*, Marcial Pons, Buenos Aires/ Madrid/ Barcelona/ São Paulo, 2023, pág. 238.

Se prefiguran normas de valoración de la prueba de declaración de la víctima, determinando que será suficiente para fundar la sentencia cuando haya sido corroborada por hechos periféricos narrados por la misma, aunque no sean los hechos constitutivos de delito²⁵⁶. Se modifica la protección de testigos, admitiendo la posibilidad de no revelar a las partes la identidad de los testigos y peritos²⁵⁷.

En la Disposición derogatoria única se modifican las disposiciones de la LECrim sobre la prueba preconstituida. En este punto, acoge la regulación del ALECrím 2020, modificando el art. 448 de la LECrim para reproducir el art. 504 del citado ALECrím en cuanto a los supuestos de preconstitución²⁵⁸. La iniciativa para la práctica de la prueba corresponde al Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes²⁵⁹ si el proceso se encuentra en fase de instrucción, poniendo el Juez de instrucción en su conocimiento el hecho de encontrarse el testigo en alguno de los supuestos.

En cuanto a la tramitación, se regula en el art. 448 bis, iniciándose por medio de un escrito, del que se dará traslado a las partes para que aleguen sobre la procedencia y los hechos que hayan de constituir el objeto. El juez resolverá por medio de auto que contendrá los hechos, las personas que deben asistir, y la fecha de la práctica. El supuesto del testigo en peligro de muerte es objeto de una regulación específica en el art. 448 ter.

La práctica de la prueba preconstituida se regula en el art. 448 quater, y en el art. 448 quinquies para el supuesto de incidente de aseguramiento normal, que se inspira en el art. 511 del ALECrím 2011, y en el art. 448 sexies para el supuesto de aseguramiento de menor de 14 años o persona

256 *Vid.* EM, apartado XII, pág. 23, párr. 3.

257 *Vid.* EM, apartado XII, pág. 23, párr. 4

258 Para una mayor profundización, *Vid.* Armenta Deu, T., «Jueces, fiscales y víctimas...», *op. cit.*, págs. 238-243.

259 Esta es una de las novedades más relevantes. Se introduce el modelo acusatorio para la petición de la práctica de la prueba preconstituida, debiendo existir petición de las partes, tanto acusadoras como de la defensa.

necesitada de especial protección. La posibilidad de un segundo supuesto de preconstitución se regula en el art. 448 septies de acuerdo con la regulación del art. 603 del ALECrim 2020.

10. LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

La Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia²⁶⁰ (en adelante LOESPJ)²⁶¹ contiene una serie de novedades importantes que son de destacar. Se crean los Tribunales de Instancia en sustitución de los Juzgados Unipersonales. En concreto, en relación con la instrucción penal, los distintos juzgados de instrucción se integran en la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia. Dentro de cada Tribunal de Instancia, se podrán crear una, o varias secciones —art. 84 de la LOPJ— que instruyan las causas de violencia de los delitos contra la infancia y la adolescencia²⁶².

El enjuiciamiento también corresponde a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia especializada en infancia y adolescencia o a la sección de la Audiencia Provincial especializada.

Se opta por un modelo de especialización no completo, en cuanto en no todos los partidos existen Secciones contra la Infancia y la Adolescencia,

260 *Vid.* Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-76. (Fecha de última consulta: 17-01-2025).

261 *Vid.* Calaza López, S., «Decálogo procesal de urgencia: claves de la reforma de la ley orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *Diario La Ley*, núm. 10637, Sección Tribuna, 2025.

262 De acuerdo con el art. 89 bis. 5 de la LOPJ le corresponde a la Sección la instrucción de los delitos previstos en el —apartado b)—; los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y los delitos de trata de seres humanos del art. 177 del CP cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente —apartado c—.

sino que se fija como criterio del volumen de asuntos como elemento para su creación y se permite que en la Sección de Instrucción se pueda atribuir a un juez la instrucción de los delitos contra la infancia. En la actualidad ya viene operando un juzgado especializado en infancia y adolescencia en Las Palmas. Frente a las previsiones de la LOPIVI de crear pruebas de especialización para ocupar plaza en estos juzgados, se opta por un modelo en el que para acceder a estas secciones se ofertarán cursos de especialización en la Escuela Judicial.

Otra de las novedades relevantes de la reforma es el reconocimiento de la prioridad de las causas penales —Disposición adicional octava— en las que se encuentren víctimas menores de edad. Este derecho venía reconocido en el CLANZ, pero no se había plasmado en una ley interna, pese a las reformas en las que el legislador había tenido la oportunidad de establecerlo.

2

DESAFÍOS PENDIENTES DEL LEGISLADOR

1. INTRODUCCIÓN

Hemos realizado una primera aproximación al marco normativo internacional y comunitario de las materias objeto de investigación, así como al proceso de incorporación al derecho interno, extenso, pero necesario. Pese a la abundante y relevante producción normativa a la que nos hemos aproximado, la LOGILS reconoce déficits en la regulación que pretende abordar²⁶³. Debemos plantearnos si puede considerarse concluso el proceso legislativo en relación con la problemática de la declaración de las víctimas menores de delitos sexuales en el proceso penal, y todas las cuestiones que se plantean en relación con la misma, que se han vertebrado dentro de la construcción de un nuevo estatuto de la víctima, produciéndose una evolución del proceso penal basado en un nuevo equilibrio de derechos entre el investigado y la víctima.

263 Con posterioridad a la ley se estaba tramitando el ALTSH, que, como hemos visto, aborda una regulación integral de la prueba preconstituida.

Entendemos que, pese a los indudables avances legislativos, hay cuestiones que requieren de nuevas medidas normativas, considerando que la protección de la víctima no está suficientemente garantizada en algunos aspectos. Estas cuestiones, que abordaremos, son las más problemáticas que se le plantean al legislador, en cuanto el avance hacia una protección de la víctima implica una reducción del derecho de defensa tal y como hoy está construido en el ordenamiento. A modo de introducción expositiva, enumeraremos las cuestiones que entendemos pudieran ser objeto de mejora legislativa, sin perjuicio de profundizar, posteriormente, al abordar las cuestiones en los epígrafes correspondientes.

2. LA INSUFICIENTE REFORMA DEL ART. 709 DE LA LECRIM

Consideramos que, pese a lo acertado de la reforma, no obstante, la ley podía haber profundizado en la cuestión, por cuanto que la afectación de los derechos de la víctima no solo se puede producir en los interrogatorios del juicio, sino en todos los escritos que se presenten durante el proceso, en los escritos de la defensa e incluso en el juicio, en las alegaciones iniciales y en las conclusiones. También en el acto de la prueba preconstituida. Se abre paso una jurisprudencia en el TS —*Vid.* S 145/2020, de 14 de mayo²⁶⁴— que, en aplicación del art. 5 del CEDAW, no admite las alegaciones defensivas basadas en estereotipos que provocan victimización contra las mujeres. Entendemos que se debería de introducir una previsión normativa para limitar las alegaciones de la defensa concretadas en todo acto procesal en el que se atente contra los derechos de las víctimas.

264 *Vid.* STS (Sala Penal) 145/2020, de 14 de mayo (ECLI:TS:2020:882, FJ. 2. 13).

3. LA NECESARIA REGULACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE LAS COARTADAS FALSAS DE DEFENSA

Las coartadas falsas de la defensa también pueden suponer una afectación de derechos fundamentales de la víctima. El derecho defensa no es un derecho ilimitado²⁶⁵ y, en este sentido, el TC, en una jurisprudencia sólida, tiene establecido que el investigado/acusado no tiene reconocido un derecho a mentir —*Vid.* STC 142/2009, de 17 de Julio²⁶⁶—. En dos pronunciamientos importantes, el TS, S 62/2013, de 29 de enero²⁶⁷, y S 701/2020, de 16 de diciembre²⁶⁸, ha condenado al investigado/acusado como autor de un delito contra la integridad moral por la introducción de coartadas falsas en el proceso en perjuicio de las víctimas.

El reconocimiento *ad intra* del proceso penal —ex art.19 de la LEVD— de los derechos a la «intimidad y su dignidad», con la consiguiente obligación de las autoridades y funcionarios de protegerlos, debería haber llevado al legislador a establecer no solo limitaciones en el interrogatorio, ex art. 709 de la LECrim, sino limitaciones frente a la alegación de coartadas falsas que afecten a los derechos reconocidos a las víctimas y previsión de consecuencias específicas civiles y penales, con los precedentes del TS que hemos concretado, para quienes transgredan la norma, —López Marchena²⁶⁹—.

265 *Vid.* STS (Sala Penal) 62/2013, de 29 de enero (ECLI:ES:TS:2013:178, FJ. 14), en la que acogiendo la doctrina del TEDH, S de 8 de abril de 2004, caso Weh c. Austria, o STEDH de 29 de junio de 2007, caso O'Halloran y Francis c. Reino Unido, y la STC 142/2009, de 17 de Julio, ECLI:ES:TC:2009:142.

266 *Vid.* STC 142/2009, de 17 de Julio (ECLI:ES:TC: 2009:142).

267 *Vid.* STS (Sala Penal) 62/2013, de 29 de enero (ECLI:ES:TS2013:178, FJ. 14).

268 *Vid.* STS (Sala Penal) 701/2020, de 16 de diciembre (ECLI:ES:TS:2020:4181, FJ. 4).

269 *Vid.* López Marchena, M. Á., «Las Coartadas Falsas del Investigado/Acusado; consecuencias jurídico— procesales en las fases de investigación y enjuiciamiento», *Revista la Ley Penal*, núm. 150, 2021, págs. 1-27, para una mayor profundización.

4. LA REGULACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A JUICIOS MEDIÁTICOS DE LA DEFENSA

Pese a la reforma del art. 681. 3 de la LECrim operada por la LOGILS, no obstante, se echa en falta, a nuestro juicio, una respuesta, en el ámbito del proceso, al problema de los juicios mediáticos en contra de las víctimas²⁷⁰, que se convierten en un factor de agravamiento de la victimización secundaria y de afectación de sus derechos fundamentales. La sobreexposición de las víctimas en medios de comunicación y redes sociales por estrategias de la defensa requiere profundizar en el tema y proponer soluciones que se acomoden a las exigencias legales de protección y evitación de la victimización, al no haber sido resueltas por la citada norma, echándose en falta la previsión de medidas cautelares para proteger a las víctimas.

En este sentido, debemos resaltar que ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (en adelante TSJ), (Sala Civil y Penal), 8/2018, de 30 de noviembre²⁷¹, —“Caso Manada”—, ratificada por la STS 344/2019, de cuatro de julio²⁷², reconociendo que en un Estado de Derecho es fundamental el principio de publicidad, también considera relevante el respeto a la presunción de inocencia y a los derechos de las víctimas.

270 Los juicios mediáticos han sido estudiados por la doctrina desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia del acusado. *Vid.* Simón Castellano, P., «Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario», en *Revista de Derecho Político UNED*, núm. 110, enero-abril 2021, pp. 185-228. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/30332/23095>. (Fecha de última consulta: 08-10-2022).

271 *Vid.* STSJ Navarra (Sala Civil y Penal), 8/2018, de 3 de noviembre (ECLI:ES:TS-JNA:2018:473, FJ. 2).

272 *Vid.* STS. (Sala Penal) 344/2019, de cuatro de julio (ECLI:ES:TS:2019:2200).

5. LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y SU NECESARIA REFORMA

Otra cuestión de relevancia tiene que ver con las medidas de protección de las víctimas del delito y, en concreto, en relación con el delito de trata de seres humanos, que requiere de profundización. La LOPTP es objeto de cuestionamiento por la doctrina y los operadores jurídicos, Torras Coll²⁷³, López Marchena²⁷⁴, resaltando este último: su inoperancia; su falta de adaptación a la legislación comparada y a las Conclusiones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2008²⁷⁵. El ALECrím 2020 y el ALTSH 2022 están en la misma orientación en cuanto prevén modificaciones a la LOPTP, aunque de manera insuficiente al no prever un sistema de protección integral. La FGE, en la última Memoria (2023)²⁷⁶ presentada, recoge entre sus peticiones una reforma de la citada ley, interesante, pero, en todo caso, insuficiente en sus planteamientos que, en todo caso, debería de recoger las particularidades de las víctimas de TSH.

273 Vid. Torras Coll, J. M., «Testigos protegidos y derecho de defensa», *Revista la Ley Penal*, núm. 139, 2019.

274 Vid. López Marchena, M. A., «Los Testigos Protegidos en el proceso penal español. Una reforma necesaria», *Revista V/Lex*, núm.199, diciembre 2020, págs. 15-45. Disponible en: <https://vlex.es/vid/testigos-protectidos-proceso-penal-852662173>. (Fecha de última consulta: 22-09-2022). La Fiscalía General del Estado, *Memoria del año 2010*, se pronuncia en el mismo sentido, considerando que la Ley es obsoleta y necesitada de desarrollo reglamentario, citada por Cano Soler, M.^a A., *La protección de los derechos y garantías de las víctimas en la mediación penal*. Tesis doctoral inédita. Directora: Marín de Espinosa Ceballos, E. B. Universidad de Granada, 2014, pág. 50. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/34209>. (Fecha de última consulta: 27-09-2022).

275 Vid. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito., *Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada*, 2008, págs. 1-117. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046 %20WP %20Good %20Practices %20\(S\).pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20(S).pdf). (Fecha de última consulta: 13-08-2022).

276 Vid. Memoria de la FGE 2023, folio 1219. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2023/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de última consulta: 13-11-2024).

6. NECESIDAD DE ESTABLECER EL CARÁCTER PRIORITARIO DE LAS CAUSAS DE VIOLENCIA SEXUAL Y TSH

El legislador español, pese a las reformas que hemos expuesto, no había procedido a introducir el carácter prioritario de las causas seguidas por violencia sexual contra menores y discapaces necesitados de especial protección, como determina el art. 30. 3 del CLANZ. La introducción se consideraba relevante y necesaria en la medida en que el fundamento de la prueba preconstituida en víctimas menores de delitos sexuales es dual —victimológico y epistemológico—, siendo necesario, no solo la protección frente a la victimización, sino también la celeridad procesal para asegurar la calidad del testimonio del menor frente al riesgo de pérdida por el transcurso de tiempo. Es cierto que la prioridad forma parte del derecho interno al haber ratificado el Convenio, pero, en otros supuestos, pese a la ratificación de otros instrumentos, se habían introducido aspectos relevantes de la normativa internacional general y regional en la legislación interna que han contribuido a clarificar en el ámbito interno la posición del legislador español.

La LOESPJ ha introducido, con acierto, la necesaria prioridad de las causas en las que se encuentren víctimas menores de delitos sexuales, en la Disposición adicional octava, como hemos expuesto, *ut supra*.

7. INEXISTENCIA DE UN TRÁMITE PROCESAL ESPECÍFICO PARA TUTELAR LAS VULNERACIONES DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

En la LOPJ, en el art. 238, se prevén unos motivos de nulidad de los actos procesales sin que se contengan causas de nulidad por violación de los derechos extraprocesales o procesales de las víctimas. Tampoco en el art. 786.2 de la LECrim se prevé una mención a la alegación por la víctima de

posible vulneración de derechos fundamentales, así como de procesales y extraprocesales. No existe un cauce procesal para que la víctima pueda articular un recurso contra la sentencia basada en la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 19 de la LEVD, si esta fuera absolutoria. Colegimos de ello²⁷⁷ que el reconocimiento de derechos a las víctimas no ha ido acompañado de modificaciones legales para equiparar las posibilidades de defensa y reparación de la defensa y la víctima, sobre todo, en el núcleo de derechos reconocidos en el art. 19 de la LEVD.

8. INEXISTENCIA DE PREVISIÓN LEGAL DE INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA DE SU DERECHO A RECLAMAR ANTE LOS COMITÉS DE LOS TRATADOS DE LA ONU POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS RATIFICADOS POR EL ESTADO ESPAÑOL

Ninguna de las últimas reformas operadas por la LEVD, LOPIIA, LOGILS prevén, en ningún artículo, que a la víctima se le informe de la posibilidad de acudir al Comité de los derechos del niño, al Comité del CEDAW, ni al Comité del derecho de las personas con discapacidad, pese a que el Estado Español tiene ratificados los tres tratados citados y los Protocolos que regulan el funcionamiento y establecen el procedimiento ante los Comités. Esta situación es una limitación al derecho de información que toda víctima tiene para poder articular los derechos que le reconoce la legislación y limita la posibilidad de ejercicio de sus derechos, cuando se trata de vías legales para revertir una situación de vulneración de sus derechos.

277 Sobre el particular incide en su trabajo Ortega Calderón, J., «El incidente de medidas de protección procesal penal de la víctima del delito», *Diario La ley*, núm. 10500, 2024, págs. 1-13.

9. NECESIDAD DE AVANZAR EN LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA EN COHERENCIA CON EL ALTSH QUE HA PRETENDIDO ACOMETER UNA REFORMA EN LA LÍNEA DEL ALECRIM DE 2020

Entendemos que la introducción del art. 449 ter de la LECrim no ha previsto el supuesto de la exención de declarar en el juicio por la posible pérdida de calidad de testimonio —fundamento epistémico— por el transcurso del tiempo, como prevé el ALECRim de 2020, lo que ampliaría las posibilidades de que, en los casos de retrasos en la tramitación de las causas, el menor no tuviera que declarar en el juicio, en el caso, de que no exista riesgo de victimización. Será objeto de profundización en el en el capítulo VI y VII.

10. FALTA DE PREVISIÓN NORMATIVA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A UNA INVESTIGACIÓN EFECTIVA Y DERECHO A LA VERDAD

El derecho de la víctima a una investigación efectiva tiene reconocida existencia en varios tratados de derechos humanos, como hemos expuesto *ut supra*. Si embargo, en las reformas que hemos analizado, no se ha reconocido el referido derecho como así ha ocurrido con otros, entre ellos, el derecho a la prioridad de las causas penales en las que se encuentren víctimas menores. Será objeto de amplio desarrollo en el capítulo V el abordaje del referido derecho, así como el derecho a la verdad.

3

LAS CIFRAS DE LOS DELITOS SEXUALES CONTRA VÍCTIMAS MENORES. LAS DISTINTAS MANIFESTACIONES DELICTIVAS

Los delitos de naturaleza sexual en los que se encuentran víctimas menores tienen altos índices de ausencia de denuncia. Varios son los factores que han provocado esta situación, estudiados por la doctrina. El sentimiento de miedo de la víctima o su entorno hacia el sistema de justicia²⁷⁸ es uno de ellos. La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2018)²⁷⁹ en

278 Ballesteros Doncel y Blanco Moreno consideran la relación entre la víctima y el agresor como una causa importante de impunidad de estos delitos. *Vid.* Ballesteros Doncel, E. y Blanco Moreno, F., «“Yo sí te creo” Estereotipos sexistas hacia las víctimas de agresión sexual. Un estudio de caso sobre la Audiencia Provincial de Baleares (2018)», *Revista de Género e Igualdad*, núm. 4, 2021, págs. 89-108. Disponible en: <https://revistas.um.es/igual/article/view/442801>. (Fecha de última consulta: 01-02-2023).

279 *Vid.* Delegación del Gobierno para la violencia de Género., *Percepción social de la violencia sexual*, 2018, págs. 12, 123 y 128. Disponible en: <https://violenciagenero.>

una muestra de 2.465 personas con más de 16 años constató como causas de ausencia de denuncia: el miedo al agresor concurre en el 73,9 %; el sentimiento de vergüenza, en el 58 %; el factor miedo a que no le crean, en el 26,3 %; la culpabilicen, en el 15,2 %; a que el proceso judicial le produzca un desgaste emocional, en el 8,6 %.

La Comisión Europea (2020)²⁸⁰ constató un déficit de denuncias, evidenciándose como causas el miedo al infractor o las consecuencias de la victimización secundaria. La Fiscalía General del Estado en la Memoria (2020)²⁸¹ (en adelante FGE), Memoria (2021)²⁸², Memoria (2023)²⁸³, y Memoria de (2023)²⁸⁴, constata la reticencia de las víctimas en denunciar. La in-

igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_25_Violencia_Sexual.pdf. (Fecha de última consulta: 15-04-2023).

280 Vid. Comisión Europea., *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, y al Comité de las Regiones: Estrategia de la UE sobre derechos de las víctimas*. (2020-2025), págs. 2 y 5. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0258&from=EN>. (Fecha de última consulta: 03-03-2023).

281 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2020, págs. 1167-1169. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2020/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-02-2023).

282 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2021, págs. 1180-1182. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-02-2023).

283 Fiscalía General del Estado, Memoria de (2023): «Es importante señalar que determinadas instituciones ponen en conocimiento de las fiscalías presuntos delitos contra la libertad sexual de mayores, menores o personas con discapacidad, que las víctimas o sus representantes no quieren denunciar en el juzgado, siendo en estos supuestos el Ministerio Fiscal quien valora la interposición de la correspondiente denuncia. Por las fiscalías se valora el servicio prestado por las oficinas de atención a las víctimas, cuya intervención es de gran relevancia». Cfr. Cfr. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2023, *op. cit.*, pág. 1055.

284 La Memoria de la FGE (2023) sostiene: «Siguen quedando espacios en los que se cometen delitos que atentan contra la libertad sexual de menores de edad, de forma más o menos continuada, aprovechando el escaso desarrollo de las víctimas y el silencio que generalmente suelen guardar. También es un espacio para las conductas

timidad en la que se producen estos delitos y el hecho de tener como autores a personas cercanas a las víctimas favorece esta situación.

Varias son las fuentes que podemos consultar a fin de aproximarnos a las cifras de delitos sexuales con víctimas menores que se denuncian. Por un lado, las fuentes oficiales, entre las que se incluyen los datos del Ministerio del Interior (en adelante MI), de la Fiscalía General del Estado, y del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ). De otro lado, las cifras que nos aportan informes de organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como las investigaciones empíricas.

1. ESTUDIOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

El MI dispone de un portal²⁸⁵ en el que ofrece datos de los delitos contra la libertad sexual con víctimas menores —se incluyen datos de las policías autonómicas—.

Todos los años se publica un informe sobre la criminalidad en este ámbito, tanto de víctimas mayores como menores: número de denuncias interpuestas, clasificación por tipos penales, datos sobre la víctima del delito y su autor.

En relación con las víctimas menores, ofrece datos agrupados en 3 franjas de edad: de 0-13 años; de 14-17 años; y de 18-30 años. Las tipologías respecto de las que se ofrecen datos son: agresión y abuso sexual; agresión y abuso sexual con penetración; contacto tecnología con menor de 16 años; exhibicionismo; corrupción de menores/incapacitados; pornografía de me-

que afectan a los menores de dieciséis años el ámbito familiar o las relaciones con personas conocidas». Cfr. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2023, *op. cit.*, pág. 1055.

285 *Vid.* Web., Portal estadístico de la criminalidad MI. Disponible en: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/publicaciones.html>. (Fecha de última consulta: 06-07-2023)

nores; provocación sexual; acoso sexual; promoción de la prostitución nuevas tecnologías; delitos relativos a la prostitución.

El informe de López Gutiérrez, Sánchez Jiménez, Herrera Sánchez, Martínez Moreno, Rubio García, Gil Pérez, Santiago Orozco, y Gómez Martín (2021)²⁸⁶ ofrece datos a resaltar. El número de denuncias —con víctimas mayores y menores— fue de 17.016 hechos y las esclarecidas de 13.253, sin que se consigne la cantidad en cada franja de edad. En la franja 0-13 años, se registraron 3.805 denuncias: —833 niños y 2.954 niñas—. En la de 14-17 años, se registraron 4.512 denuncias —583 niños y 3.925 niñas—. Se constató un aumento de denuncias respecto de años anteriores y las denuncias con víctimas femeninas tienen predominio.

El informe de López Gutiérrez, Sánchez Jiménez, Herrera Sánchez, Martínez Moreno, Rubio García, Gil Pérez, Santiago Orozco, y Gómez Martín (2022)²⁸⁷ nos ofrece como datos a resaltar. El número de denuncias fue de 18.731 hechos. En la franja 0-13 años, se registraron 3.857 casos: —864 niños y 2.987 niñas—. En la de 14-17 años, se registraron 4.480: —651 niños y 3.827 niñas—.

El informe de López Gutiérrez, Sánchez Jiménez, Herrera Sánchez, Martínez Moreno, Rubio García, Gil Pérez, Santiago Orozco, y Gómez

286 Vid. López Gutiérrez, J., Sánchez Jiménez, F., Herrera Sánchez, D., Martínez Moreno, F., Rubio García, M., Gil Pérez, V., Santiago Orozco, A. M. y Gómez Martín, M. Á., *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en España*, Ministerio del Interior, 2021, págs. 21 y 22. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/Informe-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-2021.pdf>. (Fecha de última consulta: 03-03-2023).

287 Vid. López Gutiérrez, Sánchez Jiménez, Herrera Sánchez, Martínez Moreno, Rubio García, Gil Pérez, Santiago Orozco, y Gómez Martín, M. Á., *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en España*, Ministerio del Interior, 2022, págs. 21 y 22. Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-en-Espana/Informe_delitos_contra_libertad_sexual_2022_126210034.pdf. (Fecha de última consulta: 06-10-2024).

Martín (2023)²⁸⁸ resalta los siguientes datos. El número de denuncias fue de 21.580 (con tasas de esclarecimiento de 17.064 —81,6 %—). Del número total, el 42,6 % se corresponden con víctimas menores —9.185—. En la franja 0-13 años, se registraron 4.238 casos: —1.053 niños y 3.178 niñas—. En la de 14-17 años, se registraron 4.947 casos: —793 niños y 4.148 niñas—.

En la franja de 18 años en adelante, no es posible determinar el número de denuncias que corresponden a los comprendidos en los 18 años. Se deslinda en cifras por tipologías delictivas y se distingue entre sexos. La tipología preponderante es la agresión y el abuso sexual.

2. MEMORIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

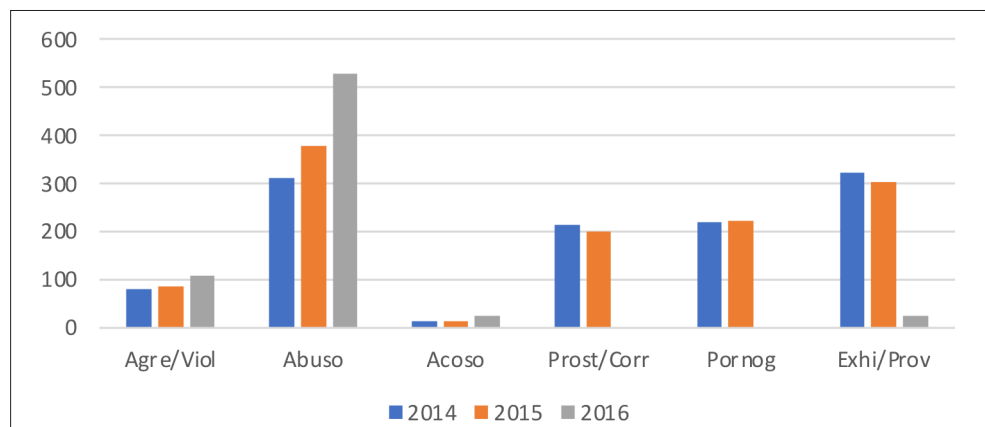
La FGE ofrece datos en sus memorias de los escritos de acusación presentados en el ejercicio anterior en todo el territorio español, diferenciando hechos cometidos contra víctimas mayores de víctimas menores. Ofrece datos de tipologías delictivas que son objeto de acusación.

Desde la Memoria de la FGE (2017)²⁸⁹ se constata un incremento del número de escritos de acusación. En concreto, en la referida memoria, un aumento del 51 % respecto del año anterior en los delitos de agresión, abuso sexual y acoso.

288 Vid. López Gutiérrez, Sánchez Jiménez, Herrera Sánchez, Martínez Moreno, Rubio García, Gil Pérez, Santiago Orozco, y Gómez Martín, M. A., *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en España*, Ministerio del Interior, 2023, págs. 21 y 22. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/INFORME-DELITOS-CONTRA-LA-LIBERTAD-SEXUAL-2023.pdf>. (Fecha de última consulta: 06-10-2024).

289 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria, 2017*, págs. 800-801. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-08-2023).

Figura 1. Escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal por tipos penales, en el periodo 2014–2015–2016, en relación con delitos sexuales contra víctimas menores²⁹⁰.



Elaboración propia. Fuente: Memoria de la FGE (2017).

En la Memoria de la FGE (2018)²⁹¹ se vuelve a resaltar un incremento de los delitos calificados —un 25 % más—, fundamentalmente en las mismas tipologías delictivas y tienen presencia menor los delitos de prostitución y corrupción, pornografía, exhibicionismo y provocación sexual. En la Memoria de la FGE (2019)²⁹², se vuelve a ponerse en alza la presentación de escritos de acusación —un 9 %—, destacando el incremento de las agresiones sexuales (42 % más). La Memoria de la FGE (2020)²⁹³ sigue evidenciando

290 Fuente *Ibidem.*, pág. 799.

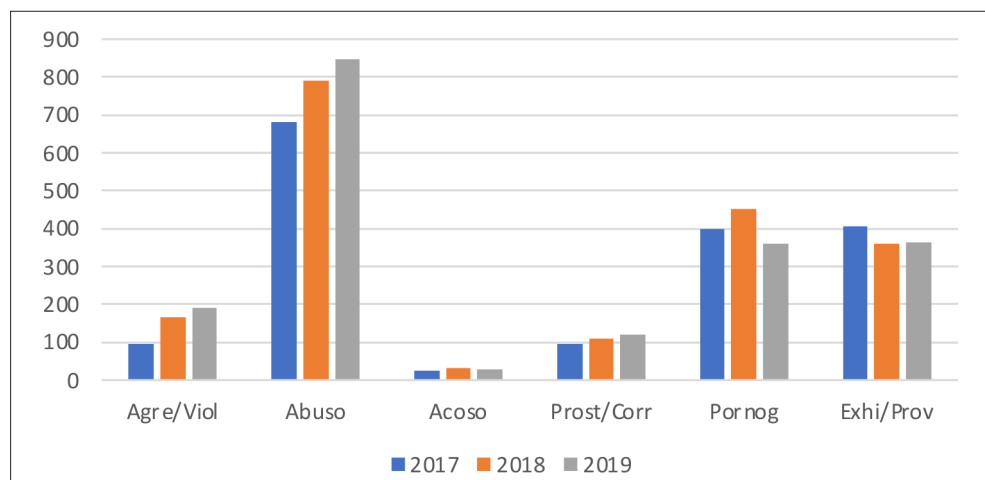
291 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2018, págs. 888-893. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2018/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-02-2023).

292 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2019, págs. 1130-1135. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-02-2023).

293 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2020, págs. 888-893. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2018/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-02-2023).

el incremento de las agresiones sexuales, abusos, prostitución y corrupción, exhibicionismo y provocación y un descenso en el de pornografía.

Figura 2. Escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal por tipos penales, en el periodo 2017-2019, en relación con delitos sexuales contra víctimas menores²⁹⁴.



Elaboración propia. Fuente: Memoria de la FGE (2020).

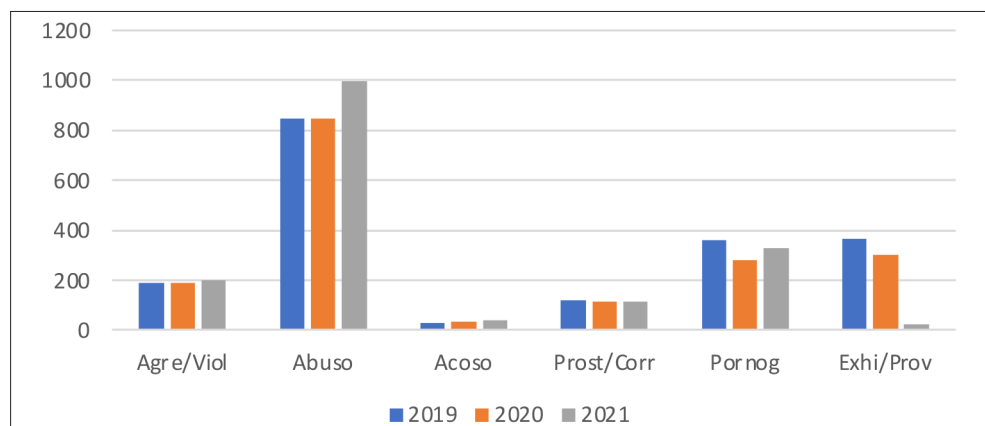
En la Memoria FGE (2021)²⁹⁵ se estabilizan los escritos de acusación presentados, con un descenso del 7 %. En la Memoria FGE (2022)²⁹⁶, se produce un alza de los escritos presentados del 14 % respecto del año anterior, resaltando el incremento en los abusos sexuales y usos pornográficos.

294 Fuente *Ibidem.*, págs.1166 y 1167.

295 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2021, págs. 1177-1182. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-02-2023).

296 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2022, págs. 1177-1182. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-02-2023).

Figura 3. Escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal por tipos penales, en el periodo 2019–2021, en relación con delitos sexuales contra víctimas menores²⁹⁷.



Elaboración propia. Fuente: Memoria de la FGE (2022).

En la Memoria de la FGE (2023)²⁹⁸ se evidencia un leve descenso de los escritos de acusación presentados y se resalta el incremento en las tipologías de prostitución y corrupción de menores, al igual que el exhibicionismo y la provocación sexual. La Memoria de la FGE (2024)²⁹⁹ permite constatar un incremento de los escritos de acusación presentados. El incremento se produce en la agresión sexual, la prostitución y corrupción de menores, el exhibicionismo y provocación sexual.

Las limitaciones que tienen los datos de las memorias analizadas es que no se dan cifras de las causas penales incoadas en relación con los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de víctimas menores, ni los sobreesi-mientos que se producen. Tampoco se dan datos por franjas de edad, como sí que hacen los datos que aporta el MI.

297 Fuente *Ibidem.*, págs. 1039-1042.

298 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2023, *op. cit.*, págs. 1049— 1053.

299 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2024, pág. 1048. Disponible: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_III/cap_III_6_2.pdf. (Fecha de última consulta: 26-09-2024).

3. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El CGPJ en su Web³⁰⁰ publica, citando datos del Instituto Nacional de Estadística³⁰¹, datos de condena por delitos de abuso sexual. En relación con las víctimas menores, los datos se refieren a las condenas por abusos y agresiones a menores de 16 años, exhibicionismo y provocación sexual, prostitu-

- 300 Vid. Web., CGPJ., *Estadística Judicial: Datos penales; Delincuentes Sexuales (explotación estadística del Registro Central de Delincuentes Sexuales), estadística de condenados 2022*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/7006%20Delincuentes%20sexuales/Estadistica%20Condenados%20Delitos%20Sexuales%20Delitos%202022.xls?t=202310190134>. (Fecha de última consulta: 19-10-2023). Vid. Web., CGPJ., *Delincuentes Sexuales (explotación estadística del Registro Central de Delincuentes Sexuales), estadística de condenados 2021*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/7006%20Delincuentes%20sexuales/Estadistica%20Condenados%20Delitos%20Sexuales%20Delitos%202021.xls>. (Fecha de última consulta: 01-03-2023). Vid. Web., CGPJ., *Estadística Judicial: Datos penales; Delincuentes Sexuales (explotación estadística del Registro Central de Delincuentes Sexuales), estadística de condenados 2020*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/7006%20Delincuentes%20sexuales/Estadistica%20Condenados%20Delitos%20Sexuales%20Delitos%202020.xls>. (Fecha de última consulta: 01-03-2023). Vid. Web., CGPJ., *Estadística Judicial: Datos penales; Delincuentes Sexuales (explotación estadística del Registro Central de Delincuentes Sexuales), estadística de condenados 2019*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/7006%20Delincuentes%20sexuales/Estadistica%20Condenados%20Delitos%20Sexuales%20Delitos%202019.xls>. (Fecha de última consulta: 01-03-2023). Vid. Web., CGPJ., *Estadística Judicial: Datos penales; Delincuentes Sexuales (explotación estadística del Registro Central de Delincuentes Sexuales), estadística de condenados 2018*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/7006%20Delincuentes%20sexuales/Estadistica%20Condenados%20Delitos%20Sexuales%20Delitos%202018.xls>. (Fecha de última consulta: 01-03-2023). Vid. Web., CGPJ., *Estadística Judicial: Datos penales; Delincuentes Sexuales (explotación estadística del Registro Central de Delincuentes Sexuales), estadística de condenados 2017*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/7006%20Delincuentes%20sexuales/Estadistica%20Condenados%20Delitos%20Sexuales%20Delitos%202017.xls>. (Fecha de última consulta: 01-03-2023).
- 301 Para una mayor profundización Vid. Web., Instituto Nacional de Estadística. Delitos Sexuales. Disponible: <https://www.ine.es/>. (Fecha de última consulta: 14-02-2023).

ción y corrupción de menores. Ahora bien, por el contrario, no se publican datos sobre las denuncias que se sobreseen y las sentencias condenatorias y absolutorias. Tampoco aporta datos por franjas de edad. Los datos de condenas, en cuanto a la preponderancia de las tipologías delictivas, coinciden con los datos de escritos de acusación del Ministerio Fiscal que proporcionan las memorias de la FGE.

Analizando los datos desde el 2020, se constata que hay un incremento de condenas —2.922 (2020), 3.960 (2021), 3.835 año 2022)—. El protagonismo lo tienen las condenas por abusos y agresiones sexuales (762 año 2022) seguidas de la prostitución y corrupción de menores (599 año 2022) y exhibicionismo y provocación sexual (377 año 2022).

4. INFORMES DE ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES. INVESTIGACIONES EMPÍRICAS

Varios informes deben de ponerse de manifiesto. El informe de la organización no gubernamental Save the Children (2017)³⁰² resalta que los distintos estudios que se han realizado en nuestro país evidenciaban que entre un 10 y 20 % de los menores han podido ser víctimas de abusos en la infancia, mientras que, por el contrario, solo el 15 % de los casos llegaba a conocimiento de la justicia.

La Comisión Europea (2020)³⁰³ cifra en un 1/3 los casos de abusos a menores que se denuncia.

302 Vid. Marcos Barba, L., (Coord.), *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema*, 2017, pág. 46. Disponible en: https://www.save-thechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_12092017_web.pdf. (Fecha de la última consulta: 11-08-2022).

303 Vid. Comisión Europea., *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo...*, *op. cit.*, pág. 5.

Ballesteros Barrado (Fundación ANAR 2020)³⁰⁴ en un estudio cuantitativo han analizado los registros de llamadas de niños atendidos y han evidenciado un incremento exponencial de casos, evolucionando de 273 en 2009 a 1.038 en 2018. Entre las causas de este incremento se valora la mayor concienciación de la sociedad frente a estos tipos de delitos.

Aguado Bloise, Ballesteros Doncel, Blanco Moreno, Fernández Villanueva, García Mingo, García Sedano, Rubio Martín, y Ruiz Repullo, (2021)³⁰⁵, en el informe Sexviol, estudian 178 sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid en el periodo de 2016 a 2018 y constatan un incremento de denuncias, alcanzado, en el 2018, la cifra de 13.782 denuncias. En todo caso, consideraban que solo se denunciaba el 12 % de los hechos.

5. CONCLUSIONES SOBRE LOS DATOS ESTADÍSTICOS

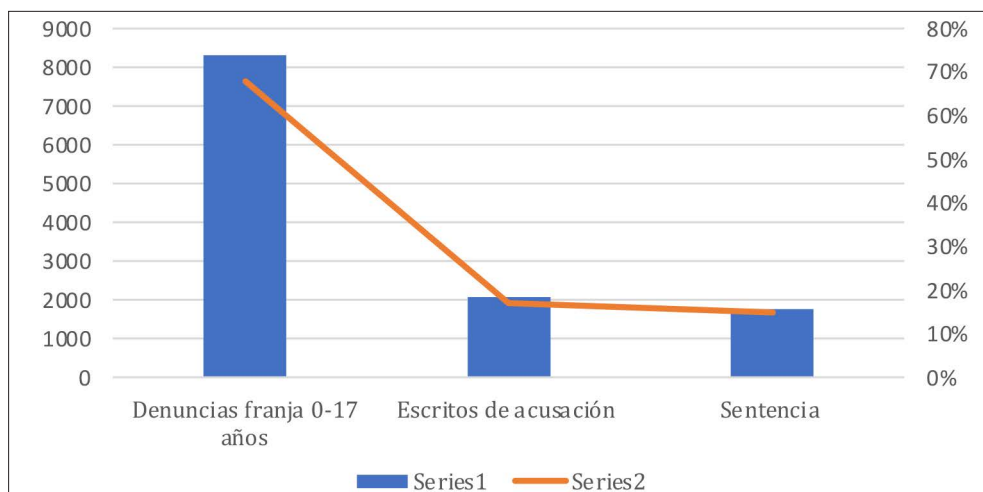
Atendiendo a todos los datos oficiales de las distintas fuentes, MI, FGE, y CGPJ, que se han venido analizando, podemos concluir, comparando los datos del año 2021, los siguientes resultados. La cifra total de registro

- 304 Vid. Ballesteros Barrado, B., *Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España*. Fundación ANAR, 2020, págs. 53-119. Disponible en: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf>. (Fecha de última consulta: 12-08-2022). Para una mayor profundización en el estudio, Vid. Ballesteros Doncel, E. y Blanco Moreno F., «Las estadísticas de criminalidad sexual en España: una propuesta de caracterización», *Revista de Metodología de Ciencias Sociales*. núm. 50, 2021, págs. 137-174. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/empiria/article/view/30375#:~:text=DOI%3A—,https%3A//doi.org/10.5944/empiria.50.2021.30375,-Palabras%20clave%3A>. (Fecha de última consulta 18-04-2023).
- 305 Vid. Aguado Bloise, E., Ballesteros Doncel, E., Blanco Moreno, F., Fernández Villanueva, C., García Mingo, E., García Sedano, T., Rubio Martín, M.J., y Ruiz Repullo, C., *Informe ejecutivo*, Sexviol, 2021, págs. 1-4. Disponible en: https://www.ucm.es/sexviol/file/resumen-ejecutivo-informe-sexviol-2021_web-1. (Fecha de última consulta: 11-08-2022).

de denuncias policiales de delitos sexuales fue de 17.016, de las que 13.253 fueron esclarecidas, en total el 81,2 % (ahora bien, desconocemos la cifra de víctimas menores). En la franja 0-17 años los hechos registrados fueron 8.317. El número total de escritos de calificación presentados por el Ministerio Fiscal relativos a ASI fue de 2.086. Las sentencias dictadas por los tribunales españoles, en el mismo año, fueron de 1.760, si bien, de víctimas menores de 16 años.

Con las limitaciones expuestas, la comparación de los datos policiales con los escritos de acusación del Ministerio Fiscal arroja que solo el 25,08 % de los hechos registrados policialmente termina con un escrito de acusación del Ministerio Fiscal. No podemos afirmar que los escritos de acusación se corresponden con las denuncias del año 2021, pero sí que por la comparación de resultados de años anteriores ofrecen datos muy aproximados, con el margen de error de no contabilizar el porcentaje policial de los menores en la franja de 18 años.

Figura 4. Porcentaje de denuncias policiales en la franja 0-17 que terminan en escrito de acusación y sentencia en el año 2021.



Elaboración propia. Comparación de datos MI, FGE, y CGPJ año 2021.

De la cifra total de hechos registrados policialmente —17.016 (8.317 de víctimas menores de 17 años) —solo terminaron en condena —3.960, de víctimas totales —1.760 menores de 16 años— en total el 15 %, cifra muy alejada del 81,2 % (total) que el Ministerio del Interior ofrece de hechos resueltos. Si tenemos en cuenta que, según los informes de organizaciones no gubernamentales analizados, solo se denuncia entre el 12 % y 15 % de casos, la cifra real de hechos sentenciados y condenados dista mucho de los posibles datos reales del ASI³⁰⁶. Se exige, pues, analizar y estudiar las causas de la realidad oculta de ASI que no llega al sistema judicial en sus distintas manifestaciones³⁰⁷.

El MI ante la falta de un registro unificado de datos ha puesto en marcha el Plan estratégico para la Prevención de las Violencias Sexuales 2023-2027³⁰⁸, primero en el ámbito de la UE. Una de las medidas más importantes que se prevé es la creación de la Oficina Nacional contra las Vio-

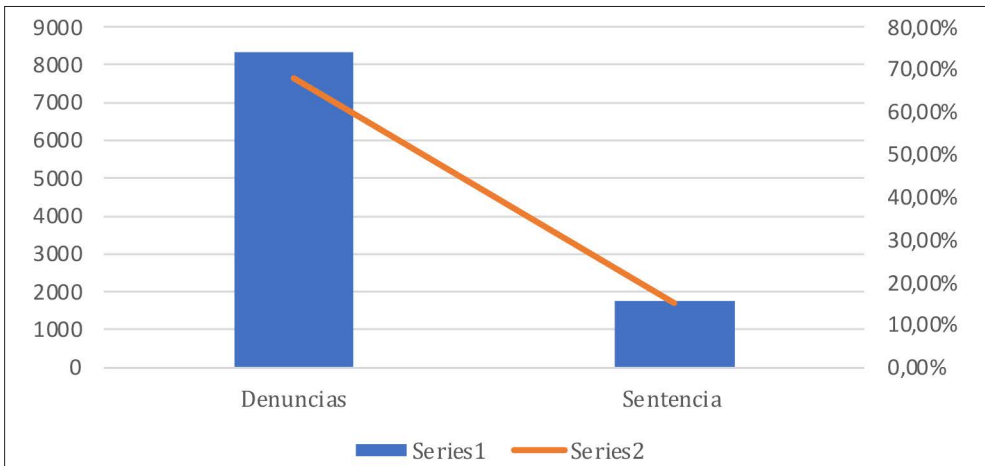
306 González Tascón incide en esta idea que hemos expresado comparando los datos de prevalencia que arrojan las investigaciones empíricas y los datos oficiales, es decir, aquellos que llegan al sistema judicial. Sostiene, con criterio fundado, respecto de estos últimos que «Nos dibujan, por tanto, un pequeño fragmento de la realidad [...], que en este ámbito suele ser muy poco representativa del problema como consecuencia de las dificultades que rodean la denuncia del abuso sexual por las víctimas». Cfr. González Tascón, M^a. M., «La victimización sexual de personas menores de edad: prevalencia y consecuencias del abuso infantil», en González Tascón, M^a. M., (Coord.), *Reflexiones Jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y su protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 166.

307 La realidad oculta del ASI se sigue defendiendo en el último informe de FAPMI-ECPAT en el que se destaca que un número importante de casos escapan al sistema de justicia penal. Vid. FAPMI-ECPAT España., *La situación de la explotación sexual de la infancia y la adolescencia en España*, 2022, pág. 13. Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/7832_d_FAPMI-ECPAT-Espana-2022.-La-situacion-de-la-explotacion-sexual-de-la-infancia-y-la-adolescencia-en-Espana.pdf. (Fecha e última consulta 06-03-2023).

308 Vid. Web., Ministerio del Interior., *I Plan estratégico contra las violencias sexuales de la UE del MI*. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasaprensa/interior/Paginas/2023/140623-plan-estrategico-violencias-sexuales.aspx>. (Fecha de última consulta: 02-07-2023).

lencias Sexuales y un Sistema de Registro, Seguimiento y Prevención de los Delitos Sexuales (VioSex) que va a crear un sistema de registro unificado de delitos sexuales.

Figura 5. Comparación de datos de hechos registrados de AS policialmente con hechos que terminan con condena en la franja de 0-17 años, 2021.



Elaboración propia. Comparación de datos MI, FGE, y CGPJ año 2021.

El Consejo de Europa³⁰⁹ va en la línea de obligar a los Estados a establecer nuevas normas estadísticas que prevean el número total de denuncias, personas acusadas y condenadas.

309 Vid. Web., Consejo de Europa., *Lucha contra el abuso sexual de menores: el Consejo adopta su posición sobre el refuerzo del Derecho penal de la UE*. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2024/12/13/combating-child-sexual-abuse-council-adopts-position-on-strengthened-eu-criminal-law/>. (Fecha de última consulta: 05-01-2025).

4

LOS ÁMBITOS DE MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL

Una de las novedades que introdujo la LOPIVI ha sido la incorporación de los ámbitos de manifestación de la violencia de género que delimitó la RG 35 del CEDAW, ya expuestos *ut supra*. Este enfoque ha sido resaltado como uno de los avances de la LOPIVI —Olaguibel Echeverría-Torres³¹⁰—.

Abordaremos los datos de tipologías delictivas en las manifestaciones de: 1) familia; 2) educación; 3) centros de acogida; 4) ámbito digital; 5) deporte y ocio, a la que añadiremos la trata de seres humano.

310 *Vid.* Olaguibel Echeverría-Torres, considera que «La principal fortaleza de esta ley, y que la hace pionera cuando comparamos otras legislaciones, es su carácter integral. Integral porque su definición de violencia es amplia y no queda parcelada a solo un tipo de comportamientos o situaciones», Cfr. Olaguibel Echeverría-Torres, A., «Los centros de protección de menores como entornos seguros y protectores desde la óptica de la nueva Ley Orgánica 8/2021», *IgualdadES*, núm. 6, 2022, pág. 260. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.6.08>. (Fecha de la última consulta: 8-04-2023).

1. FAMILIA

La importancia del Abuso Sexual Infantil (en adelante ASI) en el ámbito familiar es resaltada por la FGE en las Memorias (2020), (2021) y (2022)³¹¹, si bien, no se ofrecen datos concretos en los escritos de acusación presentados.

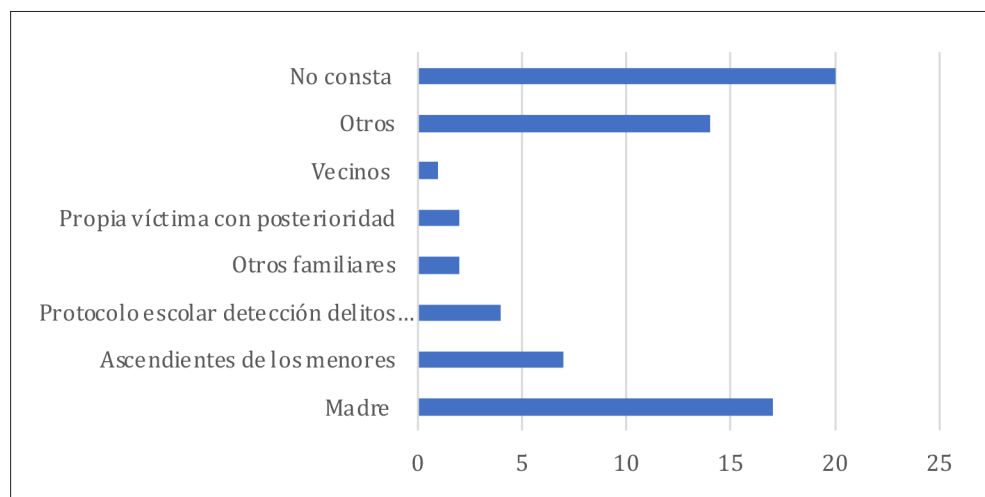
El CGPJ, en un reciente informe (2021)³¹² sobre un estudio de 129 sentencias dictadas por el TS en 2020 por delitos sexuales, desglosa los datos estadísticos por sexo, edad, y relación de la víctima con el autor, siguiendo las recomendaciones del CEDAW (2015)³¹³. Como datos de interés, conviene resaltar que el 70 % de los delitos se cometen en el ámbito familiar (el 75,3 % eran conocidos los autores y el 24 % no lo eran). Los datos concretos del autor arrojan que: en 12 casos, es el padre; en 1, abuelo; en 12, la pareja de la madre de la víctima; en 5, amigos de los padres; en 3, el profesor.

311 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria 2020*, op. cit., págs. 1166-1169; Fiscalía General del Estado., *Memoria 2021*, op. cit., págs. 1177-1182; Fiscalía General del Estado., *Memoria 2023*, op. cit., pág. 1055.

312 Vid. CGPJ., *Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020 por delitos contra la libertad sexual*, Observatorio contra la violencia de género, 2021, págs. 4,5,11. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica-y-de-genero/Estudio-sobre-sentencias-del-Tribunal-Supremo-dictadas-en-2020-por-delitos-contra-la-libertad-sexual>. (Fecha de última consulta: 04-03-2023).

313 Vid. Comité del CEDAW., *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*, CEDAW/C/ESP/CO/7-8. 2015, pág. 7. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/country/COI,,,ESP,,564591b34,0.html>. (Fecha de consulta: 14-03-2023).

Figura 6. Relación autor/a-Víctima menor. Elaboración propia procedente de fuente CGPJ estudio de sentencias del TS 2020³¹⁴.



Elaboración propia. Fuente: CGPJ estudio de sentencias del TS 2020³¹⁵.

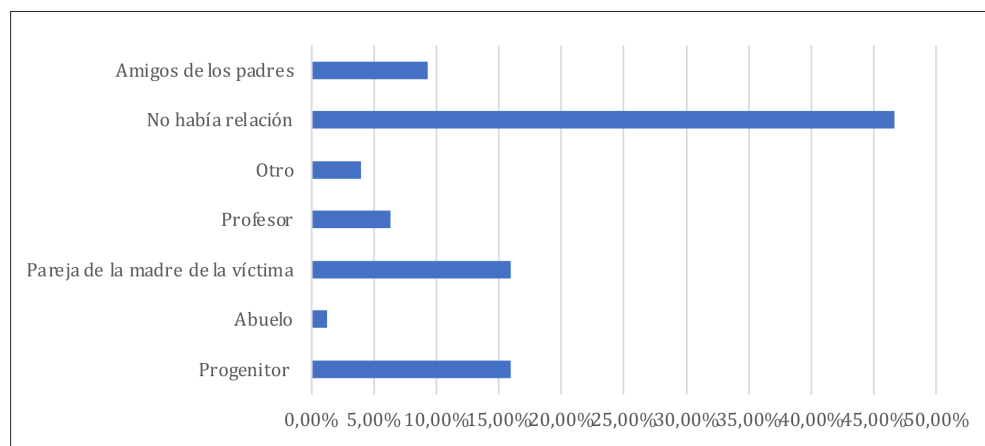
En cuanto a porcentajes de denuncia³¹⁶, y personas concretas que denuncian, se constata que las denuncias provienen de personas extrañas al círculo familiar en el 46,7 %; el 16 %, el progenitor; y el abuelo, 1,3 %.

314 Fuente *Ibidem.*, pág. 21.

315 Fuente *Ibidem.*, pág. 21.

316 Fuente *Ibidem.*, pág. 12.

Figura 7. Origen de la denuncia en los delitos contra menores. Elaboración propia procedente de fuente CGPJ estudio de sentencias del TS 2020³¹⁷.



Elaboración propia. Fuente: CGPJ estudio de sentencias del TS 2020³¹⁸.

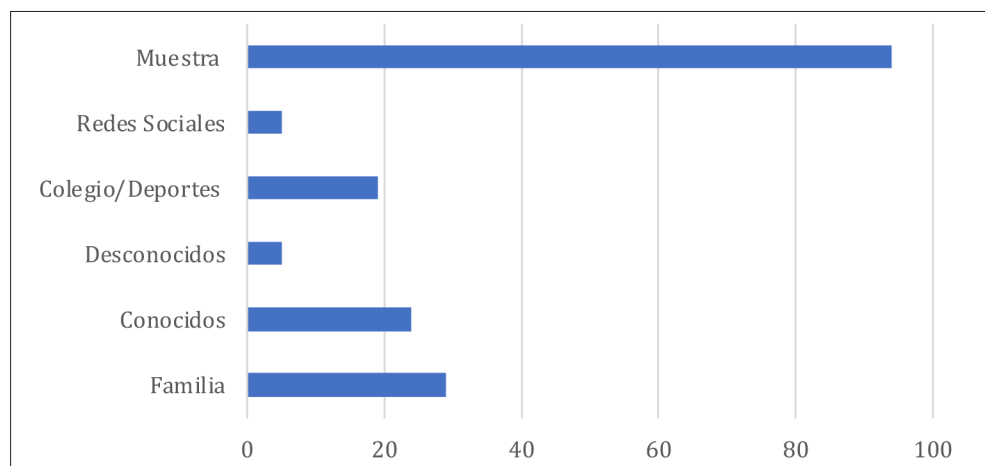
Lorente Acosta (2021)³¹⁹ concreta las relaciones de la víctima con el agresor en un estudio que está incluido en el informe anterior, y resalta que el autor está dentro del círculo familiar en el 37,7 % de los casos y en el 31,2 % los autores tienen relación de vecindad o relaciones familiares.

317 Fuente *Ibidem.*, pág. 11.

318 Fuente *Ibidem.*, pág. 11.

319 Vid. Lorente Acosta, M., *Estudio Médico-Legal de las sentencias por delitos contra la libertad y la indemnidad sexual*, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (CGPJ), 2021, págs. 1-26. Disponible en: [://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Siete-de-cada-diez-casos-de-violencia-sexual-revisados-por-el-Tribunal-Supremo-en-2020-tenian-como-victimas-a-menores-de-edad](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Siete-de-cada-diez-casos-de-violencia-sexual-revisados-por-el-Tribunal-Supremo-en-2020-tenian-como-victimas-a-menores-de-edad). (Fecha de última consulta: 07-02-2023).

Figura 8. Casos cometidos por familiares frente a no familiares y tipo de relación familiar dentro de los primeros.



Elaboración propia. Fuente: Lorente Acosta estudio de sentencias del TS 2020³²⁰.

Soletto Muñoz, Oubiña Barbolla, Jullien de Asís, Grané Chávez, Diges Junco, Galán González, Pérez-Mata, Fiodorova, González Barrera, Navarro Papic, Gómez de Liaño, López Jiménez, Rodríguez Horcajo, Torrecuadrada García-Lozano, de Torres Guajardo, Hernández Moura, Carretero Morales, de Lamo Velado, Espinosa de los Monteros Zafra, Ruiz López, y Peláez Devesa³²¹ en el estudio sobre 2.265 sentencias dictadas por el TS, TSJ, AP en las tipologías de abuso y agresión sexual con pena superior a 5 años, alcanzan

320 Fuente *Ibidem.*, pág. 13.

321 Vid. Soletto Muñoz, H., Oubiña Barbolla, S., Jullien de Asís, J., Grané Chávez, A., Diges Junco, M., Galán González, C., Pérez-Mata, N., Fiodorova, A., González Barrera, F., Navarro Papic, I., Gómez de Liaño, R., López Jiménez, R., Rodríguez Horcajo, D., Torrecuadrada García-Lozano, S., de Torres Guajardo, I., Hernández Moura, B., Carretero Morales, E., de Lamo Velado, I., Espinosa de los Monteros Zafra, R., Ruiz López, C., y Peláez Devesa, M., *Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal: informe nacional*. Informe Nacional España Proyecto RE-TREAT. Madrid. Available at SSRN, 2021, págs. 15 y 16. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/351552194_Obstaculos_que_enfrentan_las_victimas_de_delito_sexual_en_las_etapas_del_proceso_penal_Informe_Nacional_Es

como conclusiones que en el 63,3 % de los casos las víctimas son menores de edad, y las niñas alcanzan el 85,4 % de los casos (1141). En el 82,1 % de los casos, se constató que existía una relación entre la víctima y el agresor.

El estudio de la organización no gubernamental, Ballesteros Barrado (Fundación ANAR 2019)³²² contiene datos de autoría: otro familiar, en el 18,70 %; amigos y conocidos, en el 21, 2 %. En cuanto a las personas con discapacidad, en un 2,6 % de casos detectados sufrieron abusos.

Otros trabajos de investigación a destacar son el de Ferragut Ortiz-Tallo, Ortiz-Tallo Alarcón, y Blanca Mena³²³, que constata la presencia de familiares masculinos en el círculo de autores, en una investigación con encuesta anónima.

En cuanto a las personas con discapacidad, Vellaz Zamorano *et al*³²⁴ en un estudio de sentencias sobre delitos sexuales hasta el 2018, constata que en el 77,2 % el autor pertenece al ámbito cercano a la víctima. La víctima es menor en el 37,8 % de los casos.

En cuanto a las tipologías delictivas, Rey Anastasi *et al*³²⁵ en un estudio constatan que en la franja de entre 0-11 años predominan los abusos

pana_Proyecto_RE-TREAT_Drawbacks_Faced_by_the_Victims_of_Sexual_Crime_at_Each_Stage_of_the_Cri. (Fecha de última consulta: 15-04-2023).

322 Vid. Ballesteros Barrado, B., «Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según...», *op. cit.*, págs. 53-119.

323 Vid. Ferragut Ortiz-Tallo, M., Ortiz-Tallo Alarcón, M., y Blanca Mena, M^a. J., «Experiencias de mujeres españolas ante el abuso sexual infantil», *Psiothema*, núm. 33, 2021, págs. 236-243. Disponible en: <https://www.psiothema.com/pdf/4669.pdf>. (Fecha de última consulta: 07-10-2022).

324 Vid. Vellaz Zamorano, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 7, 22. 023).

325 Vid. Rey Anastasi, A., Martínez Miguel, E., y Pedroche Garde, I., «La prueba preconstituida en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valencia: características de los delitos de abuso y agresión sexual», *Informació Psicològica*, 2017, pág. 27. Disponible en: <https://www.informaciopsicologica.info/revista/article/view/838>. (Fecha de la última consulta: 11-11-2024).

sexuales en el ámbito familiar. Las agresiones se concretan en la franja de 8-17 años y en el ámbito extrafamiliar, produciéndose las agresiones con penetración.

En otro estudio, Vara Cilla *et al*³²⁶, sobre la discapacidad infantil, alcanzan como una de las conclusiones que el delito más frecuente era el de abuso con penetración.

2. ABUSO SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO: LOS ABUSOS EN LA IGLESIA

Los datos que contamos de fuentes oficiales sobre el ASI en el ámbito educativo no son muy numerosos. En un informe de Lorente Acosta, (2021), ya expuesto *ut supra*, se constata que en un 24,7 % de los casos analizados se comprueba que los autores eran conocidos de la víctima en el ámbito educativo, deporte o ocio.

En el ámbito eclesiástico, tenemos que destacar el informe de Ballesteros Barrado (Fundación ANAR 2019)³²⁷ que constató que se encuentran sacerdotes en el 0,8 %, en los casos de víctimas niños y es inexistente cuando se trata de víctimas niñas.

Pereda Beltrán, Segura Montagut y Sicilia Matas³²⁸, en el trabajo sobre una muestra de 35 adultos hombres y 13 mujeres, ofrecen datos sobre la edad

326 Vid. Vara Cilla, A., Quintana Touza, J. M., Escorial Martín, S., y Manzanero Puebla, A. L., « Análisis descriptivo de las características de los casos probados de abuso sexual en víctimas con discapacidad intelectual y niños con desarrollo típico en España », *Revista de violencia interpersonal*, núm. 36, págs. 21-22. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31729284/>. doi: 10.1177/0886260519888201. (Fecha de última consulta: 02-07-2023).

327 Vid. Ballesteros Barrado, B., *Abuso sexual en la infancia...*, *op. cit.*, págs. 53-119.

328 Vid. Pereda Beltrán, N., Segura Montagut, A. y Sicilia Matas, L., «Características del Abuso Sexual Infantil por representantes de la Iglesia católica en España», *Psicopato-*

en la que comienzan los abusos —entre los 11,8 años y los 14,3 años—. En cuanto a la forma de producirse, predomina la causación puntual. El abuso sexual es la manifestación delictiva más importante —78,9 %—, seguida de la agresión sexual, 42,1 %, y el exhibicionismo y pornografía, 15,8%. Los abusos se revelaban muy tarde, a partir de los 24,1 % años.

Recientemente el País³²⁹, ha creado una base de datos a la que los afectados por la violencia sexual en el ámbito de la Iglesia pueden denunciar los hechos.

El Defensor del Pueblo, en un informe en el que han participado varios expertos (2023)³³⁰, en una muestra de 8.013 víctimas, constata la falta de denuncias o denuncias tardías, por lo que en muchos casos los delitos están prescritos. La LOPIVI ha ampliado el plazo de prescripción. El ámbito de comisión es muy amplio: sanitario 2,6 %; deportivo 3,0 %; religioso 4,6 %; educativo religioso 5,9 %; Internet 7,3 %; laboral 7,5 %; educativo no religioso 9,6 %; familiar 34,1 %; otros 36,89 %.

logía y Salud Mental del Niño Adolescente, núm. 4, 2020, págs. 48, y 49. Disponible en: <https://www.fundacioorienta.com/wp-content/uploads/2020/02/Pereda-N-M4.pdf>. (Fecha de última consulta: 8-04-2023). Para una mayor profundización véase el estudio de Pereda Beltrán, N. y Segura Montagut, A., «Victimización sexual infantil por representantes de la Iglesia Católica en España: descripción de sus características y daño espiritual en sus víctimas», *PostC: La PosRevista sobre Crimen, Ciencia y Sociedad de la era PosCovid19*, núm. 2, 2021. Disponible en: <https://postc.umh.es/minipapers/victimizacion-sexual-infantil-por-representantes-de-la-iglesia-catolica-en-espana-descripcion-de-sus-caracteristicas-y-dano-espiritual-en-sus-victimas/>. (Fecha de última consulta: 08-04-2023).

329 Vid. Domínguez Gabiña, I., Núñez Montaña, J., Grasso, D. y Galán Caballero, J., «La primera base de datos de referencia sobre los abusos en la Iglesia católica española, clasificada de forma exhaustiva por EL PAÍS», *El País*. Disponible en: <https://elpais.com/especiales/pederastia-en-la-iglesia-espanola/>. (Fecha de última consulta: 11-04-2023).

330 Vid. Defensor del Pueblo., *Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos*, 2023, pág. 1-779. Disponible en: https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2023/10/INFORME_abusos_Iglesia_catolica.pdf. (Fecha de última consulta: 14-11-2024).

La FGE en su Memoria (2023)³³¹ constata como datos de interés de casos abiertos: 61 casos de diligencias de investigación preprocesales; 86 diligencias previas desde el 1999; 20 sentencias de las que 19 son condenatorias. Entre las causas de archivo de las diligencias, se destacan el 32 % por prescripción, y 29 % por no acreditarse los hechos. En cuanto a los delitos por los que se formula acusación, se destacan el « abuso y agresión sexual a menores de 16 años en su mayoría; de tenencia de pornografía; de descubrimiento y revelación de secretos; de exhibicionismo y provocación sexual; de acoso o *stalking* a menor de 16 y de prostitución y corrupción de menores, y que se han calificado en su mayoría como delitos continuados».

3. ABUSOS EN CENTROS DE ACOGIDA

Esta manifestación (en adelante ESIA) cuenta con una realidad oculta importante, como destaca el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030³³² que propone como medidas para luchar contra la misma la formación especializada de las personas que trabajan con los menores para la detección precoz. La Consejería de Igualdad (2022)³³³ cuenta con una guía para la adecuada detección y actuación por personal especializado.

331 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*. 2023, *op. cit.*, págs. 117-123.

332 Vid. Ministerio de derechos sociales y Agenda 2030., *Plan de acción contra la explotación...*, *op. cit.*, págs. 20-24. En el mismo sentido, se pronuncia el informe del Síndic de Greuges (2021). Vid. Síndic de Greuges., *Informe al Parlamento*, 2021, pág. 236. Disponible en: [https://www.sindic.cat/site/unitFiles/8408/Informe %20al %20Parlamento_2021_cast.pdf](https://www.sindic.cat/site/unitFiles/8408/Informe%20al%20Parlamento_2021_cast.pdf). (Fecha de última consulta: 08-04-2023).

333 Vid. Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias., *Guía de indicadores para la detección de casos de violencia sexual y pautas de actuación dirigidas a los Centros de Protección de Menores*, Coord. Hidalgo Figueroa, P. Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4314_d_Gu%C3%ADa%20de%20indicadores%20para%20la%20detecci%C3%B3n%20de%20casos%20de%20violencia%20sexual%20y%20pautas%20de%20actuaci%C3%B3n%20dirigidas%20a%20los%20Centros%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Menores.pdf. (Fecha de última consulta: 06-03-2023).

Pereda Beltrán, Arruabarrena Madariaga, Benavente Benavente, Águila-Otero, Codina Cobo, y Guardiola³³⁴, en un reciente estudio de casos de abusos en centros de acogida en la Comunidad de Cantabria, constatan la falta de registro de casos de esta manifestación. También que los menores que resultaron preguntados sobre victimización conocida reportaron datos de conocimiento en el 43 % de los casos. El medio empleado por los victimarios para llegar a las víctimas y cometer hechos delictivos incluye “dinero o recompensas” (65,4 %), y casos bajo “fuerza o amenazas” (34,56 %).

4. LOS ABUSOS EN EL ÁMBITO DIGITAL

La importancia de las TIC en la comisión de delitos sexuales contra víctimas menores se constata en varios estudios —FAPMI— ECPAT³³⁵— y Guerra Vio, Montiel Juan, Pereda Beltrán, y Pinto-Cortez³³⁶—. Según los

- 334 Vid. Pereda Beltrán, N., Arruabarrena Madariaga, M. I., Benavente Benavente, B., Águila-Otero, A., Codina Cobo, M. y Guardiola M. J., *Estudio de prevención del riesgo de explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes en los centros de acogimiento residencial del sistema de protección a la infancia de Cantabria*. Dirección General de Políticas Sociales-Gobierno de Cantabria, 2023, págs. 90, 91, 101, 102. Disponible en: <https://www.serviciosocialescantabria.org/uploads/documentos/20e/20informes/Estudio/20prevenci%C3%B3n/20ESIA/20sistema/20protecci%C3%B3n/20infantil/20Cantabria.pdf>. (Fecha de última consulta: 09-4-2023).
- 335 Vid. FAPMI-ECPAT., *op. cit.*, págs. 17-20. Vid. también Montiel Juan, I. y Pereda Beltrán, N., «Victimización Sexual a menores: aproximación teórica y estado actual de la investigación», en Tamarit Sumalla, J. M., (Coord.), *La victimización sexual de menores de edad y la respuesta del sistema judicial*, Ilbedef, Montevideo-Buenos Aires, 2017, págs. 2-4.
- 336 Vid. Guerra Vio, C., Montiel Juan, I., Pereda Beltrán, N. y Pinto-Cortez, C., «Invarianza factorial de una escala breve para evaluar abuso sexual online en adolescentes de España y Chile», *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, núm. 28, págs. 96 y 97. Disponible en: https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2020/04/06.Guerra_28-1.pdf. (Fecha de última consulta: 20-03-2023).

datos del Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad (2022)³³⁷ existe un uso generalizado de Internet que lo usan en el 98 % los jóvenes. El informe de López Gutiérrez *et al*³³⁸ 2023, constata que el 78,5 % de los casos de delitos sexuales cometidos por cibercrimen tienen por sujetos pasivos a menores de edad.

Los estudios recientes constatan el papel cada vez más importante que tienen las TIC en la comisión de delitos sexuales contra menores. El reciente informe de la Fundación ANAR (2024)³³⁹ —con consultas atendidas en la fundación en el periodo 2019 a 2023— resalta el incremento de la tecnología en la comisión de delitos sexuales, pasando del 31,4 % —año 2019— al 49,6 % —primer semestre del 2023—.

El CGPJ en el informe (2020)³⁴⁰, por el contrario, evidencia que la tipología del art.183 bis no tiene una sola condena y la del art. 183 ter tiene dos condenas. Estos datos nos permiten sostener que existe una realidad oculta en esta manifestación delictiva.

337 Vid. Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad., *Uso de tecnología en los hogares españoles*, Brújula, 2022, págs. 6, 25, 32, y 33. Disponible en: Brújula https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2022-02/usotecnologiahogares_2022_1.pdf. (Fecha de última consulta: 19-03-2023). El INE también constata que el uso de Internet en la franja de 16 a 24 años asciende al 99,7 % en los tres últimos meses, Vid. INE., *Encuesta sobre equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los Hogares*. 2021, págs. 1-20. Disponible: https://www.ine.es/prensa/tich_2021.pdf. (Fecha de última consulta: 19-03-2023).

338 Vid. López Gutiérrez *et al*., *Delitos contra la libertad...*, 2023 *op. cit.* pág. 37.

339 Vid. Ballesteros Barrado, B., *Agresión Sexual en niñas y adolescentes, según.*, *op. cit.*, págs. 1-328.

340 Vid. CGPJ., *Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo...*, *op. cit.*, pág.9, 10.

Figura 9. Evolución presencia de las tecnologías en consultas de violencia sexual hacia niñas y adolescentes, (2019–junio 2023).

Presencia de tecnología	Años				
	2109	2020	2021	2022	1º semestre 2023
Si	31,4 %	45,9 %	43,4 %	49,1 %	49,6 %
No	68,6 %	54,1 %	56,6 %	50,9 %	50,4 %
Total	567	500	723	629	341

Elaboración propia. Fuente: Fundación ANAR (2024)³⁴¹.

El informe constata que a medida que el menor, en la franja de edad de entre 9 y 18 años, alcanza más edad, en esa franja, la presencia de las tecnologías es cada vez mayor, alcanzando el (52,8 %) en la franja de 13 a 17 años.

Figura 10. Presencia de las tecnologías en consultas violencia sexual hacia niñas y adolescentes según su edad, (2019–junio 2023).

Presencia de tecnología	Edad			
	0-9 años	10-12 años	13-17 años	18 años
Si	18,8 %	43,2 %	52,8 %	28.1 %
No	81,3 %	56,8 %	47,2 %	71,9 %
Total	464	285	1.348	57

Elaboración propia. Fuente: Estudio Fundación ANAR (2024)³⁴²

En cuanto a los tipos delictivos, el estudio analiza los tipos delictivos y constata la presencia del componente tecnológico en cada manifestación delictiva.

341 *Ibidem.*, pág. 144.

342 *Ibidem.*, pág. 145.

Figura 11. Presencia de las tecnologías según el tipo de violencia sexual que sufren las niñas y adolescentes, (2019–junio 2023).

Presencia de tecnología	Tipo de violencia sexual				
	Agresión sexual	Grooming	Pornografía	Prostitución	1Sexting
Si	36,8 %	99,0,9 %	97,9 %	68,6 %	100,00 %
No	63,2 %	1,0 %	2,1 %	31,00 %	
Total	1920	103	48	35	69

Elaboración propia. Fuente: Fundación ANAR (2024)³⁴³.

También se destaca, en las conclusiones del citado informe, que, cuando la tecnología está presente en la comisión delictiva, la violencia se ejerce de manera regular.

Figura 12. Presencia de tecnología y frecuencia con la que se ejerce la violencia sexual (2019–junio 2023).

Presencia de tecnología	Duración de la violencia sexual				
	Semanal	Mensual	Puntual	Menos de un año	Más de un año
Si	66,7 %	40,6 %	38,6 %	50,0 %	43,3 %
No	33,3 %	59,4 %	61,4 %	49,8 %	56,7 %
Total	422	69	585	488	796

Elaboración propia. Fuente: Fundación ANAR (2024)³⁴⁴.

Estos datos nos permiten sostener la necesidad de enfocar las investigaciones por delitos sexuales con víctimas menores a un modelo de inves-

343 Ibidem., pág. 146.

344 Vid. Ibidem., pág. 147.

tigación que priorice la importancia de las pruebas desvinculadas de la sola declaración de la víctima.

5. ABUSO SEXUAL EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE Y EL OCIO

Esta manifestación delictiva cuenta en la actualidad con preocupantes cifras de comisión. Ya la Memoria de la FGE (2019)³⁴⁵ constata la creciente preocupación por la comisión de hechos delictivos contra menores en lugares de ocio. La Memoria de la FGE (2020)³⁴⁶ pone de relieve el alza en la comisión de los delitos en los ámbitos de “cuidado, educación, entrenamiento”. La Memoria de la FGE (2023)³⁴⁷ también en sus conclusiones nos ofrece datos sobre el incremento de denuncias de agresiones sexuales en lugares lúdicos.

Los casos de abusos y agresiones sexuales en los que la víctima pierde el control por la ingesta de bebidas alcohólicas (en adelante DFSA o SQ) tienen dos manifestaciones, como destacan Panyella-Carbo, y Martín-Fumadó³⁴⁸: el supuesto “premeditado o proactivo” cuando es el agresor el que proporciona a la víctima la sustancia para anular su voluntad y conseguir el propósito; y el oportunista, cuando el autor se aprovecha de la situación de la víctima que ha perdido el control por la ingesta de bebidas alcohólicas.

345 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2019, *op. cit.*, págs. 1130-1135.

346 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2020, *op. cit.*, págs. 1167-1169.

347 La FGE lo constata en la Memoria: «Muchas de las denuncias presentadas se referían a delitos que se habrían cometido durante la noche/madrugada a la salida de locales de ocio nocturno con aprovechamiento por los autores de la vulnerabilidad de las víctimas tras la ingesta de bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas». Cfr. Fiscalía General del Estado., *Memoria*.2023, *op. cit.*, págs. 1055 y 1056.

348 Vid. Panyella-Carbo, M. N., Agustina Sanllehí, J. R, y Martín-Fumadó, C., «Sumisión química versus vulnerabilidad química: análisis criminológico de los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas a partir de una muestra de sentencias», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 17 2019, pág. 3. Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/247/175>. (Fecha de última consulta: 15-11-2024).

Existe una importante realidad oculta en esta manifestación delictiva, como resaltan Santurtún Zarrabeitia, Agudo Cuesta, y Zarrabeitia Cimiano³⁴⁹ que estiman que solo se denuncian el 20 % de los casos.

Quintana Touza, Moreno Rodríguez, y Ramos Romero³⁵⁰ destacan la importancia de una investigación descentralizada de la declaración de la víctima en estos casos. De capital importancia es la recogida de muestras de la víctima en los casos de denuncia inmediata —48 horas—, de acuerdo con el Protocolo de actuación médico-forense ante la violencia sexual en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2022)³⁵¹, y en los casos de denuncia tardía, entre 4 y 6 semanas.

6. TRATA DE SERES HUMANOS

El fenómeno de la trata de seres humano, en la que se encuadran las conductas de explotación sexual infantil (en adelante ESI), incluye un conjunto de conductas delictivas entre las que se encuentran la prostitución y la

349 Vid. Santurtún Zarrabeitia, A., Agudo Cuesta, G. y Zarrabeitia Cimiano, M. T., «Dificultades forenses y procesales de la sumisión química», *Revista española de medicina legal: órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses*, vol. 43, núm. 4, 2017, págs. 173-175, citado por Santiago Rivas, D., *Sumisión Química en Urgencias: situación actual y protocolo asistencial*, Trabajo Fin de Grado de Medicina, 2022, pág. 7. Disponible en: https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/29853/2022_tfg_medicina_santiago_sumision.pdf?sequence=1. (Fecha de última consulta: 16-04-2023).

350 Vid. Quintana Touza, J. M., Moreno Rodríguez, O. y Ramos Romero, M., «Sumisión química. Uso de sustancias para realización de delitos sexuales», *Cuadernos de la Guardia Civil, Revista de seguridad Pública*, 2018, págs. 108-123. Disponible en: https://gcivil.orex.es/local_repository/koha_upload/caf2aaf6e30f58c0557b12f2a4ce-46ce_Cuadernos%2057%20con%20contrase%C3%B1a.pdf#page=108. (Fecha de última consulta: 12-04-2023).

351 Vid. Ministerio de Justicia., *Protocolo de actuación médico-forense ante la violencia sexual en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, 2021, págs. 1-45. Disponible: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documentos/ProtocoloViolenciaSexual.pdf>. (Fecha de última consulta: 12-04-2023).

pornografía. Esta manifestación delictiva tiene una relación importante con el crimen organizado, siendo las organizaciones criminales —*vid.* Memoria de la FGE (2018)³⁵²— las que trafican con menores para someterlos a explotación sexual.

El MI cuenta con el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (en adelante CITCO) que, en el informe de (2023)³⁵³ con datos del 2022, constata que solo 4 niñas fueron víctimas de TSH con finalidad sexual y, en el año 2023, 3 niñas. En el mismo periodo, años 2022, 10 niñas fueron víctimas de explotación sexual y, en el año 2023, 9 niñas. Se constata una realidad oculta de esta manifestación delictiva.

352 *Vid.* Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2018, *op. cit.*, págs. 888-893.

353 *Vid.* CITCO., *Trata y Explotación de Seres Humanos en España. Balance estadístico 2018-2023*, pág. 6. págs. 1-51. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/BALANCE-ESTADISTICO-TSH-2019-2023.pdf>. (Fecha de última consulta: 27-01-2025).

CAPÍTULO III

La investigación efectiva en la instrucción
y enjuiciamiento como mecanismo de una
posible disminución de la victimización
del/la menor víctima de un delito sexual

LA INVESTIGACIÓN EFECTIVA EN LA INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO COMO MECANISMO DE UNA POSIBLE DISMINUCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN DEL/LA MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL

1. INTRODUCCIÓN

Las RB contienen una de las regulaciones más completas sobre la vulnerabilidad victimal. Como hemos expuesto *ut supra*, el objetivo de estas es facilitar el acceso a la justicia de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. En la Regla 4, se concretan las causas de vulnerabilidad, entre las que se incluyen la edad, la discapacidad y la victimización.

Las Reglas 10-12 son dedicadas a concretar y desarrollar la victimización. No concretan qué clases de victimización se pueden dar. Sin embargo, en la Regla 10, cuando concreta el concepto de víctima —tanto directa (la que sufre el daño) como indirecta (familiares o personas a cargo de la vícti-

ma)—, está prefigurando que existe una victimización primaria, entendida como el daño que produce a la víctima el delito. Esta primera acepción de victimización se pone en relación, Regla 11, con la vulnerabilidad que puede tener origen en las características de la víctima o en las circunstancias de la infracción penal.

Es en la regla 12, en la que concreta la exigencia de protección estatal de la víctima en todas las fases del proceso penal —victimización secundaria—, debiendo garantizarse la integridad física y psicológica.

En el ámbito del derecho europeo, la Directiva 2012/29/UE estable, con mayor precisión, la obligación estatal de proteger a la víctima —directa e indirecta— de la victimización secundaria. Existe una preocupación del legislador internacional y comunitario, por articular un marco normativo de reconocimiento de derechos —procesales y extraprocesales— y protección durante todas las fases del proceso penal —en especial cuando prestan declaración— a las víctimas.

En el derecho interno, la primera referencia a la prohibición de victimización secundaria aparece en el ALECrím del 2011, que la prohibía en el art. 69, limitada a las autoridades. La LEVD no hizo referencia expresa a la victimización secundaria, si bien reguló las medidas de protección a aplicar en las declaraciones, y en el preámbulo³⁵⁴, concretó que la finalidad de la ley era «minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar». La LOPIVI concretó en el preámbulo³⁵⁵ que uno de los fundamentos de la prueba preconstituída es la evitación de la victimización secundaria. En el mismo sentido se pronuncia el ALTSH.

Junto a la victimización primaria y la secundaria, la víctima se puede encontrar en un tercer supuesto de victimización: la terciaria. Los instrumentos internacionales del derecho europeo concretan el contenido de la obligación de investigar y de enjuiciar eficazmente.

354 *Vid.* Preámbulo, apart. I, párr. 1.

355 *Vid.* Preámbulo, apart. II, pág. 12.

En el ámbito de la TSH, el CVAR, en el art. 1. b), concreta que los Estados deben «asegurar investigaciones y actuaciones penales eficaces». En el ámbito de la violencia sexual contra menores, el CLANZ amplía el ámbito de la efectividad al enjuiciamiento al disponer, en el art. 30.5.2, que es obligación estatal que: «Cada Parte [...] Garantizar la investigación y enjuiciamiento efectivos de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, [...]». En último término, en el ámbito de la violencia de género, el CEST, en el art. 49.2, dispone que los Estados tienen la obligación de «[...]garantizar una investigación y un procedimiento efectivos».

Pese a su reconocimiento en los instrumentos a los que hemos hecho referencia, el legislador no ha introducido, en las recientes reformas legislativas de la LEVD, LOPIVI ni LOGILS, el derecho de la víctima a la investigación efectiva de los delitos.

El derecho de la víctima a la investigación efectiva, en la jurisprudencia del TEDH, es un derecho con sustantividad propia —Villalibre Fernández³⁵⁶—.

Varias son las manifestaciones que se concretan en la jurisprudencia del tribunal. Así, en relación con el derecho a la vida, el deber de investigar las muertes sospechosas, causadas por agentes estatales y particulares, como obligación de medio y no de resultado, es reconocido en la STEDH, caso MP y otros c. Bulgaria, párr. 111³⁵⁷, STEDH, caso Of M.P. And Otehrs v. Bulgaria, de 17 de junio de 2019, párr. 111³⁵⁸, STEDH caso Ranstev v. Chi-

356 *Vid.* Villalibre Fernández, V., «Confluencia del derecho a la tutela judicial efectiva con el concepto de «investigación oficial eficaz» en el contexto de la prohibición de la tortura», *Foro, Nueva época*, vol. 15, núm. 1, 2012, pág. 58. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/39582/38089>. (Fecha de última consulta: 02-07-2024).

357 Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre# {%22itemid%22: \[%22001-107448%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre# {%22itemid%22: [%22001-107448%22]}). (Fecha de última consulta: 15-02-2024).

358 Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng# {%22itemid%22: \[%22001-107448%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng# {%22itemid%22: [%22001-107448%22]}). (Fecha de última consulta: 15-02-2024).

pre y Rusia, de 7 de enero de 2010³⁵⁹, STEDH Jordan v. Reino Unido, de 4 de mayo de 2001³⁶⁰.

También cuenta con un reconocimiento en el caso de torturas y tratos inhumanos causados en detenciones judiciales en la STEDH San Argimiro Isasa c. España, de 8 de marzo de 2011³⁶¹, y en la STEDH Beristain Ukar c. España, de 8 de marzo de 2011³⁶².

En los supuestos de maltrato familiar, podemos citar la STEDH, caso E. M. c. Rumanía, de 30 de octubre de 2012³⁶³, STEDH, caso A. c. Croacia, de 14 de octubre de 2010³⁶⁴, Opuz vs. Turquía, de 9 de junio de

359 *Vid.* Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Ranstev v. Chipre y Rusia de 7 de enero de 2010, págs. 60 y 61. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=ECHR&id=001-139059&filename=CASE%20OF%20RANTSEV%20v.%20CYPRUS%20AND%20RUSSIA%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20by%20the%20COE%2FECHR.docx&logEvent=False>. (Fecha de última consulta: 31-10-2023).

360 *Vid.* STEDH, caso Jordan v. Reino Unido, de 4 de mayo de 2001, pág. 5. Resumen disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%5B%22001-162331%22%5D%7D>}. (Fecha de última consulta: 21-02-2024).

361 *Vid.* STEDH, caso San Argimiro Isasa c. España, de 28 de septiembre de 2010, párr. 41-43, pág. 12. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-101128&filename=001-101128.pdf&TID=ihgdqbxnfi>. (Fecha de última consulta: 15-12-2024).

362 *Vid.* STEDH, caso Beristain Ukar c. España, de 8 de marzo de 2011, párr. 28 y 33, págs. 9-10. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-104374&filename=001-104374.pdf&TID=ihgdqbxnfi>. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).

363 *Vid.* STEDH, caso E. M. c. Rumanía, de 30 de octubre de 2012, párrs. 69-72, págs. 16-17. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Legislacion-y-jurisprudencia/Jurisprudencia-internacional/Sentencia-TEDH-Affaire-E-M--c--Roumanie--30-octobre-2012>. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).

364 *Vid.* STEDH, caso A. v. Croatia, de 14 de octubre de 2010, párr. 28 y 33, pág. 21. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/eu/AreaInternacional/TribunalEuro>

2009³⁶⁵.

Desde luego, es en el ámbito de los abusos sexuales y de la TSH en los que el TEDH ha dictado sentencias muy relevantes en la relación con el derecho de las víctimas a la investigación efectiva. La STEDH MP y otros c. Bulgaria, de 15 de noviembre de 2011³⁶⁶ que concreta que la obligación de investigar es de medios y no de resultados. La STEDH, caso L.E. v. Grecia, de 21 de enero 2016³⁶⁷, en la que se constató una deficiente investigación en un caso de TSH. La STEDH Cowdury y otros v. Grecia, de 30 de marzo 2017³⁶⁸ que concreta la exigencia de investigación en un delito de TSH.

Singular relevancia tienen dos sentencias del TEDH: la primera S.M. v Croacia, de 20 de junio de 2020³⁶⁹. En esta sentencia, se concreta el concepto de investigación efectiva, que incluye la obligación estatal de contar con un marco de tipificación penal, un proceso penal que incluya medidas de protección a las víctimas y una obligación de investigación de oficio la TSH y de sanción a los culpables.

peo/Documents/1292429108404-Sentencia_A_v_Croacia_2.pdf.PDF. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).

- 365 Se trata de una sentencia muy interesante en la que se analiza la jurisprudencia de la Corte IDH. STEDH, caso Opuz vs. Turquía, de 9 de junio de 2009, págs. 1-56. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%5B%5C%22001-139404%22%5D%7D>. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- 366 Vid. STEDH, caso MP y otros c. Bulgaria MP y otros, *op. cit.*, párr. 111, pág. 19.
- 367 Vid. STEDH, caso L.E. v. Grecia, de 21 de enero 2016, págs. 1-28. Resumen disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%5B%5C%22001-160218%22%5D%7D>. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- 368 Vid. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Chowdury y otros v. Grecia, de 30 de marzo 2017, págs. 1-42. Disponible: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292429079733-Sentencia_Choudury_y_otros_v_Grecia.pdf. (Fecha de última consulta: 21-02-2024).
- 369 Vid. STEDH, caso S.M. v Croacia, de 20 de junio 2020, págs. 1-114. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/SM-vs-Croacia-LPDerecho.pdf>. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).

El TEDH concreta las exigencias de la investigación que es de medios y no de resultado. Se exige diligencia a las autoridades para recoger las pruebas del delito y las deficiencias de la investigación determinan la vulneración del derecho de investigar con efectividad. La relevancia de la sentencia reside en que la efectividad de la investigación no puede hacer cimentar la misma solo en la declaración de la víctima³⁷⁰. En la reciente STEDH, caso Of TV. v. Spain, de 10 de octubre del 2024³⁷¹, se condena a España por infracción del art. 4 del CEDH, al no haber desarrollado una investigación efectiva en un caso de TSH.

En la jurisprudencia del TC, la exigencia de investigación efectiva está muy asentada en los casos de torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes. Podemos citar las SSTC 130/2016, de 18 de julio³⁷², y 144/2016, de 19 de septiembre³⁷³; detenciones comunicadas, SSTC 13/2022, de 7 de febrero³⁷⁴; en el momento de la detención, STC 166/2021, de 4 de octubre³⁷⁵; lesiones causadas en cargas policiales, STC 53/2022, de 04 de abril; detenciones en manifestaciones de forma humillante y despectiva, STC 34/2022, de 7 de marzo³⁷⁶.

Lo relevante que tenemos que destacar es que el propio TC ha llegado a determinar y perfilar unas diligencias de investigación esenciales en estos

370 González Cano sostiene que, en relación con el delito de TSH, es necesario asegurar el principio de investigación efectiva ante los datos de fracasos de numerosas investigaciones por incomparecencias de las víctimas en el juicio, negativa de declarar por miedo a represalias, intimidaciones. Se sostiene en la necesidad de practicar diligencias de investigación que no se circunscriban a la sola declaración de la víctima. *Vid.* González Cano, M.^a. I., *op. cit.*, 207-217.

371 *Vid.* STEDH, caso Of TV. v. Spain, de 10 de octubre del 2024. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%5B%22001-236200%22%5D%7D>. (Fecha de última consulta: 08-01-2025).

372 *Vid.* STC 130/2016, de 18 de julio (ECLI:ES:TC:2016:130).

373 *Vid.* STC 144/2016, de 19 de septiembre (ECLI:ES:TC:2016:144).

374 *Vid.* STC 13/2022, de 7 de febrero (ECLI:ES:TC:2022:13).

375 *Vid.* STC 166/2021, de 4 de octubre (ECLI:ES:TC:2021:166).

376 *Vid.* STC 34/2022, de 7 de marzo (ECLI:ES:TC:2022:34).

delitos para considerar cumplida la exigencia de investigación efectiva. Así, podemos citar la STC 122/2022, de 10 de octubre³⁷⁷, FJ. 4, (declaración del denunciante, el informe forense, imágenes de los hechos). La STC 53/2022, de 4 de abril³⁷⁸ (la declaración del denunciante, la declaración de los agentes, las declaraciones de testigos presenciales, personal médico, letrado de oficio). La STC 34/2022, de 7 de marzo³⁷⁹ (declaración de testigos identificados en las actuaciones policiales).

Relevante sentencia en materia de violencia de género fue la STC 87/2020, de 20 de julio³⁸⁰ que impuso exigencias reforzadas de investigación en los delitos de violencia contra la mujer. Concretó la obligación de investigación en las notas de rapidez de respuesta para recabar pruebas, custodia de vestigios y practicar todas las diligencias esenciales en un plazo razonable. Impuso un canon reforzado de investigación —eficiente y eficaz—.

En materia de delitos sexuales contra víctimas menores, el TC se pronunció en la S 131/2023, de 23 de octubre³⁸¹ sobre las exigencias de investigación efectiva. El Tribunal de Garantías estimó satisfecho el derecho de la víctima a una investigación efectiva en una causa en la que se archivó luego de tomar declaración a la denunciante, denunciado y de aportar un informe de credibilidad no sometido a contradicción —encargado por la autoridad judicial—, pese a que esta entendía que persistían lagunas en la investigación. Lo relevante es que la sentencia cuenta con un voto particular firmado por dos magistradas y la discrepancia de la Fiscalía.

En la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, no está asentada, en los letrados, la práctica de invocar el derecho de la víctima a la investiga-

377 *Vid.* STC 122/2022, de 10 de octubre, ECLI:ES:TC:2022:122, FJ. 4.

378 *Vid.* STC 53/2022, de 04 de abril (ECLI:ES:TC:2022:53, FJ. 4).

379 *Vid.* STC 34/2022, de 07 de marzo (ECLI:ES:TC:2022:34, FJ. 5).

380 *Vid.* STC 87/2020, de 20 de julio (ECLI:ES:TC:2020:87).

381 *Cfr.* STC 131/2023, de 23 de octubre (ECLI:ES:TC:2023:131).

ción efectiva en los recursos contra el auto de archivo. Tampoco son muchas las Audiencias que aplican el concepto de investigación efectiva para fundamentar sus resoluciones.

Las Audiencias Provinciales que invocan en sus resoluciones el concepto de investigación efectiva para revocar los autos de archivo no son muy numerosas. Podemos citar la AP de Álava que, en su auto 307/2020, de 8 de agosto³⁸², declaró que era de aplicación la jurisprudencia del TC S 87/20 a los supuestos de abusos sexuales a menores.

La AP de Madrid, en el auto 480/2020, de 23 de septiembre³⁸³—, aplica las exigencias de investigación efectiva fundamentándola en la jurisprudencia del TEDH sobre canon reforzado de investigación en relación con los casos de torturas en las detenciones policiales.

La AP de Jaén, auto 139/2022, de 2 de marzo³⁸⁴, también aplica la jurisprudencia del TC contenida en la S 87/2020, frente a una decisión de archivo *ad limine*, y la AP de Guipúzcoa 707/2020, de 23 de noviembre³⁸⁵. Audiencias que aplican el canon reforzado de investigación son la AP de Madrid auto 604/2020, de 12 de noviembre³⁸⁶, la AP de A Coruña auto

382 Vid. Auto de la AP de Álava, 307/2020, de 08 septiembre (ECLI: ES: AP-VI:2020:439A, FJ. 2).

383 El Auto AP de Madrid, 480/2020, FJ. 2, que dispone: «Canon de suficiencia investigadora que consideramos que ha de aplicarse en la investigación de hechos tan execrables como los abusos sexuales a menores de edad, que vulneran el derecho a la libertad y a la indemnidad de las menores, que han de ser protegidos de manera especial y reforzada por el Estado». Cfr. Auto AP de Madrid, 480/2020, de 23 de septiembre (ECLI: ES: APM:2020:5544A, FJ. 2).

384 Vid. Auto AP de Jaén 139/2022, de 2 de marzo (ECLI: ES: APJ:2022:971A, FJ. 3).

385 Vid. Auto de la AP Guipúzcoa 707/2020, de 23 de noviembre (ECLI: ES: APSS:2020:460A).

386 Vid. Auto de la AP Madrid 604/2020, de 12 de noviembre (ECLI: ES: APM:2020:6251A).

913/2022, de 12 de diciembre³⁸⁷, la AP de Barcelona auto 1029/2022, de 14 de diciembre³⁸⁸, y la AP A Coruña auto 410/2023, de 05 de junio³⁸⁹.

Del estudio de la jurisprudencia del TC, parece evidente que, a diferencia del supuesto de torturas, no existe jurisprudencia en materia de delitos sexuales contra víctimas menores que exija un canon reforzado de investigación. Frente a la tendencia de cimentar la investigación en la declaración de la víctima, con reforzamiento de la prueba preconstituida, sería necesario que la investigación, en todas las manifestaciones de ASI, reforzara y priorizara todas las diligencias de investigación posibles, con significación en las de estudio de dispositivos de almacenamiento masivo.

Las absoluciones basadas en deficientes investigaciones cimentadas en la sola declaración de la víctima lesionan el derecho de la víctima al enjuiciamiento efectivo y al descubrimiento de la verdad, que cuenta con manifestaciones en la jurisprudencia de la Corte IDH —*vid.* Caso Masacre de Pueblo Bello, vs. Colombia³⁹⁰ y en la STEDH El-Masri c. Macedonia, de 13 de diciembre de 2012³⁹¹ y la STEDH Janowiec y otros c. Rusia, de

387 *Vid.* Auto de la AP de A Coruña 913/2022, de 12 de diciembre (ECLI: ES: APC:2022:1291A).

388 *Vid.* Auto de la Barcelona 1029/2022, de 14 de diciembre (ECLI: ES: APC:2023:334A).

389 *Vid.* Auto de la A Coruña 410/2023, de 05 de junio (ECLI: ES: APC:2023:334A).

390 *Vid.* S Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello, Vs. Colombia, 2006. Sentencia de 31 de enero del 2006, párr. 171, pág. 118. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).

391 *Vid.* STEDH, caso El-Masri c. Macedonia, de 13 de diciembre de 2012, págs. 1-88. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=E-CHR&id=001-139035&filename=CASE %20OF %20EL-MASRI %20 v. %20 %22THE %20FORMER %20YUGOSLAV %20REPUBLIC %20 OF %20MACEDONIA %22 %20- %20 %5BSpanish %20Translation %5D %20 by %20the %20COE %20FECHR.docx&logEvent=False](https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=E-CHR&id=001-139035&filename=CASE%20OF%20EL-MASRI%20v.%20%22THE%20FORMER%20YUGOSLAV%20REPUBLIC%20OF%20MACEDONIA%22%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20by%20the%20COE%20FECHR.docx&logEvent=False). (Fecha de última consulta: 15-12-2024).

21 de octubre de 2013³⁹²— en la que dos votos particulares reconocieron este derecho. Sectores de la doctrina —López Ulla³⁹³— entienden que el derecho a la verdad no es sino una manifestación del derecho a la investigación efectiva.

El legislador español en las reformas recientes ha introducido importantes modificaciones legislativas para prevenir la victimización primaria. Son numerosos los estudios, como hemos expuesto *ut supra*, que inciden en la ausencia de denuncia en los delitos sexuales con víctimas menores. Frente a la impunidad que ha existido en el ámbito familiar y de personas cercanas a la víctima, el legislador en la LOPIVI introdujo la obligación de denuncia de los familiares cercanos a la víctima menor —art. 261 de la LECrim—.

Reforzó los deberes de denuncia que venían exigidos en la normativa internacional —CLAZ art. 12—, CEST art. 28— y en la comunitaria —art. 16 Directiva 2011/93/UE, art. 13 Directiva 201/36/UE, art. 5 Directiva 2012/29/UE—. En concreto, en la LOPIVI se refuerzan los deberes en el art. 15, a todo ciudadano; art. 16, imponiendo deberes cualificados a personas por razón de cargos o oficios; art. 17, reforzando la denuncia por el propio menor; art. 18, reforzando los deberes de denuncia del personal en centros educativos y establecimientos residenciales; y art. 19, en el ámbito digital.

La LOGILS reforzó los deberes de comunicación, introduciendo la responsabilidad institucional en el art. 18. También introdujo la exigencia de protocolos de prevención de la violencia sexual —arts. 19 ámbito educativo, art. 20 ámbito sanitario, art. 21 ámbito socioeconómico y servicios sociales—.

392 *Vid.* STEDH, caso Janowiec y otros c. Rusia, de 21 de octubre de 2013, págs. 1-68. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-162186%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-162186%22]}). (Fecha de última consulta: 15-02-2024).

393 *Ibidem.*, pág. 147.

Las medidas legislativas introducidas para prevenir la victimización secundaria tienen como finalidad crear un marco legal en el que las víctimas confíen para denunciar los hechos. El legislador con base en el derecho internacional y comunitario ha regulado los derechos extraprocesales y creado los servicios de apoyo a las víctimas. En relación con estos, conviene destacar, las OAV creadas en el art. 23 de la LEVD, el modelo de asistencia integral especializada instaurado en el art. 12 de la LOPIVI, y la creación de nuevos servicios a las víctimas menores de violencia sexual y TSH en la LOGILS —art. 35—.

La victimización secundaria también se previene reconociendo a las víctimas derechos procesales, entre ellos, permitiendo constituirse en parte procesal —art. 11 de la LEVD— para defender sus derechos e intereses, al margen de la obligación de perseguir el delito que incumbe al ministerio fiscal —art. 105 de la LECrim—. La LOPIVI también reformó la posibilidad de personación hasta el trámite de calificación del delito —art. 109 de la LECrim—. En materia de asistencia jurídica gratuita, la LOPIVI también reformó, en la DF 7, la posibilidad —art. 2 Ley 1/96— de que las víctimas menores de delitos sexuales y de TSH tuvieran derecho a la asistencia jurídica gratuita independientemente de los recursos económicos. En la LOESPJ, —DF 10— se ha ampliado a la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, y el acoso con connotación sexual— menores de edad.

El legislador, en consonancia con el art. 30.3 del CLANZ, ha establecido también la prioridad de las causas de violencia sexual en las que se encuentren víctimas menores, en la Disposición adicional octava de la LOESPJ. Esta medida tiene un fundamento de prevenir la victimización secundaria en la que se encuentra la víctima en el proceso penal, sometida a un plazo de instrucción y enjuiciamiento, en muchos casos, excesivo.

El riesgo de la victimización secundaria se acentúa en la diligencia estrecha de la investigación en los delitos sexuales cuando se encuentra una víctima menor: la declaración de la víctima ante la autoridad judicial. Con base en la normativa internacional, el TS, desde la ya esencial sentencia 96/2009, de 10

de marzo³⁹⁴, y con el precedente de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Gran Sala, (en adelante TJUE), en la sentencia C-105/2003, de 16 de junio de 2005, «Caso Pupino»³⁹⁵, admitió la preconstitución probatoria con base en el derecho comunitario y con la finalidad de prevenir la victimización secundaria por el riesgo de reiteración de declaraciones en la fase de instrucción y juicio. En todo caso, la validez de la prueba estaba condicionada al respeto del principio de contradicción. Junto con el fundamento victimológico de la prueba, se resaltaba el fundamento epistemológico: el riesgo de empobrecimiento del testimonio por el transcurso de tiempo.

Frente a la regla general de que las únicas pruebas válidas para desvirtuar la presunción de inocencia son aquellas que se practican en el juicio oral, el TS entendió que los menores de corta edad no debían declarar en juicio, y acudió para fundamentarlo al supuesto de imposibilidad de comparecer en el juicio, previsto en el art. 448 de la LECrim. Posteriormente, el TS concretó el concepto de imposibilidad en la sentencia 598/2015, de 14 de octubre³⁹⁶, reiterando que las víctimas menores de delitos sexuales estaban

394 *Vid.* STS (Sala Penal) 96/2009, de 10 de marzo (ECLI:ES:TS:2009:1804, FJ. 3 a 5). Antes, el TS había admitido la preconstitución probatoria en la S 626/2006, de 6 de junio (ECLI: ES:TS:2006:3678, FJ. 2), en un caso de una menor de 3 años víctima de abuso sexual, con base en el art. 707 de la LECrim.

395 La referida sentencia en el parágrafo 61 especifica: «la Decisión marco deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que, como en el asunto principal, alegan haber sido víctimas de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta. El órgano jurisdiccional nacional está obligado a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Decisión marco». Cfr. C-105/2003, de 16 de junio de 2005.

396 Sostiene el Alto Tribunal en el FJ. 2, punto 3 *in fine*: «Los supuestos que permiten prescindir de dicha declaración en el juicio concurren cuando existan razones fundadas y explícitas para apreciar un posible riesgo para la integridad psíquica de los menores en caso de comparecer (acreditadas a través de un informe psicológico, ordinariamente), valorando el Tribunal sentenciador las circunstancias concurrentes,

incluidas en el concepto de imposibilidad para prevenir el riesgo de victimización secundaria.

De gran relevancia, fue la STS 579/2019, de 26 de noviembre³⁹⁷, en la que el Alto Tribunal fijó los criterios en los que, habiéndose practicado la prueba preconstituida, la víctima tenía que declarar en el juicio. La regla general era la declaración de la víctima menor en el juicio, salvo que existiese un informe en el que se constatará el riesgo que para la víctima supondría tener que declarar en el juicio, o existieran otras circunstancias conocidas por el tribunal. En todo caso, debería tenerse en cuenta la edad de la víctima a la hora de declarar en el juicio.

La LOPIVI ha supuesto una clarificación de la cuestión. La regla general que se ha establecido, en el art. 449 ter de la LECrim, es la obligatoriedad de la prueba preconstituida en los casos de menores de 14 años y víctimas discapaces necesitadas de especial protección. Se trata de un mandato del legislador para el Juez instructor como destaca la mayoría de la doctrina procesalista —Aran-güena Fanego³⁹⁸, Etxeberria Guridi³⁹⁹, González Estévez⁴⁰⁰, Casanova Martí⁴⁰¹,

singularmente la edad de los menores». Cfr. STS (Sala Penal) 598/2015, de 14 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4426).

397 Vid. STS (Sala Penal) 579/2019, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS: 2019:3857).

398 Vid. Arangüena Fanego, C., «Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8, núm. 3, 2022, pág. 1111. Disponible en: <https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/article/view/742>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).

399 Vid. Etxeberria Guridi, J. F., «Protagonismo probatorio de la víctima en el proceso penal...», *op. cit.*, págs. 347, y 356.

400 Vid. González Estévez, E., «Los problemas probatorios de la violencia de género desde la perspectiva de la Fiscalía», en Cerrato Guri, E., (Dir.), *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, *La Ley: Probática y Derecho Probatorio*, Las Rozas, 2022, págs. 163-164.

401 Vid. Casanova Martí, R., «La nueva configuración de la prueba preconstituida como mecanismo para evitar la victimización secundaria de las personas menores víctimas de violencia de género», en Cerrato Guri, E., (Dir.), *La prueba de la violencia de gé-*

García Rodríguez⁴⁰², Beltrán Montoliu⁴⁰³, Gisber Pomata y Díez Riaza⁴⁰⁴, Arruti Benito⁴⁰⁵, Bujosa Vadell⁴⁰⁶, Moya Guillén y Durán Silva⁴⁰⁷, Sillero Crovetto⁴⁰⁸, Durán Silva⁴⁰⁹, Sempere Faus⁴¹⁰, Sánchez Melgar⁴¹¹, Casanova

nero y su problemática judicial, La Ley: Probática y Derecho Probatorio, Las Rozas, 2022, pág. 246.

402 Vid. García Rodríguez, M. J., «Ventajas de la nueva regulación...», *op. cit.*, pág. 30.

403 Vid. Beltrán Montoliu, A., *op. cit.*, págs. 136-138.

404 Vid. Gisber Pomata, M. y Díez Riaza, S., «La tutela procesal de la violencia contra la infancia y la adolescencia», en Martínez García, C., (Coord.), *El nuevo marco legal de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, edición electrónica, 2021, pág. 512.

405 Vid. Arruti Benito, S., «Medidas para eludir la victimización secundaria en la declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Especial referencia al modelo Barnahus», *Justicia, Revista de derecho procesal*, núm. 2, págs. 334, y 352.

406 Vid. Bujosa Vadell, «El menor como víctima», en Bujosa Vadell/Del Pozo Pérez (Dirs.), *Proceso Penal y víctimas especialmente vulnerables. Aspectos interdisciplinarios*, Aranzadi, Pamplona, 2019, págs. 41 y 42.

407 Vid. Moya Guillén, C. y Durán Silva, C., «La inconsistente presunción de fragilidad de las víctimas menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal). A propósito de la Ley Orgánica 8/2021», *InDret*, núm. 1, 2022, págs. 440. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/398651/491933>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).

408 Vid. Sillero Crovetto, B., «Derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia: el derecho de las víctimas a ser escuchadas y a defender sus derechos e intereses en los procedimientos judiciales», *Revista de Direito Magis, Betim*, vol. 2 núm. 1, 2023, pág. 121. Disponible en: <https://periodico.agej.com.br/index.php/revistamagis/article/view/36/28>. (Fecha de última consulta: 07-11-2024).

409 Vid. Durán Silva, C., «La especial vulnerabilidad de la víctima...», *op. cit.*, pág. 262.

410 Vid. Sempere Faus, S., «La declaración de la víctima menor de edad como prueba preconstituida tras la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia», en Vegas Aguilar, J. y Sempere Faus., (Dirs.), *La protección de las víctimas en el espacio europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 155.

411 Vid. Sánchez Melgar, J., «Prueba preconstituida en las declaraciones de los menores y discapacitados, tras LO 8/21», *La ley Derecho de Familia*, núm. 32, 2021, págs. 4 y 5.

Martí⁴¹²—.

En la franja de edad de 14 a 18 años, también existen posiciones doctrinales que abogan por entender que es posible la preconstitución probatoria cuando se constate el riesgo de victimización —Sillero Crovetto⁴¹³, Roca Martínez⁴¹⁴, Sempere Faus⁴¹⁵, Casanova Martí⁴¹⁶, Arangüena Fanego⁴¹⁷, Pillado González⁴¹⁸, Fernández López y González Coulón⁴¹⁹—.

Dos son los sistemas que coexisten en cuanto a la forma de practicarse la declaración de la víctima menor. La cámara Gesell con defensores en la doctrina López Jara⁴²⁰, Contreras Claros & Talavera Cubas⁴²¹, Sánchez

412 Vid. Casanova Martín, R., «La prueba preconstituida como mecanismo de protección de las personas menores víctimas de violencia sexual en el proceso penal a la luz del nuevo art. 449 Ter LECrim», *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, vol. 34, núm. 2, 2022, págs. 83 y 84. Remitido por la autora en fecha 1-12-2023.

413 Vid. Sillero Crovetto, B., «Derechos de los niños, niñas y adolescentes...», *op. cit.*, pág. 121.

414 Vid. Roca Martínez, J. M^a, *op. cit.*, págs. 366-367.

415 Vid. Sempere Faus, S., «La declaración de la víctima menor de edad como prueba preconstituida...», *op. cit.*, pág. 162.

416 Vid. Casanova Martín, R., «La prueba preconstituida como mecanismo de protección de las personas menores...», *op. cit.*, pág. 85.

417 Vid. Arangüena Fanego, C., «Declaración de personas vulnerables...», *op. cit.*, pág. 1111.

418 Vid. Pillado González, E., «La declaración de la víctima menor y las medidas para evitar la revictimización», en Barona Vilar, S., (Edit.). *Justicia poliédrica en periodo de mudanza (Nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2022, págs. 688-689.

419 Vid. Fernández López, M. y González Coulón, M^a. Á., «La preconstitución del testimonio de menores y personas con discapacidad en España y Chile», en González Coulón, M^a. Á., (Coord.), *Testimonios: ecos sobre los hechos en el proceso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pág. 241.

420 Vid. López Jara, M., «Requisitos para que el testimonio del menor, víctima de delitos de naturaleza sexual, constituya prueba de cargo para la condena del acusado STS/2^a, de 4 de febrero de 2015», *La Ley Derecho de familia*, núm. 7, 2015, pág. 12.

421 Vid. Contreras Claros, M. & Talavera Cubas, A., «La declaración de las víctimas de delitos sexuales recibida en la cámara Gesell como prueba preconstituida, para

Rubio⁴²², Robles Sevilla⁴²³, Sempere Faus⁴²⁴. No faltan autores, Arruti Benito⁴²⁵, y respaldo en la jurisprudencia de TS S 519/2022, de 26 de mayo⁴²⁶, que entienden que su uso tiene como finalidad la prevención de la victimización secundaria.

El menor presta declaración en una sala —con un psicólogo— separada por un cristal de otra sala en la que se encuentra el juez, fiscal, abogado defensor, investigado y LAJ.

En el modelo Barnahus, defendido por Martínez Perpiñá⁴²⁷, el menor presta declaración en una sala conectada por circuito cerrado con otra en la que se encuentra la comitiva judicial.

Se plantea también el problema de los menores de 14 años que, cuando se celebra el juicio, han sobrepasado esa edad. La posibilidad de que no

evitar la revictimización en el enjuiciamiento», *REGUNT*, vol. 2, núm. 2, 2022, pág. 55. Disponible en: <https://revistas.ucv.edu.pe/index.php/regunt/article/view/2556>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).

422 Vid. Sánchez Rubio, A., «La toma de declaración a través de la Cámara Gessel como medio para evitar la doble victimización», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 42, 2022, pág. 27. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/7513/11810>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).

423 Vid. Robles Sevilla, A., «Los desafíos de la entrevista única en cámara Gesell en el proceso penal peruano», *Derecho y Cambio Social*, núm. 59, 2020, pág. 421. Disponible en: <https://www.derechoycambiosocial.com/anexos/ANTERIORES.htm>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).

424 Vid. Sempere Faus, S., «La grabación audiovisual de la declaración del menor de edad: la prueba preconstituida y la eficacia de la cámara gessel en la reducción de la victimización secundaria», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 48, 2019, págs. 1 y ss. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421462&d=1. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

425 Vid. Arruti Benito, S., *op. cit.*, pág. 444.

426 Vid. STS (Sala Penal) 519/2022, de 26 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:2193, FJ. 1. 2).

427 Vid. Martínez Perpiñá, B., «Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 9, Universidad de Cádiz, 2024, págs. 210-2012. Disponible en: <https://revistas.uca.es/index.php/rejucrim/article/view/10997>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).

declaren en el juicio se justificaría en la existencia de un informe que justificase el riesgo de victimización —Moya Guillén y Durán Silva⁴²⁸—.

Practicada la prueba preconstituida en fase de instrucción, la regla que se impone es que la víctima menor no tiene que declarar en el juicio salvo cuando sea solicitada por cualquiera de las partes y la prueba no reúna los requisitos legales o cause indefensión, art. 703 bis de la LECrim-Arangüena Fanego⁴²⁹, Etxeberria Guridi⁴³⁰, Sánchez Melgar⁴³¹. La existencia de un informe sobre posible victimización será determinante para que el menor no declare en juicio —Grande Seara⁴³²—.

Durante la instrucción de la causa, el ordenamiento ha previsto la posibilidad de que el Juez de instrucción pueda adoptar medidas cautelares para proteger a la víctima —su integridad física y la propia declaración inculpativa—. El art. 544 ter de la LECrim regula la orden de protección para proteger a las víctimas de violencia doméstica y de violencia sexual que incluye medidas limitativas de libertad de movimientos o residencia, y medidas de control de dispositivos telemáticos.

Cuando se comete un delito de los previstos en el art. 57 del CP —ámbito familiar— y en el art. 544 quinquies de LECrim, se pueden adoptar, en el caso de víctimas menores o discapacitadas de especial protección, medidas como la suspensión de la patria potestad o suspender o modificar el régimen de visitas, medida que ha sido avalada por TC —STC 106/2022, de 13 de

428 Vid. Moya Guillén, C. y Durán Silva, C., *op. cit.*, 440.

429 Vid. Arangüena Fanego, C., «Declaración de personas vulnerables...», *op. cit.*, págs. 728, 729.

430 Vid. Etxeberria Guridi, J. F., «Protagonismo probatorio de la víctima en el proceso penal: inconvenientes y ¿posibles soluciones? (al hilo del Convenio de Estambul)», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, pág. 357. Disponible en: https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2022/02/10._Jos%C3%83%C2%A9_F._Etxeberria_pp._326-363.pdf. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

431 Vid. Sánchez Melgar, J., *op. cit.*, pág. 11.

432 Vid. Grande Seara, P., *op. cit.*, pág. 302.

septiembre⁴³³—. Otras medidas cautelares, más restrictivas de derechos, que pueden adoptarse pueden ser la prisión provisional cuando se cumplan los requisitos del art. 503 de la LECrim.

La LEVD prevé también que —art. 26. 3— que se les aplique a las víctimas vulnerables, entre las que se encuentran las víctimas de TSH, una serie de medidas de protección entre las que se encuentra la posibilidad de aplicar la LOPTP⁴³⁴. Otras medidas de protección que pueden adoptarse son; el secreto del sumario —art. 302 de la LECrim— que tendrá fundamento en los casos de TSH en los que se investiga la criminalidad organizada. La protección de datos personales de las víctimas —art. 50 LOPIVI—, con la prohibición de divulgación o publicación de datos relativos a la identidad o la difusión de imágenes de las víctimas —art. 681.2 de la LECrim—.

La protección de datos personales en las resoluciones judiciales está prevista en el art. 236. 1 de la LOPJ. El TC adoptó el Acuerdo de 23 de julio del 2015⁴³⁵, del Pleno, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales. En aplicación de este acuerdo se han dictado varias sentencias aplicándolo: STC 131/2023,

433 *Vid.* STC 106/2022, de 13 de septiembre (ECLI:ES:TC:2022:106, FJ. 4). Sobre un comentario de la referida sentencia, puede consultarse Martín Salmerón, A., «La constitucionalidad de la suspensión del régimen de visitas previsto en el art. 94.4. del Código Civil», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 43, págs. 21-167. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2023-12/40261rdpyc4304marien-salmeron.pdf>. (Fecha de última consulta: 09-11-2024).

434 La STS (Sala Penal) 430/2019, FJ. 3.1, resalta la importancia de la figura de los testigos protegidos: «la colaboración con la Administración de Justicia desempeñada por testigos y peritos puede en ocasiones verse menoscabada por la amenaza de represalias para su vida, integridad física o libertad, por lo que resulta indispensable introducir diversas medidas legales de protección, tanto en fases anteriores y posteriores del juicio oral como incluso en el marco de su desarrollo, que permitan al órgano judicial, tras una ponderación de los intereses en conflicto, aplicar las que resulten procedentes en cada caso». Cfr. STS (Sala Penal) 430/2019, 27 de septiembre (ECLI:ES:TS:2019:2914, FJ. 3. 1).

435 Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8372. (Fecha de última consulta: 20-10-2024).

de 23 de octubre⁴³⁶, STC 66/2022, de 02 de junio⁴³⁷, STC 38/2023, de 20 de abril⁴³⁸.

El ordenamiento también arbitra medidas para proteger a las víctimas menores o discapaces en el acto del juicio. El art. 681 de la LECrim prevé la posibilidad de celebrar el juicio a puerta cerrada, medidas para preservar la identidad de las víctimas, el derecho a la intimidad, y la prohibición de acceso a medios de comunicación.

La valoración de la declaración de la víctima en el juicio debe de respetar la perspectiva de género y de infancia. El TS considera que para que la declaración de la víctima tenga virtualidad para ser considerada como prueba de cargo tiene que cumplir un triple test: 1) ausencia de credibilidad subjetiva; 2) verosimilitud; 3) persistencia e incriminación. En todo caso, el segundo de los requisitos exige que la declaración venga corroborada por elementos de corroboración —Ramírez Ortiz⁴³⁹—.

Sectores de la doctrina consideran que el modelo de prueba única convierte a los investigadores en perezosos —Arena⁴⁴⁰—. Se sostiene también que la perspectiva de género no debe de emplearse para suplir situaciones de insuficiencia probatoria. En todo caso, cuando la declaración de la víctima es la única prueba, el cuestionamiento de esta es el arma fundamental de la defensa. La existencia de otras pruebas puede hacer girar la estrategia de

436 Vid. STC 131/2023, de 23 de octubre (ECLI:ES:TC:2023:131, FJ. 1).

437 Vid. STC 66/2022, de 02 de junio (ECLI:ES:TC:2023:66, FJ. 1).

438 Vid. STC 38/2023, de 20 de abril (ECLI:ES:TC:2023:38, FJ. 2).

439 Vid. Ramírez Ortiz, J. L., «La suficiencia probatoria de la declaración testifical de la víctima», en Cerrato Guri, E., (Dir.), *La prueba de violencia de género y su problemática judicial*, La Ley, Las Rozas, 2022, págs. 41 y 42.

440 Vid. Arena, F. J., «Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género», *Quaestio facti, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2020, pág. 249. Disponible en: <https://www.quaestiofacti.com/>. (Fecha de última consulta: 12-01-2024).

defensa a cuestionar estas y descentraliza la importancia de la declaración de la víctima.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Junto con el estudio de fuentes que hemos analizado en el capítulo II, existen cada día más trabajos de investigación que han analizado, desde el estudio de distintas variables en sentencias judiciales, las manifestaciones del ASI en los diferentes ámbitos que ha regulado la LOPIVI y su problemática. En este apartado, concretaremos esos trabajos de investigación —en la práctica totalidad anteriores a la referida Ley— para conocer los datos existentes sobre la práctica de la prueba preconstituida en los procesos penales instruidos y si los juzgados de instrucción cumplen con las exigencias de una investigación efectiva y eficaz, recabando todas las evidencias delictivas posibles —tanto de pruebas directas como de elementos de corroboración—.

A nivel internacional existen numerosas investigaciones, en concreto, en países anglosajones, que han estudiado las resoluciones judiciales en delitos sexuales centradas en el delito —Patrick & Marsh⁴⁴¹—, en la edad del ofensor —Mueller-Johnson & Dhami⁴⁴²—, en la credibilidad de la víctima en el juicio —Lewis, Klettke & Day⁴⁴³—, sobre la denuncia in-

441 Vid. Patrick, S. & Marsh, R., «Sentencing Outcomes of Convicted Child Sex Offences», *Journal of Sexual Abus*, núm. 20, 2011, págs. 94-108, citado por Tamarit Sumalla, J. M., Padro-Solanet, A., Guardiola Lago, M. J., Hernández Hidalgo, P., «Estudio de Sentencias...», *op. cit.*, pág.101.

442 Vid. Mueller-Johnson, K.U., & Dhami, M. K., «Effects of Offenders Age and Health on Sentencing», *The Journal of Social Psychology*, núm. 150, 2009, págs. 77-97. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/41668353_Effects_of_Offenders'_Age_and_Health_on_Sentencing_Decisions. (Fecha de última consulta: 22-04-2023), citado por Tamarit Sumalla, J. M., Prado-Solanet, A., *et al.*, *op. cit.*, pág. 103.

443 Vid. Lewis, T., Klettke, B., & Day, A., «Sentencing in child sexual assault cases: factors influencing judicial —making», *Journal of Sexual Aggression*, núm. 20, 2014, págs. 281-295. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/1355>

mediata de los hechos en relación con el incremento de la probabilidad de sentencia condenatoria —Golding, Sego, & Sánchez⁴⁴⁴, Pozzulo, Dempsey, & Crescini⁴⁴⁵—.

En nuestro país, sin haberse prestado demasiada atención a este tipo de investigaciones, cada vez son más frecuentes los trabajos que abordan el estudio de distintas variables en los delitos contra víctimas menores de delitos sexuales con base en investigaciones sobre sentencias dictadas por tribunales de primera instancia, apelación o casación.

Algunos de estos estudios analizan el posicionamiento de los tribunales sobre la práctica de la declaración del menor víctima-testigo como prueba preconstituida, y la incidencia de la investigación efectiva —aun cuando no se emplea este término— en relación con la disminución de la victimización del menor y el favorecimiento de la condena del autor, al disminuir la dependencia probatoria de la declaración de la víctima.

Los estudios se pueden agrupar en dos categorías: aquellos que abordan una modalidad concreta del ASI (ámbito de la Iglesia, sumisión química, ocio nocturno, víctimas con discapacidad); aquellos que abordan el estudio de manera amplia (analizando por tipologías delictivas). Analizaremos, en primer lugar, los trabajos de la segunda categoría y, a continuación, los de la primera.

2600.2013.804603. (Fecha de última consulta: 22-04-2023), citado por Vid. Tamarit Sumalla, J. M., Prado-Solanet, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 106-107.

444 Vid. Golding, J.M., Sego, S.A., & Sánchez, R.P., «The effect of multiple childhood sexual assaults on mock-jurors' perceptions of repressed memories», núm.17, 1999, págs. 483-493. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/10653996/>. (Fecha de última consulta: 22-04-2023), citado por Tamarit Sumalla, J. M., *et al.*, *op. cit.*, pág. 109.

445 Vid. Pozzulo, J. D., Dempsey, J. L., & Crescini, H., «Factors Affecting Decisions in Historic Child Sexual Abuse Cases Involving Continuous Memories», *Criminal Justice and Behavior*, núm. 37, 2010, págs. 951-964. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0093854810373587>. (Fecha de última consulta: 22-04-2023), citado por Tamarit Sumalla, J. M., Prado-Solanet, A., *et al.*, *op. cit.*, pág. 109.

Tamarit Sumalla, Guardiola Lago, Padro-Solanet, y Hernández Lago⁴⁴⁶ estudiaron distintas variables en un estudio, desde la perspectiva de la instrucción como antesala del juicio, de expedientes judiciales en la provincia de Lleida entre enero del 2010 y 31 de diciembre de 2011. La variable tipo de delito arrojó: 36 casos de abusos sexuales; 22 de agresiones sexuales; 7 de agresiones o abusos contra menores de 7 años; 16 de exhibicionismo; 13 de pornografía de menores; y 3 de prostitución. Un 69 % de los casos eran delito continuado y, en este caso, era más probable que llegase a juicio oral.

La variable de víctima arrojó como resultado que la media de edad de la víctima era de 11, 4 años. En un 75,2 % de los casos, eran niñas y, en un 11,3 %, niños. En la variable de desarrollo del proceso: el enjuiciamiento llegaba al 55,3 % en los casos en los que se hizo informe pericial de credibilidad, mientras que era del 22, 5 % en los casos en los que este no se había aportado al proceso; en el caso de testigos distintos a la víctima, los casos llegaban al juicio en el 57,1 % frente al 23, 3 % si no se había producido esa intervención; si había evaluación por el equipo técnico el caso llegaba a juicio en el 41 %⁹ frente a un 34,3 % en caso contrario. En el 46 %,3 % de los casos, las víctimas menores declararon ante la policía y en el 45,7 %, ante el juez instructor.

Tamarit Sumalla, Padro-Solanet *et al*⁴⁴⁷ realizan un estudio sobre una muestra de 2.345 casos, totalidad de los delitos sexuales contra menores juzgados y sentenciados por las Audiencias Provinciales, actuando en única instancia en el periodo 2011 y 2014, con un estudio de variables amplias. Se destaca que, en la variable de delitos, en un 80 % del total de los casos, se trata de las diversas modalidades de agresión y abuso sexual y en un 20 % restante se corresponde con los casos de pornografía, prostitución, exhibi-

446 Vid. Tamarit Sumalla, J. M., Guardiola Lago, M. J., Padro-Solanet, A., y Hernández Lago, H., «La persecución judicial de la victimización sexual infantil. Un estudio de flujo de casos», en Tamarit Sumalla, J. M., (Coord.), *La victimización sexual de menores de edad y la respuesta del sistema judicial*, Ilbedef, Montevideo-Buenos Aires, 2017, págs. 177, 184, 186, y 190.

447 Vid. Tamarit Sumalla, J. M., Padro-Solanet, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 101-110.

cionismo y corrupción de menores. En la variable de medidas de protección, constatan que solo en un 12,2 % de casos se adoptaron medidas de protección (la prueba preconstituida en un 12 % de casos).

Rey Anastasi *et al*⁴⁴⁸ realizan un muestreo de casos en los que se practicó la prueba preconstituida en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valencia en el periodo 2004-2017 y alcanzaron las siguientes conclusiones por tipologías delictivas: el abuso sexual se concentra en la franja de edad de entre 0 y 11 años, y los autores se encuentran en el ámbito familiar y son continuados, mientras que las agresiones se producen en la franja entre 8 a 17 años, los agresores no son conocidos, no siendo continuados.

Concretaban unos porcentajes de manifestación por tipologías delictivas: abuso sexual (58,9 %); agresión sexual (8 %); acoso sexual (0,6); corrupción de menores (6,7 %); exhibicionismo (1,8); otros delitos (24 %). La prueba preconstituida tiene un doble fundamento: proteger al menor por el riesgo de la victimización secundaria y proteger el testimonio del menor frente al paso del tiempo, asegurando, al igual que indicios físicos, la cadena de custodia.

Barcons Campmajó, *et al*⁴⁴⁹ en un estudio, con enfoque cualitativo y cuantitativo, sobre análisis de 167 sentencias de las Audiencias Provinciales de tres comunidades autónomas (76 procedían de los tribunales de Cataluña; 56 de Madrid y 35 de Andalucía) dictadas en el año 2016 y 2017, analizan varias variables y alcanzan varias conclusiones que son de interés.

En relación con el sentido del fallo de las sentencias, un 65,87 % eran condenatorias, mientras que el 31,14 % absolutorias. En total, en el 56,59 %

448 Vid. Rey Anastasi, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 29 y 40.

449 Vid. Barcons Campmajó, M., Bodelón González, E., Martínez, M. J., Murillo, E., Pisonero, A., y Toledo Vázquez, P., *Las Violencias sexuales en el estado español: marco jurídico y análisis jurisprudencial*, Grupo de investigación Antígona, UBA, 2018, págs.1-184. Disponible en: <http://ddd.uab.cat/record/218654>. (Fecha de última consulta: 30-01-2023).

de casos, se condenó por abuso sexual y, en el 43,42 %, restante como agresión sexual.

La variable de edad del agresor arrojaba como resultado que, en el 95,81 %, era mayor de edad. En cuanto a las franjas de edad, el agresor se encontraba entre los 19 y los 49 años 15,57 %; entre los 30 a 39 años 15,57 % y entre 40 a 49 años 14,37 %; entre 50 y 59 años 8,98 %, y entre los 60 a 69 años 7,19 %, llegando en algunos casos a sobrepasar los 70 años.

La variable edad de la víctima constató que, en 102 casos analizados, resultaba que en el 61,08 % era menor de edad y en 65 casos (38,92 %) era mayor de edad. Las víctimas menores se distribuían en las franjas de entre 13 y 16 años (15,57 %), entre los 10 y 18 años en 59 casos (57,84 %); entre los 5 y 10 años en 37 casos (36,27 %); y entre 0 y 4 años 6 casos (5,88 %).

Por lo que se refiere a las pruebas, en el 18,56 % de los casos (31 casos) existían pruebas escritas (fotografías, correos electrónicos, mensajes de móvil, entre otras), y en el 81,44 % (136) de los casos no. En un 45,51 % de los casos (76 casos), existían partes médicos que acreditaban la agresión sexual, y en el 54,49 % (91 casos) no. En 31 de los casos (39,74 %), las pruebas psicológicas estaban hechas por un forense, frente a 30 casos (38,46 %) en los cuales las hacía el servicio institucional especializado.

Pérez Cara, Bembríbe Serrano, y Ramos Tapia (2019)⁴⁵⁰, en un estudio de sentencias de las AAPP y el TS de 2015 sobre la tipología de abuso sexual, estudiaron las franjas de edad de las víctimas menores de 8 años, 8-14 años y 14 años, constatando que en el 20,73 % de los casos existían pruebas objetivas de los hechos consistentes en; ADN (10,98 %), mensajes de texto, fotografías o grabaciones (7,32 %), y exploraciones ginecológicas acredita-

450 Vid. Pérez Cara, M^a. L., *El testimonio de la menor víctima de Abuso Sexual: técnicas de credibilidad y previsión de la victimización secundaria*. Tesis doctoral inédita. Directoras: Esquinas Valverde, P., y Bembríbe Serrano, J. Universidad de Granada, 2021, pág., pág. 5. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/72074/63017%281%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>. (Fecha de última consulta: 22-04-2023).

tivas de la consumación (2,44 %). En el 79,27 % restante de los casos, solo existía el testimonio de la denunciante y testigos.

El CGPJ (2021)⁴⁵¹ en un estudio de 129 sentencias dictadas por el TS en 2020 por delitos sexuales, tanto de víctimas mayores como menores, analizó y seleccionó las sentencias que tenían víctimas menores, en total 79. Por tipologías, el abuso sexual 16 a 18 años —art. 182 CP— estaba presente (3 casos); abuso sexual a menores de 16 años —art. 183.1 CP— (30 casos); agresión sexual a menores 16 años, —art.183.2 CP— (10 casos); abuso o agresión sexual a menores de 16 años con acceso carnal 34 casos; contacto con menor por tecnologías para contacto sexual, 176 ter, (casos 2).

En la variable de la edad, los/as menores víctimas de violencia sexual fueron en la franja hasta 10 años, (15); de 10 a 14 años, (43); de 15 a 18 años, (15); se constató solo un caso de discapacidad. Se destacó la vulnerabilidad del menor de edad frente a las redes sociales.

Lorente Acosta⁴⁵², en un estudio de 94 sentencias sobre violencia sexual, encontró 64 sentencias del TS (2020) en las que se abordan cuestiones del ASI, y en concreto, siete de cada diez casos de violencia sexual revisados por el Tribunal Supremo en 2020 tenían como víctimas a menores de edad. En la variable del sexo predominan las niñas, 65 casos (68,4 %) y 30 de niños (31,6); 60 agresores fueron hombres (93,8 %); 1 agresora mujer (1,5 %), en 3 casos participan hombre y mujeres (4,7 %).

Soletto Muñoz, *et al*⁴⁵³ en una muestra analizada de 2.265 sentencias, entre los años 2014 a 2018, dictadas en procesos por delito sexual (abusos y agresiones) cuya pena fuera superior a 5 años de prisión (excluyéndose así las sentencias de los Juzgados de lo Penal), constata que una victimización del 63,3 % (1.360 casos) corresponde a víctimas menores de edad, de las cuales en

451 Vid. CGPJ., *Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020...*, *op. cit.*, págs. 1-67.

452 Vid. Lorente Acosta, M., *op. cit.*, págs. 1-26.

453 Vid. Soletto Muñoz, *et al.*, *Obstáculos que enfrentan las víctimas...*, *op. cit.*, págs. 3-76.

el 85,4 % de los casos (1.141) son niñas, y en el 82,1 % de los casos analizados existe relación previa entre víctima y acusado (entorno cercano o familiar).

Se señala que la regla general es que, en estos procesos, se cuenta únicamente con la declaración de la víctima, y se resalta el cuestionamiento por la defensa del testimonio de la víctima, aumentando el riesgo de victimización frente a procesos en los que se cuentan con otros elementos de prueba.

Aguado Bloise, *et al* SEXVIOL (2022)⁴⁵⁴ en un estudio de 178 sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid en el periodo 2016 y 2018, con víctimas menores, constataron como resultados que en el 80 % de los casos de agresiones sexuales existía un tipo de vínculo entre la víctima y el agresor. En el 10 % de los casos, el tiempo medio de enjuiciamiento es de 5 años. En el 79 % de los casos, las sentencias condenatorias lo son por agresión sexual y en el 21,6 % de abuso sexual. El 1,7 % lo son por otro delito contra la libertad sexual.

También han sido estudiados desde la perspectiva de las víctimas mayores distintas variables que podemos extrapolarlas a nuestro trabajo de investigación. Cea Ríos, *et al* (2020)⁴⁵⁵, realizaron un estudio de 50 sentencias de las Audiencias Provinciales de todo el país en el periodo de 2014 a 2019 seleccionadas por la categoría de víctimas mayores que hubieran sido víc-

454 Vid. Aguado Bloise, E., Ballesteros Doncel, E., Blanco Moreno, F., Fernández Villanueva, C., García Mingo, E., García Sedano, T., Rubio Martín, M. J., y Ruiz Repullo, C., (SEXVIOL) *Desmontando Mitos acerca de la Agresión Sexual Un estudio de caso sobre la Audiencia Provincial de Madrid*. 2022, págs. 48, 49, 55.

Disponible: <https://www.ucm.es/sexviol/file/informe-sexviol-25-febrero-2022?ver.> (Fecha de última consulta: 05-07-2023).

455 Vid. Cea Ríos, B., Camplá Bolívar, X., Vilarino Vázquez, M., y Novo Pérez, M., «Victimización primaria y secundaria en la violencia sexual contra mujeres adultas en sentencias penales», en Martín Rodríguez, A.M., Fariña Rivera, F., y Arce Fernández, R., (Eds.), *Psicología Jurídica y Forense: Investigación para la práctica profesional*. 2020, págs. 127-130. Disponible en: https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/30520/2020_psijur_cea_victimizacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (Fecha de última consulta: 05-07-2023).

timas de agresión y abuso sexual. Constataron que en el 58 % de los casos hubo alguna lesión física en la víctima, el 47,9 % recibió algún tipo de tratamiento. Se constató también que el 36 % de los autores eran desconocidos y el 30 % eran personas con vínculos con la víctima.

Cazorla González, (2021)⁴⁵⁶ en un estudio cuantitativo y cualitativo de 244 sentencias judiciales de las Audiencias Provinciales entre 2005 y 2020 —271 condenatorias y 178 absolutorias— constataron que en el 71,46 % existía una relación entre la víctima y agresor. En cuanto a la modalidad delictiva, 31 casos fueron de abuso sexual y 139 de agresión sexual.

Varona Martínez y Martínez Eguzkilore⁴⁵⁷ publicaron un estudio exploratorio sobre una muestra de resoluciones judiciales desde 1950 a 2015, en concreto 25, correspondientes a abusos en la Iglesia católica, hallando como resultados que la victimización se había producido en «clases de catequesis, de religión, de apoyo escolar, invitaciones a pasar la noche en la parroquia, viajes organizados por la Iglesia, actividades de monaguillos (chicos y chicas)». En la variable de los autores, predominaban los sacerdotes de más de 30 años, con una edad de entre 36 y 67 años. Las víctimas eran niños y niñas de entre 6 y 17 años con factores de vulnerabilidad que sufrieron consecuencias (depresión, ansiedad, confusión) durante varios años.

La línea de defensa que se utilizó fue cuestionar el testimonio del menor. Los tribunales lo analizaron desde los parámetros legales. Las víctimas

456 Vid. Cazorla González, C., «Aproximación al perfil criminológico de las agresiones sexuales en grupo: un análisis a partir de su casuística jurisprudencial», *e-Eguzkilore: —Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm.6, 2021, págs. 46 y 48. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/06/doc-trina89263.pdf>. (Fecha de última consulta: 05-07-2023).

457 Vid. Varona Martínez, G. y Martínez Eguzkilore, A., «Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales: marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta», *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 29, 2015, págs. 24-25. Disponible en: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/5274977/01+Gema>. (Fecha de última consulta: 14-11-2024).

no se personaron como acusación en todos los casos y, en dos, se personaron asociaciones de víctimas como acusación particular. Concluían que existía una realidad oculta de casos sobre el abuso sexual que no llegaban al sistema de justicia penal.

Un estudio exploratorio realizado por Ballesteros Doncel *et al*⁴⁵⁸, analizando 3 sentencias absolutorias dictadas por la AP de Baleares en el año 2018, sobre casos de abuso sexual en los que la víctima y el agresor se conocían, en contexto de ocio nocturno, constató que el agresor empleó una fuerza muy débil que no dejó lesiones.

Un estudio más completo es el realizado por Panyella-Carbo *et al*⁴⁵⁹ que llevaron a cabo un análisis de 102 sentencias dictadas por los tribunales entre 1999 y 2016, de las que obtuvieron un resultado de 27 sentencias absolutorias y 75 condenatorias. Los resultados evidenciaron que un 76 % de los casos responden a supuestos de SQ oportunista, habiéndose el agresor aprovechado del consumo previo de sustancias psicoactivas por la víctima y, en un 24 % de los casos, se pudo acreditar el DFSA premeditado, por “la administración encubierta de sustancias”. La edad media de la víctima era de 19.2 años, habiéndose detectado casos de menores de 10 años.

En el ámbito del abuso de personas con discapacidad, Vellaz Zamorano *et al*⁴⁶⁰, estudiaron 56 sentencias dictadas en un periodo de cuatro años (2014-2018) en las tipologías de abuso y agresión sexual en las personas con discapacidad, tanto mayores como menores, concretando las cifras de victimización en menores en el 37,8 %, estando el agresor en el círculo cercano en el 77,2 % de los casos.

458 *Vid.* Ballesteros Doncel, E., y Blanco Moreno, F., «Yo sí te creo». Estereotipos sexistas..., *op. cit.*, págs. 89-108.

459 *Vid.* Panyella-Carbo, *et al.*, *op. cit.*, págs. 11-16.

460 *Vid.* Vellaz Zamorano, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 7-26.

Se destaca que las pruebas testificales tienen una preponderancia del 45,4 % en el caso de abuso y 46 % en agresión, y la reiteración de declaraciones de las víctimas se produce entre dos y cuatro veces en un 32,6 % de los casos de abuso y en un 75 % de los casos de agresión.

3. OBJETIVOS

Se pretende analizar las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en primera instancia (diferenciando las condenatorias de las absolutorias), en las que se preconstituyó la prueba en relación con los delitos sexuales cometidos sobre víctimas menores de 18 años, incluidas las discapacitadas de especial protección, a la fecha de comisión de los hechos, dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LOPIVI y, en concreto, en la franja temporal del 08-03-2024 hasta el 01-07-2024 —en total 132 resoluciones—.

Los objetivos que nos marcamos en el trabajo de investigación son los siguientes:

- Primero. Analizar los distintos tipos delictivos que son objeto de denuncia, investigación y enjuiciamiento con el objetivo de concretar las distintas manifestaciones del fenómeno del ASI y determinar en qué porcentajes del total se concreta cada una de ellas. El análisis de esta variable nos permitirá constatar la evolución de las manifestaciones del ASI.
- Segundo. Concretar el autor, cómo se revela el abuso, quién denuncia los hechos que han sido revelados por la víctima menor, permitiéndonos constatar la efectividad de la reforma legal sobre reforzamiento de los deberes de comunicación, y la obligación de denuncia impuesta a familiares directos.
- Tercero. Analizar tres franjas de edad (0-10; 11-14; 15-18) de las víctimas a fin de determinar los delitos que se cometen en cada franja, cómo presta declaración la víctima en la fase de investigación, concretando el uso de la prueba preconstituida, cómo se practica, y las medidas de protección que se adoptan durante la instrucción.

- Cuarto. Concretar si se reproduce la prueba preconstituida en el juicio en las franjas de edad que hemos establecido para la preconstitución. Cómo se reproduce, si el menor presta declaración en el juicio con la misma concreción de franjas de edad, y las medidas de protección que se adoptan en el juicio, tanto cuando se reproduce la preconstituida, como cuando declara la víctima en el juicio.
- Quinto. Analizar las pruebas que se practican en el juicio, verificando si, junto con la declaración de la víctima se introducen para su práctica tanto pruebas directas —pruebas forenses, periciales tecnológicas— como elementos de corroboración del testimonio del menor —periciales de credibilidad, periciales psicológicas, testigos de referencia, testigos, documentales—. Asimismo, si es posible establecer un catálogo orientativo de pruebas directas y de corroboración del testimonio de la víctima que pueden sustentar la condena del autor.
- Sexto. Analizar las estrategias de la defensa en función de la existencia de la prueba única o la concurrencia de otras pruebas o elementos de corroboración para determinar la influencia que tiene la investigación efectiva en la disminución de la victimización secundaria contra la víctima menor.
- Séptimo. Concretar el tiempo medio de tramitación de las causas penales desde que se incoa el proceso hasta que termina por sentencia en primera instancia.
- Octavo. Verificar la medida de protección de anonimización de datos que se adopta en la sentencia para proteger la identidad e intimidad de la menor.

4. HIPÓTESIS

Se parte de tres hipótesis:

- 1) la declaración de la víctima, luego de las reformas legales, se practica como prueba preconstituida por la generalidad de los juzgados y tribunales;

- 2) la víctima menor, por regla general, no declara en el juicio en la franja 1-14 años;
- 3) la investigación de los delitos sexuales desde la perspectiva de la investigación efectiva, con la práctica de todas las diligencias de investigación posibles —en especial las que tienen a corroborar el testimonio de la víctima—, y la incautación y análisis de los dispositivos de almacenamiento masivo previamente, puede hacer disminuir la dependencia de la declaración la víctima como prueba de cargo y favorecer la condena del autor.

5. METODOLOGÍA

Se ha realizado la búsqueda en la base de datos jurídica Lefebvre en texto libre por los términos “prueba preconstituida”, “menor de edad” y “sexual”. Se siguió el criterio de analizar todos los resultados que aparecieran en la base de datos, acotando el espacio temporal desde el 08-03-2024 hasta el 01-07-2024 —en total 132 resoluciones—. Se eliminan las dictadas en grado de apelación frente a los recursos dictados contra las sentencias de los Juzgados de lo penal y las que se refieren a otros delitos, quedando un total de 100 sentencias —18 absolutorias y 82 condenatorias—.

El periodo seleccionado puede ofrecernos una realidad muy aproximada a los criterios de aplicación de la LOPIVI en relación con la prueba preconstituida que nos permitirá constatar las conclusiones que hemos planteado en el trabajo de investigación y, al mismo tiempo, comprobar la aplicación y efectividad en la práctica judicial de las reformas que introdujo la LOPIVI, que han sido objeto de estudio y profundización.

En un primer momento, se seleccionan las resoluciones y una vez verificado las que se incluyen en la muestra y excluidas las que no son objeto del trabajo de investigación, se diferencian las resoluciones en dos categorías; 1) sentencias condenatorias; 2) sentencias absolutorias.

En cada grupo de resoluciones se analizan y estudian 13 variables: 1) tipo delictivo; 2) edad y sexo de la víctima; 3) autor; 4) cómo se revela el abuso; 5) quién denuncia; 6) medidas de protección en fase de instrucción; 7) declaración del menor en fase de instrucción; 8) declaración del menor en el juicio y medidas de protección; 9) pruebas que fundaron el sentido del fallo y elementos de corroboración; 10) líneas de defensa; 11) tiempo medio de tramitación de las causas; 12) acusación particular; 13) medidas protectoras en la sentencia.

El estudio de las variables se realiza en, un primer momento, empleando la IA que proporciona la base de datos de Lefebvre. Esta editorial tiene un sistema que permite, introduciendo palabras claves, obtener resúmenes de las sentencias. Se introducen las 13 variables que hemos planteado —tal y como están redactadas— y el sistema nos ofrece unos resultados.

La posibilidad de empleo de las ventajas que nos ofrece la nueva realidad —Metaverso— para la búsqueda de información y plasmación de resultados es defendida por la doctrina⁴⁶¹. Con ello se optimiza tiempo y se avanza en los resultados. Como hemos defendido⁴⁶², el aprendizaje de competencias digitales y su uso es una realidad y una necesidad para realizar trabajos de investigación, poniendo el ejemplo⁴⁶³ de la IA de la base de datos de Lefebvre que permite obtener el resumen de sentencias. En todo caso, con la finalidad de disminuir y reducir cualquier error, se procede a revisar los datos que no estén claros y aquellos que puedan ofrecer dudas mediante la lectura de la sentencia.

461 Vid. Abadías Selma, A., *La investigación jurídica en la Era 4.0: cuestiones fundamentales*, Atelier, Barcelona, 2023, pág. 62.

462 Vid. López Marchena, M. A., «Uso adecuado de la inteligencia artificial en la elaboración de los trabajos de investigación universitaria y doctoral», en Abadías Selma, A. y González Uriel, D., (Coords.), *El Impacto de la IA en el aprendizaje y en la práctica del derecho*, Aranzadi, Las Rozas, 2024, pág. 505.

463 *Ibidem.*, pág. 508.

Los análisis de resultados se hacen de manera individual —sentencia a sentencia— con concreción de los datos analizados en cada variable, en relación con cada grupo de resoluciones y en relación con tres franjas de edad: 0-1; 119-14; 15-18 años, que precisan de un análisis de las variables en cada franja.

Las primeras 7 variables analizan cuestiones relacionadas con la fase de investigación. En la primera variable, se concretan las tipologías delictivas. Las variables de edad de la víctima, autor, quién denuncia y la forma de revelación del abuso nos permitirán conocer datos sobre la víctima, el autor, y la denuncia de los hechos. La variable de forma de declaración en fase de instrucción nos ofrecerá la posibilidad de concretar cómo declara el menor en cada franja de edad, número de declaraciones que presta el menor. En la variable de medias de protección, se analizan las que se adoptan para proteger al menor y garantizar su declaración y la incidencia que tiene en la posible condena.

El resto de variables se refieren al acto del juicio. La variable de declaración del menor en juicio pretende determinar cómo presta declaración el menor en juicio y qué medidas de protección se adoptan. En la variable de elementos de corroboración, se pretende concretar si se practican las diligencias que tienden a corroborar el testimonio de la víctima y qué incidencia tienen en el fallo. En la variable de pruebas que fundan el fallo, se pretende verificar los elementos de corroboración y las pruebas directas que constituyen el fundamento del fallo. La variable de líneas de defensa pretende concretar las estrategias de defensa en función del material probatorio que sustenta la acusación. En último término, se pretende concretar la influencia del transcurso de tiempo en la valoración judicial, el porcentaje de personaciones de las víctimas y la incidencia en la posible condena y las medidas de protección que se adoptan en la sentencia en relación con la anonimización de datos de identidad de la víctima.

Objeto de estudio pormenorizado se realiza en cuanto al resultado de la variable de línea de defensa en la que se individualizan y agrupan las distintas estrategias de defensa, concretando los porcentajes en los que se cues-

tiona la veracidad de la declaración de la víctima, para alcanzar evidencias sobre el objetivo central del trabajo: si el empleo de periciales de credibilidad, y psicológicas, evidencias tecnológicas y pruebas directas en la investigación de esta tipología delictiva aumenta las posibilidades de condena y disminuye la victimización secundaria.

6. RESULTADOS

Se han obtenido un total de 100 resultados de los que 18 se corresponden con sentencias absolutorias y 82 con sentencias condenatorias.

Dentro de las sentencias absolutorias, en la franja de edad de 1-10 años, se analizan 8 resoluciones, en la franja de edad de 11-14 años, 7 resoluciones y, en la franja de edad de 15-18 años, 3 resoluciones.

En el grupo de las sentencias condenatorias, en la franja de edad de 0-10 años, se analizan 42 resoluciones, en la franja de edad de 11-14, 30 resoluciones y, en la franja de edad de 15-18, 10 resoluciones.

6.1. Sentencias absolutorias

6.1.1. FRANJA DE EDAD DE 1-10 AÑOS

Son las SSAAPP: León 285/2024, de 01 julio⁴⁶⁴; Madrid 282/2024, de 10 de junio⁴⁶⁵; Pontevedra 165/2024, de 10 de junio⁴⁶⁶; Lleida 129/2024, de 20 de mayo⁴⁶⁷; Madrid 263/2024, de 26 de abril⁴⁶⁸; Madrid 212/2024, de 21

464 *Vid.* SAP de León 285/2024, de 01 de julio (ECLI: ES: APLE:2024:1218).

465 *Vid.* SAP de Madrid 282/2024, de 10 de junio (ECLI: ES: APM:2024:8588).

466 *Vid.* SAP de Pontevedra 165/2024, de 10 de junio (ECLI: ES: APPO:2024:1643).

467 *Vid.* SAP de Lleida 129/2024, de 20 de mayo (ECLI: ES: APL:2024:711).

468 *Vid.* SAP de Madrid 263/2024, de 26 de abril (ECLI: ES: APM:2024:6413).

de marzo⁴⁶⁹; A Coruña 120/2024, de 18 de marzo⁴⁷⁰; Barcelona, 245/2024, de 13 de marzo⁴⁷¹.

Destacamos algunos datos: en un caso —285/2024—, se tardó en denunciar 5 años y pese a que hubo una investigación exhaustiva, el informe de credibilidad no era concluyente; en la 282/2024, el informe de credibilidad cuestiona el testimonio de la menor; en la 165/2024, la Sala cuestiona el informe de credibilidad pese a que considera que el relato es creíble; en la 129/2024, se destaca la insuficiencia del informe de credibilidad y las divergencias entre las declaraciones de los testigos de referencia; en la 263/2024, el informe médico y el informe de credibilidad no eran concluyentes; en la 212/2024, no se aporta pericial de credibilidad y se trata de un caso de mala relación por la separación de los padres; en la 120/2024, el informe de credibilidad no respalda la veracidad del testimonio de la menor; en la 245/2024, no se practicó pericial de credibilidad.

Los resultados del análisis de las variables son los siguientes:

- 1) Tipo delictivo: abuso sexual (5); abuso sexual continuado (2); agresión (1).
- 2) Edad y sexo de la víctima: 10 años (2); 7-8 años (1); 7 años (1); 5-6 años (1); 5 años (3). En total, 8 niñas.
- 3) Autor: padre (2); pareja de la madre (2); tío (2); abuelo materno (1); no se indica (1).
- 4) ¿Cómo se revela el abuso?: madre (3); colegio (2); padres (1); abuelo materno (1); no se indica (1).
- 5) ¿Quién denuncia?: la madre (7); el padre (1).
- 6) Medidas de protección en fase de instrucción: prohibición de acercamiento y comunicación (1); ninguna (7)

469 Vid. SAP de Madrid 212/2024, de 21 de marzo (ECLI: ES: APM:2024:6591).

470 Vid. SAP de A Coruña 120/2024, de 18 de marzo (ECLI: ES: APC:2024:739).

471 Vid. SAP de Barcelona 245/2024, de 13 de marzo (ECLI: ES: APB:2024:7997).

- 7) Declaración del menor en fase de instrucción: preconstituida (7); no se menciona (1); informes de credibilidad (4).
- 8) Declaración del menor en el juicio y medidas de protección: se reprodujo la preconstituida (7); declaró en juicio (1). En un caso, declaró en el juicio con 15 años porque se denunció 5 años después de los hechos.
- 9) Pruebas que fundaron el sentido del fallo y elementos de corroboración: declaración de la denunciante (8); informes de credibilidad (5); pericial psicológica (2); madre (3); abuelo (1); tía (1); prima (1); amiga (1); informes médicos —no había lesiones físicas pese a denunciar agresión— (1); conversación WhatsApp (1). Datos a resaltar: en 2 casos, hay informe psicológico de credibilidad que no es considerado creíble por el tribunal (2); en uno, hay una grabación de conversación privada (1); en uno, existe una mala relación por la separación de los padres y se tardó 5 años en denunciar (1).
- 10) Líneas de defensa: absolución por falta de pruebas (8).
- 11) Tiempo medio de tramitación de las causas: 1 año (2); entre 1 y 2 años (2); más de 2 años (3); 5 años (1)
- 12) Acusación particular: sí (7); no (1).
- 13) Medidas protectoras en la sentencia: sí (1); no (7).

6.1.2. FRANJA DE EDAD DE 11-14 AÑOS

Son las SSAAPP: Madrid 377/2024, de 25 de junio⁴⁷²; Cantabria, 161/2024, de 7 de junio⁴⁷³; Soria 71/2024, de 25 de mayo⁴⁷⁴; Valladolid

472 Vid. SAP de Madrid 377/2024, de 25 de junio (ECLI: ES: APSO:2024:245).

473 Vid. SAP de Cantabria 161/2024, de 7 de junio, (ECLI: ES: APS:2024:871).

474 Vid. SAP de Soria 71/2024, de 25 de mayo (ECLI: ES: APB:2024:7997).

114/2024, de 10 de abril⁴⁷⁵; Vizcaya 143/2024, de 5 de abril⁴⁷⁶; Madrid, 125/2024, de 12 de marzo⁴⁷⁷; Madrid, 163/2024, de 15 de marzo⁴⁷⁸.

Algunas consideraciones a destacar: en la 377/2024, no se acordó el informe de credibilidad, ni la menor fue al psicólogo; en la 161/2024 la Sala, pese a que el informe de credibilidad concluye que el relato es creíble, no lo valora como determinante para la condena; en la 71/2024, la pericial de credibilidad no fue determinante; en la 114/2024, el informe forense ginecológico no aportaba pruebas, además se cuestiona el informe de credibilidad; en la 143/2024, la absolución se produce en un contexto de conflicto de pareja; en la 125/2024, la exploración se practicó sin respetar el principio de contradicción y se leyó en el juicio; en la 163/2024, se absuelve por falta de persistencia del testimonio y contradicciones.

Los resultados del análisis de las variables son los siguientes:

- 1) Tipo delictivo: abusos sexuales (2); abusos sexuales continuados (4); agresión sexual (1).
- 2) Edad y sexo de la víctima: 11 años (2); 8-12 años (1); 13 años (3); 13-14 años (1). En total, 6 niñas y 1 niño.
- 3) Autor: compañero de la madre (1); tío (1); novio de la prima (1); autor desconocido (1); novio hermana (1); pareja de la madre (1); 1 no consta (1).
- 4) ¿Cómo se revela el abuso?: madre (2); novio; (2); orientadora colegio madre (1); amigas, colegio, madre (1); conversación de Instagram con amigo (1).

475 Vid. SAP de Valladolid 114/2024, de 10 de abril (ECLI: ES: APVA:2024:739).

476 Vid. SAP de Vizcaya 143/2024, de 5 de abril (ECLI: ES: APBI:2024:501).

477 Vid. SAP de Madrid 125/2024, de 22 de marzo (ECLI: ES: APM:2024:4851).

478 Vid. SAP de Madrid 163/2024, de 15 de marzo (ECLI: ES: APM:2024:4395).

- 5) ¿Quién denuncia?: la madre (5); el padre (1); la amiga madre (1).
- 6) Medidas de protección en fase de instrucción: prohibición de acercamiento y comunicación (4); se incoó expediente de protección por riesgo de desprotección en relación con la menor y se le derivó a un centro de día para su atención (1); no constan (2).
- 7) Declaración del menor en fase de instrucción; preconstituida (7).
- 8) Declaración del menor en el juicio y medidas de protección: se reproduce en todos los casos la preconstituida: por reproducción de la grabación (6); por lectura (1). Se reproduce siendo mayor de 14 años (2).
- 9) Pruebas que fundaron el sentido del fallo y elementos de corroboración: la declaración de la víctima (7); en 6 casos, no hay informe psicólogo de credibilidad; en 1 caso, hay un informe forense sobre exploración ginecológica negativo; en 1 caso, un informe médico de ADN (1); en 2 casos, hay informe psicológico de credibilidad y de un psiquiatra. En todos los casos hay declaración de testigos.
- 10) Líneas de defensa: negar los hechos y alegar la insuficiencia de prueba (6); falta de pruebas y la vulneración de la contradicción de la exploración (1).
- 11) Tiempo medio de tramitación de las causas: un año (1); dos años (1); 2-3 años (1); 3 (1); 3-4 (1); 3-4 (1); 4 años (1).
- 12) Acusación particular: 7 casos.
- 13) Medidas protectoras en la sentencia: ninguna (0).

6.1.3. FRANJA DE EDAD DE 15-18 AÑOS

Son las SSAAPP: Sevilla 254/2024, de 26 de junio⁴⁷⁹; Barcelona

479 Vid. SAP de Sevilla 254/2024, de 26 de junio, (ECLI: ES: APSE:2024:1201).

305/2024, de 19 de abril⁴⁸⁰; Toledo 47/2024, de 21 de marzo⁴⁸¹.

Algunos datos a destacar: en la 254/2024, el tribunal reprochó que no se hubiera citado a dos amigas directas que estaban perfectamente localizadas, siendo esa ausencia causa de la absolución, destacando el tribunal que no pueden admitirse declaraciones de referencias cuando es posible contar con manifestaciones directas; en la 305/2024, la falta de corroboraciones del testimonio y la insuficiencia del expediente religioso; en la 47/2024, se aporta un informe tratamiento de la víctima que no es una pericial de credibilidad.

Los resultados del análisis de las variables son los siguientes:

- 1) Tipo delictivo: abuso sexual (1); agresión sexual (1); abuso sexual continuado y delito continuado de elaboración de pornografía (1).
- 2) Edad y sexo de la víctima: es acogida por los servicios sociales 16 años (1); 14 años (1); 17 (1). En total 2 niñas y 1 niño.
- 3) Autor: padre (1); padrastro (1); miembro de confesión religiosa (1).
- 4) ¿Cómo se revela el abuso?: se lo cuenta a su tía (2); a su madre y abuela, familiar (1).
- 5) ¿Quién denuncia?: el padre (2); la tía (1).
- 6) Medidas de protección en fase de instrucción: ninguna (3).
- 7) Declaración del menor en fase de instrucción: 16 años preconstituida (1); entre más de 14 y 15 años declara en la policía y luego preconstitución (1); 17 años no declara como preconstituida (1).

480 Vid. SAP de Barcelona 305/2024, de 19 de abril (ECLI: ES: APB:2024:6047).

481 Vid. SAP de Toledo 47/2024, de 21 de marzo (ECLI: ES: APTO:2024:280).

- 8) Declaración del menor en el juicio y medidas de protección: declara con 17 años (1); declara siendo mayor de edad (1); declara con 22 años con medidas de protección (declaración por videoconferencia) (1).
- 9) Pruebas que fundaron el sentido del fallo y elementos de corroboración: declaración del denunciante (3); testificales y periciales de credibilidad, documentales (1); testimonio del padre, procedimiento interno de la confesión no es tomado como elemento corroboración (2); testimonio abuela, madre y otros testigos (3); no se hizo pericial de credibilidad, y no se admite pericial de credibilidad de la parte querellante.
- 10) Líneas de defensa: negación de los hechos (3)
- 11) Tiempo medio de tramitación de las causas: 1-2 años (1); 1-4 años (1); 6 años (1).
- 12) Acusación particular: sí (3).
- 13) Medidas protectoras en la sentencia: ninguna (0).

6.2. Sentencias condenatorias

6.2.1. FRANJA DE EDAD 0-10 AÑOS

Son las SSAAPP: Valladolid 201/2024, de 01 de julio⁴⁸²; Baleares 313/2024, de 28 de junio⁴⁸³, Guipúzcoa 129/2024, de 28 de junio⁴⁸⁴; Santa Cruz de Tenerife 186/2024, de 27 de junio⁴⁸⁵; Granada 294/2024, de 20

482 *Vid.* SAP de Valladolid 201/2024, de 01 de julio (ECLI: ES: APVA:2024:1341).

483 *Vid.* SAP de Baleares 313/2024, de 28 de junio (ECLI: ES: APIB:2024:1597).

484 *Vid.* SAP de Guipúzcoa 129/2024, de 28 de junio (ECLI: ES: APSS:2024:370).

485 *Vid.* SAP de Santa Cruz de Tenerife 186/2024, de 27 de junio (ECLI: ES: APTF:2024:1181).

de junio⁴⁸⁶; Sevilla 259/2024, de 20 de junio⁴⁸⁷; Sevilla 245/2024, de 19 de junio⁴⁸⁸; Madrid 264/2024, de 18 de junio⁴⁸⁹; Córdoba 240/2024, de 17 de junio⁴⁹⁰; Madrid 259/2024, de 14 de junio⁴⁹¹; Madrid 280/2024, de 11 de junio⁴⁹²; Barcelona 562/2024, de 11 de junio⁴⁹³; Madrid 312/2024, de 11 de junio⁴⁹⁴; Barcelona 440/2024, de 06 de junio⁴⁹⁵; Madrid 301/2024, de 05 de mayo⁴⁹⁶; Navarra 129/2024, de 03 de junio⁴⁹⁷; Lleida 151/2024, de 03 de junio⁴⁹⁸; Las Palmas 234/2024, de 31 de mayo⁴⁹⁹; Baleares 239/2024, de 21 de mayo⁵⁰⁰; Barcelona 434/2024, de 21 de mayo⁵⁰¹; Murcia 208/2024, de 16 de mayo⁵⁰²; Las Palmas 200/2024, de 16 mayo⁵⁰³; Cuenca 15/2024, de 14 de mayo⁵⁰⁴; Madrid 184/2024, de 29 de abril⁵⁰⁵; Granada 162/2024, de 26

486 *Vid.* SAP de Granada 294/2024, de 20 de junio, (ECLI: ES: APGR:2024:1184).

487 *Vid.* SAP de Sevilla 259/2024, de 20 de junio (ECLI: ES: APSE:2024:1205).

488 *Vid.* SAP de Sevilla 245/2024, de 19 de junio (ECLI: ES: APSE:2024:933).

489 *Vid.* SAP de Madrid 264/2024, de 18 de junio (ECLI: ES: APM:2024:10068).

490 *Vid.* SAP de Córdoba 240/2024, de 17 de junio (ECLI: ES: APCO:2024:682).

491 *Vid.* SAP de Madrid 259/2024, de 14 de junio (ECLI: ES: APM:2024:8965).

492 *Vid.* SAP de Madrid 280/2024, de 11 de junio (ECLI: ES: APM:2024:8590).

493 *Vid.* SAP de Barcelona 562/2024, de 11 de junio (ECLI: ES: APB:2024:8485).

494 *Vid.* SAP de Madrid 312/2024, de 11 de junio (ECLI: ES: APM:2024:8501).

495 *Vid.* SAP de Barcelona 440/2024, de 06 junio (ECLI: ES: APB:2024:8698).

496 *Vid.* SAP de Madrid 301/2024, de 05 de mayo (ECLI: ES: APM:2024:7906).

497 *Vid.* SAP de Navarra 129/2024, de 03 de junio (ECLI: ES: APNA:2024:792).

498 *Vid.* SAP de Lleida 151/2024, de 03 de junio (ECLI: ES: APL:2024:714).

499 *Vid.* SAP de Las Palmas 234/2024, de 31 de mayo (ECLI: ES: APGC:2024:909).

500 *Vid.* SAP de Baleares 239/2024, de 21 de mayo (ECLI: ES: APIB:2024:1364).

501 *Vid.* SAP de Barcelona 434/2024, de 21 de mayo (ECLI: ES: APB:2024:7993).

502 *Vid.* SAP de Murcia 208/2024, de 16 de mayo (ECLI: ES: APMU:2024:1236).

503 *Vid.* SAP de Las Palmas 200/2024, de 16 de mayo (ECLI: ES: APGC:2024:987).

504 *Vid.* SAP de Cuenca 15/2024, de 14 de mayo (ECLI: ES: APCU:2024:241).

505 *Vid.* SAP de Madrid 184/2024, de 29 de abril (ECLI: ES: APM:2024:7153).

de abril⁵⁰⁶; Asturias 188/2024, de 24 de abril⁵⁰⁷; Madrid 226/2024, de 23 de abril⁵⁰⁸; Soria 58/2024, de 22 de abril⁵⁰⁹, ROJ: SAP SO 195:2024; Madrid 188/2024, de 17 de abril⁵¹⁰; Murcia 153/2024, de 17 de abril⁵¹¹; Albacete 149/2024, de 08 de abril⁵¹²; Sevilla 157/2024, de 08 de abril⁵¹³; Málaga 102/2024, de 04 de abril⁵¹⁴; Cáceres 101/2024, de 01 de abril⁵¹⁵; Barcelona 257/2024, de 26 marzo 2024⁵¹⁶; Málaga 157/2024, de 21 de mayo⁵¹⁷; Murcia 118/2024, de 20 de marzo⁵¹⁸; Madrid 162/2024, de 20 de marzo⁵¹⁹; Madrid 115/2024, de 18 de marzo⁵²⁰; Cantabria 91/2024, de 14 de marzo⁵²¹; Cáceres 82/2024, de 12 de marzo⁵²²; Pontevedra 66/2024, de 08 de marzo⁵²³.

Encontramos como datos a destacar en cuanto a las manifestaciones de la violencia sexual: en una sentencia, —280/2024—, la víctima es un menor con una discapacidad del 33 %; un caso, —301/2024—, se refiere a un

506 *Vid.* SAP de Granada 162/2024, de 26 de abril (ECLI: ES: APGR:2024:861).

507 *Vid.* SAP de Asturias 188/2024, de 24 de abril (ECLI: ES: APO:2024:1567).

508 *Vid.* SAP de Madrid 226/2024, de 23 de abril (ECLI: ES: APM:2024:6311).

509 *Vid.* SAP de Soria 58/2024, de 22 de abril (ROJ: SAP SO 195:2024).

510 *Vid.* SAP de Madrid 188/2024, de 17 de abril (ECLI: ES: APM:2024:6318).

511 *Vid.* SAP de Murcia 153/2024, de 17 de abril (ECLI: ES: APMU:2024:1018).

512 *Vid.* SAP de Albacete 149/2024, de 08 de abril (ECLI: ES: APAB:2024:323).

513 *Vid.* SAP de Sevilla 157/2024, de 08 de abril (ECLI: ES: APSE:2024:292).

514 *Vid.* SAP de Málaga 102/2024, de 04 de abril (ECLI: ES: APMA:2024:1284).

515 *Vid.* SAP de Cáceres 101/2024, de 01 de abril (ECLI: ES: APCC:2024:243).

516 *Vid.* SAP de Barcelona 257/2024, de 26 de marzo 2024 (ECLI: ES: APB:2024:77469).

517 *Vid.* SAP de Málaga 157/2024, de 21 de mayo (ECLI: ES: APMA:2024:1880).

518 *Vid.* SAP de Murcia 118/2024, de 20 de marzo (ECLI: ES: APMU:2024:728).

519 *Vid.* SAP de Madrid 162/2024, de 20 de marzo (ECLI: ES: APMU:2024:728).

520 *Vid.* SAP de Madrid 115/2024, de 18 de marzo (ECLI: ES: APM:2024:4850).

521 *Vid.* SAP de Cantabria 91/2024, 14 de marzo, ECLI: ES: APS:2024:439).

522 *Vid.* SAP de Cáceres 82/2024, de 12 de marzo (ECLI: ES: APCC:2024:168).

523 *Vid.* SAP de Pontevedra 66/2024, de 08 de marzo (ECLI: ES: APS:2024:439).

supuesto de corrupción de menores y tenencia de pornografía en el que la prueba de examen de dispositivos tiene una especial relevancia; en un caso, —149/2024—, la víctima es extranjera y declara con interprete; en otro caso, —239/2024—, se refiere a un supuesto de agresión sexual, exhibicionismo y provocación sexual; otro caso, —101/2024—, se refiere a una sentencia anulada por el TSJ que ordena repetir el juicio por tocamientos fugaces y la nueva sentencia le condena al acusado; otro caso, —162/2024— se refiere a un caso de una víctima mayor de edad cuando denuncia los hechos que se cometieron cuando era menor de edad.

Los resultados del análisis de las variables son los siguientes:

- 1) Tipo delictivo: abuso sexual (12); abuso sexual continuado (12); agresión sexual (9); agresión sexual continuado (4); agresión y abuso sexual (1); agresión y abusos continuados (1); abuso sexual y corrupción de menores (1); agresión sexual continuada, exhibicionismo y provocación sexual (1); delito de abuso sexual, delito continuado de exhibicionismo, y delito de corrupción de menores (pornografía infantil) (1).
- 2) Edad y sexo de la víctima: 10 años (7); 9 años (5); 8 años (7); 7 años (3); 6 años (1); 5 años (4); menos de 5 años (2). En lo delitos continuados; 4-13 años (1); 8-9 años (1); 7-9 años (3); 9-11 años (1); 9-13 años (1); 10-8 años (1); 6-7 años (1); 6-13 años (1); 6-7 años (1); 9-10 años (1). En los casos de varias víctimas; 5-2 años (1); 9-10 años (1). En total, niños (10), y niñas (32).
- 3) Autor: padre (7); tío (6); abuelo (4); abuelo y amigo (1); primo (1); padrastro y pareja madre (11); padrastro de una y padre de otra (1); familiar (1); cuidador (2); padre de la amiga (2); vecino (1); amigo de la familia (4); desconocido (1).
- 4) ¿Cómo se revela el abuso?: a la madre (20); al padre (2); a los padres (1); la madre detecta signos de abuso (4); la menor se lo cuenta a la madre, luego al padre o madre y luego a más familiares (2); se lo cuenta a personas cercanas (4); se lo cuenta a personas que tienen obligación de

- comunicar —psicólogo, integradora social, colegio, ginecólogo, orientador, colegio, educador social— (7); no consta (2).
- 5) ¿Quién denuncia?: la madre (29); el padre (5); los padres (1); la madre, abuela y tía (1); la abuela y madre 1); la hermana (1); el hospital llamó a la policía (1); el Ministerio Fiscal previa comunicación de la autoridad administrativa (1); el tutor legal (1); una víctima denuncia ante la policía y la otra se lo cuenta a la madre que denuncia (1).
 - 6) Medidas de protección en fase de instrucción: tratamiento psicológico (7); prisión preventiva (6) —una con prórroga de la prisión—; prisión y luego libertad con prohibición de acercamiento y comunicación (1); prohibición de acercamiento y comunicación (9); sin medidas (17).
 - 7) Declaración del menor en fase de instrucción: prueba preconstituida dirigida por psicólogo (16); preconstituida sin psicólogo (19); preconstituida dirigida por psicólogo con intérprete (1); policía y preconstituida (2); forense y preconstituida (1); policía, forense y preconstituida (1); declaración sin medidas 19 años (1); declaración de víctima mayor y menor como preconstituida (1). Se hace referencia, dentro de las víctimas que declaran como preconstituida, que en cámara Gesell lo hacen en (3) casos.
 - 8) Declaración del menor en el juicio y medidas de protección: se reproduce la grabación de la preconstituida sin sobrepasar los 14 años sin oposición (30): con oposición (1); reproducción de la preconstituida pese a que es mayor de 14 años y menor de 18 (4); reproducción de la grabación preconstituida con limitación para uso de medios audiovisuales (1); reproducción de la grabación de la preconstituida y juicio a puerta cerrada (2); declaración de la menor mayor de 14 años en juicio con medidas de protección y presencialmente la mayor de edad (1); presencialmente en audiencia pública con más de 14 años (2); declara en juicio cuando es mayor de edad (1).
 - 9) Pruebas que fundaron el sentido del fallo y elementos de corroboración: declaración de la víctima (41); testificales (30); informe forense

- de secuelas psíquicas (5); informe forense de credibilidad (16); informes forenses (7); informes médicos (3); informes de ADN (3); datos ofrecidos por el acusado (2); web contenido pornográfico (1); conversaciones grabadas (1); informe servicios social (1); informe policial sobre dispositivos de almacenamiento; conversación grabada (1); reconocimiento de los hechos (1).
- 10) Líneas de defensa: niega los hechos (15) —móvil espurio, denuncia inveraz (10); niega los hechos y solicita la aplicación de atenuantes (10)—; niega los hechos y solicita aplicación de subtipo atenuado (1); acepta la pena y los hechos (5); se adhiere parcialmente al escrito de acusación del fiscal, interesando la aplicación de atenuantes de reparación y confesión (1);
 - 11) Tiempo medio de tramitación de las causas: 1 año (1); entre 1-2 (3); entre 2-3 (17); más de 3 (14); no se determina (7).
 - 12) Acusación particular: sí (34); no (8)
 - 13) Medidas protectoras en la sentencia: anonimización parcial de los datos identificativos de la parte perjudicada; sí (4), no (38)

6.2.2. FRANJA DE EDAD 11-14 AÑOS

Son las SAAPP: León 277/2024, de 28 de junio⁵²⁴; Ciudad Real 21/2024, de 27 de junio⁵²⁵; Baleares 283/2024, de 26 de junio⁵²⁶; Ciudad Real 229/2024, de 25 de junio⁵²⁷; Ourense 139/2024, de 25 de junio⁵²⁸; Se-

524 *Vid.* SAP de León 277/2024, de 28 de junio (ECLI: ES: APLE:2024:1078).

525 *Vid.* SAP de Ciudad Real 21/2024, de 27 de junio (ECLI: ES: APCR:2024:743).

526 *Vid.* SAP de Baleares 283/2024, de 26 de junio (ECLI: ES: APIB:2024:1589).

527 *Vid.* SAP de Ciudad Real 229/2024, de 25 de junio (ECLI: ES: APCR:2024:785).

528 *Vid.* SAP de Ourense 139/2024, de 25 de junio (ECLI: ES: APCR:2024:785).

villa 252/2024, de 19 de junio⁵²⁹; Cáceres 180/2024, de 18 de junio⁵³⁰; Madrid 375/2024, de 18 de junio⁵³¹; Rioja 120/2024, de 17 de junio⁵³²; Asturias 26/2024, de 17 de junio⁵³³; Madrid 293/2024, de 11 de junio⁵³⁴; Palmas 214/2024, de 28 de mayo⁵³⁵; Vizcaya 164/2024, de 21 de mayo⁵³⁶; Murcia 195/2024, de 13 de mayo⁵³⁷; Málaga 168/2024, de 9 de mayo⁵³⁸; Las Palmas 186/2024, de 09 de mayo⁵³⁹; Las Palmas 183/2024, de 09 de mayo⁵⁴⁰; Cádiz 129/2024, de 02 de mayo⁵⁴¹; Rioja 93/2024, de 26 de abril⁵⁴²; Baleares 208/2024, de 25 de abril⁵⁴³; A Coruña 173/2024, de 19 de abril⁵⁴⁴; Barcelona 386/2024, de 17 de abril⁵⁴⁵; Tarragona 248/2024, de 16 de abril⁵⁴⁶; Vizcaya 122/2024⁵⁴⁷, de 11 de abril; Madrid 203/2024, de 04 de abril⁵⁴⁸; Barcelona

529 *Vid.* SAP de Sevilla 252/2024, de 19 de junio (ECLI: ES: APSE:2024:930).

530 *Vid.* SAP de Cáceres 180/2024, de 18 de junio (ECLI: ES: APCC:2024:427).

531 *Vid.* SAP de Madrid 375/2024, de 18 de junio (ECLI: ES: APM:2024:9628).

532 *Vid.* SAP de Rioja 120/2024, de 17 de junio (ECLI: ES: APLO:2024:395).

533 *Vid.* SAP de Asturias 26/2024, de 17 de junio (ECLI: ES: APO:2024:2473).

534 *Vid.* SAP de Madrid 293/2024, de 11 de junio (ECLI: ES: APO:2024:2473).

535 *Vid.* SAP de Las Palmas 214/2024, de 28 de mayo (ECLI: ES: APGC:2024:937).

536 *Vid.* SAP de Vizcaya 164/2024, de 21 de mayo (ECLI: ES: APBI:2024:120).

537 *Vid.* SAP de Murcia 195/2024, de 13 de mayo (ECLI: ES: APMU:2024:1353).

538 *Vid.* SAP de Málaga 168/2024, de 9 de mayo (ECLI: ES: APMA:2024:1883).

539 *Vid.* SAP de Las Palmas 186/2024, de 09 de mayo (ECLI: ES: APGC:2024:904).

540 *Vid.* SAP de Las Palmas 183/2024, de 09 de mayo (ECLI: ES: APGC:2024:97).

541 *Vid.* SAP de Cádiz 129/2024, de 02 de mayo (ECLI: ES: APCA:2024:956).

542 *Vid.* SAP de Rioja 93/2024, de 26 de abril (ECLI: ES: APLO:2024:273).

543 *Vid.* SAP de Baleares 208/2024, de 25 de abril (ECLI: ES: APIB:2024:989).

544 *Vid.* SAP A Coruña 173/2024, de 19 de abril (ECLI: ES: APC:2024:1089).

545 *Vid.* SAP Barcelona 386/2024, de 17 de abril (ECLI: ES: APB:2024:8386).

546 *Vid.* SAP de Tarragona 248/2024, de 16 de abril (ECLI: ES: APT:2024:779).

547 *Vid.* SAP de Vizcaya 122/2024, de 11 de abril (ECLI: ES: APBI:2024:47).

548 *Vid.* SAP de Madrid 203/2024, de 04 de abril (ECLI: ES: APM:2024:7156).

312/2024, de 26 de marzo⁵⁴⁹; Madrid 184/2024⁵⁵⁰, de 22 de marzo; Tarragona 223/2024, 22 de marzo⁵⁵¹; Tarragona 196/2024, de 14 de marzo⁵⁵²; Madrid 128/2024, de 08 de marzo⁵⁵³.

Encontramos, como datos a destacar, en cuanto a las manifestaciones de la violencia sexual: se encuentran 3 sentencias en las que abordan casos de agresión, abuso con acceso carnal y agresión sexual en los que la víctima es una menor con discapacidad —375/2024, 184/2024 y 196/2024—; una, —293/2024— que se refiere a un caso de prostitución, agresión sexual y corrupción de menores de una menor tutelada —11—; otra, —164/2024— se trata de un caso de abuso sexual en el ámbito deportivo; y dos que se refieren a casos en los que un desconocido tiene contactos con una menor por redes sociales seguidos de actos de violencia sexual —283/2024 y 386/2024; otra, —208/2024— se refiere a un caso de violencia en el ámbito educativo; otra, —293/2024— un caso de menor tutelada que es obligada a prostituirse por la tía .

Los resultados del análisis de las variables son los siguientes:

- 1) Tipo delictivo: abuso sexual (7); abuso sexual continuado (3); agresión sexual (10); agresión sexual continuado (6); agresión y abuso continuado (1); agresión sexual en grado de tentativa (1); prostitución y corrupción de menores (1); corrupción de menores y utilización de menor para elaboración de pornografía (1).
- 2) Edad y sexo de la víctima: 10-11 años (1); 10-12 años (2); 11 años (9); 11-16 años (1); 12 años (6); 13 años (5); 14 años (5); 14-mayor de edad (1). En total, Niñas (26), y Niños (4).

549 Vid. SAP de Barcelona 312/2024, de 26 de marzo (ECLI: ES: APB:2024:6084).

550 Vid. SAP de Madrid 203/2024, de 04 de abril, (ECLI: ES: APM:2024:7156).

551 Vid. SAP de Tarragona 223/2024, 22 de marzo (ECLI: ES: APT:2024:776).

552 Vid. SAP de Tarragona 196/2024, de 14 de marzo (ECLI: ES: APT:2024).

553 Vid. SAP de Madrid 128/2024, de 08 de marzo (ECLI: ES: APM:2024:3792).

- 3) Autor: familiares directos (7); pareja de la madre (5); conocidos —entrenador fútbol, profesor de matemáticas— (13); familiar directo y desconocidos (1); desconocidos (4).
- 4) ¿Cómo se revela el abuso?: se lo cuenta a la madre (10); la madre lo descubre y la hija se lo cuenta (2); la madre los descubre, se lo cuenta y a su tía (1); al padre (2); a los padres (2); a la pareja de su tío y su madre (1); a la hermana (1); a la pareja de su tío y madre (1); a la madre y vecina (1); a la prima de su madre (1); a la amiga de su hermano que le convence se lo cuente a la madre (1); a la amiga (1); a la profesora (1); no consta (5).
- 5) ¿Quién denuncia?: madre (18); madre y la menor (1); padre (3); padres (2); la menor (1); hermana menor (1); fiscal (1); Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Generalitat de Catalunya (1); profesora (2).
- 6) Medidas de protección en fase de instrucción: prisión (2); prisión y prohibición de acercamiento y comunicación (3); prohibición de acercamiento y comunicación (3); tratamiento psicológico (3); prohibición de acercamiento y comunicación y terapia psicológica (1); desamparo preventivo, suspensión de la patria potestad, reingreso en centro y prohibición de acercamiento y comunicación (1); testigo protegido (1); no se adoptan (16).
- 7) Declaración del menor en fase de instrucción: preconstituida (12); preconstituida con cámara Gesell (3); declaración ante cuerpo policial y preconstituida (9); preconstituida con facilitadora (1); declara en dos ocasiones como prueba preconstituida (1); exploración sin contradicción (2); cuerpo policial, exploración judicial y preconstituida (2).
- 8) Declaración del menor en el juicio y medidas de protección: se reproduce por conformidad (11); se reproduce siendo mayor de 14 años (2); se reproduce por incomparecencia (1); se reproduce a puerta cerrada (1); se reproduce con 15 años a puerta cerrada (1); se reproduce por

- existir informe psicológico (1); se reproduce pese a que la defensa insta a que declare en juicio (1); declaran en juicio (4); declara porque se extravió la grabación preconstituida (1); declara porque no se hizo la preconstituida (1); declara porque no se oye la preconstituida (1); declara en juicio a puerta cerrada (1); declara en juicio porque es mayor de edad (1); declara con una mampara (1); consta (2).
- 9) Pruebas que fundaron el sentido del fallo y elementos de corroboración: declaración de la víctima (30); declaraciones de testigos (21); informes psicológicos (8); informes de credibilidad (15); pericial de credibilidad de la defensa (1); informes forenses (4); informes de ADN (2); declaración de agentes de policía (5), pericial de examen de móvil (1), pericial de audios (1); conversaciones privadas (2); declaraciones del acusado (4); confesión de acusado (2); fotos (1), conversaciones de wasap (5).
 - 10) Líneas de defensa: niega los hechos y cuestiona la credibilidad de la víctima (30); admite los hechos (1); malas relaciones familiares, nulidad preconstituida por no haber intervenido (1); introduce una coartada (1); presentó estudio acústico; (1); vulneración del principio acusatorio (1); error de tipo y prohibición, apreciación de atenuantes y eximentes (1); no eran constitutivos de delito por roce accidental (1); atenuantes confesión y reparación (1); error de prohibición (1); solicita penas mínimas (1); dilaciones indebidas (1), estado de embriaguez (1); intoxicación (1); atenuante de dilaciones y reparación (1); no procedía la agravante de reincidencia (1); revisar a su hija por un cambio de comportamiento y que no hubo intención de abusar (1).
 - 11) Tiempo medio de la tramitación de las causas: 1 año (1); entre 1-2 años (3); entre 2-3 años (7); más de 3 años (11); no se determina (7).
 - 12) Acusación particular: sí (22); no (8).
 - 13) Medidas protectoras en la sentencia: Anonimización parcial de los datos identificativos de la parte perjudicada (2).

6.2.3. FRANJA DE EDAD 15-18 AÑOS

Son las SSAAPP: Tarragona 447/2024, de 01 de julio⁵⁵⁴; Madrid 372/2024, de 28 de junio⁵⁵⁵; Asturias 31/2024, de 28 de junio⁵⁵⁶; Barcelona 579/2024, de 18 de junio⁵⁵⁷; Baleares 228/2024, de 15 de mayo⁵⁵⁸; Barcelona 285/2024, de 16 de abril⁵⁵⁹; Barcelona 294/2024, de 3 de abril⁵⁶⁰; Lleida 78/2024 de 21 de marzo⁵⁶¹; Santa Cruz de Tenerife 62/2024, de 13 de marzo⁵⁶²; Murcia 97/2024, de 11 de marzo 2024⁵⁶³.

Encontramos como datos a destacar en cuanto a las manifestaciones de la violencia sexual: en una, —372/2024— se trata de un caso agresión sexual con ingesta de alcohol; en otra, —228/2024— se trata de un caso de agresión sexual y favorecimiento de la prostitución; dos, —285/2024 y 64/2024— tratan de casos de contacto con un menor por medio telemático para cometer, en uno, un agresión sexual y favorecimiento de la prostitución y, en otro, corrupción de menores, agresión sexual continuado, y elaboración de la pornografía con persona con discapacidad; en un caso, —78/2024— la víctima tiene una discapacidad del 65 %; en un caso, —294/2024— se refiere a trata de seres humanos en el que se practica la preconstituida en fase de instrucción, se le confiere la condición de testigo protegido, declara en el juicio por videoconferencia y se le mantiene oculta la identidad para las defensas.

554 Vid. SAP de Tarragona 447/2024, de 01 de julio, (ECLI: ES: APT:2024:1309).

555 Vid. SAP de Madrid 372/2024, de 28 de junio (ECLI: ES: APM:2024:10081).

556 Vid. SAP de Asturias 31/2024, de 28 de junio (ECLI: ES: APO:2024:2689).

557 Vid. SAP de Barcelona 579/2024, de 18 de junio, (ECLI: ES: APB:2024:8493).

558 Vid. SAP de Baleares 228/2024, de 15 de mayo (ECLI: ES: APIB:2024:714).

559 Vid. SAP de Barcelona 285/2024, de 16 de abril (ECLI: ES: APB:2024:5785).

560 Vid. SAP de Barcelona 294/2024, de 3 de abril (ECLI: ES: APB:2024:4732).

561 Vid. SAP de Lleida 78/2024 de 21 de marzo (ECLI: ES: APL: 2024:393).

562 Vid. SAP de Santa Cruz de Tenerife 62/2024, de 13 de marzo (ECLI: ES: APTF:2024:1221).

563 Vid. SAP de Murcia 97/2024, de 11 de marzo 2024 (ECLI: ES: APMU:2024:871).

Los resultados de las variables son los siguientes:

- 1) Tipo delictivo: abuso sexual (1); agresión sexual (1); agresión sexual bajo los efectos de bebidas alcohólicas (1); corrupción de menores (1); agresión sexual y prostitución (2); abuso sexual siendo la víctima discapaz (1); corrupción de menores, agresión sexual continuado con intimidación y elaboración de la pornografía con persona con discapacidad (1); elaboración de pornografía con discapaz y posesión de pornografía (1); trata de seres humanos (1).
- 2) Edad y sexo de la víctima: 15 años (3); 16 años (1); 16 y 13 años (1); 17 (4), 18 años (1). En total, niñas 8 y niños 2.
- 3) Autor: amigo del padre (1); conocido del novio (1); padre (1); tío (1); conocido (1); desconocidos (4); tratantes (1).
- 4) ¿Cómo se revela el abuso?: la menor lo cuenta a la madre (2); a la psicóloga (2); tía y novio (1); envío de un mensaje de voz del autor a la víctima (1); los padres descubren pruebas (1); la policía (1); no se conoce (1); la víctima (1).
- 5) ¿Quién denuncia?: la menor (1); la menor acompañada de la madre y el novio (2); la madre (1); los padres (2); el padrastro (1); el psicólogo (1); la policía (1); la víctima (1).
- 6) Medidas de protección en fase de instrucción: prisión preventiva (2); prohibición de acercamiento y comunicación (1); asistencia psicológica (1); testigo protegido (2).
- 7) Declaración del menor en fase de instrucción: declara como preconstituida (9), ante la policía y declaración en juzgado de instrucción (1).
- 8) Declaración del menor en el juicio y medidas de protección: presencialmente con medidas de protección —declaración en sala contigua por videoconferencia, y acompañamiento de la progenitora y profesional de OAV— (2); presencialmente a puerta cerrada (1); se reprodujo

- la grabación (1); se leyó la declaración como prueba preconstituida (1); declaran presencialmente una víctima y una de ellas mediante la reproducción de la grabación (1); presencialmente sin medidas (4); mantiene la identidad oculta de los testigos protegidos (1).
- 9) Pruebas que fundaron el sentido del fallo y elementos de corroboración: declaración de la víctima (9); declaración de los padres (4); testificales (3); reconocimiento en rueda (1); grabación de la víctima a los denunciados (1); pericial toxicológica (1); periciales de credibilidad (5); intervenciones telefónicas policiales (1); periciales médicas forense de la agresión sexual (2); parte médico de asistencia (1); periciales informáticas (3); resultado del registro domiciliario (1); mensajes de WhatsApp enviado por la menor a su madre (1); mensaje del acusado a la víctima (1); documentación incautada registro.
- 10) Líneas de defensa: niega los hechos (8); nulidad de las intervenciones (1); nulidad del acceso al móvil de la menor (1); dilaciones indebidas (1); se conforma con la calificación (1); la víctima ejercía la prostitución de forma voluntaria (1).
- 11) Tiempo medio de tramitación de las causas: 1 año (1); entre 1-2 (4); entre 2-3 (1); más de 3 (4).
- 12) Acusación particular: sí (7); no (2); estuvo y se retiró (1)
- 13) Medidas protectoras en la sentencia: ninguna (0).

7. DISCUSIÓN

A los efectos expositivos sistemáticos haremos un estudio diferenciado en cada variable, con una breve introducción sobre las variables, valoración de los resultados y su comparación con los estudios previos para alcanzar las conclusiones que procedan.

7.1. Variable tipo delictivo

Como premisa de partida hemos de resaltar que los resultados que ofrecemos en nuestro estudio no son comparables para su valoración con los que nos aportan las fuentes oficiales. Así, los estudios del MI, en los datos que anualmente ofrece sobre la evolución de la criminalidad sexual que afecta a víctimas menores, tienen la limitación de que distinguen tres franjas de edad: 0-13 años; de 14-17 y la franja 18-30 y, en cada una de esas franjas, desglosan las tipologías delictivas correspondientes a niños y niñas.

Por el contrario, los datos que nos ofrece la FGE, nos permiten constatar los escritos de acusación que se presentan cada año por tipologías delictivas, sin distinguir franjas edad ni diferenciación por sexos. El CGPJ aporta datos basados en la fuente del INE de condenas por delitos que tienen por víctimas a menores de 16 años por tipologías delictivas.

En los trabajos de investigación de estudios de sentencias y casos, solo el de Rey Anastasi, *et al*⁵⁶⁴ refleja resultados por franjas de edad.

Hemos de tener en cuenta que, pese a que hemos optado por seleccionar el estudio de sentencias más lejanas en el tiempo a la reforma operada por la LOGILS, que unificó las tipologías delictivas de agresión y abuso sexual en una sola, los resultados expuestos siguen evidenciando que se trata de muchos casos que se han juzgado con arreglo a las tipologías delictivas vigentes antes de la reforma.

En cuanto a la distinción entre sentencias absolutorias y condenatorias, solo el trabajo de Barcons Campmajó, *et al*⁵⁶⁵ ofrece este enfoque.

Los trabajos de investigación que podemos utilizar para realizar la comparación de resultados — Tamarit Sumalla, Guardiola Lago, *et al*⁵⁶⁶, Ta-

564 Vid. Rey Anastasi, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 29 y 40.

565 Vid. Barcons Campmajó, M., *et al.*, *op. cit.*, págs. 1-184.

566 Vid. Tamarit Sumalla, J. M., Guardiola Lago, *et al.*, *op. cit.*, págs. 177, 184, 186, y 190.

marit Sumalla, Padro-Solanet *et al*⁵⁶⁷, Rey Anastasi *et al*⁵⁶⁸, Barcons Campmajó, *et al*⁵⁶⁹, CGPJ (2021)⁵⁷⁰, Soleto Muñoz, *et al*⁵⁷¹, Cazorla González, (2021)⁵⁷², y Vellaz Zamorano *et al*⁵⁷³, son anteriores a la reforma operada, por ello seguiremos utilizando la distinción.

Conviene que precisemos que la muestra la componen 100 sentencias dictadas en primera instancia por las AAPP de toda España, de las que 18 son absolutorias y 82 condenatorias. El estudio de Barcons Campmajó *et al*, constataron que el 65,87 % de las sentencias eran condenatorias, y el 31,14 % absolutorias. Nuestra muestra avanza en los casos de sentencias de condena, superando esos resultados.

Los resultados de la investigación nos han permitido constatar que en la franja de edad de 0-10, en las sentencias absolutorias, ha arrojado un resultado de 8 casos, de los que tiene una preponderancia el abuso sexual (5 casos). Igual preponderancia tiene, en las sentencias condenatorias, el abuso sexual con 12 casos. El abuso continuado en las sentencias absolutorias alcanza 2 casos y en las sentencias condenatorias (12 casos). La suma de casos de sentencias absolutorias y condenatorias arroja un resultado de 31 casos de abusos sexual en esta franja, siendo el porcentaje de delito continuado de 14 casos en ambos supuestos.

La tipología de agresión sexual, en los casos de sentencias absolutorias, se manifiesta en 1 caso, y en las sentencias condenatorias (9 casos). Los casos de delito continuado solo se manifiestan en las sentencias condenatorias que

567 Vid. Tamarit Sumalla, J. M., Padro-Solanet, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 101-110.

568 Vid. Rey Anastasi, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 29 y 40.

569 Vid. Barcons Campmajó, M., *et al.*, *op. cit.*, págs. 1-184.

570 Vid. CGPJ., *Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020...*, *op. cit.*, págs. 1-67.

571 Vid. Soleto Muñoz, *et al.*, *Obstáculos que enfrentan las víctimas...*, *op. cit.*, págs. 3-76.

572 Vid. Cazorla González, C., *op. cit.*, págs. 46 y 48.

573 Vid. Vellaz Zamorano, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 7-26.

alcanzan 4 casos. En las sentencias condenatorias, la agresión y abuso sexual se manifiestan en 1 caso, al igual que la agresión y abuso sexual continuado (1 caso). La suma de casos de sentencias absolutorias y condenatorias arroja un resultado de 14 casos de agresión sexual en esta franja, siendo el continuado en 4 casos. Los supuestos de agresión y abuso alcanzan (1 caso), y los mismos supuestos de delito continuado (1 caso).

Destacamos que, en esta franja, en las sentencias condenatorias aparecen la agresión sexual, el abuso sexual y corrupción de menores en 1 caso; la agresión sexual continuada se manifiesta en concurso con el exhibicionismo y la provocación sexual en 1 caso; la agresión sexual, el abuso sexual con el delito de continuado de exhibicionismo, y el delito de corrupción de menores (pornografía infantil) en 1 caso.

En la franja de edad de 11-14, en los casos de sentencia absolutorias, la preponderancia la tiene el abuso sexual continuado (4 casos), seguido del abuso sexual (2 casos). En las sentencias condenatorias, el abuso sexual se manifiesta (7 casos) y el abuso sexual continuado (3 casos). La suma de casos de sentencias absolutorias y condenatorias arroja un resultado de 16 de casos de abusos sexual en esta franja, siendo el continuado (7 casos).

El delito de agresión sexual tiene una manifestación en las sentencias absolutorias de 1 caso, y en las sentencias condenatorias de 10 casos, y la agresión sexual continuada (6 casos). El delito en grado de tentativa se manifiesta en 1 caso. La suma de casos de sentencias absolutorias y condenatorias arroja un resultado de 18 de casos de agresión sexual en esta franja, siendo el delito continuado (6 casos) y en grado de tentativa (1 caso).

En esta franja de edad, también se manifiestan la tipología de agresión y abuso continuado (1 caso); prostitución y corrupción de menores en 1 caso; el delito de corrupción de menores y utilización de menor para elaboración de pornografía en 1 caso.

En la franja de edad 15-18 años, el abuso sexual en los casos de sentencias absolutorias tiene una manifestación de 1 caso, al igual que en las condenatorias (1 caso). En las condenatorias, el abuso sexual siendo

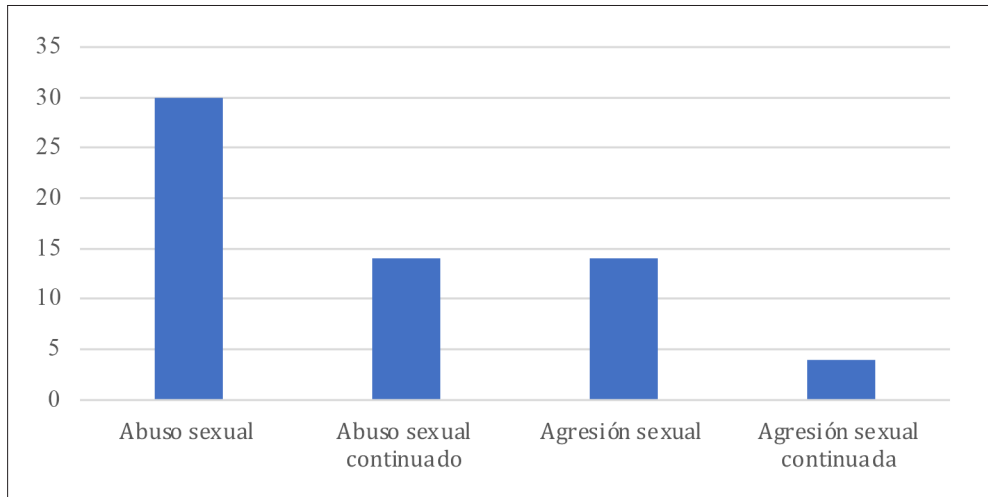
la víctima discapacitada (1 caso). El abuso sexual continuado tiene 1 caso en concurso con un delito continuado de elaboración de pornografía. La suma de casos de sentencias absolutorias y condenatorias arroja un resultado de 3 casos de abuso sexual en esta franja, siendo el delito continuado (1 caso), en concurso con el delito de elaboración de pornografía y 1 caso de víctima discapaz.

El delito de agresión sexual tiene una manifestación en el caso de sentencias absolutorias de 1 caso y en las condenatorias de 1 caso, y el delito de agresión sexual bajo efectos de bebidas alcohólicas (1 caso).

Las otras manifestaciones delictivas de esta franja son: corrupción de menores (1 caso); agresión sexual y prostitución (2 casos); corrupción de menores en concurso con agresión sexual continuado con intimidación (1 caso); elaboración de pornografía con discapaz y posesión de pornografía (1 caso); trata de seres humanos (1 caso).

La simplificación de datos nos permite alcanzar la conclusión de que en la franja de edad 0-10 años que comprende 50 casos, tanto de sentencias absolutorias como condenatorias, el abuso sexual alcanza 31 casos, de los que 14 casos son continuados. La agresión sexual (14 casos), de los que los 4 casos son continuados.

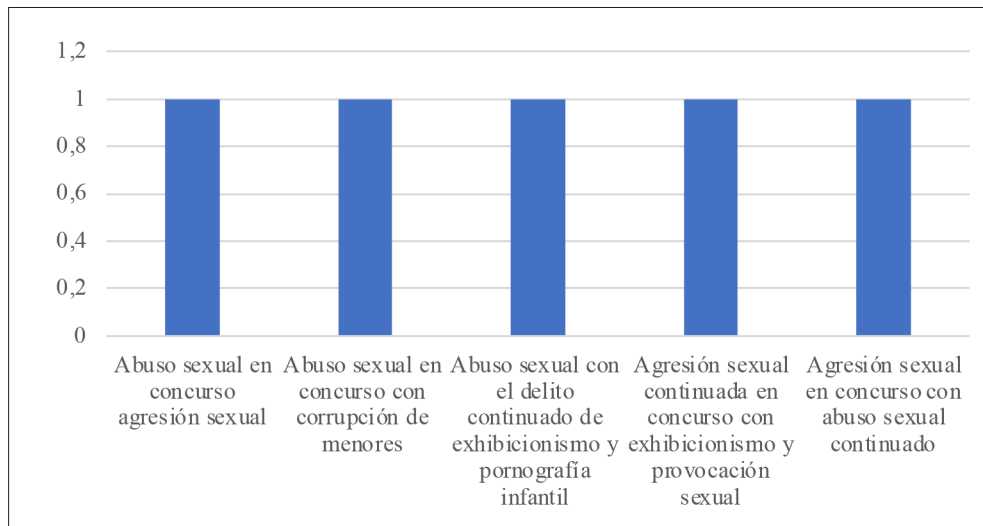
Figura 13. Porcentaje de la tipología de abuso sexual y agresión sexual en la franja de edad de 0-10 años, tanto en las sentencias absolutorias como condenatorias (casos totales 50).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

La agresión y el abuso sexual aparecen en concurso real (1 caso) y el mismo supuesto de delito continuado (1 caso). También el abuso y la agresión aparecen en concurso con otros delitos: el abuso sexual y corrupción de menores (1 caso); el abuso sexual con el delito de continuado de exhibicionismo, y delito de corrupción de menores (pornografía infantil) (1 caso); el abuso sexual continuado se manifiesta en concurso con el exhibicionismo y la provocación sexual (1 caso).

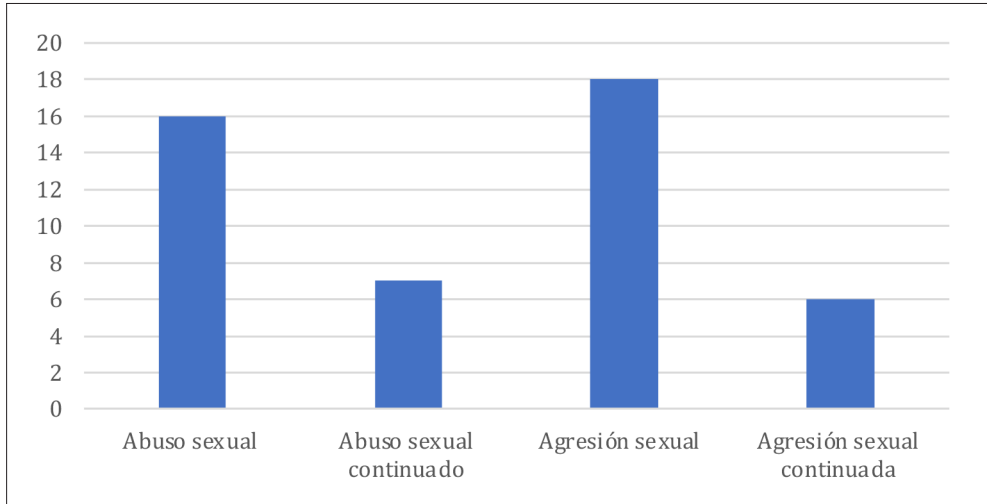
Figura 14. Porcentaje de la tipología de abuso sexual y de agresión sexual en la franja de edad de 0-10 años, tanto en las sentencias absolutorias como condenatorias, en concurso con otras tipologías delictivas (casos totales 50).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja 11-14 años, que comprende 37 casos, comprensivos de sentencias condenatorias y absolutorias, el abuso sexual alcanza 16 casos, siendo el continuado (7 casos). El delito de agresión sexual tiene una manifestación de 18 casos, de los que son continuados (6 casos) y en tentativa (1 caso). Tiene una manifestación la agresión sexual y el abuso sexual en concurso continuado (1 caso).

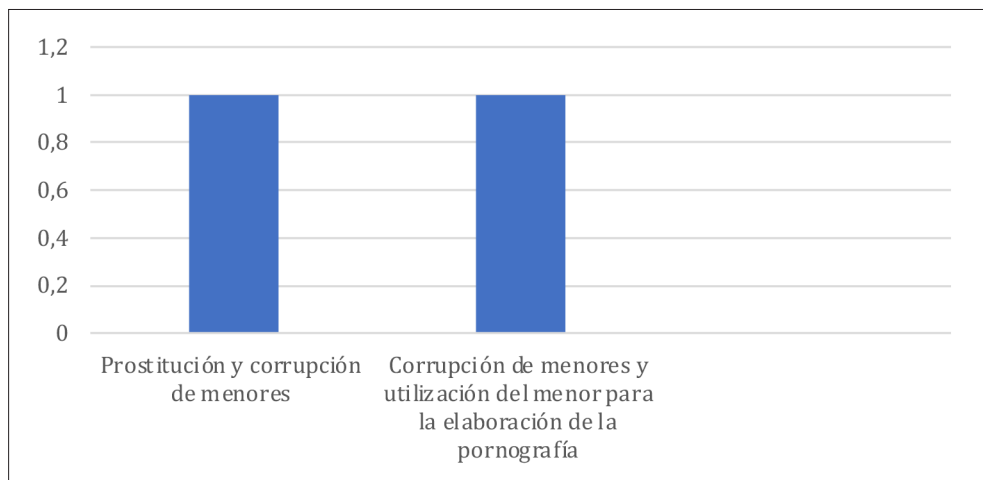
Figura 15. Porcentaje de la tipología de abuso sexual y de agresión sexual en la franja de edad de 11-14 años, tanto de sentencias absolutorias como condenatorias (37 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Tienen también manifestación los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual continuado (1 caso); prostitución y corrupción de menores (1 caso); delito de corrupción de menores y utilización del menor para elaboración de pornografía (1 caso).

Figura 16. Porcentaje de otras tipologías delictivas en la franja de edad de 11-14 años, tanto en las sentencias absolutorias como condenatorias (37 casos).

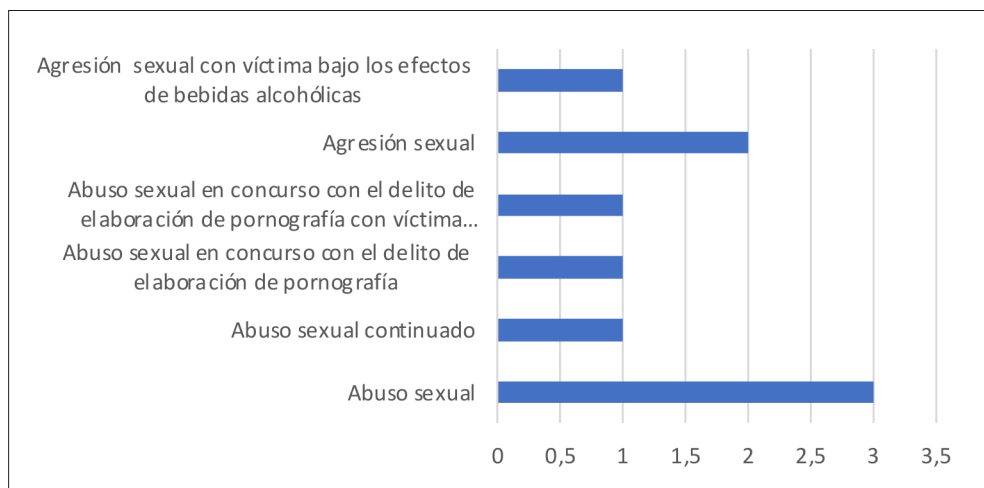


Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja 15-18 años, el abuso sexual se manifiesta en 3 casos, de los que es continuado (1 caso), abuso sexual en concurso con el delito de elaboración de pornografía, (1 caso), y otro con víctima discapacitada (1 caso).

El delito de agresión sexual, tiene una manifestación de 2 casos en el resultado de sentencias absolutorias y condenatorias, el delito agresión sexual con víctima bajo efectos de bebidas alcohólicas (1 caso).

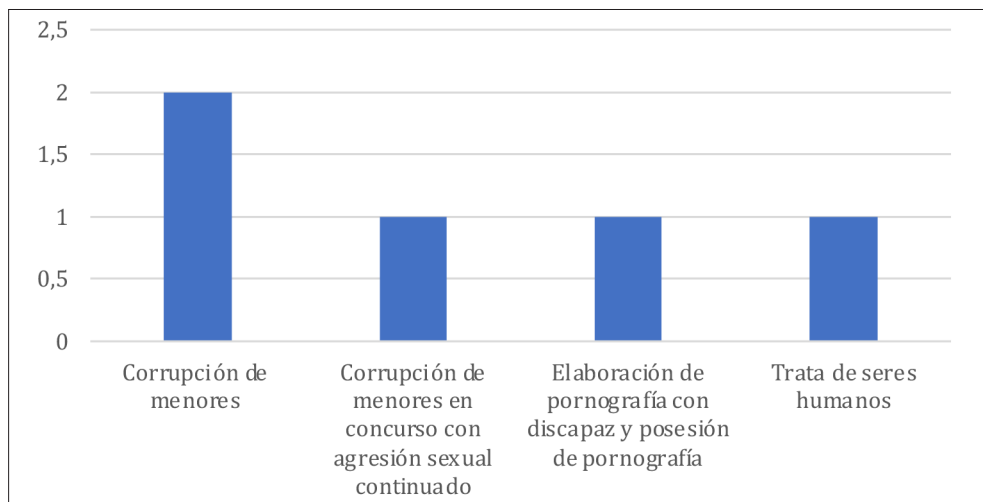
Figura 17. Porcentaje de la tipología del delito de abuso sexual y de agresión sexual en la franja de edad de 15-18 años, tanto en las sentencias absolutorias como condenatorias (13 casos), y de estos tipos penales en concurso con otras tipologías delictivas.



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Los otros tipos delictivos que se manifiestan son: corrupción de menores (1 caso); agresión sexual y prostitución (2 casos); corrupción de menores en concurso con agresión sexual continuado con intimidación (1 caso); elaboración de pornografía con discapaz y posesión de pornografía (1 caso); trata de seres humanos (1 caso).

Figura 18. Otras tipologías delictivas en la franja de edad de 15–18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Los datos expuestos nos permiten concluir que el 50 % de los casos de ASI se producen en la franja de 0-10 años, en la que tiene preponderancia el abuso sexual en doble proporción que el delito de agresión sexual, y en triple manifestación cuando es continuado. Debemos resaltar que, en esta franja de edad, se manifiestan otras tipologías delictivas: el exhibicionismo y provocación sexual; el exhibicionismo y la pornografía.

En la franja de edad 11-14 años, la tipología de agresión sexual supera en un 2 % a la de abuso sexual, no así cuando es continuado, supuesto en el que el abuso supera en 1 % al delito de agresión sexual. Aparecen también los tipos de prostitución y corrupción de menores en 1 caso, corrupción de menores y utilización de menor para elaboración de pornografía en 1 caso.

En la franja de 15-18 años, el abuso sexual sigue superando a la agresión sexual por 1 caso, (4 frente a 3). En esta franja, se manifiestan otras manifestaciones del ASI como la corrupción de menores, la utilización de un menor para la elaboración de pornografía y la prostitución.

En definitiva, del total de la muestra, los delitos que tienen preponderancia son el abuso sexual y la agresión sexual con altas tasas de manifestación continuada. Hay que tener en cuenta que la muestra, siendo elevada, abarca un periodo de 1/3 de una anualidad lo que implica que de haberse analizado un año completo la proporción podría ser equivalente.

Conviene recordar que, en la última memoria de la FGE (2024)⁵⁷⁴, correspondiente a los datos del año 2023, los escritos de calificación que se presentaron fueron de: 538 casos de agresiones; 918 casos de abusos sexuales; 22 casos de acoso sexual; 157 casos de prostitución y corrupción de menores; 275 casos de pornografía; y 550 casos de exhibicionismo y provocación sexual.

Los datos del CGPJ⁵⁷⁵ sobre condenas por delitos sexuales con víctimas menores ofrecían unas cifras de 762 casos en la tipología de abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años, 377 por exhibicionismo y provocación sexual, y 599 por prostitución y corrupción de menores.

Estos datos de los años anteriores nos hacen reflexionar sobre el incremento exponencial de los delitos de abusos y agresiones —actualmente agresiones sexuales— y de manera muy preocupante en la franja de edad de 1-10 en la que se concretan el 50 % de casos de ASI, y el 87 % de casos en la franja de edad de 0-14 años.

Continuando con la comparación de la evolución de la criminalidad sexual con otros estudios de casos en instrucción y sentencias, en el de Tamarit Sumalla, Guardiola Lago *et al*⁵⁷⁶ con una muestra de 97 casos y solo en la provincia de Lleida la preponderancia sigue estando en la agresión y abuso —en

574 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2024, pág. 1048.

575 Vid. Web., CGPJ., Estadística Judicial: Datos penales; Delinquentes Sexuales (explotación estadística del Registro Central de Delinquentes Sexuales), estadística de condenados 2022.

576 Vid Tamarit Sumalla, J. M., Guardiola Lago, M. J., *et al.*, *op. cit.*, págs. 177, 184, 186, y 190.

porcentajes menores (58 %)—, pero las tipologías de exhibicionismo (16 %), pornografía de menores (13 %), prostitución (3 %), tenían una mayor presencia. En este estudio, el delito continuado llega al 69 % de los casos, mientras que, en nuestra muestra, el delito continuado llega al 35 % de los casos.

Ni tan siquiera, los resultados de la muestra son comparables con el trabajo de Tamarit Sumalla, Padro-Solanet *et al*⁵⁷⁷, en el que la muestra era de 2.345 casos de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, y arrojaba que las modalidades de agresión y abuso sexual alcanzaban el 80 % de casos y el resto un 20 %. En nuestra muestra, de 100 casos, la agresión y abuso sexual alcanzan el 89 % y el resto el 11 %, si bien, solo en el 6 % el resto de delitos son sentenciados sin estar en concurso con el de abuso y agresión sexual.

Tampoco son extrapolables los datos del estudio de Rey Anastasi *et al*⁵⁷⁸ en cuanto a que el abuso sexual se ciñe a la franja de 0-11 años y la agresión sexual a la de 8 a 17 años, pues como hemos expuesto los abusos se muestran hasta en la franja de 15-18 y tienen una importante presencia del 16 % en la franja de 11-14 años.

El estudio de Aguado Bloise, *et al* SEXVIOL (2022)⁵⁷⁹ se aproxima a nuestras conclusiones: constató 79 % de los casos por agresión sexual, 21, 6 % por abuso sexual, y 1,7 % por otro delito contra la libertad sexual. En nuestra muestra este grupo asciende hasta el 11 %.

Difiere nuestra muestra, en cuanto a sus resultados, de los del estudio de Cazorla González, (2021)⁵⁸⁰ que analiza, de entre el periodo 2005 y 2020, —271 sentencias condenatorias y 178 absolutorias—, y constató en las condenatorias 31 casos de abuso y 139 casos de agresión sexual, restando un margen mayor para las otras tipologías delictivas. Ahora bien, la muestra es

577 *Vid.* Tamarit Sumalla, J. M., y Padro-Solanet, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 101-110.

578 *Vid.* Rey Anastasi, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 29 y 40.

579 *Vid.* Aguado Bloise, E., *et al.*, SEXVIOL., *Desmontando Mitos acerca de la Agresión Sexual...*, *op. cit.*, 48, 49,

580 *Vid.* Cazorla González, C., *op. cit.*, págs. 46 y 48.

de un periodo más amplio y analiza el resultado de las sentencias condenatorias, no de las absolutorias.

En último término, el estudio de CGPJ (2021)⁵⁸¹ en el que se analizan 129 sentencias de las que 79 se referían a víctimas menores constató, sin distinguir entre franjas de edad, que 33 casos se referían a abusos sexuales a menores de 18 años, 10 casos de agresión sexual y 34 casos de abuso con penetración —equivalente a agresión sexual— y solo dos de contacto con un menor con medio tecnológico.

En definitiva, podemos constatar que la preponderancia por tipologías delictivas la tiene la agresión y el abuso sexual —actualmente agresión sexual— mientras que el resto de tipologías, estando presentes, sus porcentajes son muy limitados. Se resalta la escasa incidencia que tienen los delitos cometidos por medios telemáticos frente a las altas tasas de manifestaciones que tienen en los trabajos de investigación no basados en estudios de sentencias, como el Ballesteros Barrado⁵⁸².

En definitiva, estas tipologías delictivas parece que siguen teniendo una realidad oculta, no denunciada respecto de la que convendría analizar esas causas.

7.2. Variable de edad y sexo de la víctima

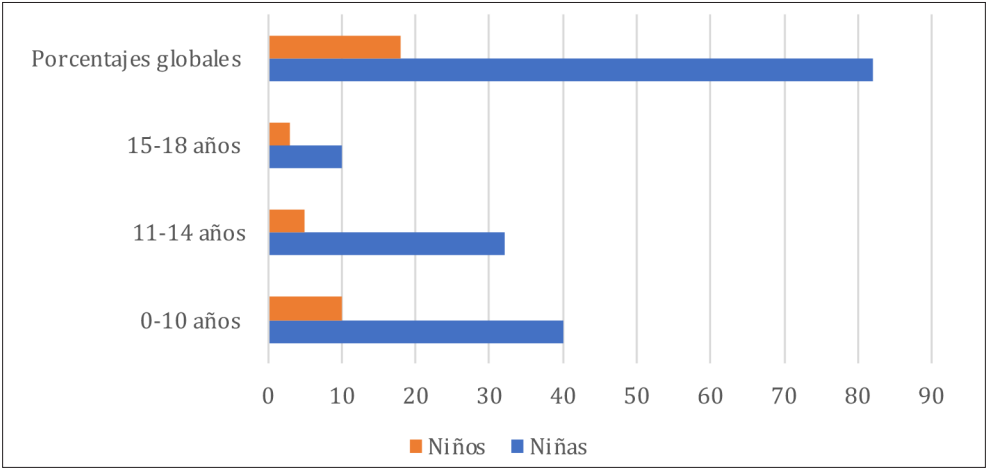
Del estudio de las tres franjas de edad que hemos analizado y, sin perjuicio del detalle que hemos concretado en los resultados, en la franja de 0-10 años el resultado es de una victimización de 40 niñas y 10 niños. En 10 casos, tiene la víctima menos de 5 años y, en 40 más de 5 años. En la franja de 11-14 años, la victimización alcanza a 32 niñas y 5 niños, con mayor presencia de vic-

581 Vid. CGPJ., *Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020...*, op. cit., págs. 1-67.

582 Vid. Ballesteros Barrado, B., *Agresiones sexuales en niñas y adolescentes...* op. cit., págs. 1-328.

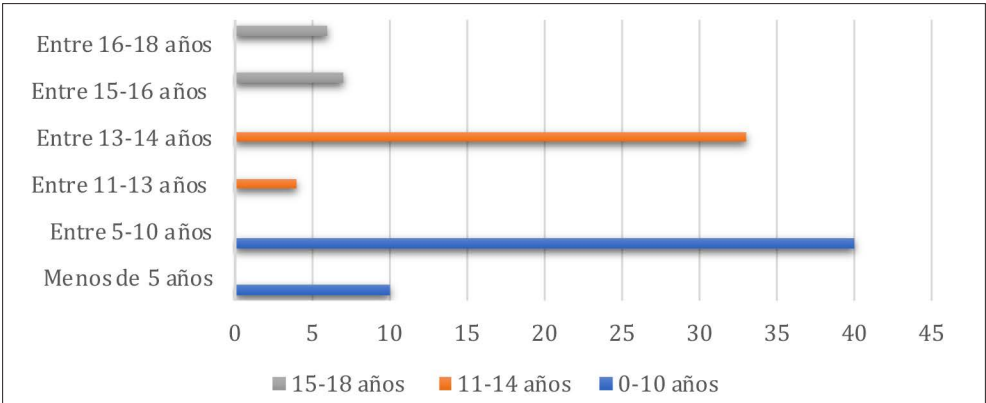
timizaciones a partir de los 11 años, (33 casos). En la franja de 15-18 años, las niñas alcanzan la cifra de 10 y los niños 3. Globalmente, en todas las franjas de edad, el 82 % de los casos tienen por sujetos pasivos a niñas y el 18 % de niños.

Figura 19. Porcentaje de victimizaciones en función del sexo de la víctima en las franjas 0-10, 11-14 y 15-18. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Figura 20. Porcentaje de victimizaciones en función de la edad de la víctima en las franjas 0-10, 11-14 y 15-18. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Las conclusiones del estudio se aproximan a los resultados del estudio de Soletto Muñoz, *et al*, si bien, este se refiere solo a las figuras de abuso y agresión sexual con pena superior a 5 años, tanto de adultos como de menores y, en el caso de las víctimas menores, un 63,3 % (1.360), las niñas alcanzaban el 85,4 %.

Difieren los resultados del estudio de Tamarit Sumalla, Guardiola Lago, *et al*⁵⁸³ en el que se obtuvieron resultados del 75,2 % casos con niñas y un 11,3 % con niños, como sujetos pasivos del delito.

Los resultados del trabajo de Barcons Campmajó, *et al*⁵⁸⁴ en un estudio, con enfoque cualitativo y cuantitativo, sobre análisis de 167 sentencias, tanto de víctimas mayores como menores, son similares en algunos tramos. Los resultados sobre victimizaciones, en la franja de 0-5, alcanzan el 10 %, mientras que, en su trabajo, se sitúa en la franja 0 y 4 años en 6 casos (5,88 %). En la franja de 5-10 años, en nuestro trabajo, se sitúa en el 40 %, mientras que, en el suyo, en el 36,27 %. En la franja de 10-18, en nuestro trabajo, se sitúa en el 50 %, mientras que, en el suyo, en el 57,84 %.

El informe del CGPJ (2021)⁵⁸⁵ se aleja de nuestros resultados. Resaltamos que fija las mismas franjas de edad que nuestro trabajo, pero en relación con el resultado por edades de la víctima, de una muestra de 79 casos, los resultados difieren de los nuestros. Así en la franja de 0-10 años la victimización alcanza 15 casos, en la franja 10-14 años (4); y en la franja 15-18 (15). Como podemos comprobar la prevalencia se sitúa en las franjas de 10 a 18 años, mientras que un nuestro trabajo en la franja de 1-10 (50 %) y en la 11-14 (37 %).

583 Vid Tamarit Sumalla, J. M., Guardiola Lago, M. J., *et al*, *op. cit.*, págs. 177, 184, 186, y 190.

584 Vid. Barcons Campmajó, M., *et al*, *op. cit.*, págs.1-184.

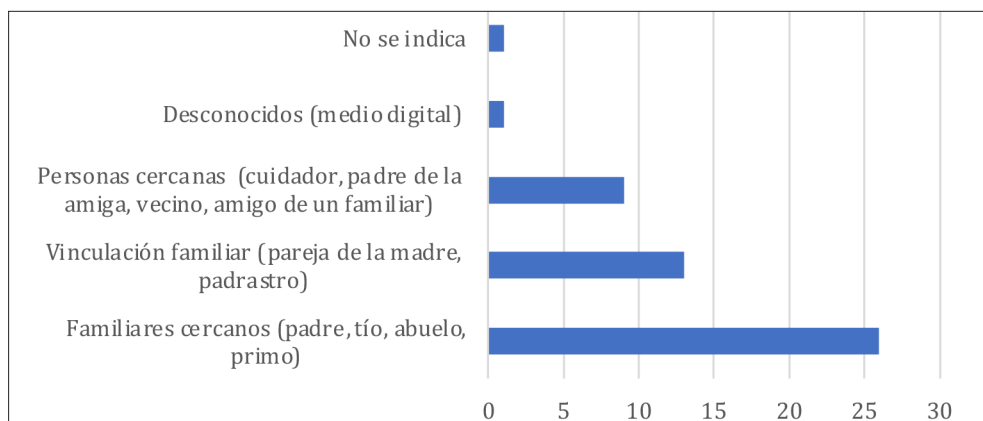
585 Vid. CGPJ., *Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020...*, *op. cit.*, págs. 1-67.

Lorente Acosta⁵⁸⁶ en un estudio de 94 sentencias del TS en sus conclusiones difiere de las nuestras pues, en nuestro estudio, los casos de víctimas niñas alcanzan el 82 %, frente al 68,4 % del referido estudio, y los niños alcanza en nuestro trabajo el 18 % frente al 31,6 %.

7.3. Variable del autor

Abordamos el análisis de los resultados en cada franja de edad con el estudio de la autoría en las sentencias condenatorias y absolutorias. En la franja de edad de 0-10 años, los resultados arrojan que los autores pertenecientes al círculo de los familiares (padre, tío, abuelo, primo) alcanza 26 casos; los que tienen alguna vinculación con un familiar —pareja de la madre, padrastro— (13 casos); las personas cercanas —cuidador, padre de la amiga, vecino, amigo de un familiar— (9 casos); los desconocidos —medio digital— 1 caso; no se indica (1 caso).

Figura 21. Autores en la franja de edad de 0-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos).

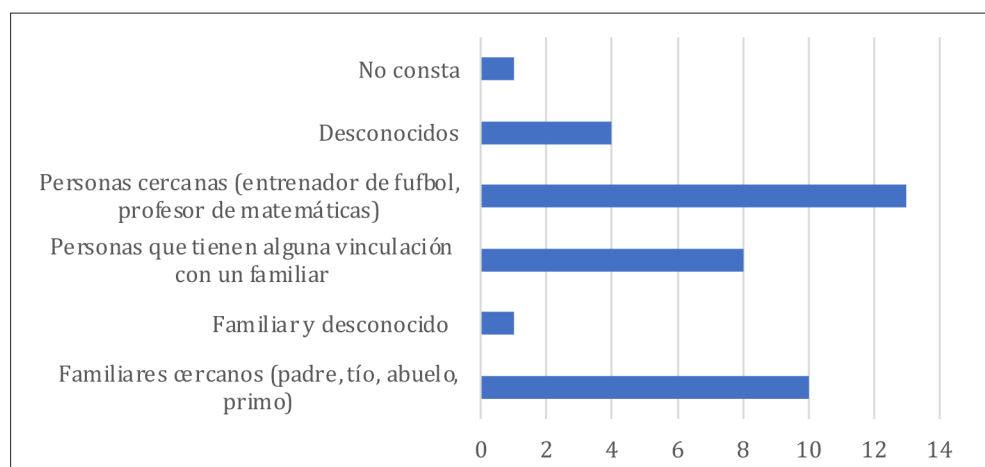


Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

586 Vid. Lorente Acosta, M., *op. cit.*, págs. 1-26.

En la franja de edad 11-14 años, los familiares llegan a los 10 casos; familiar y desconocidos —abuso centro de acogida —tía le obliga prostituirse— (1 caso); los que tienen alguna vinculación con un familiar (8 casos); las personas cercanas (entrenador futbol, profesor de matemáticas) (13 casos); los desconocidos —2 contactos sexuales con menores por redes sociales— (4 casos); no consta (1 caso).

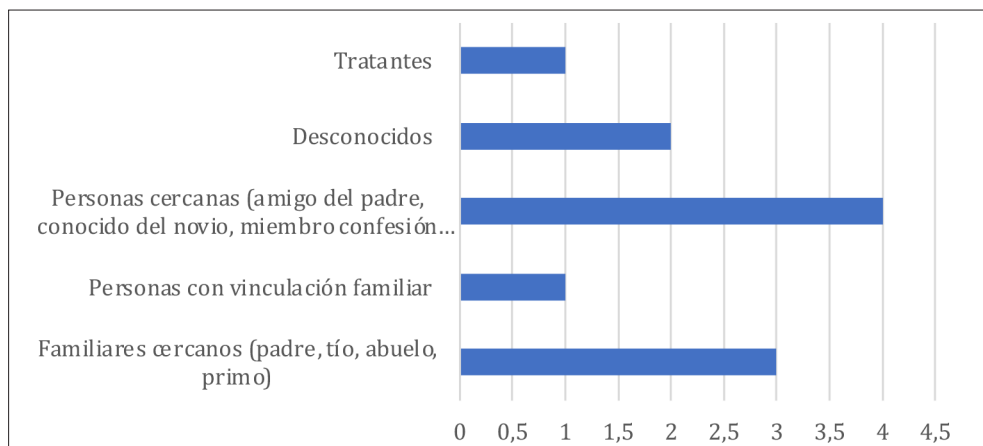
Figura 22. Autores en la franja de edad de 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Por último, en la franja de edad de 15-18 años, los familiares son 3 casos; los que tienen alguna vinculación con un familiar (1 caso); las personas cercanas —amigo del padre, conocido del novio (sumisión alcohol), miembro de confesión religiosa con un discapaz— (4 casos); los desconocidos —2 casos contacto con un menor por medio telemático para cometer, en uno, una agresión sexual y favorecimiento de la prostitución y, en otro, corrupción de menores, otro de contacto telefónico con un discapaz— (4 casos); los tratantes —un caso de trata de seres humanos— (1 caso).

Figura 23. Autores en la franja de edad de 15–18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

El estudio de la variable del autor la planteamos en relación con el ámbito de manifestación delictiva para así relacionarlo con la acción que ejecuta.

Las conclusiones que se evidencian de los resultados de la muestra son que la presencia de familiares directos es importante en la primera franja para ir descendiendo en la segunda franja y alcanzar ese descenso el máximo en la tercera franja. Ese se produce en favor de personas cercanas a la víctima menor o desconocidos.

A. ABUSO ÁMBITO FAMILIAR Y DE PERSONAS CERCANAS

Esta manifestación delictiva es la que mayor índice de resultados ha tenido en todos los informes de organismos, estudios empíricos y de sentencias. Los resultados del presente estudio, en la primera franja, sitúan el porcentaje de autores familiares y de personas cercanas a la víctima en 49 casos, en la segunda, 30 casos —excluimos el entrenador de fútbol y profesor de matemáticas— por ser objeto de una manifestación específica objeto de

estudio, incluyendo el caso de la tía que obliga a prostituirse a la menor. En la tercera franja, se sitúa en 7 casos, excluyendo el miembro de una confesión religiosa porque tiene una manifestación específica objeto del estudio.

Estos resultados nos dan un porcentaje del 86 % de los casos que evidencian que esta manifestación delictiva es la que sigue teniendo mayor índice de manifestación y denuncia. Aguado Bloise, *et al*⁵⁸⁷ llegan a resultados muy equivalentes ya que, en el 80 % de los casos, hay un vínculo familiar entre víctima y agresor.

El CGPJ (2021)⁵⁸⁸ sitúa la cifra de autores conocidos en el 75,3 %, cercana a la que nos ofrece el resultado de nuestra muestra. Teniendo en cuenta a las personas concretas, el círculo de autores se amplía respecto del padre, abuelo, pareja de la madre, amigos, como hemos expuesto, apareciendo otros actores.

La Fundación ANAR (2019)⁵⁸⁹ sitúa la cifra de autoría de familiares directos en el 18,70 %, y, en nuestro estudio, se sitúa en el 39 %, y, en el de amigos o conocidos, en el 21,2 %, mientras que, en nuestra investigación, se eleva al 26 %. Las víctimas con discapacidad las sitúa en el 2,6 %. Ferragut Ortiz-Tallo, Ortiz-Tallo Alarcón, y Blanca Mena⁵⁹⁰ en su encuesta anónima también destacan la presencia familiares autores cercanos a la víctima.

Nuestros resultados no se alinean con los obtenidos por Rey Anastasi *et al*⁵⁹¹ en cuanto a que las agresiones sexuales se cometen en el ámbito ex-

587 Vid. Aguado Bloise, E., *et al.*, SEXVIOL., Desmontando Mitos acerca de la Agresión Sexual..., *op. cit.*, págs. 1-4.

588 Vid. CGPJ., *Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020...*, *op. cit.*, págs. 4,5,11.

589 Vid. Ballesteros Barrado, B., «Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según...», *op. cit.*, págs. 53-119.

590 Vid. Ferragut Ortiz-Tallo, M., Ortiz-Tallo Alarcón, M. y Blanca Mena, M^a.J., *op. cit.*, págs. 236-243.

591 Vid. Rey Anastasi *et al.*, *op. cit.*, pág. 27.

trafamiliar, pues, como hemos concretado *ut supra*, se manifiestan también en la franja de 11-18 años y en el ámbito familiar.

En relación con el colectivo de personas discapacitadas, el Vellaz Zamorano *et al*⁵⁹² sitúan a los autores de estos hechos en el círculo cercano de la víctima en el 77, %, siendo varón en el 76,7 % y las víctimas menores en el 37,8 %. Los resultados de nuestro trabajo amplían el círculo de autores en este colectivo que se concreta en: familiar 2 %; amigos en 2 %; y desconocido que contacta con medio telemático para cometer agresión sexual y elaboración de pornografía.

Los resultados del trabajo de Vara Cilla *et al*⁵⁹³, en relación con las manifestaciones delictuales en niños con discapacidad, son superados, en nuestra muestra, por la aparición del contacto telemático para cometer también el delito de pornografía.

B. ÁMBITO EDUCATIVO: ABUSOS EN LA IGLESIA

En relación con esta manifestación delictiva, dos son los casos que se han evidenciado del estudio realizado. Un caso de un profesor de matemáticas en el que la víctima es una niña y otro en el que el autor es un miembro de confesión religiosa y la víctima un niño. Las posibilidades de comparación con los trabajos que se han publicado sobre esta cuestión no son muy relevantes. Se trata de una manifestación, la segunda —abusos en la Iglesia— que ha estado oculta y silenciada, pero que ha tenido una importante manifestación que empieza a aflorar.

En relación con el ámbito educativo, se destaca en la Memoria de la FGE (2022)⁵⁹⁴ que era un ámbito de manifestación de personas próximas a

592 Vid. Vellaz Zamorano, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 7, 22. 23.

593 Vid. Vara Cilla, A., *et al.*, « Análisis descriptivo de las... », *op. cit.*, págs. 21-22.

594 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2022, *op. cit.*, pág. 1055.

la víctima. En idéntico sentido, se manifestaba el estudio de Lorente Acosta, (2021), expuesto *ut supra*.

Datos sobre los abusos en la Iglesia los proporciona el informe de Ballesteros Barrado (Fundación ANAR (2019)⁵⁹⁵ que evidenció una victimización del (0,8 %) en caso de niños y ninguno de niñas.

Pese a los datos de victimización que se constatan en los trabajos vistos *ut supra* —Pereda Beltrán, Segura Montagut y Sicilia Matas⁵⁹⁶, el buzón en el diario el País⁵⁹⁷, y el informe del Defensor del Pueblo (2023)⁵⁹⁸— hemos de decir que se refieren a casos antiguos en los que se plantea la prescripción. La FGE, en su Memoria (2023)⁵⁹⁹, pone de manifiesto las causas abiertas en la actualidad y las sentencias dictadas —20 de las que 19 son condenatorias—. La limitación temporal de la muestra ha impedido conocer en mayor profundidad esta manifestación delictiva que, al menos, ya cuenta, con un caso en la muestra, abriéndose camino la ruptura del silencio de estos delitos.

C. ABUSOS EN CENTRO DE ACOGIDA

La muestra constata un supuesto de una menor tutelada en un piso, que luego fue acogida por su tía que la obligó a prostituirse. Posteriormente, se ingresó en el centro para su protección. Le fue concedida la protección de testigos y prestó declaración en dos exploraciones preconstituidas. Se trata de una realidad delictiva que cuenta con un fondo delictivo silenciado, como expone Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030⁶⁰⁰ Ministerio de

595 Vid. Ballesteros Barrado, B., Abuso sexual en la infancia..., *op. cit.*, págs. 53-119

596 Vid. Pereda Beltrán, N., Segura Montagut, A. y Sicilia Matas, L., *op. cit.*, págs. 48 y 49.

597 Vid. Domínguez Gabiña, I., *et al.*, *El País*.

598 Vid. Defensor del Pueblo., *Informe sobre los abusos sexuales...*, *op. cit.*, págs. 1-779.

599 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*. 2023, *op. cit.*, págs. 117-123.

600 Vid. Ministerio de derechos sociales y Agenda 2030., *Plan de acción contra la explotación...*, *op. cit.*, págs. 1, 20.

Derechos Sociales y Agenda 2030⁶⁰¹, y que se concreta en los trabajos, ya expuesto y analizados *ut supra*, de Pereda Beltrán *et al*⁶⁰², Pereda Beltrán, Arruabarrena Madariaga, *et al*⁶⁰³.

D. ABUSOS EN EL ÁMBITO DIGITAL

Del total de la muestra, se constatan (cuatro casos) de contacto sexual con un menor que luego se concretan con otros delitos de corrupción de menores, agresión sexual y pornografía, contacto para cometer abuso y agresión sexual (2 casos), y corrupción de menores y tenencia de pornografía (2 casos).

El desarrollo de las TIC y el acceso de los menores a Internet ha permitido evidenciar en numerosos trabajos e informes la alta incidencia de esta manifestación delictiva, pero al mismo tiempo su plasmación en denuncias y condenas penales no se corresponde con los resultados de esos trabajos.

Uno de los últimos informes publicados, Fundación ANAR (2024)⁶⁰⁴, pone de manifiesto el incremento de la importancia de la tecnología en la violencia sexual, evolucionando del 31,4 % —años 2019— al 49,6 %⁹ —primer semestre del 2023—.

E. ABUSOS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE Y OCIO

Los resultados del estudio nos ofrecen una manifestación de abuso sexual en el ámbito deportivo y otra de agresión sexual con empleo de sus-

601 *Vid.* Ministerio de derechos sociales y Agenda 2030., *Plan de acción contra la explotación...*, *op. cit.*, págs. 1, 20.

602 *Vid.* Pereda Beltrán, N., *et al.*, «Victimización sexual autorreportada ...», *op. cit.*, págs. 329 y 331.

603 *Vid.* Pereda Beltrán, N., Arruabarrena Madariaga, M. I., *et al op. cit.*, págs. 90, 91, 101, 102.

604 *Vid.* Ballesteros Barrado, B., *Agresión Sexual en niñas y adolescentes...* *op. cit.*, págs. 1-328.

tancias alcohólicas. Este caso se trata de una agresión sexual, en el que hubo penetración y en el que no se empleó fuerza relevante, estando en coherencia con el trabajo de Ballesteros Doncel *et al*⁶⁰⁵ que reflejan que, en los supuestos analizados, no se empleó fuerza débil.

Las manifestaciones de la violencia en el ámbito del ocio preocupan a la FGE, como se destaca en la Memoria de la FGE (2020)⁶⁰⁶, resaltándose en la FGE (2023)⁶⁰⁷ el aumento de las denuncias de agresiones en entornos lúdicos. Ahora bien, estas manifestaciones tienen el problema de la prueba por cuanto que, en muchos casos, no se denuncian hasta pasados unos días cuando las evidencias han desaparecido del organismo. Los estudios que hemos expuesto *ut supra*, entre otros Foradada Villar⁶⁰⁸, destacan la incidencia, si bien, otros estudios destacan la realidad oculta de esta manifestación delictiva, Santurtún Zarrabeitia, Agudo Cuesta, y Zarrabeitia Cimiano⁶⁰⁹.

En el ámbito deportivo no existen informes ni trabajos sobre esta manifestación delictiva, como ya expusimos *ut supra*.

F. TRATA DE SERES HUMANOS

Un caso de TSH hemos constatado con una víctima que rondaba los 18 años, junto con otras mayores. La TSH en los casos de menores de 18 años, como reflejan los informes del CITCO⁶¹⁰ desde 2017 a 2023, tiene una victimización de 33 niñas y en los últimos dos años de 7 y en el pe-

605 Vid. Ballesteros Doncel, E., y Blanco Moreno, F., «Yo sí te creo». Estereotipos sexistas..., *op. cit.*, págs. 89-108.

606 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2020, *op. cit.*, págs. 1167-1169.

607 Vid. Fiscalía General del Estado., *Memoria*.2023, págs. 1055 y 1056.

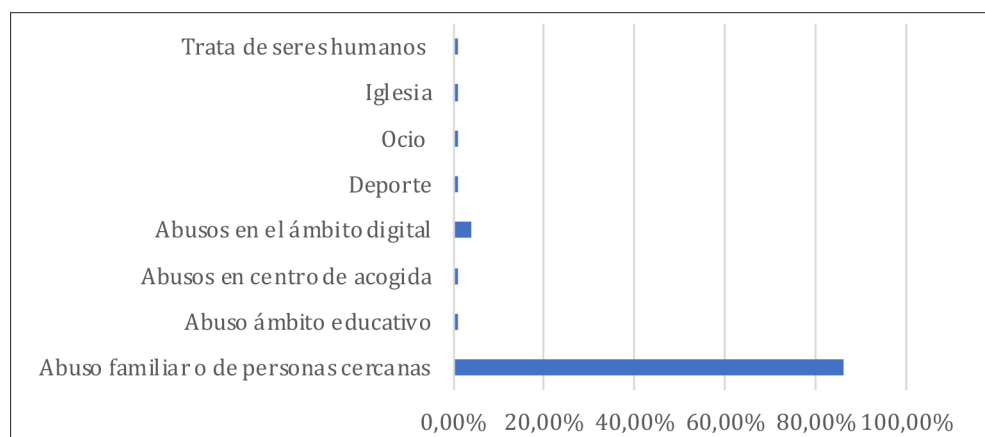
608 Vid. Foradada Villar, M., *op. cit.*, págs.74-79.

609 Vid. Santurtún Zarrabeitia, A., Agudo Cuesta, G., y Zarrabeitia Cimiano, M. T., *op. cit.*, págs. 173-175.

610 Vid. CITCO., *Trata y explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2019-2023*, *op. cit.*, pág. 6.

riodo —años 2019 y 2020—, 1 niño, sin manifestación en los tres últimos años. Aunque también se destaca que se trata de una realidad delictiva oculta, Castaño Reyero, Barrio Lema, Díez Velasco, Maffeis Pacheco, y Olaguibel Echevarría-Torres⁶¹¹.

Figura 24. Porcentaje de victimizaciones, según la manifestación delictiva, en las tres franjas de edad. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

7.4. Variable ¿cómo se revela el abuso?

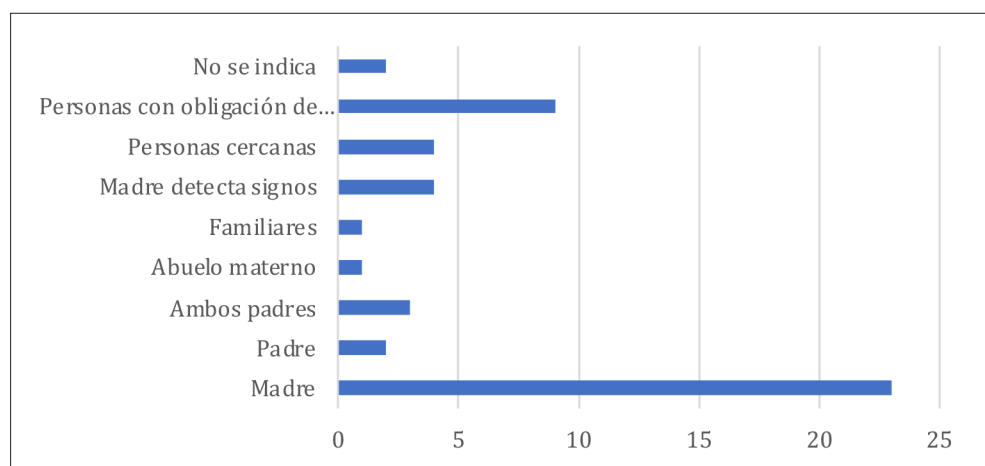
Históricamente, las víctimas menores de ASI han tenido una desconfianza, miedo, —*ut supra* capítulo II—, en el sistema y las reformas legales que hemos estudiado, especialmente la operada por la LOPIVI, han establecido que las finalidades de la política criminal en esta materia están orientadas hacia la educación, la concienciación, y el favorecimiento de la exteriorización del abuso, que hemos estudiado. Asimismo, se han reforzado

611 Vid. Castaño Reyero, M. J., Barrio Lema, C. I., Díez Velasco, I., Maffeis Pacheco, G. y Olaguibel Echevarría-Torres, A., *op. cit.*, pág. 5.

los deberes de comunicación y denuncia tanto para las personas que por sus cargos u oficios tienen contactos con los menores como dentro de la familia.

Los resultados de la muestra permiten constatar que, en la franja de 1-10 años, en las sentencias absolutorias como condenatorias (50 sentencias) la víctima revela el abuso: a la madre (23 casos); al padre (2 casos); a los padres (3 casos); al abuelo materno (1 caso); se lo cuenta a varios familiares (2 casos); la madre detecta signos (4 casos); a personas cercanas (4 casos); a personas que tienen obligación de comunicar el abuso —psicólogo, integradora social, colegio, ginecólogo, orientador, colegio, educador social— (9 casos); no se indica (2 casos).

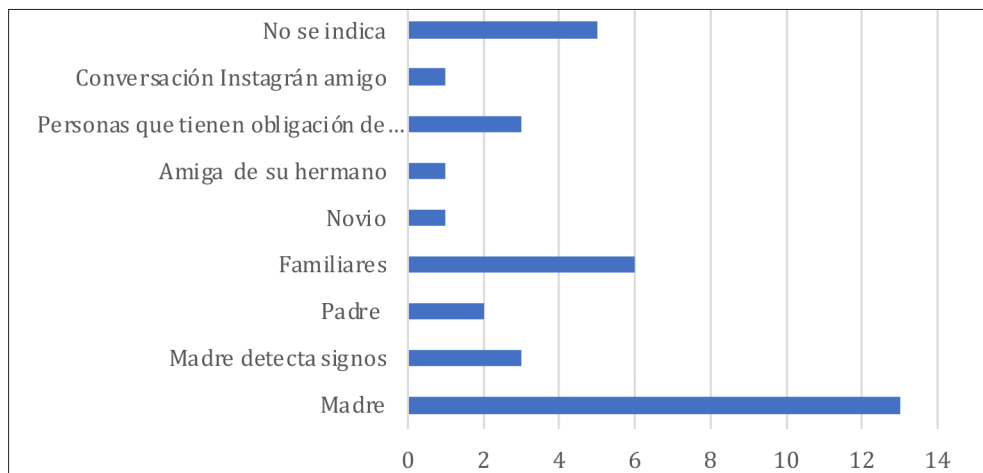
Figura 25. Personas a las que revela el ASI el/la menor de 1-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de 11-14 años (37 sentencias), la revelación del abuso se produce: madre (13 casos); la madre detecta signos (3 casos); padre (2 casos); padres (2 casos), familiares (6 casos); novio (1 caso); amiga de su hermano (2 casos); a personas que tienen obligación de comunicar el abuso —orientadora del colegio, amigas, colegio, profesora— (3 casos); conversación por Instagram con un amigo (1 caso); no se indica (5 casos).

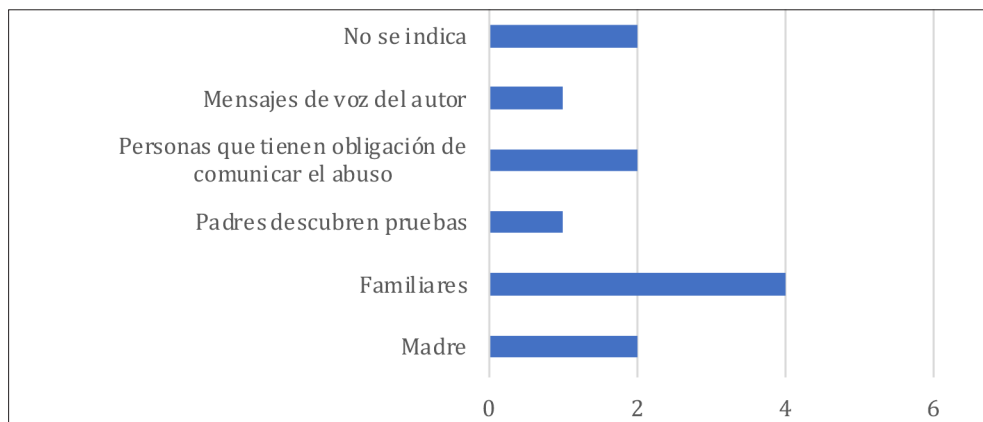
Figura 26. Personas a las que revela el ASI el/la menor de 11–14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de 15–18 años (13 sentencias), la víctima revela el abuso: madre (2 casos); familiares (4 casos); padres descubren pruebas (1 caso); a personas que tienen obligación de comunicar el abuso —psicóloga— (2 casos); policía (1 caso); mensaje de voz del autor (1 caso); no se indica (2 casos).

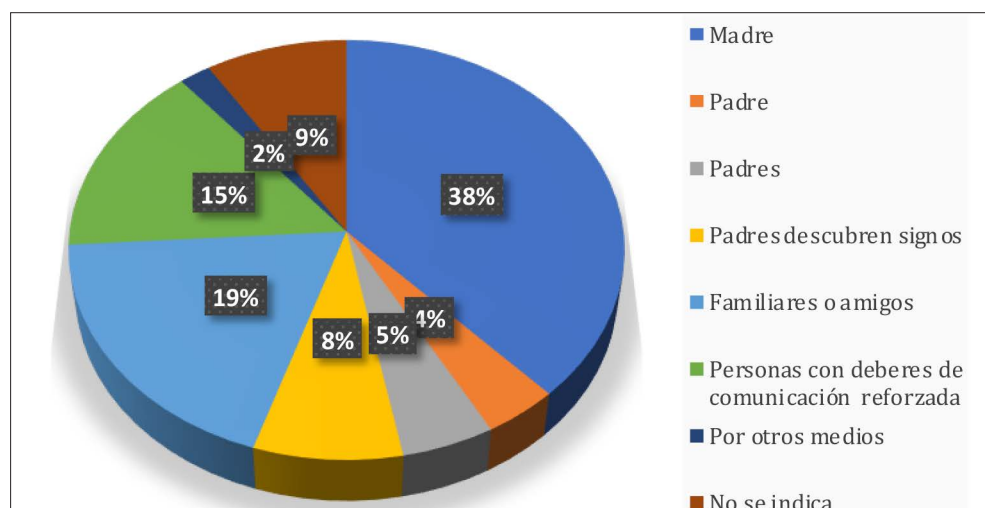
Figura 27. Personas a las que revela el ASI el/la menor de 15–18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

El examen total de casos permite constatar que el abuso se revela: a la madre (38 %) de los casos; al padre (4 %); a los padres (5 %); los padres descubren signos en el (8 %); los familiares o amigos (19 %); persona con deberes comunicación reforzada (15 %); por otros medios (2 %); no se indica (9 %).

Figura 28. Personas a las que revela el ASI el/la menor de entre 1-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Los datos evidencian una exteriorización preponderante del abuso del/la menor en el ámbito familiar y de personas cercanas, así como a personas que tienen deberes reforzados de comunicación y de denuncia. No podemos dejar de tener presente que en el 35 % de los casos se presenta el delito continuado. Ahora bien, respecto de las conclusiones del trabajo Tamarit Sumalla, Guardiola Lago, *et al*⁶¹² que situaba el delito continuado en el 69 %, se produce una reducción importante que parece que puede tener incidencia con las medidas educativas, de concienciación que se prevén en la LOPIVI y que se aplican en el ámbito educativo.

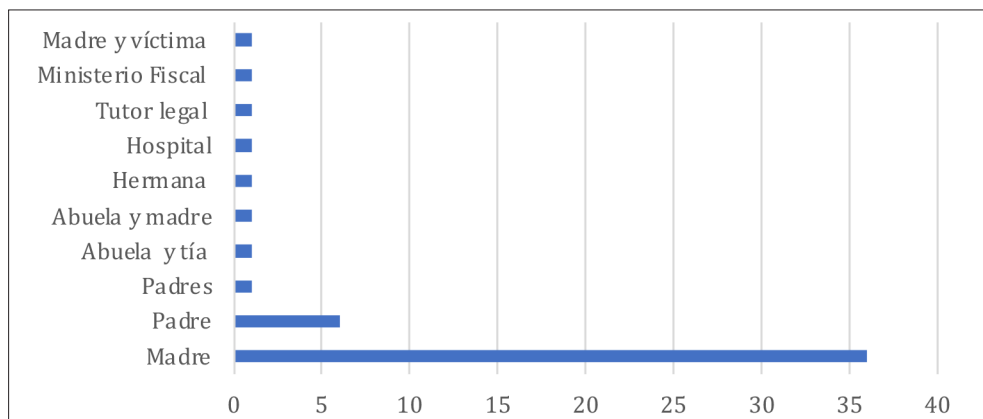
612 Vid. Tamarit Sumalla, J. M., Guardiola Lago, *op. cit.*, págs. 177, 184, 186, y 190.

7.5. Variable ¿quién denuncia?

La denuncia es el acto formal de iniciación del proceso. Uno de los problemas que ha tenido el ASI es la ausencia de denuncia en muchas de las manifestaciones y, en concreto, en el ámbito familiar. Las reformas legales han ido orientadas a imponer la obligación de denuncia a los familiares que tuvieran conocimiento del abuso —art. 261 de la LECrim—, reforzar los deberes de comunicación que se imponen a las personas que por razón de sus cargos tienen conocimiento del abuso —LOPIVI *ut supra*—, y eliminar la dispensa de la obligación de declarar de los familiares en el caso de delitos sexuales contra víctimas menores —art.416 de la LECrim—.

En la franja de edad de 1-10 años (50 casos), tanto en el grupo de las sentencias absolutorias como condenatorias (50 casos), el análisis de los resultados ofrece la cifra de 36 casos en los que denuncia la madre, el padre (6 casos), los padres (1 casos), la abuela y tía (1 caso), la abuela y madre (1 caso), la hermana (1 caso), hospital (1 caso), tutor legal (1 caso), Ministerio Fiscal previa comunicación de la autoridad administrativa (1 caso), en el supuesto de dos víctimas —una directamente y otra la madre— (1 caso).

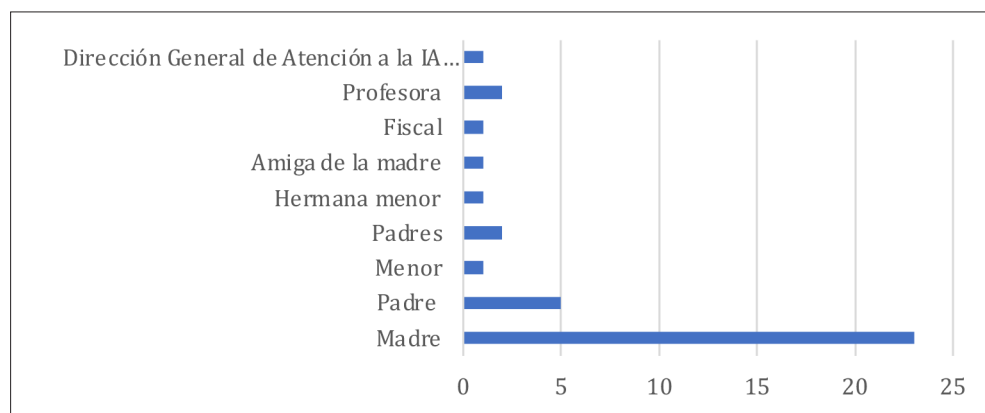
Figura 29. Personas que denuncian el ASI en la franja de edad de la víctima de entre 1-10 años. Sentencias absolutorias y condenatorias (50 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de 11-14 años (37 casos), en ambos grupos, denuncia la madre (23 casos), el padre en (5 casos), la menor (1 caso), los padres (2 casos), la hermana de la menor (1 caso); la amiga de la madre (1 caso), el fiscal (1 caso), la profesora (2 casos), la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Generalitat de Catalunya (1 caso).

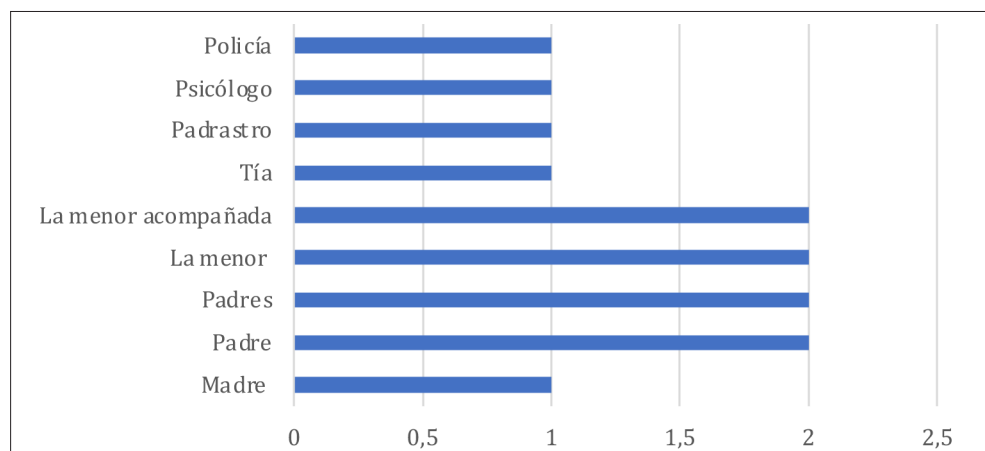
Figura 30. Personas que denuncian el ASI en la franja de edad de la víctima de entre 11-14 años. Sentencias absolutorias y condenatorias (37 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de 15-18 años (13 casos), en ambos grupos de sentencias, la denuncia se interpone por el padre (2 casos), la madre (1 caso), los padres (2 casos), la menor (2 casos), la menor acompañada de la madre y novio (2 casos), la tía (1 caso), el padrastro (1 caso), psicólogo (1 caso), la policía (1 caso).

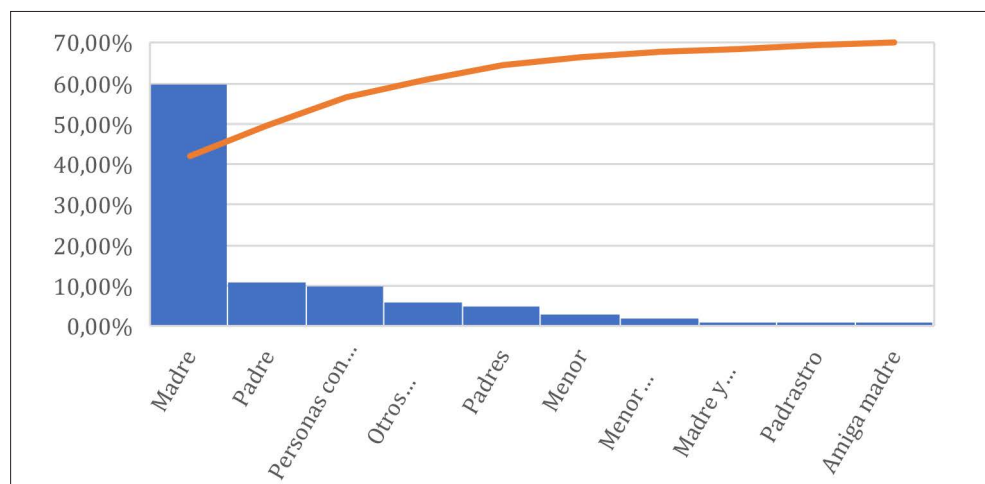
Figura 31. Personas que denuncian el ASI en la franja de edad de la víctima de entre 14–18 años. Sentencias absolutorias y condenatorias (13 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En nuestra muestra, los resultados evidencian que son los familiares directos los que han pasado a tener el protagonismo de la denuncia: madre (60 %); padre (11 %); los padres (5 %); la menor (3 %); madre y menor (1 %); menor acompañada de la madre y novio (2 %); otros familiares (6 %); el padrastro (1 %); amiga de la madre (1 %); personas con obligación de denunciar o reforzados los deberes de comunicación (10 %) —psicólogo, policía, el fiscal, profesora, Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Generalitat de Catalunya, hospital, tutor legal, en el supuesto de dos víctimas —una directamente y otra la madre—.

Figura 32. Personas que denuncian el ASI en la franja de edad de la víctima de entre 1–18 años. Sentencias absolutorias y condenatorias (100 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Los resultados difieren del informe del CGPJ (2021)⁶¹³ en el que es el grupo de personas extrañas al círculo familiar el que denuncia los hechos (46,7 %), frente al 16 % del progenitor y el abuelo (1.3 %)⁶¹⁴ y la víctima en el 3 %.

Los resultados evidencian que las reformas del art. 261 de la LECrim, art. 416 de la LECrim y la introducida por la LOPIVI con el reforzamiento de los deberes de denuncia y comunicación han tenido el efecto deseado de romper el ocultamiento que existía en el ámbito familiar del abuso y propiciar la denuncia en los casos de personas que por razón de su cargo, profesión u oficio conocen de situaciones de violencia sexual.

613 Vid. CGPJ., *Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020...* op. cit., págs. 4,5,11.

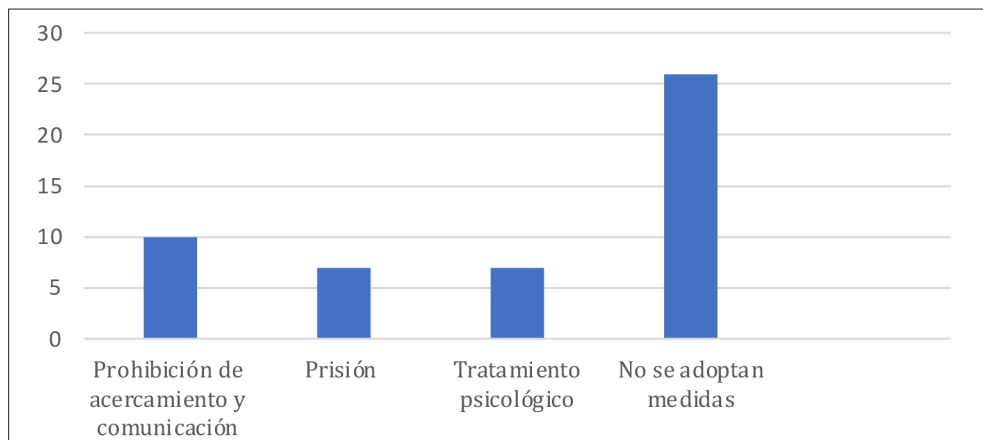
614 Fuente *Ibidem.*, pág. 12.

7.6. Variable medidas de protección en fase de instrucción

Las medidas de protección que hemos estudiado en el capítulo II tienden a proteger el testimonio del menor frente a posibles presiones del autor o de su círculo —prohibición de acercamiento y comunicación, prisión, protección de testigos, suspensión de la patria potestad—, así como garantizar el principio de su sujeción al proceso. También aquellas que tienden a protegerle en el plano psicológico como consecuencia de la victimización primaria y secundaria, y garantizar su formación y seguridad —acogimiento, ingreso en centro—.

En la franja de 1-10 años, de un total de 50 casos de la muestra, la prohibición de acercamiento y comunicación se impone en 10 casos, la prisión (7 casos), de las que en 1 se acuerda la prórroga, el tratamiento psicológico en 7 casos, y no se adoptan medidas en 26 casos.

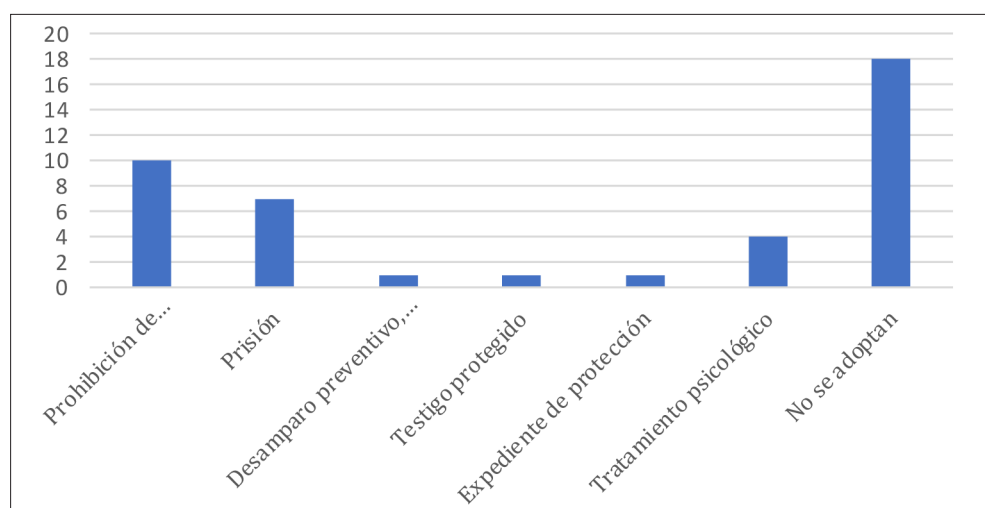
Figura 33. Medidas de protección aplicadas a las víctimas de ASI en la franja de edad de entre 1-10 años. Sentencia absolutorias y condenatorias (50 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de 11-14 años, de un total de 37 casos de la muestra, la prohibición de acercamiento se impone en 8 casos, luego de haberse adoptado la prisión y en su sustitución (2 casos), la prisión (5 casos), el desamparo preventivo, la suspensión de la patria potestad, el reingreso en centro y la prohibición de acercamiento y comunicación (1 caso), la atribución de la condición de testigo protegido (1 caso), el expediente de protección (1 caso), el tratamiento psicológico (4 caso), no se adoptan (18 casos).

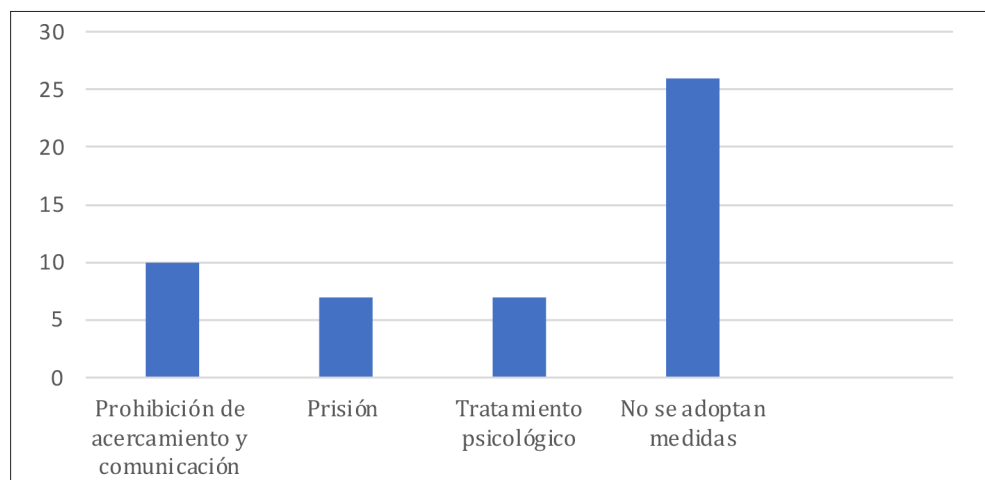
Figura 34. Medidas de protección aplicadas a las víctimas de ASI en la franja de edad de entre 11-14 años. Sentencia absolutorias y condenatorias (37 casos). Elaboración propia.



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de 15-18 años, de una muestra de 13 casos, la prisión preventiva se adoptó (2 casos); la prohibición de acercamiento y comunicación (1 caso); la asistencia psicológica (1 caso); testigo protegido (2 casos), ninguna (8 casos).

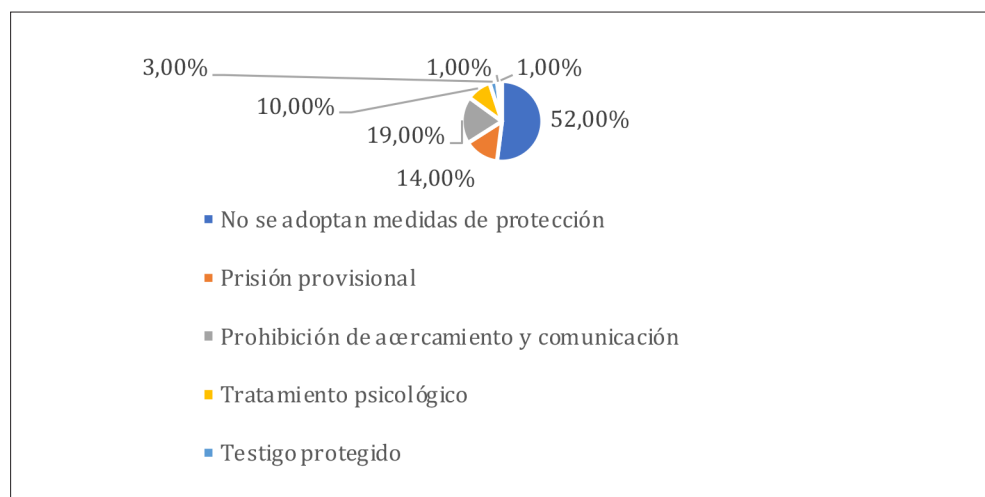
Figura 35. Medidas de protección aplicadas a las víctimas de ASI en la franja de edad de entre 15–18 años. Sentencia absolutorias y condenatorias (13 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

El resultado global de la muestra nos permite constatar que, en el 52 % de los casos, no se adopta medida alguna de protección. En un 48 % de los casos, se adoptan medidas: la prisión se adopta en 14 casos (14 %), la prohibición de acercamiento y comunicación en 19 casos (19 %) —en 2 luego de la prisión y una con desamparo—, en 11 casos se acuerda el tratamiento psicológico (11 %) —1 con la prohibición de acercamiento y comunicación—, en 3 casos se acuerda la protección de testigo protegido (3 %), y, en 1 caso, el desamparo, la privación de la patria potestad y el reingreso centro un caso (1 %), 1 caso expediente de protección (1 %).

Figura 36. Medidas de protección aplicadas a las víctimas de ASI en la franja de edad de entre 1-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

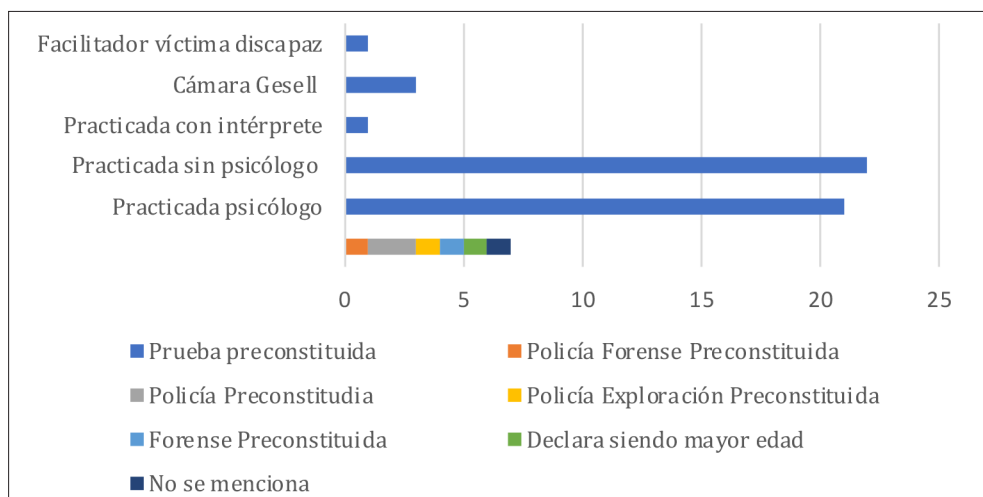
La adopción de medidas cautelares no influye de manera decisiva en la condena porque en las sentencias absolutorias de los 18 casos se adoptaron medidas en 14, pese a lo que se dictó sentencia absolutoria.

7.7. Variable declaración del/la menor en fase de instrucción

La reforma introducida por la LOPIVI ha establecido la obligatoriedad de la prueba preconstituida en la franja de los menores de 14 años y personas discapaces necesitadas de especial protección. Hemos defendido que en la franja de 15-18 también es posible acordarla siempre que exista una evaluación individualizada que lo aconseje. Se ha establecido en la ley la posibilidad de que la prueba la dirija un psicólogo. Las víctimas discapaces tienen derecho a los apoyos necesarios para su acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Los resultados de la investigación en esta variable permiten constatar que en la franja de 1-10 años (50 casos) la prueba de preconstituida se celebra dirigida por psicólogo (21 casos), siendo que, en uno de ellos, la menor es asistida por un intérprete, y sin asistencia de psicólogo (22 casos). Consta que la víctima declaró primero ante la policía y luego preconstituida (2 casos), ante el forense y luego preconstituida (1 caso); ante la policía, forense y preconstituida (1 caso), declara siendo mayor 19 años (1 caso), y caso hay una víctima mayor y una menor que declara en prueba preconstituida en (1 caso), no se menciona (1 caso). En 3 casos, declaran en cámara Gesell.

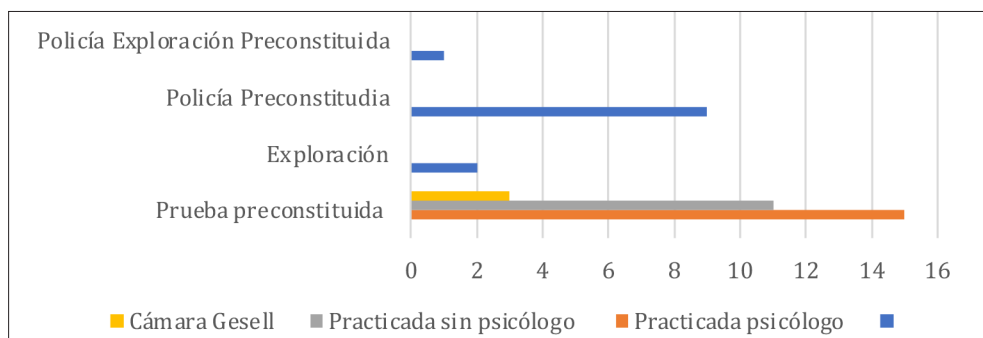
Figura 37. Declaración del/la menor en la franja de edad de 0-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de edad de 11 a 14 años, (37 casos), la prueba preconstituida se practica en 26 casos —de los que 3 en cámara Gesell—, declara en la policía y luego preconstituida (9 casos), prueba preconstituida con facilitadora (1 caso), declara ante la policía, exploración y preconstituida (1 caso), declara en exploración sin preconstituida (2 casos). En 15 ocasiones de los 37 casos que declara como preconstituida, lo hace dirigido por psicólogo y este emite informe de credibilidad.

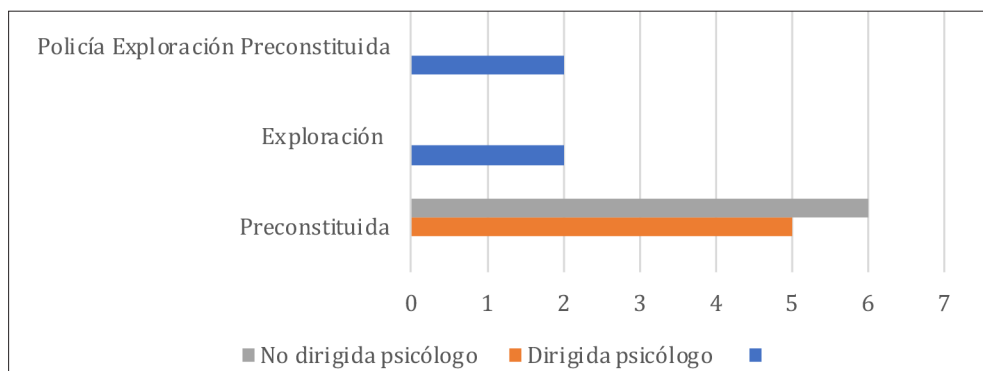
Figura 38. Declaración del/la menor en la franja de edad de 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de 15-18 años (13 sentencias), declara la víctima como prueba preconstituida (11 casos), declara en una exploración (2 casos), declara primero ante la policía, luego en exploración normal y, en último término, como preconstituida (2 casos). En 5 casos, es dirigida por psicólogo.

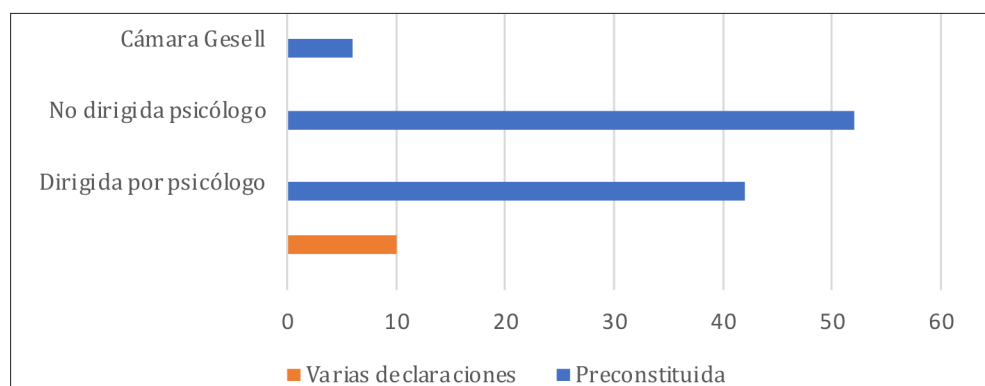
Figura 39. Declaración del menor en la franja de edad de 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En resumen, en el global, la prueba preconstituida se practica en el 94 % de los casos, en el 42 % dirigida por psicólogo, en 10 casos (10 %), se constata que presta el menor más de una declaración. Ese dato no es fiable porque que no conste en la sentencia no quiere decir que no haya declarado en más de una ocasión. En 6 casos (6 %), se hace referencia a la cámara Gesell, aunque no se trata de un dato fiable porque no quiere decir que no se hayan practicado en más que no se hayan hecho constar en la sentencia.

Figura 40. Práctica de la prueba preconstituida de la víctima menor de ASI y forma en la que se produce en la franja de edad de entre 1-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Los datos evidenciados, una vez analizada la muestra, permiten concluir que la prueba preconstituida, tras la entrada en vigor de la LOPVI, se practica en la práctica totalidad de las sentencias analizadas y, en la mitad de los casos, dirigida por psicólogo. Puede haber algún margen de error porque la información de las sentencias no es del todo explícita y exige una labor de búsqueda importante, pero, en todo caso, la obligatoriedad de la prueba se respeta por los tribunales, incluso en la franja de 15-18 años.

Se superan las conclusiones de Tamarit Sumalla, Guardiola Lago, Padro-Solanet *et al* que cifraban las declaraciones ante el instructor en el

45,7 % de la muestra y el trabajo de Tamarit Sumalla, Padro-Solanet *et al*⁶¹⁵ que cifraban en 12 % los casos de prueba preconstituida de su muestra. Pérez Cara, Bembribe Serrano, y Ramos Tapia (2019)⁶¹⁶ sitúan el porcentaje de la prueba preconstituida en el 33,75 %.

Consta, de los 6 casos de víctimas con discapacidad, que solo, en un caso, se adoptaron medidas de apoyo, como es la presencia de facilitador, en el caso de una de las víctimas. Vellaz Zamorano *et al*⁶¹⁷, en el informe se cifran los apoyos en el 11,1 % de los casos de una muestra con personas adultas y niñas.

Se confirma nuestra primera hipótesis de investigación; la prueba preconstituida se aplica en la generalidad de la muestra en las tres franjas de edad analizadas, resultando que los juzgados instructores la acuerdan incluso a los casos de la franja de 15-18 años.

7.8. Variable declaración del/la menor en el juicio y medidas de protección

La LOPIVI ha establecido, en la franja de 0-14 años de edad, la regla de que el menor o discapacitado necesitado de especial protección no declare en juicio, salvo que lo solicite una de las partes y así lo entienda el tribunal o cuando la prueba no reúna los requisitos exigidos en la ley. En la franja de 15 a 18 años, hemos defendido que esa es la misma regla salvo que, instada por una de las partes la presencia en juicio, no exista riesgo de victimización secundaria para la víctima.

En la franja de 1-10 años, de una muestra de 50 casos: se reproduce la preconstituida sin medidas, sin oposición y sin sobrepasar los 14 años, (37

615 Vid. Tamarit Sumalla, J. M., y Padro-Solanet, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 101-110.

616 Vid. Pérez Cara, M. L., Bembribe Serrano, J. y Ramos Tapia, I., *op. cit.*, pág. 5.

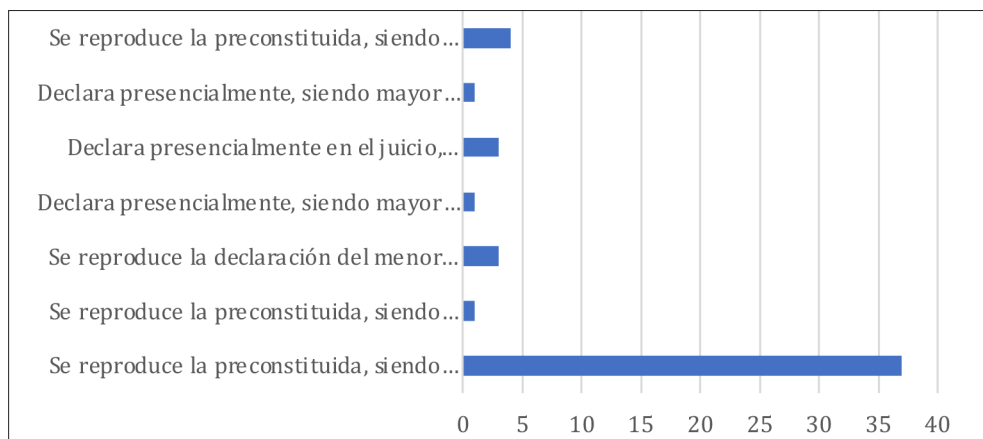
617 Vid. Vellaz Zamorano, A., *et al.*, *op. cit.*, págs. 7-26. D

casos); se reproduce con oposición (1 caso); se reproduce la preconstituida pese a que es mayor de 14 años y menor de 18 (4 casos).

Se reproduce con medidas adicionales de protección (3 casos), se reproduce la grabación preconstituida con limitación para uso de medios audiovisuales (1 caso), se reproduce la grabación preconstituida y juicio a puerta cerrada (2 casos).

Declara presencialmente la víctima mayor de 14 años en juicio con medidas de protección y presencialmente la mayor de edad (1 caso). Declara la víctima presencialmente (4 casos): presencialmente en audiencia pública con más de 14 años (3 casos); declara en juicio cuando es mayor de edad (1 caso).

Figura 41. Declaración del menor en juicio y medidas de protección en la franja de edad de 0-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de 11-14 años, de una muestra de 37 casos: se reproduce la preconstituida (23 casos); sin medidas, y sin oposición; siendo menor (11 casos); se reproduce siendo mayor de 14 años (9 casos); se reproduce por incomparecencia de la víctima (1 caso); se reproduce por existir un informe

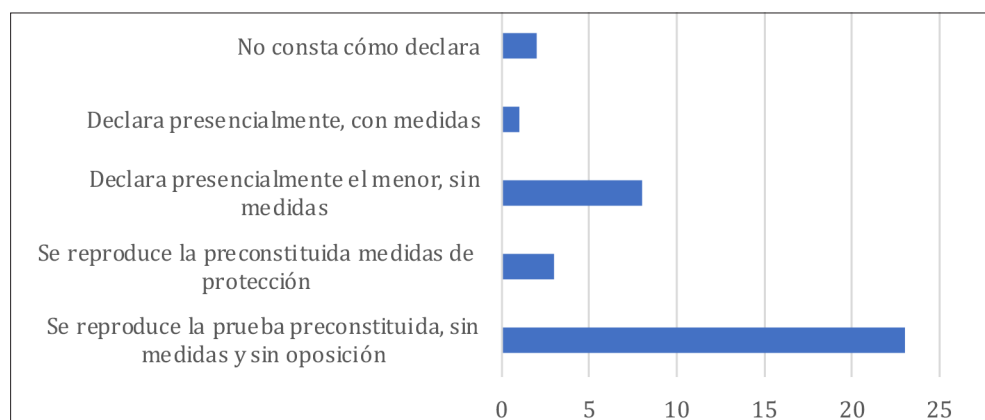
psicológico (1 caso); se reproduce pese a que la defensa insta que declare en juicio (1 caso).

Se reproduce con medidas (3 casos): se reproduce a puerta cerrada (2 casos); se reproduce cuando el menor tiene 15 años a puerta cerrada (1 caso).

Declara el menor presencialmente sin medidas (8 casos): declara en juicio (4 casos); declara porque se extravió la grabación preconstituida (1 caso); declara porque no se hizo la preconstituida (1 caso); declara porque no se oye la preconstituida (1 caso); declara en juicio porque es mayor de edad (1 caso);

Declara presencialmente con medidas (1 caso): declara con una mam-para (1 caso). No consta (2 casos).

Figura 42. Declaración del/la menor en juicio y medidas de protección en la franja de edad de 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

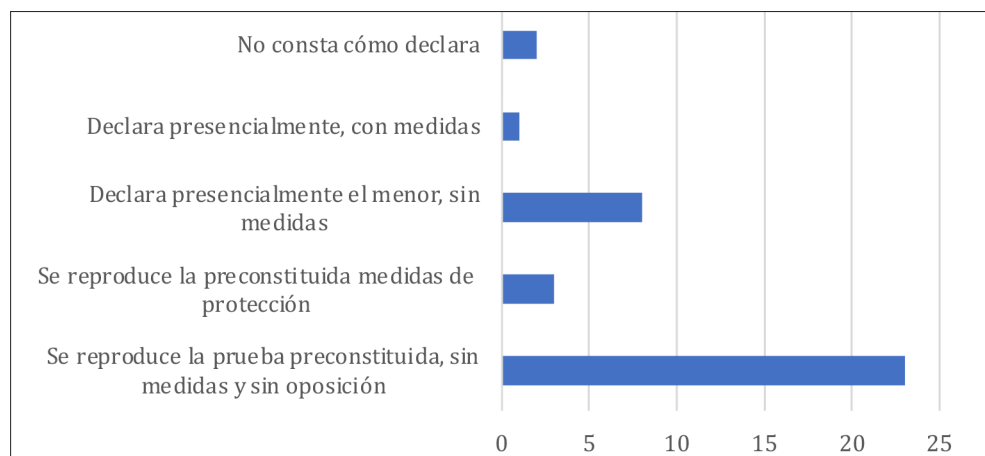
En la franja de 15-18 años, sobre una muestra de 13 casos: se reproduce (2 casos); se leyó la declaración preconstituida (1 caso).

Declara presencialmente con medias de protección (6 casos); declara presencialmente sin medias (4 casos); declara con 17 años (1 caso); declara siendo mayor (1 caso).

Declara con medidas (4 casos): presencialmente con medidas de protección —declaración en sala contigua por videoconferencia, y acompañamiento de la progenitora y profesional de OAV— (1 caso); presencialmente a puerta cerrada (1 caso); mantiene la identidad oculta de los testigos protegidos (1 caso); declara con 22 años con medidas de protección (declaración por videoconferencia) (1 caso).

En un caso con dos víctimas: declara presencialmente una y otra se reproduce la grabación.

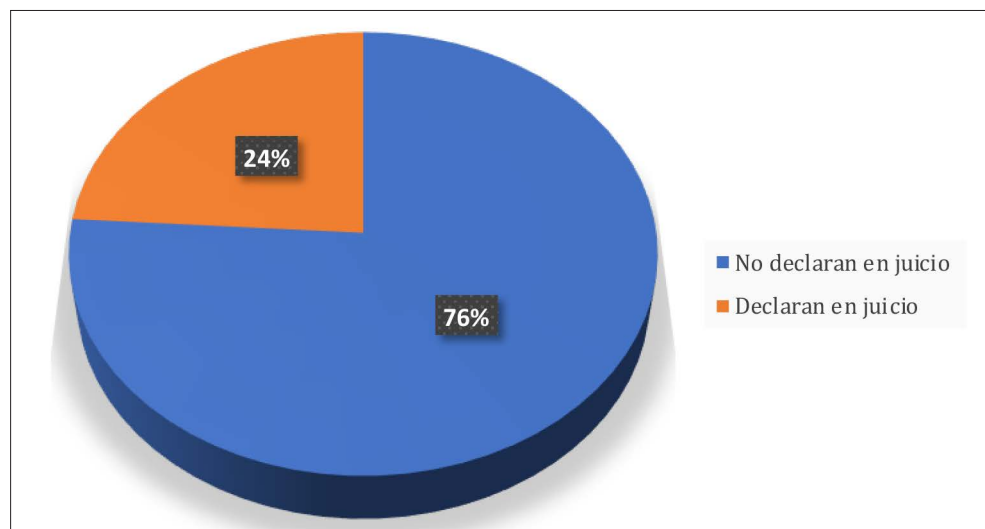
Figura 43. Declaración del/la menor en juicio y medidas de protección en la franja de edad de 15–18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Los resultados evidencian que la regla general de la no declaración en el juicio se aplica por la jurisprudencia menor, pues solo en el 24 % de los casos la víctima menor declara en el juicio, de los que en el 5 % son con medidas de protección. En un caso, de dos víctimas una declara y otra no.

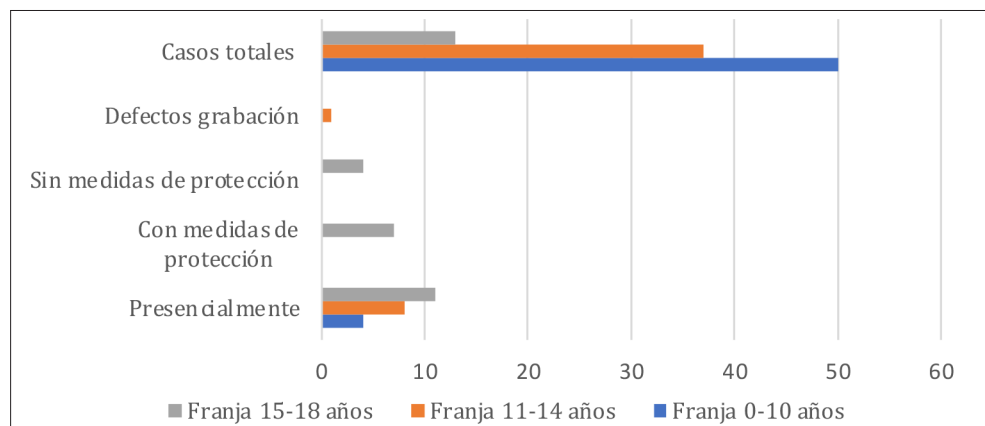
Figura 44. Porcentaje de víctimas menores en la franja de edad de 0-18 que declaran en el juicio y porcentaje que no declaran. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

El análisis pormenorizado en cada franja evidencia que en la franja de 0-10, solo declaran en juicio (4 casos) —de 50—, y en la franja de 11-14, declara presencialmente (8 casos) —de 37— de los que 1 caso por defectos de la grabación. En la franja 15-18, declara presencialmente (11 casos) —de 13— de los que con medidas 7 casos y sin medidas 4 casos.

Figura 45. Porcentaje en el que las víctimas declaran en juicio en cada franja de edad, con o sin medidas de protección. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

De los trabajos que nos sirven de comparación, Pérez Cara, Bembridge Serrano, y Ramos Tapia (2019)⁶¹⁸ el porcentaje de declaraciones en el juicio se sitúa en el 62,50 %, mientras el porcentaje de menores que no declaraban en juicio se situaba 37,50 % cuando no había entrado en vigor la LOPIVI. Se ha producido un salto importante muy relevante, reduciéndose muy considerablemente el porcentaje de los menores que declaran en juicio. La regla general de que el menor, en las dos primeras franjas de edad, no declare en juicio se respeta en la muestra analizada por las AAPP. En la tercera franja, también encontramos supuestos en los que no declara.

Los resultados que hemos expuesto y desarrollado confirman nuestra segunda hipótesis de investigación: la víctima menor de 14 años no declara en el juicio, por regla general, y en la franja 15-18 años se ha constatado que cuando existe riesgo de victimización también se le exige de declarar.

618 Vid. Pérez Cara, M. L., Bembridge Serrano, J. y Ramos Tapia, I., *op. cit.*, pág. 5.

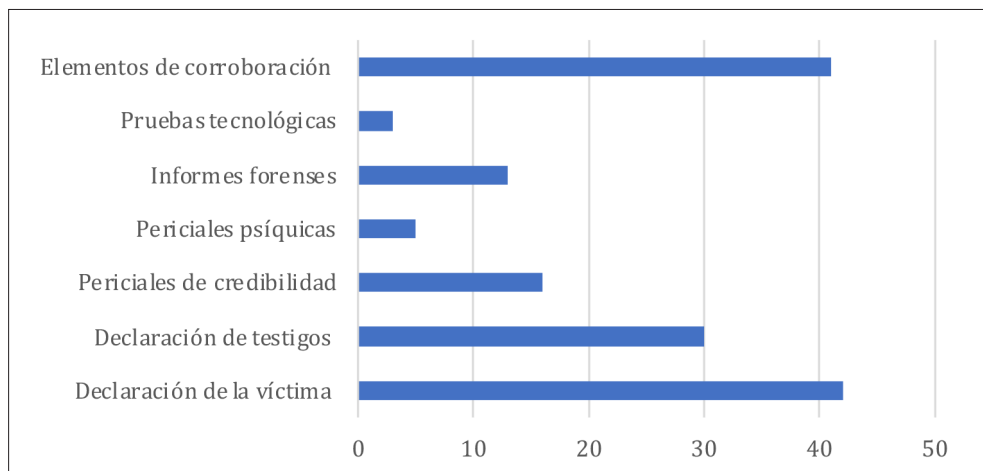
7.9. Variable pruebas que fundaron el sentido del fallo y elementos de corroboración

Uno de los objetivos fundamentales de esta investigación es determinar y analizar las pruebas que fundan el fallo, para determinar si la teoría de la prueba única tiene justificación y, en segundo lugar, si la investigación efectiva en los delitos sexuales contra menores aumenta las posibilidades de condena y disminuye la victimización reforzando la confianza de la víctima en el sistema.

Por lo que se refiere a las sentencias absolutorias en las tres franjas de edad la absolución viene motivada por una ausencia de elementos de corroboración, la ausencia de una investigación efectiva y el recurso a los testigos de referencia. También la falta de consistencia del informe de credibilidad, denuncias en situaciones de conflicto entre pareja, insuficiencia probatoria por denuncias tardías, que motivan una insuficiencia probatoria.

En el grupo de las sentencias condenatorias, de una muestra de 42 sentencias, en la franja de edad de 1-10 años, solo en 1 causa no se encontraron elementos de corroboración, en 41 de los casos, junto con la declaración de la víctima, existen elementos de corroboración, siendo destacables declaraciones de testigos (30), las periciales de credibilidad (16), las periciales psíquicas (5), informes forenses (13), y pruebas tecnológicas (3), en total 16 pruebas y 31 elementos de corroboración adicionales a la declaración de la víctima.

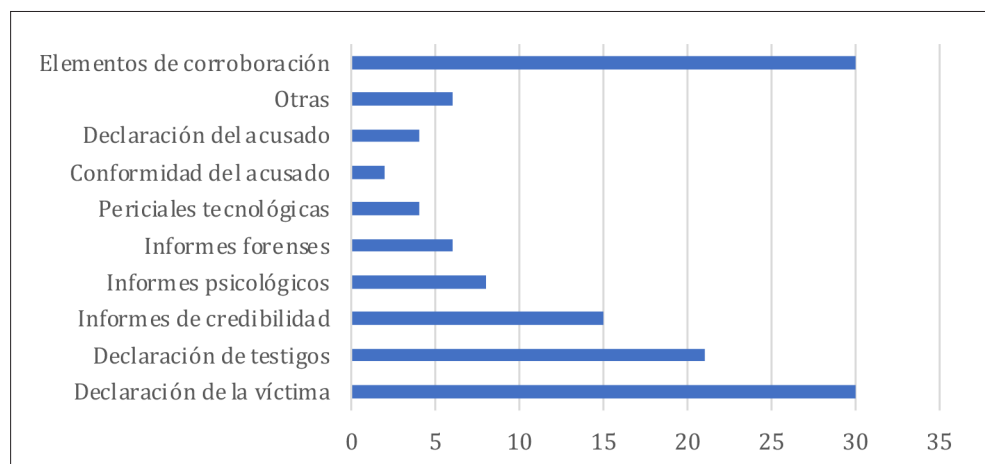
Figura 46. Pruebas y elementos de corroboración que fundan el fallo en la franja de edad de 0-10 años. Sentencias condenatorias (42 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de 11-14 años, en todos los 30 casos, existen elementos de corroboración, siendo destacables declaraciones de testigos (21), informes de credibilidad (15), informes psicológicos (8), informes forenses (6), casos de pruebas periciales tecnológicas (4), conformidad del acusado (2), declaraciones del acusado (4), otras (6). En total, 12 pruebas y 54 elementos de corroboración adicionales a la declaración de la víctima.

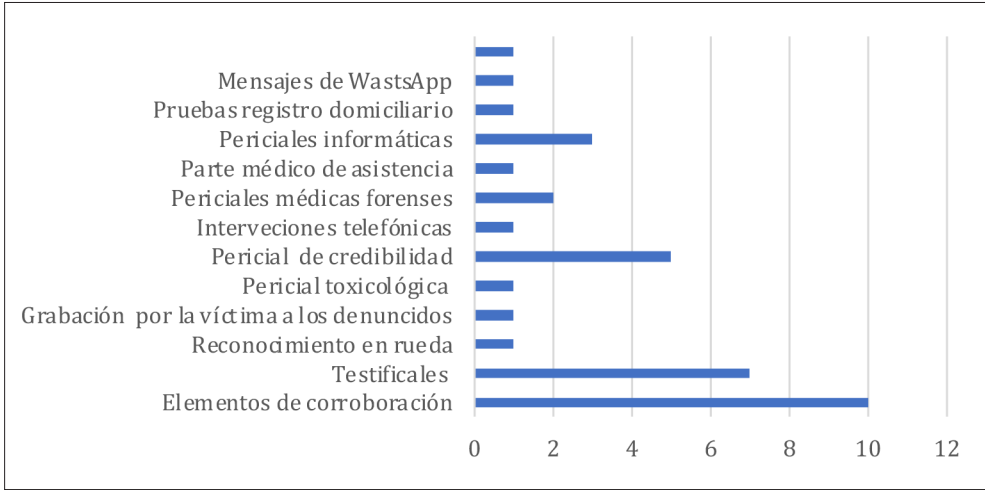
Figura 47. Pruebas y elementos de corroboración que fundan el fallo en la franja de edad de 11–14 años. Sentencias condenatorias (30 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de edad de 15-18 años, sobre una muestra de 10 casos, en todos existen elementos de corroboración (10 casos), en 7 casos hay testificales. Otras pruebas y elementos de corroboración: reconocimiento en rueda (1); grabación de la víctima a los denunciados (1); pericial toxicológica (1); periciales de credibilidad (5); intervenciones telefónicas policiales (1); periciales médicas forenses de la agresión sexual (2); parte médico de asistencia (1); periciales informáticas (3); resultado del registro domiciliario (1); mensajes de WhatsApp enviados por la menor a su madre (1); mensaje del acusado a la víctima (1); documentación incautada registro (1). En total, 14 pruebas y 6 elementos de corroboración adicionales a la declaración de la víctima.

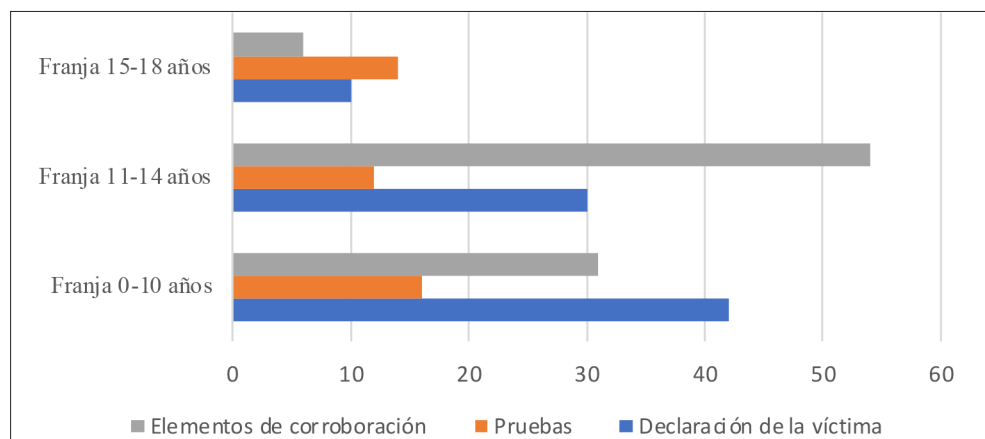
Figura 48. Pruebas y elementos de corroboración que fundan el fallo en la franja de edad de 15–18 años. Sentencias condenatorias (10 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

El examen de las pruebas y elementos de corroboración que se tuvieron en cuenta para fundar el fallo nos permiten concluir que las resoluciones analizadas reflejan que los juzgados instructores realizan —con la investigación policial correspondiente— investigaciones efectivas, comprensivas de un amplio elenco de diligencias tendentes a acreditar el hecho.

Figura 49. Cifras totales, en cada franja de edad, de las pruebas y elementos de corroboración de la declaración de la víctima que fundan el fallo (80 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En el trabajo de Barcons Campmajó *et al*⁶¹⁹ que comprende víctimas mayores y menores, no nos sirve como elemento de comparación para analizar los resultados. Los resultados del trabajo de Pérez Cara, Bembribe Serrano, y Ramos Tapia⁶²⁰ son ampliamente superados, pues frente a un 79,27 % de casos en los que solo existía la prueba de declaración de la víctima y testigos, la existencia en nuestra muestra de pruebas periciales de credibilidad (31 %), psicológicas (12 %), médicas (22 %), y tecnológicas (18 %) es relevante e importante.

Se superan las conclusiones del trabajo de Soleto Muñoz, *et al*⁶²¹, pues frente a la sola declaración de la víctima que se constata en su trabajo, en nuestra investigación en 79 casos (sobre una muestra de 80 en sentencias

619 Vid. Barcons Campmajó, M., *et al.*, *op cit.*, págs.1-184.

620 Vid. Pérez Cara, M. L., Bembribe Serrano, J. y Ramos Tapia, I., *op. cit.*, pág. 5.

621 Vid. Soleto Muñoz, *et al.*, *op. cit.*, págs. 3-76.

condenatorias) existen junto con la declaración de la víctima elementos de corroboración.

Destacamos que, si bien, cuando hemos analizado la invocación del concepto de investigación efectiva para fundar el recurso —*ut supra*— contra el auto de archivo es muy limitado, al igual que la fundamentación judicial de las AAPP para la estimación del recurso, los resultados de la muestra permiten constatar que las investigaciones policiales y judiciales son efectivas en el sentido de que se buscan pruebas que corroboren la declaración de la víctima, habiéndose constatado que la sola presencia de la declaración de la víctima sin elementos de corroboración solo se da en un caso. Las periciales de credibilidad, psicológicas, médicas forenses, y tecnológicas son muy relevantes para acreditar los hechos, así como los testigos de referencia a los que se revela el abuso por la víctima menor. Cobra también significación la conformidad del acusado, las declaraciones contradictorias o que introducen coartadas falsas, y las pruebas de mensajería.

Los resultados confirman que, frente a un modelo de prueba única que propone el modelo Barnahus, entendemos que existen razones más que suficientes para potenciar el modelo de investigación efectiva, poner en marcha las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia, y recurrir a los equipos forenses especializados para poder realizar todas las pruebas que se han constatado relevantes.

Se confirma nuestra tercera hipótesis de investigación, la investigación efectiva de los delitos sexuales, basada en el modelo de investigación efectiva, desbloquea la dependencia de la declaración de la víctima para fundar la condena, y permite al tribunal valorar un conjunto de pruebas y elementos de corroboración que pueden aumentar las posibilidades de condena. También es importante destacar el efecto positivo que ha tenido la eliminación de la dispensa de la obligación de declarar a parientes para desbloquear la impunidad familiar. En todo caso, es de significar que la investigación se tiene que realizar teniendo en cuenta las particularidades de cada manifestación delictiva.

Se considera que, al igual que ha hecho el TC al resolver los recursos de amparo sobre denuncias de torturas y tratos crueles e inhumanos, es po-

sible establecer un catálogo de diligencias de investigación esenciales para el esclarecimiento de los hechos de obligado cumplimiento como previas a practicar la prueba preconstituida:

1. Pruebas. Son esenciales los informes forenses en los casos de agresión sexual, y los informes de sangre en el caso de SQ. En el caso de que existan indicios de que se ha cometido el delito utilizando las tecnologías de la información, se consideran esenciales todas las diligencias para la incautación de los dispositivos de almacenamiento y las periciales forenses de su examen. En el supuesto de que se investigue un delito de TSH y explotación sexual, son relevantes los medios de investigación de la criminalidad organizada.
2. Elementos de corroboración. Son esenciales las periciales de credibilidad —huella mnésica—, las periciales de psicológicas —huella psicopatológica—, las declaraciones de los testigos que fueron receptores primarios de la revelación, y cualquier otro testimonio o elemento probatorio que resulte relevante en función de las circunstancias del caso.

7.10. Variable líneas de defensa

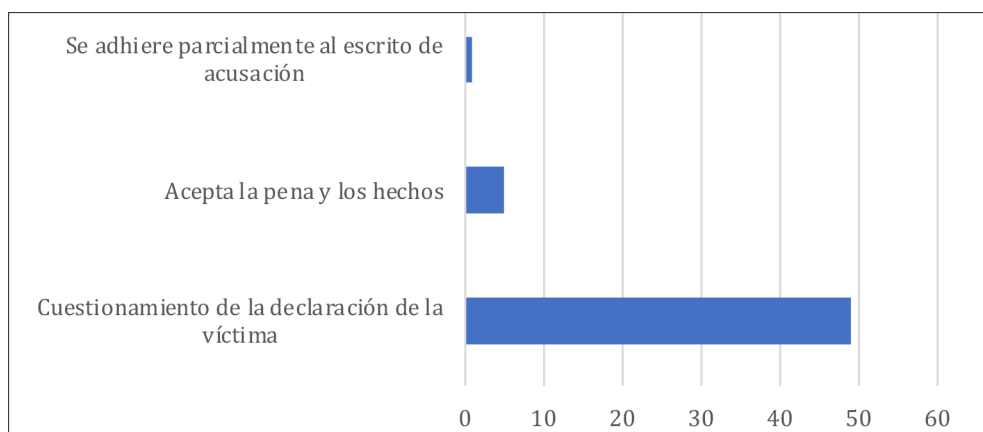
La tesis que venimos defendiendo en el presente trabajo de investigación es que la investigación tiene que ser efectiva para desvincular la condena de la sola declaración de la víctima. Una investigación efectiva aumenta las posibilidades de condena y evita la victimización institucional de la víctima por una absolución basada en una deficiente investigación. Al mismo tiempo, la investigación efectiva hace que la línea de defensa basada solo en cuestionamiento de la declaración de la víctima pierda protagonismo y la defensa tenga que recurrir a otras líneas alternativas de defensa.

La valoración de los resultados nos permite constatar que, en la franja de edad de 1-10 años, sobre una muestra del 50 %, el cuestionamiento de la declaración de la víctima y elementos de corroboración —informes de credibilidad y psicológicos— se produce en 49 casos. Se alega móvil espurio denuncia inveraz (10 casos); niega los hechos y solicita la aplicación de ate-

nuantes (10 casos); acepta la pena y los hechos (5 casos); se adhiere parcialmente al escrito de acusación del fiscal, interesando atenuantes de reparación y confesión (1 caso).

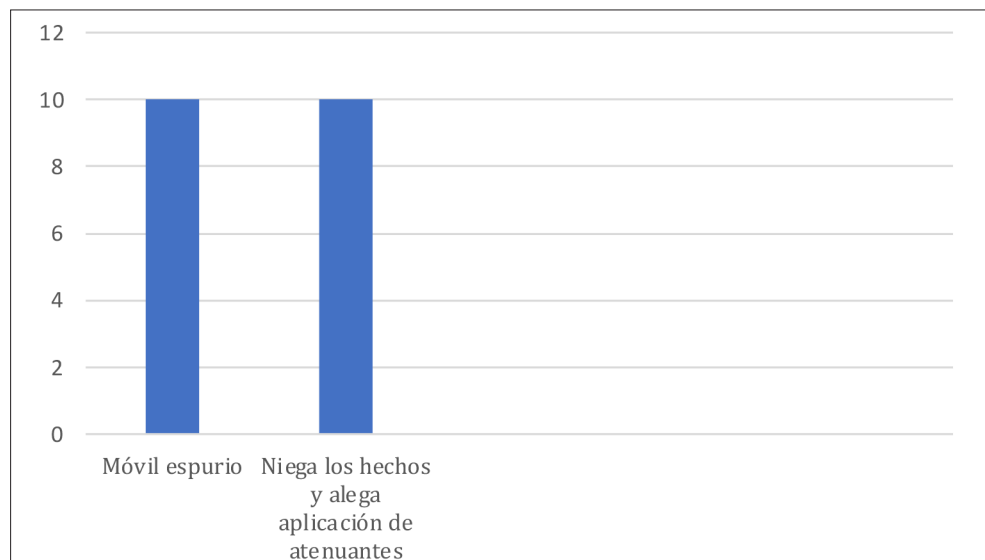
Estas líneas de defensa guardan relación con el cuestionamiento de la declaración de la víctima, con el tiempo de tramitación de las causas —dilaciones indebidas—, con la acción típica —aplicación de atenuantes, negando el carácter típico o cuestiones relacionas con la acción—.

Figura 50. Líneas de defensa en la franja de edad de 1-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Figura 51. Otras líneas de defensa adicionales al cuestionamiento de la declaración de la víctima en la franja de edad de 1–10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos).

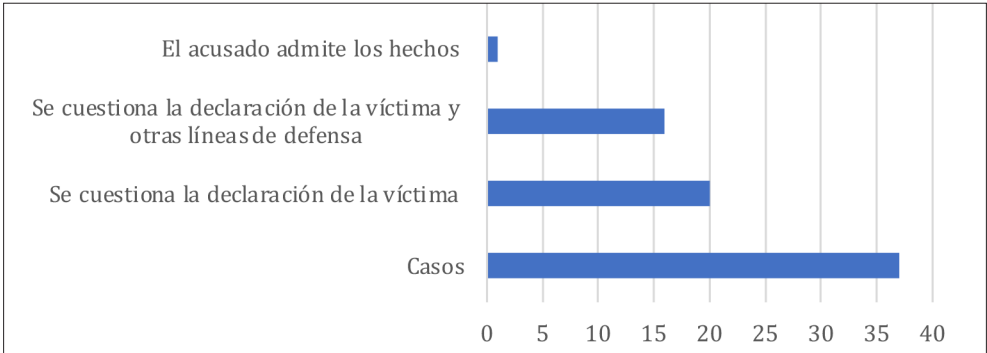


Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de 11-14 años, sobre una muestra de 37 casos, el cuestionamiento de la declaración de la víctima y elementos de corroboración —informes de credibilidad y psicológicos— se produce en 36 casos; se alegan otras línea de defensa en 16 de esos casos: malas relaciones familiares, nulidad de la preconstituida por no haber intervenido (1 caso); introduce una coartada (1 caso); presentó estudio acústico (1 caso); vulneración del principio acusatorio (1 caso); error de tipo y prohibición, apreciación de atenuantes y eximentes (1 caso); los hechos no eran constitutivos de delito por roce accidental (1 caso); atenuantes de confesión y reparación (1 caso); error de prohibición (1 caso); penas mínimas (1 caso); dilaciones indebidas (1 caso); estado de embriaguez (1 caso); intoxicación (1 caso); atenuantes dilaciones y reparación (1 caso); no procedía la agravante de reincidencia (1 caso); revisar a su hija por un cambio de comportamiento y que no hubo intención de abusar (1 caso). En 1 caso, admite los hechos (1 %).

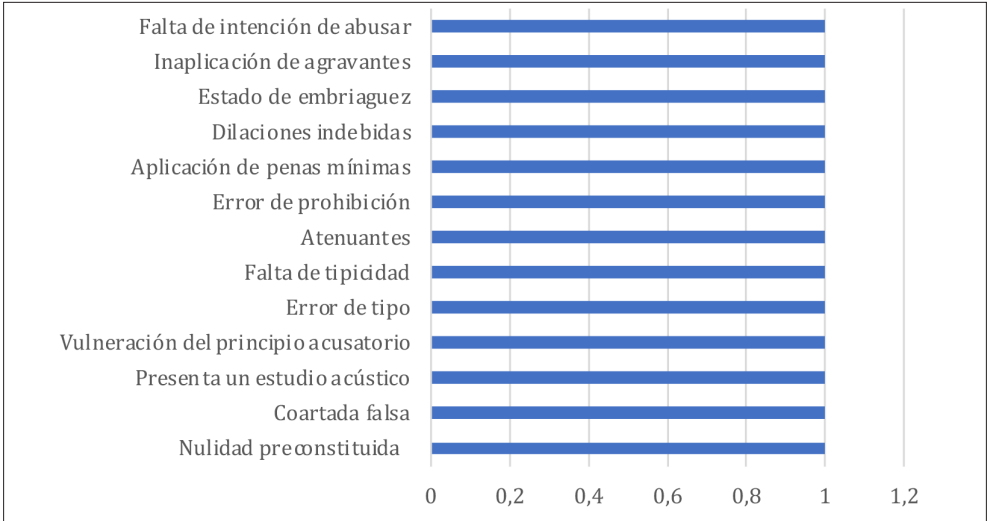
Estas líneas de defensa guardan relación con el tiempo de tramitación de las causas —dilaciones indebidas—, con la acción típica —aplicación de atenuantes, negando carácter típico o cuestiones relacionas con la acción—.

Figura 52. Líneas de defensa en la franja de edad de 11–14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Figura 53. Otras líneas de defensa adicionales al cuestionamiento de la declaración de la víctima en la franja de edad de 11–14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).

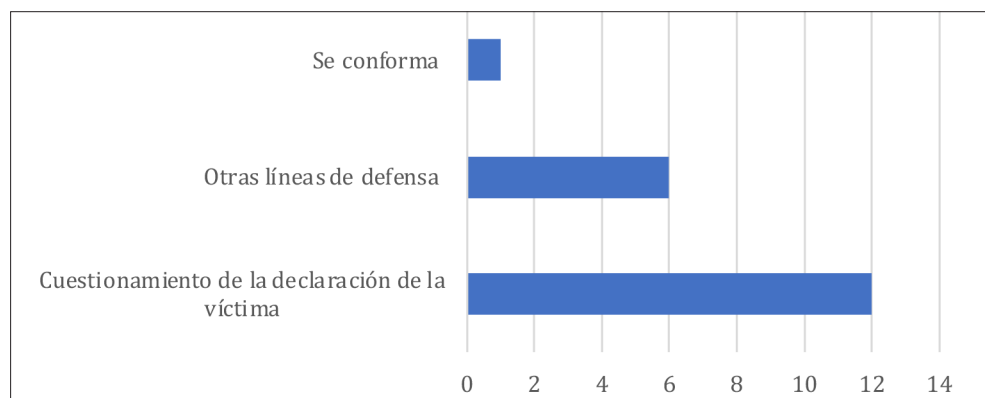


Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de edad de 15-18, los resultados evidencian que el cuestionamiento de la declaración de la víctima —informes de credibilidad y psicológicos— se produce en 12 casos; en 6 de esos casos, se alegan otra línea de defensa: nulidad de las intervenciones telefónicas (1 caso); adicción a las drogas (1 caso); nulidad del acceso móvil de la menor (1 caso); dilaciones indebidas (2 caso); absolución porque la víctima ejercía la prostitución de forma voluntaria (1 caso); denuncia era falta (1 caso). Se conforma (1 caso).

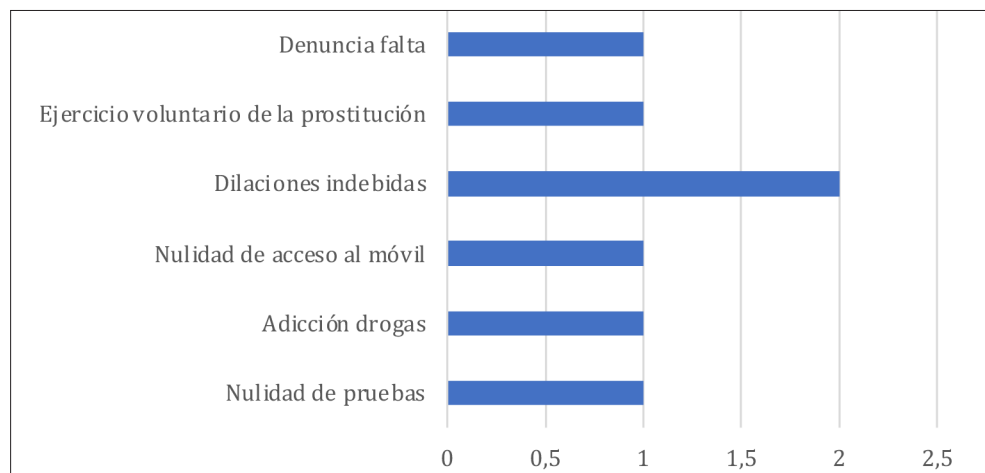
Estas líneas de defensa guardan relación con el tiempo de tramitación de las causas —dilaciones indebidas—, con la tipicidad y acción —aplicación de atenuantes, negando carácter típico—, y con la existencia de otras pruebas diferentes con la declaración de la víctima —cuestionando la validez de las pruebas.

Figura 54. Líneas de defensa en la franja de edad de 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

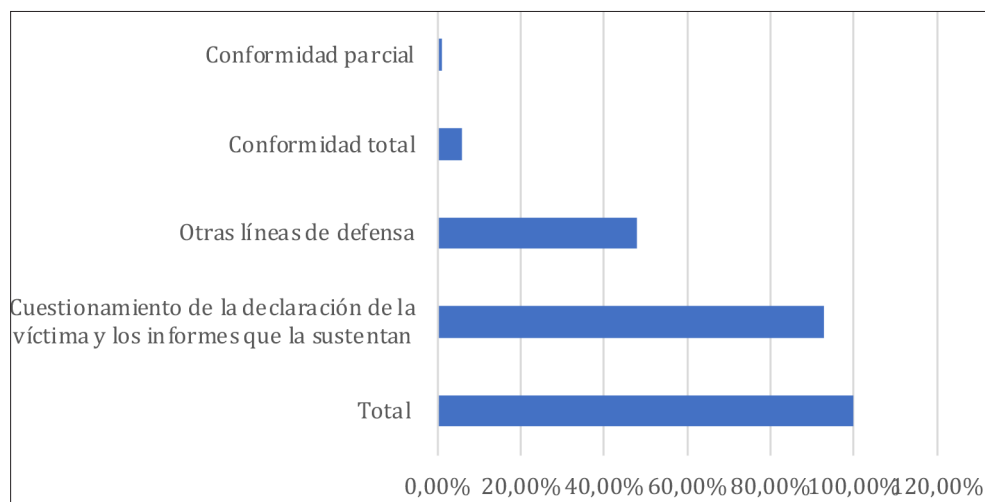
Figura 55. Otras líneas de defensa adicionales al cuestionamiento de la declaración de la víctima en la franja de edad de 15–18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Los resultados de la investigación permiten constatar, en la totalidad de la muestra, que el cuestionamiento de la declaración de la víctima —informes de credibilidad y psicológicos que la sustentan— se produce en el 93 % de los casos como línea de defensa. En el 48 % de los casos, la línea de defensa no se centra en solo cuestionar solo la declaración de la víctima, sino que se amplía la línea defensa como consecuencia de la existencia de otras pruebas y vicisitudes procesales: se cuestiona el tiempo de tramitación del proceso, la validez de las pruebas y cuestiones relacionadas con atenuantes, cuestiones del tipo. En 7 casos, (7 %), se admiten los hechos y la pena y, en un caso de ellos, el reconocimiento es parcial.

Figura 56. Líneas de defensa en la franja de edad de 1–18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Estos resultados permiten sostener que en el 48 % de los casos las líneas de defensa se amplían y no se concentran solo atacar la declaración de la víctima y los informes de credibilidad y psicológicos. Estos resultados, pese a que el abuso en la familia y de personas cercanas es el más importante, permiten concluir que mejoran sensiblemente los resultados del trabajo previo de Soleto Muñoz *et al*⁶²² (2021) y la FGE que incidían en el cuestionamiento de la declaración de la víctima al ser la prueba única en muchos casos. La exigencia de una investigación efectiva tanto en relación con las pruebas directas como en los elementos de corroboración permite descentralizar la declaración de la víctima como la prueba única y abrir las posibilidades de defensa.

Aunque sigue cuestionándose la declaración de la víctima como línea de defensa, la investigación efectiva permite ampliar las posibilidades de

622 *Ibidem.*, *op. cit.*, págs. 3-76.

defensa y descentralizar la defensa basada solo en el cuestionamiento de la declaración. Al mismo tiempo, el uso generalizado de la prueba preconstituida y la exención cada vez más importante de la obligación de declarar en el juicio, evitan la victimización secundaria de la víctima menor.

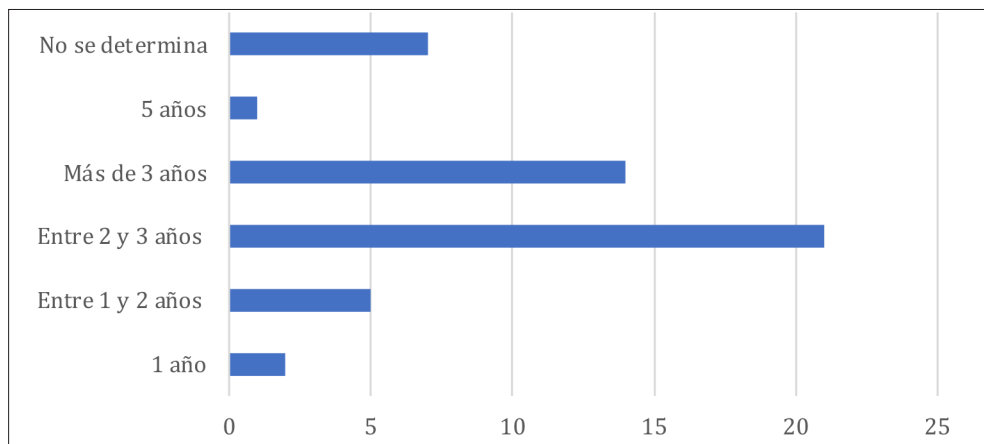
7.11. Variable tiempo medio de tramitación de las causas

Una de las cuestiones que afectan a la prueba preconstituida, como hemos expuesto, es el fundamento epistémico. El transcurso del tiempo hace que el testimonio del menor pierda calidad, de ahí la necesidad de preconstituir la prueba.

El/la menor víctima tiene derecho a una investigación efectiva que no se prolongue indebidamente. El carácter prioritario de las causas por violencia sexual en las que se encuentren víctimas menores está reconocido en el CLANZ —art. 31—, si bien, no había sido reconocido en las reformas legales recientes. La LOESPJ, como hemos expuesto *ut supra*, ha previsto la prioridad de las causas por delitos sexuales en las que se encuentren víctimas menores.

Los resultados de la muestra (50 sentencias condenatorias y absolutorias) en la franja de edad 1-10 años, evidencian que las causas duran 1 año (2 causas), entre 1 y 2 años (5 causas), entre 2 y 3 (21 causas), más de 3 años (14 causas); 5 años (1 causa), no se determina (7 causas).

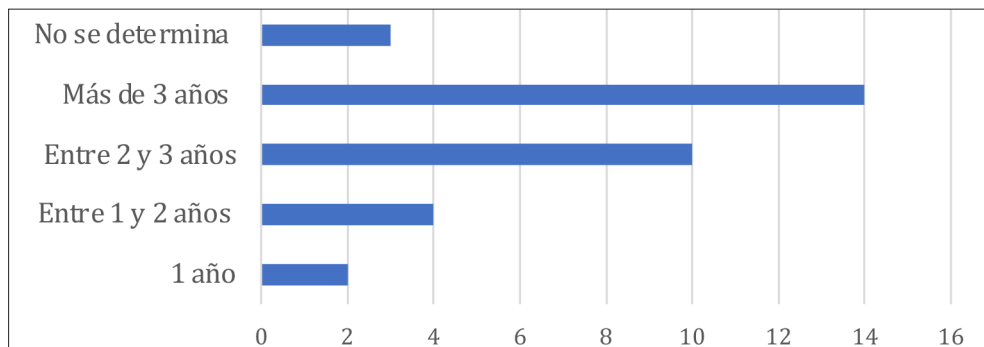
Figura 57. Tiempo medio de tramitación de las causas en la franja de edad de 1-10 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (50 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

En la franja de edad de 10-14 años (37 casos), la muestra evidencia que las causas duran 1 año (2 casos), entre 1 y 2 años (4 casos), entre 2 y 3 en 1 (10 casos), más de 3 años (14 casos); no se determina (7 casos).

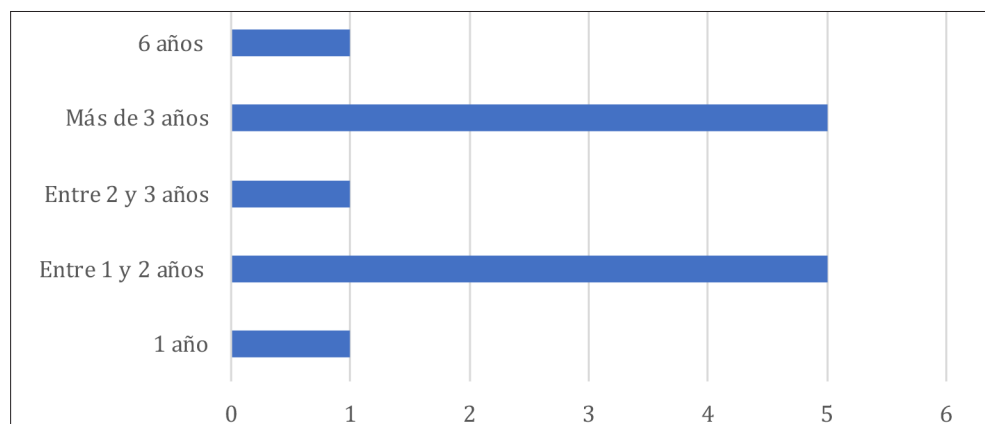
Figura 58. Tiempo medio de tramitación de las causas en la franja de edad de 11-14 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (37 sentencias).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Por último, en la franja de 15-18 años (13 casos), los resultados de la muestra muestran que las causas duran, 1 año (1 caso), entre 1 y 2 años (5 casos), entre 2 y 3 años (1 caso), más de 3 años (5 casos), y 6 años (1 caso).

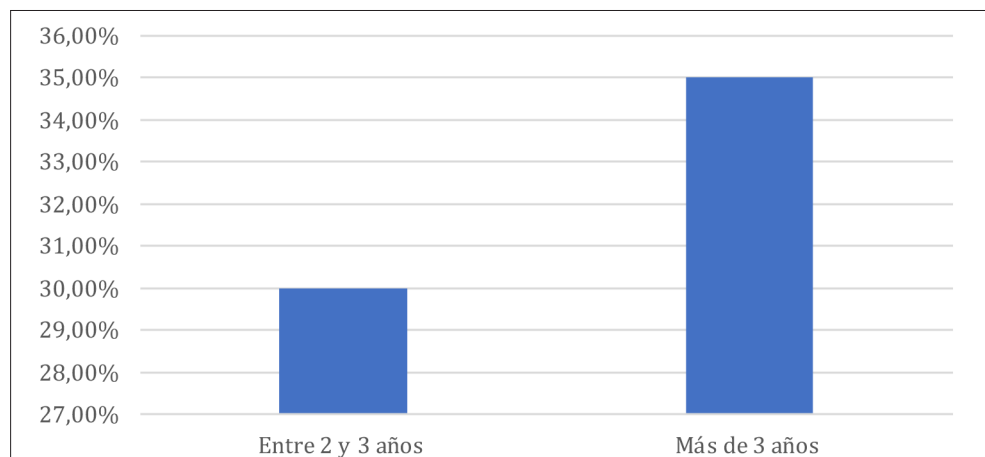
Figura 59. Tiempo medio de tramitación de las causas en la franja de edad de 15-18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (13 sentencias).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Los resultados están limitados porque en el 14 % de los casos, no se puede determinar el tiempo dado que no aparece en las sentencias con claridad. En todo caso, los índices de tiempo en la tramitación se concentran en la franja de 2-3 años (32 %) y más de 3 años (35 %). En todo caso, el transcurso del tiempo sí que tiene una influencia en la víctima en cuanto prolonga el tiempo de victimización. Por ello, es determinante la reducción.

Figura 60. Franjas de tiempo preponderantes en la tramitación de las causas en relación con el total de la muestra. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 caso).



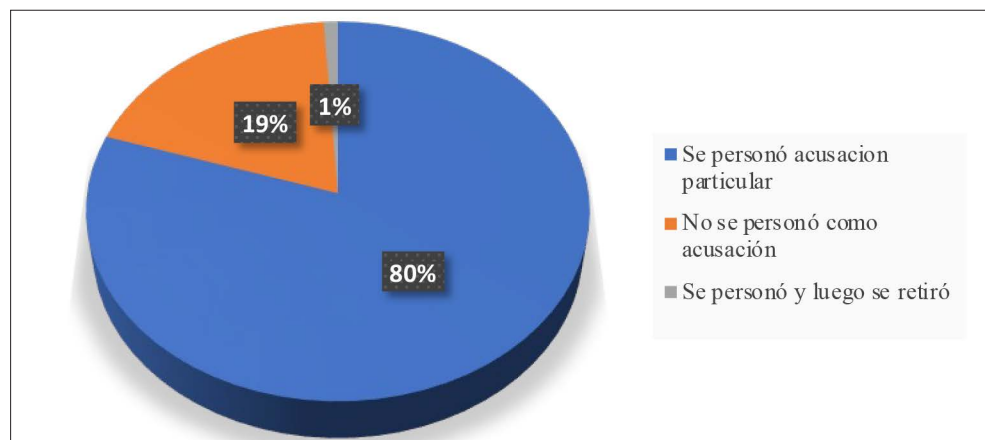
Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Parece evidente que la exigencia de prioridad en la tramitación de las causas introducida por la LOESPJ es una cierta del legislador, aunque también hay que reconocer que la prioridad estaba reconocida en el derecho interno porque el CLANZ había sido ratificado en el derecho interno.

7.12. Variable acusación particular

La valoración de los resultados en las tres franjas arroja un total de 80 casos (80 %) en los que la víctima se constituyó en acusación particular, 19 casos (19 %) en los que no se constituyó y uno en el que estando constituida se retiró 1 %.

Figura 61. Personación de la víctima como acusación particular en las franjas de 1–18 años. Sentencias condenatorias y absolutorias (100 casos).



Elaboración propia basada en un estudio de sentencias de las AAPP del periodo 08-03-2024 hasta el 01-07-2024, dictadas en única instancia (condenatorias y absolutorias). Fuente: base de datos jurídica Lefebvre.

Los resultados ofrecen un alto porcentaje de personaciones como acusación particular. Tenemos que tener en cuenta que se han producido modificaciones legales en relación con las normas de personación de las víctimas del delito. Las LEVD reformó el régimen de personación de la víctima menor en la LECrim, permitiendo el ofrecimiento de acciones con el representante del menor o persona que le asista. La LOPIVI reformó la LECrim —art. 109 bis—, permitiendo la personación de la acusación particular hasta el trámite de calificación del delito —art. 109 bis—.

La LOPIVI introdujo una modificación en el régimen de asistencia jurídica gratuita, y reformó el art. 2 h de la le 1/1996, reconociendo del derecho a la asistencia jurídica gratuita de las víctimas menores de edad y personas discapacitadas necesitadas de especial protección en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y trata de seres humanos.

Aun cuando no se determina en las sentencias si la personación lo era haciendo uso de este derecho, parece razonable entender que se estén acogiendo a este derecho las víctimas que no tengan recursos, con ello se está garantizando el derecho de la víctima a una investigación eficaz.

7.13. Variable medidas protectoras en la sentencia

La anonimización de datos en la sentencia es una medida que solo se ha constatado en 7 (7 %) resoluciones expresamente. Se trata de una medida en encuentra justificación en el art. 236.1 de la LECrim.

8. CONCLUSIONES

- I. Los resultados de la muestra tienen el inconveniente de que se refieren a casos anteriores a la reforma de la LOGILS que unificó los casos de abusos y agresión sexual. Se refieren a casos que diferencian ambas conductas delictivas. Los casos de abuso sexual tienen preponderancia en la franja de 0-10 años y de 15-18 años, mientras que la agresión sexual la tiene en la franja de 11-14 años. En la franja de 0-10 años, se concentra el 50 % de los casos y el 87 % en las dos primeras franjas —0-10 y 11-14 años—.

El delito continuado también tiene una manifestación importante en estas tipologías delictivas que reflejan una incidencia muy importante en el ámbito familiar, aunque desciende en porcentajes con respecto de otras investigaciones previas del 69 % al 35 %. Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual, exhibicionismo y la pornografía también tienen manifestaciones preocupantes —no por su número sino por su aparición a tempranas edades— en la franja de edad de 0-10 años y en el resto de franjas.

El resto de tipologías delictivas tiene un importante retroceso con respecto de los datos previos de los que partíamos. En total, el delito de agresión y abuso alcanza el 89 % de la muestra y el resto —exhibicionismo, provocación sexual, la utilización de un menor para la elaboración de pornografía y la prostitución, elaboración de pornografía con discapaz y posesión de pornografía; trata de seres humanos —en el 11 %—, aunque solo en el 6 % se enjuician sin estar en concurso con el delito de abuso y agresión sexual. Resaltamos la escasa incidencia que tienen los delitos cometidos por medios telemáticos en relación con

estudios previos *ut supra* que le dan una alta incidencia. Parece que este tipo de tipologías delictivas siguen teniendo una alta tasa oculta que no se manifiesta.

- II. Las variables de sexo y edad de las víctimas, presentan resultados que difieren de los que tomamos como punto de contraste. En nuestra muestra, el sexo preponderante es el de las niñas, que alcanza el 82 % por el 18 % de niños. En trabajos previos como el Lorente Acosta⁶²³ se sitúa en 68,4 % de niñas frente al 31,06 % de los niños. Por lo que se refiere a la edad, la prevalencia se sitúa en la franja de edad de 0-10, en el 50 % y, en concreto, en la franja de 5-10, (40 %). En la franja, 10-14 el porcentaje es del 37 % y en la franja de 15-18 el 13,00 %. Preocupa un 10, % de victimizaciones en la franja de 0-5 años. En el estudio de informe del CGPJ (2021)⁶²⁴, la franja preponderante era la de 10-14 años. Este dato puede obedecer al aumento de las denuncias por familiares y personas cercanas a las víctimas, como consecuencia de las reformas legales introducidas.
- III. Los resultados de la muestra en el ámbito de autores muestran que el círculo de estos se encuentra cerca de la víctima. Familiares directos (33 casos), personas con vinculación familiar (22 casos), personas que se encuentran el círculo de personas cercanas (30 casos), cifras que se mueven en rangos próximas a los estudios analizados. Destacamos que aparecen otros autores en los ámbitos cercanos de la víctima. Podemos concluir que el abuso en la familia y en los ámbitos cercanos a la víctima sigue teniendo los mayores porcentajes (85 %).

De las otras manifestaciones delictivas constatadas, lo relevante es que tienen una concreción en la muestra, aunque sea poco relevante. Así, el abuso en la Iglesia tiene una manifestación, también el abuso en centro educativo —profesor—. También contamos en la muestra con el

623 *Vid.* Lorente Acosta, M., *op. cit.*, págs. 1-26.

624 *Vid.* CGPJ., *Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020...*, *op. cit.*, págs. 1-67.

caso de una menor tutelada. Se contabilizan cuatro casos de contacto sexual telemático con un menor, seguidos de otros delitos. Se siguen constatando los escasos índices de denuncia de este ámbito delictivo. Las manifestaciones de abuso en el ámbito del deporte y ocio también tienen una manifestación cada una. La TSH también tiene una manifestación.

- IV. Se constata que las medidas introducidas por la LOPIVI en el ámbito preventivo, educativo y el reforzamiento de los deberes de comunicación y denuncia parece que empiezan a tener efecto al constatarse que los/las menores confían en sus familiares cercanos para contarles el abuso y las personas que están en contacto con ellos también empiezan a tener protagonismo en la detección. Se significan casos de detección del ASI por la madre, hecho muy positivo.

Se tiene que resaltar que, como consecuencia de las anteriores conclusiones, se constata que las personas que denuncian se encuentran en el círculo familiar o de personas cercanas, frente a otros informes como el del CGPJ (2021)⁶²⁵ en el que el protagonismo lo tenían las personas extrañas al círculo familiar. Por ello, se entiende que las reformas legales han ido en la buena dirección.

- V. En cuanto a las medidas de protección que se adoptaron para proteger a las víctimas, se evidencia que, en menos de la mitad de la muestra, se adopta algún tipo de medida. En función de la gravedad del delito, se observa que las medidas más limitativas de derechos se adoptan en aquellos casos de mayor gravedad. Se constata la aplicación de la ley de protección de testigos, incluidas otras medidas, como la privación de la patria potestad, que ha sido avalada por el TC. En el grupo de sentencia absolutorias, se constata que la no adopción o adopción de medida no influye en la absolución, pues en 14 casos se adoptaron medidas y, no obstante, se terminó absolviendo al acusado.

625 Vid. CGPJ., *Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020...op. cit.*, págs. 4,5,11.

- VI. Los resultados de la muestra permiten concluir que la práctica de la prueba preconstituida se ha generalizado en los delitos sexuales contra víctimas menores. En un 94,00 % de la muestra se practica la declaración de la víctima menor como prueba preconstituida y en un 42,00 % de los casos por psicólogo. El uso de esta medida de protección se extiende a la franja de edad de 15-18 años, en la que se acuerda la declaración de la víctima menor como preconstituida en 11 casos.

Los jueces de instrucción aplican de manera amplia el art. 449 ter de la LECrim y el art 449 de la LECrim, incluso a supuestos de víctimas mayores de 14 años. Se superan ampliamente todos los resultados de los trabajos previos sobre un uso más limitado de la preconstitución probatoria.

Se constata también que no siempre se acuerda practicar la prueba preconstituida dirigida por psicólogo, hecho que, creemos motivado, porque se trata de una opción que tiene el instructor de acuerdo con el art. 449 ter de la LECrim. Por ello, entendemos que debería ser obligatoria la exploración por psicólogo, al menos en los menores de 14 años. No existen datos fiables sobre la reiteración de más de una declaración del menor, porque en la mayoría de las sentencias no se hace constar este dato. No obstante, parece que se producen dos declaraciones: una ante la policía (salvo en el modelo Barnahus) y otra como preconstituida, por regla general.

- VII. El legislador ha establecido la regla de que la víctima menor de 14 años y la discapacitada necesitada de especial protección no declaren en juicio para que lo que se ha establecido la regla de la preconstitución obligatoria hasta los 14 años. Se constata que esta regla se aplica por los tribunales. En la franja de 15-18 años, la regla que refleja el resultado de la muestra es que declaran en el juicio sin medidas de protección en las franjas más próximas a los 18 años. En total, el 76 % de las víctimas de la muestra no declaran en juicio, mientras que el 24 % sí declaran. Se superan las conclusiones de los trabajos previos en los que era mayor el porcentaje de víctimas que declaraban en juicio sobre los que no declaraban.

VIII. Consideramos que el examen de las pruebas y diligencias que fundaron el fallo de las resoluciones analizadas permite constatar que las investigaciones de los delitos sexuales contra víctimas menores, al contrario de los que se ha sostenido y fundamenta el modelo Barnahus, permiten realizar investigaciones efectivas en función de cada manifestación delictiva. Se constata que, en las tres franjas de edad analizadas en el grupo de sentencias condenatorias, junto con la declaración de la víctima, existen pruebas y elementos de corroboración que sustentan el fallo.

Se constata también que las sentencias absolutorias tienen varias causas: la falta de acreditación de los hechos por denuncias tardías; falta de investigación efectiva (expresamente denunciada en una sentencia); denuncias en situaciones de conflictos de pareja que pierden credibilidad (este hecho está acreditado en investigaciones previas); informes de credibilidad no concluyentes que motivan la ausencia de pruebas; falta de elementos de corroboración o dudas sobre el testimonio.

Se constata que, en los juzgados de todo el territorio, al menos, en la muestra analizada, realizan, en porcentajes muy altos, investigaciones efectivas. Parece razonable entender que, de ponerse en marcha las Secciones de Infancia y Adolescencia en los Tribunales de Instancia, la situación puede mejorar incluso con la necesaria formación.

- IX. Se constata que la línea de defensa principal se centra en cuestionar la declaración de la víctima y las periciales de credibilidad y psicológicas (93 %). Ahora bien, también que, como consecuencia de la ampliación de la instrucción a otras pruebas, se produce la ampliación de las líneas de defensa en un 48 % de los casos y también se admiten los hechos en un 7 %. Junto a estos datos positivos, se une el dato de que la generalización amplía de la exención del deber de declarar en juicio permite que la víctima menor o discapacitada menor no tenga que sufrir un interrogatorio cruzado, evitando la revictimización.
- X. El transcurso del tiempo entre la declaración en instrucción y juicio, que es una de las razones de preconstituir la prueba, no tiene una excesiva influencia en la condena del autor. La preconstitución probatoria y

la exención de la declaración en el juicio evitan la victimización. Ahora bien, sí que puede tener influencia en la victimización de la víctima por la espera de juicio. El tiempo medio de 2-3 años y más de 3 años hace que las cifras sean elevadas para la tramitación de las causas, por ello, es un acierto establecer la prioridad de las causas.

- XI. La personación de las víctimas como acusación particular se produce en el 80 % de los casos, sin saber el número que de las que lo hacen beneficiándose de la justicia gratuita que ha sido incorporada por la LOPIVI sin condicionante a recursos económicos. Se trata de un acierto del legislador que refuerza el derecho de la víctima a una investigación eficaz.
- XII. Las medidas de anonimización de datos de la víctima en la sentencia se debería de generalizar, aunque no es fiable el dato que se constata al no aparecer siempre en las sentencias en la base de datos.
- XIII. Se confirman las tres hipótesis de las que partíamos: 1) la prueba preconstituida se practica en la franja de 0-14 años, extendiéndose a franjas superiores; 2) se confirma que la víctima menor no declara en el juicio en la franja de 0-14 años, incluso en porcentajes amplios en franjas superiores; 3) se confirma la tercera hipótesis, habiéndose constatado que los juzgados realizan investigaciones efectivas que hacen disminuir la dependencia probatoria de la declaración de la víctima.

Con las limitaciones de la muestra, se evidencia que las reformas legales introducidas empiezan a tener efectos positivos en la investigación judicial del ASI en todas sus manifestaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abadías Selma, A., *La investigación jurídica en la Era 4.0: cuestiones fundamentales*, Atelier, Barcelona, 2023, págs. 1-163.
- Adroher Bisoca, S., «Principios generales rectores en la protección de la infancia. El interés superior del niño», en Gómez Bengoechea, B., (Coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2021, págs. 8-32.
- Aguada Cortés, Y., «Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Mecanismos y desafíos», *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 10, núm. 1, 2020, págs. 3-17. Disponible en: <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/4365>. (Fecha de última consulta 08-10-2022).
- Aguado Bloise, E., Ballesteros Doncel, E., Blanco Moreno, F., Fernández Villanueva, C., García Mingo, E., García Sedano, T., Rubio Martín, M. J., y Ruiz Repullo, C., *Informe ejecutivo. Sexviol*, 2021, págs. 1-4. Disponible en: https://www.ucm.es/sexviol/file/resumen-ejecutivo-informe-sexviol-2021_web-1. (Fecha de última consulta: 11-08-2020).
- Aguado Bloise, E., Ballesteros Doncel, E., Blanco Moreno, F., Fernández Villanueva, C., García Mingo, E., García Sedano, T., Rubio Martín, M. J., y Ruiz Repullo, C., (SEXVIOL) *Desmontando Mitos acerca de la Agresión Sexual Un estudio de*

- caso sobre la Audiencia Provincial de Madrid*. 2022, págs. 1-65. Disponible: <https://www.ucm.es/sexviol/file/informe-sexviol-25-febrero-2022?ver>. (Fecha de última consulta: 05-07-2023).
- Alonso García, S., «La trata de seres humanos en España. Análisis crítico de la normativa española y propuestas para una mayor protección de la víctima», *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 34, 2020, págs. 39-74. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/5869>. (Fecha de última consulta: 06-05-2023).
- Álvarez Alarcón, A., «La recepción de las 100 Reglas de Brasilia en los ordenamientos jurídicos Iberoamericanos», en Álvarez Alarcón, A., (Coord.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2021, págs. 9-46.
- Andrés Pueyo, A., Nguyen Vo, T., y Rayó Bauzá, A., *Análisis empírico integrado y estimación cuantitativa de los comportamientos sexuales violentos (no consentidos) en España*. Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV) de la Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona, 2020, págs. 1-275. Disponible en: http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2022/02/2020_informe-VIOSEX_GEAV_Antonio_final.pdf. (Fecha de la última consulta: 30-01-2023).
- Anichiarico González, A. M., y Cisneros Trujillo, C., «Las garantías procesales de las víctimas en la normatividad de la Unión Europea», *ACDI, Bogotá*, vol. 13, 2019, págs. 1-36. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7380138>. (Fecha de última consulta: 14-05-2023).
- Arangüena Fanego, C., «Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8, núm. 3, 2022, pág. 1093-1126. Disponible en: <https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/article/view/742>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).
- Arena, F.J., «Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género», *Quaestio facti, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2020, págs. 247-258. Disponible en: <https://www.quaestiofacti.com/>. (Fecha de última consulta: 12-01-2024).
- Armenta Deu, T., *Jueces, fiscales y víctimas en un proceso en transformación*, Marcial Pons, Buenos Aires/Madrid/ Barcelona/ São Paulo, 2023, págs. 1-276.
- Arruti Benito, S., «Medidas para eludir la victimización secundaria en la declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Especial referencia al modelo Barnahus», *Justicia, Revista de derecho procesal*, núm. 2, págs. 281-364.

- Ballesteros Barrado, B., *Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España*. Fundación ANAR, 2020, págs. 1-167. Disponible en: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf>. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).
- Ballesteros Doncel, E. y Blanco Moreno, F., «Yo sí te creo». Estereotipos sexistas hacia las víctimas de agresión sexual. Un estudio de caso sobre la Audiencia Provincial de Baleares (2018)», *Revista de Género e Igualdad*, núm. 4, 2021, págs. 89-108. Disponible en: <https://revistas.um.es/igual/article/view/442801>. (Fecha de última consulta: 01-02-2023).
- Ballesteros Doncel, E. y Blanco Moreno F., «Las estadísticas de criminalidad sexual en España: una propuesta de caracterización», *Revista de Metodología de Ciencias Sociales*. núm. 50, 2021, págs. 137-174. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/empiria/article/view/30375#:~:text=DOI%3A—,https%3A//doi.org/10.5944/empiria.50.2021.30375,-Palabras%20clave%3A>. (Fecha de última consulta 18-04-2023).
- Barcons Campmajó, M., Bodelón González, E., Martínez, M. J., Murillo, E., Pisonero, A., y Toledo Vásquez, P., *Las Violencias sexuales en el estado español: marco jurídico y análisis jurisprudencial*, Grupo de investigación Antígona, UBA, 2018, págs.1-184. Disponible en: <http://ddd.uab.cat/record/218654>. (Fecha de última consulta: 30-01-2023).
- Barrena Nájera, G., *El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012, págs. 1-83.
- Beltrán Montoliu, A., «Víctimas vulnerables: especial referencia al estatuto del menor a la luz de la L.O. 8/2021 de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, núm. 3, 2021, págs. 108-149. Disponible en: <https://apdpue.es/wp-content/uploads/2021/09/RevistaAPDPUE-N%C2%BA-3-2021.pdf>. (Fecha de última consulta. 12-11-2024).
- Blázquez Peinado, M^a. D., «La Directiva 2012/29/UE ¿un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, 2013, 2013, págs. 897-934. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/3681846-02-blazquez-peinado.pdf>. (Fecha de última consulta: 03-11-2024),
- Bueno de Mata, F., «El pacto de Estado contra la violencia de género como exponente de las Reglas de Brasilia: medidas para favorecer el acceso a la justicia de los menores de edad víctima de violencia de género», en Álvarez Alarcón, A.,

- (Coord.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2021, págs. 802-845.
- Bujosa Vadell, L.M., «El menor como víctima», en Bujosa Vadell, L. M. y Del Pozo Pérez., M, (Dirs.), *Proceso Penal y víctimas especialmente vulnerables. Aspectos interdisciplinarios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, págs. 27-48.
- Calaza López. S., «Decálogo procesal de urgencia: claves de la reforma de la ley orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *Diario La Ley*, núm. 10637, Sección Tribuna, 2025.
- Cano Soler, M^a. A., *La protección de los derechos y garantías de las víctimas en la mediación penal*. Tesis doctoral inédita. Directora: Marín de Espinosa Ceballos, E. B. Universidad de Granada, 2014, págs. 1-444. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/34209>. (Fecha de última consulta: 27-09-2022).
- Cardona Llorens, J., «La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos», *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, núm. 2, págs. 47-68. Disponible en: https://observatorio.campus-virtual.org/uploads/31788_Cardona_E2012_Convencion.pdf. (Fecha de última consulta: 04-08-2022).
- Cardona Llorens, J., «La Convención de Derechos del Niño y la legislación española de protección a la infancia», en Medidas de protección a la infancia en España. *Instituto de Estudios Fiscales*: Ministerio de Hacienda, 2020, págs. 36-48. Disponible en: <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/98.pdf>. (Fecha de última consulta: 09-01-2022).
- Carmona Luque, R., «Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño», *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, núm. 2, 2012, págs. 69-88. Disponible en: <https://revistas.um.es/educatio/article/download/153691/140731/593001>. (Fecha de última consulta: 4-08-2022).
- Carretero San Juan, M., «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la violencia contra las mujeres», *Anales del Derecho*, Edición Especial, 2020, págs. 1-26. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/analesderecho.452691>. (Fecha de última consulta: 08-08-2022).
- Caruso Fontán, V., «Problemas de aplicación de los delitos relativos a la pornografía infantil a la luz de los últimos pronunciamientos judiciales», *La Ley Penal*, núm. 168, 2024, págs. 1-20.
- Casanova Martín, R., «La prueba preconstituida como mecanismo de protección de las personas menores víctimas de violencia sexual en el proceso penal a la luz del nuevo art. 449 Ter LECrim», *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, vol. 34, núm. 2, 2022, págs. 77-91. Remitido por la autora en fecha 1-12-2023.

- Casanova Martí, R., «La nueva configuración de la prueba preconstituida como mecanismo para evitar la victimización secundaria de las personas menores víctimas de violencia de género», en Cerrato Guri, E., (Dir.), *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, La Ley: Probática y Derecho Probatorio, Las Rozas, 2022, págs. 239-252.
- Castañes Reyer, M. J., «Un estatuto de protección internacional para las víctimas de trata desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos», en Martín Ostos, J., (Dir.), *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, Bosch: Barcelona, 2019, págs. 155-2006.
- Cazorla González, C., «Aproximación al perfil criminológico de las agresiones sexuales en grupo: un análisis a partir de su casuística jurisprudencial», *e-Eguzkilore: Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm.6, 2021, págs. 1-62. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/06/doctrina89263.pdf>. (Fecha de última consulta: 05-07-2023).
- Cea Ríos, B., Camplá Bolívar, X., Vilariño Vázquez, M., y Novo Pérez, M., «Victimización primaria y secundaria en la violencia sexual contra mujeres adultas en sentencias penales», en Martín Rodríguez, A.M., Fariña Rivera, F., y Arce Fernández, R., (Eds.), *Psicología Jurídica y Forense: Investigación para la práctica profesional*. 2020, págs. 121-138. Disponible en: https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/30520/2020_psiur_cea_victimizacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (Fecha de última consulta: 05-07-2023).
- Clérico, L. y Novelli, C., «La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de derechos humanos», *Estudios Constitucionales*, año 12, núm. 1, 2014, págs. 15-70. Disponible en: <http://www.estudios-constitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/2/2>. (Fecha de última consulta: 12-10-2022).
- Comins Mingol, I., «Los derechos humanos y la eliminación de la violencia contra la mujer», *Tiempo de paz*, núm. 90, págs. 1-17. Disponible en: <https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/22429/32023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (Fecha de última consulta: 18-06-2013).
- Contreras Claros, M. & Talavera Cubas, A., «La declaración de las víctimas de delitos sexuales recibida en la cámara Gesell como prueba preconstituida, para evitar la revictimización en el enjuiciamiento», *REGUNT*, vol. 2, núm. 2, 2022, pág. 55. Disponible en: <https://revistas.ucv.edu.pe/index.php/regunt/article/view/2556>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).
- Cots Moner, J., «El defensor dels Drets de l'Infant». Educació social», *Revista d'intervenció socioeducativa*, núm. 38, 2008, págs. 26-46. Disponible en: <https://raco.cat/>

index.php/EducacioSocial/article/view/165584. (Fecha de última consulta: 09-10-2022).

Cuenca Gómez, P., «El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española», *Redur*, núm.10, 2012, págs. 61-94. Disponible en: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/4104/3354>. (Fecha de última consulta 31-10-2024).

Dávila Balsera, P., y Naya Garmendia, L.M., «El derecho a la educación en el marco de los derechos del niño en América Latina. Una perspectiva comparada», *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 17, núm. 53, 2012, págs. 437-457. Disponible en: <https://docplayer.es/52185371-El-derecho-a-la-educacion-en-el-marco-de-los-derechos-del-nino-en-america-latina-una-perspectiva-comparada.html>. (Fecha de última consulta: 09-10-2022).

Davo, H., «El modelo francés de víctimas especialmente vulnerables», en De Hoyos Sancho, M., (Coord.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, págs. 535-536.

De Hoyos Sancho, M. «El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables en los últimos instrumentos normativos aprobados en la Unión Europea», en De Hoyos Sancho, M., (Coord.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 49-73.

De Hoyos Sancho, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE por las que se establecen normas mínimas sobre derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y su transposición al ordenamiento español», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014, págs. 1-48.

De Lorenzo García, R., y Palacios Rizzo, A., «La convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», en Cayo Pérez, L., y De Lorenzo García, R., (Dirs.), *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-2006-2016: una década de vigencia*, Ediciones Cinca, 2016, págs. 13-63. Disponible: <http://www.fderechoydiscapacidad.es/wp-content/uploads/2016/12/Decada-de-vigencia.pdf>. (Fecha de última consulta: 09-10-2022).

Delgado Martín, J., «Guía comentada de las Reglas de Brasilia. Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad», *Herramientas Eurosociales*, núm. 23, 2019, pág. 9. 1-186. Disponible en: https://eurosociales.eu/wp-content/uploads/2020/02/Herramientas_23.pdf. (Fecha de última consulta: 14-08-2022).

- Díez Riaza, A. y De Montalvo Jääskeläinen, F., «Nuevo Valor de la prueba preconstituida en los procesos penales con menores víctimas (Comentario de la Sentencia de Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2009), *La Ley*, núm. 5337/2010, págs. 1-4.
- Díez Riaza, S. y Gisbert Pomata, M., «La protección jurídico procesal frente a la violencia contra la infancia», en Martínez García, C., (Coord.), *Protección jurídica de las personas menores de edad frente a la violencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017, págs. 243-370.
- Domínguez Gabiña, I., Núñez Montaña, J., Grasso, D., y Galán Caballero, J., «La primera base de datos de referencia sobre los abusos en la Iglesia católica española, clasificada de forma exhaustiva por EL PAÍS», *El País*. Disponible en: <https://elpais.com/especiales/pederastia-en-la-iglesia-espanola/>. (Fecha de última consulta: 11-04-2023).
- Durán Silva, C., «La especial vulnerabilidad de la víctima en el Derecho Penal Procesal español», en Moya Guillén, C., (Dir.), *Aspectos penales, procesales y políticos-criminales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 245-281.
- Durán Silva, C., «La persona con discapacidad víctima en el proceso penal: análisis de su régimen de intervención», en López Yagües, V., (Dirs.), *Victimas y especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 186-215.
- Echeburúa-Odrizola, E., y Subijana Zunzunegui, I. J., «Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente», *International Journal of Clinical and Health Psychology*, núm. 8, 2008, págs. 733-749. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/337/33712016008.pdf>. (Fecha de última consulta: 07-11-2024).
- Etxeberria Guridi, J. F., «Protagonismo probatorio de la víctima en el proceso penal: inconvenientes y ¿posibles soluciones? (al hilo del Convenio de Estambul)», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, págs. 326-363. Disponible en: https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2022/02/10._Jos%C3%83%C2%A9_F._Etxeberria_pp._326-363.pdf. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).
- Etxeberria Guridi, J. F., «La LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y su incidencia probatoria en el proceso penal», González Granda, P., Damián Moreno, J. y Ariza Colmerarejo, M. J., (Dirs.), *Variaciones sobre un tema: el ejercicio procesal de los derechos*, Colex, A Coruña, 2022, págs. 381-400.
- Fernández De Casadevante Romaní, C. F., «Las víctimas y el derecho internacional», *A.E.D.I.*, vol. XXV, 2009, págs. 3-66. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/>

bitstream/10171/21360/1/ADI_XXV_2009_01.pdf. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).

Fernández Fernández, M. I., «Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal», en *Cuadernos Penales José María Lidón*, Universidad de Deusto, núm. 13, 2017, págs. 177-200.

Fernández Fustes, M. D., «Protección de los derechos de la víctima en el proceso penal», *Estudios Penales y criminológicos*, vol. XXXIX, 2019, págs. 755-815. Disponible en: Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6199>. (Fecha de última consulta 13-11-2024).

Fernández-Matos, D. C., Buitrago, B., Almanza-Iglesia, M., y Villanueva-Hincapié, C., «Tolerancia institucional de la violencia contra las mujeres», *Justicia*, núm. 27, págs. 1-23. Disponible en: <https://doi.org/10.17081/just.27.42.6068I>. (Fecha de última consulta: 18-06-2023).

Fernández López, M. y González Coulón, M^a. Á., «La preconstitución del testimonio de menores y personas con discapacidad en España y Chile», en González Coulón, M^a. Á., (Coord.), *Testimonios: ecos sobre los hechos en el proceso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, págs. 227— 269.

Ferragut Ortiz-Tallo, M., Ortiz-Tallo, M., y Blanca Mena, M^a. J., «Experiencias de mujeres españolas ante el abuso sexual infantil», *Psiothema*, núm. 33, 2021, págs. 236-243. Disponible en: <https://www.psicothema.com/pdf/4669.pdf>. (Fecha de última consulta: 07-10-2022).

Ferreiro Bahamonte, X., *La víctima en el proceso penal*. La Ley, 2005, págs. 1-565.

Freites Barros, L. M., «La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: apuntes básicos», *Educere*, vol. 12, núm. 42, 2008, págs. 431-437. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/356/35614569002.pdf>. (Fecha de última consulta: 09-08-2022).

Galileo, D' A., «El modelo italiano de protección de las víctimas especialmente vulnerables», en De Hoyos Sancho, M., (Coord.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 529-532.

García Rodríguez, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/ UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, núm. 18, 2016, págs. 1-84. Disponible en: <https://www.revistacriminologia.com/18/recpc18-24.pdf>. (Fecha de última consulta: 03-11-2024).

- García Rodríguez, M. J., «Ventajas de la nueva regulación de la prueba preconstituida para las declaraciones de las víctimas menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección en el proceso penal», *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2.258, 2022, págs. 1-75. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/download/9006/9200>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).
- Gisber Pomata, Ma. y Díez Riaza, S., «La tutela procesal de la violencia contra la infancia y la adolescencia», en Martínez García, C., (Coord.), *El nuevo marco legal de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, edición electrónica, 2021, págs. 420-579.
- Golding, J. M., Sego, S.A., & Sánchez, R. P., «The effect of multiple childhood sexual assaults on mock-jurors' perceptions of repressed memories», núm.17, 1999, págs. 483-493. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/10653996/>. (Fecha de última consulta: 22-04-2023).
- Gómez Colomer, J. L., «Víctima del delito y Europa», *Revista Teoría y Derecho*, núm. 17, 2015, págs. 101-125. Disponible en: <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/496>. (Fecha de última consulta: 02-02-2023).
- González Cano, Ma. I., «Algunas reflexiones sobre los nuevos paradigmas de la tutela procesal de la víctima del delito de trata», en Martín Ostos, J., (Dir.), *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, Bosch, Barcelona, 2019, págs. 207-241.
- González Marimón, Ma., «La protección de menores y mayores especialmente vulnerables en situaciones transfronterizas», en Barona Vilar, S., (Edit.), *Justicia poliédrica en periodo de mudanza (Nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, edición electrónica, págs. 690-713.
- González Tascón, Ma. M., «La victimización sexual de personas menores de edad: prevalencia y consecuencias del abuso infantil», en González Tascón, Ma. M., (Coord.), *Reflexiones Jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y su protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 143-169.
- Grande Seara, P., «La posibilidad de anticipar o preconstituir la prueba testifical del menor de edad en el proceso penal», en Álvarez Alarcón, A., (Coord.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2021, págs. 285-319.
- Guerra Vio, C., Montiel Juan, I., Pereda Beltrán, N. y Pinto-Cortez, C., «Invarianza factorial de una escala breve para evaluar abuso sexual online en adolescentes de España y Chile», *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, núm. 28, págs. 95-

114. Disponible en: https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2020/04/06.Guerra_28-1.pdf. (Fecha de última consulta: 20-03-2023).
- Iriarte Rivas, C., «La sustancialidad de la Convención Belém do Pará para la superación de la discriminación estructural y la violencia contra la mujer fundada en el género», *Anuario de Derechos Humanos*, núm. Especial 2020, págs. 171-185. Disponible en: <https://adnz.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/60297/63782>. (Fecha de última consulta: 29-09-2022).
- Jiménez Sánchez, C., «Los Derechos Humanos de las mujeres en Europa y América Latina: perspectiva jurisprudencial internacional», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, núm. 20, 2018, págs. 483-510. Disponible en: <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/6602/5872>. (Fecha de última consulta: 31-10-2024).
- Juan-Sánchez, R., «El estatuto de la víctima y las partes civiles en el anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, núm. 3, 2021, págs. 108-149. Disponible en: <https://apdpue.es/wp-content/uploads/2021/09/RevistaAP-DPUE-N%C2%BA-3-2021.pdf>. (Fecha de última consulta: 27-06-2023).
- Lázaro González, I. E., y Claro Quintans, I., «El sistema de protección a la infancia y la adolescencia», Gómez Bengoechea, B., (Coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2021, págs. 247— 269.
- Lewis, T., Klettke, B., & Day. A., «Sentencing in child sexual assault cases: factors influencing judicial —making», *Journal of Sexual Aggression*, núm. 20, 2014, págs. 281-295. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/13552600.2013.804603>. (Fecha de última consulta: 22-04-2023).
- Llorente Sánchez-Arjona, M., «Las víctimas en el espacio judicial europeo: estudio de la directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012», *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 22, 2015, págs.119-141. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/37589>. (Fecha de última consulta: 24-10-2022).
- Lloria García, P., «La LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y la transformación del Código Penal. Algunas consideraciones», *IgualdadES*, núm. 6, págs. 271-298. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-07/39798igdes609lloria-gacia.pdf>. (Fecha de última consulta: 27-05-2023).
- López Gutiérrez, J., López Gutiérrez, J., Sánchez Jiménez, F., Herrera Sánchez, D., Martínez Moreno, F., Rubio García, M., Gil Pérez, V., Santiago Orozco, A. M.

- y Gómez Martín, M. Á., *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en España*, Ministerio del Interior, 2021, págs. 1-66. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/Informe-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-2021.pdf>. (Fecha de última consulta: 03-03-2023).
- López Gutiérrez, J., López Gutiérrez, J., Sánchez Jiménez, F., Herrera Sánchez, D., Martínez Moreno, F., Rubio García, M., Gil Pérez, V., Santiago Orozco, A. M. y Gómez Martín, M. Á., *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en España*, Ministerio del Interior, 2022, págs. 1-64. Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-en-Espana/Informe_delitos_contra_libertad_sexual_2022_126210034.pdf. (Fecha de última consulta: 06-10-2024).
- López Gutiérrez, Sánchez Jiménez, Herrera Sánchez, Martínez Moreno, Rubio García, Gil Pérez, Santiago Orozco, y Gómez Martín, M. A., *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en España*, Ministerio del Interior, 2023, págs. 1-61. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/INFORME-DELITOS-CONTRA-LA-LIBERTAD-SEXUAL-2023.pdf>. (Fecha de última consulta: 06-10-2024).
- López Jara, M., «Requisitos para que el testimonio del menor, víctima de delitos de naturaleza sexual, constituya prueba de cargo para la condena del acusado STS/2ª, de 4 de febrero de 2015», *La Ley Derecho de familia*, núm. 7, 2015, págs. 1-15.
- López Marchena, M. Á., «Los Testigos Protegidos en el proceso penal español. Una reforma necesaria», *Revista V/Lex*, núm.199, diciembre 2020, págs. 15-45. Disponible en: <https://vlex.es/vid/testigos-protegidos-proceso-penal-852662173>. (Fecha de última consulta: 20-10-2024).
- López Marchena, M. Á. «Las Coartadas Falsas del Investigado/Acusado; consecuencias jurídico— procesales en las fases de investigación y enjuiciamiento», *Revista la Ley Penal*, núm. 150, 2021, págs. 1-27.
- López Marchena, M. A., «Uso adecuado de la inteligencia artificial en la elaboración de los trabajos de investigación universitaria y doctoral», en Abadías Selma, A. y González Uriel, D., (Coords.), *El Impacto de la IA en el aprendizaje y en la práctica del derecho*, Aranzadi, Las Rozas, 2024, págs. 497-521.
- López Ulla, J. M., «El “derecho a la verdad” en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Persona y Derecho*, vol. 69, 2013, págs. 127-164. Dispo-

- nible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/download/1574/1445/>. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- Lorente Acosta, M., *Estudio Médico-Legal de las sentencias por delitos contra la libertad y la indemnidad sexual*. Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (CGPJ), 2021, págs. 1-26. Disponible en: [://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Siete-de-cada-diez-casos-de-violencia-sexual-revisados-por-el-Tribunal-Supremo-en-2020-tenian-como-victimas-a-menores-de-edad](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Siete-de-cada-diez-casos-de-violencia-sexual-revisados-por-el-Tribunal-Supremo-en-2020-tenian-como-victimas-a-menores-de-edad). (Fecha de última consulta: 07-02-2023).
- Llorente Sánchez-Arjona, M., «Las víctimas en el espacio judicial europeo: estudio de la directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012», *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 22, 2015, págs.119-141. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/37589>. (Fecha de última consulta: 03-07-2024).
- Lousada Arochena, J. F., «El convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género», *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 35, 2014, págs. 6-15. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496270>. (Fecha de última consulta: 24-03-2023).
- Lousada Arochena, J. F., «El derecho fundamental a vivir sin violencia de género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 48, 2014, págs. 31-48. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2779/2896>. Fecha de última consulta: 07-05-2023)
- Luaces Gutiérrez, A. I., «La prueba preconstituida en menores de edad tras la LO 8/2021: especial referencia a la utilización de Cámaras Gesell como instrumento para evitar la victimización secundaria», *La Ley Derecho de familia*, núm. 34, 2022, págs. 1-18.
- Marchena Gómez, M. y González-Cuéllar Serrano, N., *La reforma de la Ley Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2015, págs. 1-582.
- Marco Francina, M^a. P., «Algunas reflexiones criminológico-penales sobre los abusos y agresiones sexuales a menores», *La Ley Penal*, núm. 127, Sección Criminología, 2017, págs. 1-15.
- Marcos Barba, L. (Coord.), *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema*, 2017, págs. 1-158. Disponible en https://www.save-thechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_12092017_web.pdf. (Fecha de la última consulta: 11-08-2022).
- Martín Ríos, M.^a del P., *Víctimas y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, Atelier, Barcelona, 2012, págs. 1-516.

- Martín Salmerón, A., «La constitucionalidad de la suspensión del régimen de visitas previsto en el art. 94.4. del Código Civil», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 43, págs. 21-167. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2023-12/40261rdpyc4304marien-salmeron.pdf>. (Fecha de última consulta: 09-11-2024).
- Martínez de Careaga García, C., Sáez Rodríguez, M.C., Martínez Tristán, G., y Díaz Abad, N., *Guía de criterios de actuación judicial frente a la Trata de seres humanos*. CGPJ, 2018. págs. 1-463. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias-y-estadisticas/Guias-del-Consejo-en-la-materia/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-frente-a-la-trata-de-seres-humanos>. (Fecha de última consulta: 06-05-2023).
- Martínez García, C., «El sistema de protección a la infancia y la adolescencia», en Gómez Bengoechea, B., (Coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, edición electrónica, págs. 160-200.
- Martínez García, C., «La protección administrativa de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Niveles y ámbitos de actuación prioritarios», en Martínez García, C., (Coord.), *El nuevo marco legal de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España*, Thomson Reuters, Pamplona, edición electrónica, 2024, págs. 2225— 3275.
- Martínez Perpiñá, B., «Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 9, Universidad de Cádiz, 2024, págs. 205-248. Disponible en: <https://revistas.uca.es/index.php/rejucrim/article/view/10997>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).
- Martini, A., « La victime en Angleterre : “une formidable absence, partout présente” », en Giudicelli-Delage, G., & Lazerges, C., *La victimesur la scène pénale en Europe*, PUF, 2008, págs. 47-66.
- Mejía Guerrero, L. P., «La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», *Revista IIDH*, 2012, págs. 189-213. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).
- Mercado Carmona, C., «La erradicación de la violencia contra la mujer “Por Tratado»: un análisis comparado del Convenio de Estambul y de la Convención de Belém Do Pará», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 30, 2017, págs. 213-239. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6823814.pdf>. (Fecha de última consulta: 12-10-2022).

- Merino-Sancho, V., «La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul», *Anuario Filosofía del derecho*, vol. 35, 2019, págs. 93-126, Disponible en: Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2352>. (Fecha de última consulta: 02-11-2024).
- Molina Mansilla, Ma. C., «La protección de la víctima en el espacio europeo: La orden europea de protección», *La Ley penal*, núm. 92, 2012, págs. 1-13.
- Molina Mansilla, Ma. C., «El derecho a la información de los detenidos y acusados versus el derecho de información de la víctima en procesos penales: análisis de las directivas 2012/13/UE, de 22 de mayo y 2012/29/UE, de 25 de octubre», *La Ley penal* núm. 103, 2013, págs. 1-15.
- Montiel Juan, I. y Pereda Beltrán, N., «Victimización Sexual a menores: aproximación teórica y estado actual de la investigación», en Tamarit Sumalla, J. M., (Coord.), *La victimización sexual de menores de edad y la respuesta del sistema judicial*, Ilbedef, Montevideo-Buenos Aires, 2017, págs. 1-29.
- Moya Guillén, C., «La especial vulnerabilidad de la víctima en el Derecho Penal Procesal español», en Moya Guillén, C., (Dir.), *La protección penal de las víctimas vulnerables. Pautas interpretativas y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 283-318.
- Moya Guillén C. y Durán Silva, C., «La inconsistente presunción de fragilidad de las víctimas menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal). A propósito de la Ley Orgánica 8/2021», *InDret*, núm. 1, 2022, págs. 414-451. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/398651/491933>. (Fecha de última consulta: 28-07-2024).
- Mueller-Johnson, K.U., & Dhami, M. K., «Effects of Offenders Age and Health on Sentencing», *The Journal of Social Psychology*, núm. 150, págs. 77-97. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/41668353_Effects_of_Offenders_Age_and_Health_on_Sentencing_Decisions. (Fecha de última consulta: 22-04-2023).
- Naranjo Álvarez, J., «La violencia sexual a la luz de la ley de justicia y paz: conceptualización y elementos para su estudio», *Novum Jus*, vol. 2, núm. 2, 2021, págs. 91-119. Disponible en: <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/download/NovumJus.2021.15.2.4/3865>. (Fecha de última consulta: 09-08-2022).
- Nogueira Alcalá, H., «La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los

- Olaguibel Echeverría-Torres, A., «Los centros de protección de menores como entornos seguros y protectores desde la óptica de la nueva Ley Orgánica 8/2021», *IgualdadES*, núm. 6, 2022, págs. 247-269. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.6.08>. (Fecha de última consulta: 08-04-2023).
- Panyella-Carbo, M. N., Agustina Sanllehí, J. R. y Martín-Fumadó, C., «Sumisión química versus vulnerabilidad química: análisis criminológico de los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas a partir de una muestra de sentencias», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 17 2019, págs. 1-23. Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/247/175>. (Fecha de última consulta: 15-11-2024).
- Pereda Beltrán, N., Arruabarrena Madariaga, M. I., Benavente Benavente, B., Águila-Otero, A., Codina Cobo, M. y Guardiola M.J., *Estudio de prevención del riesgo de explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes en los centros de acogimiento residencial del sistema de protección a la infancia de Cantabria*. Dirección General de Políticas Sociales-Gobierno de Cantabria, 2023, págs. 1-137. Disponible en: <https://www.serviciossocialescantabria.org/uploads/documentos%20e%20informes/Estudio%20prevenci%C3%B3n%20ESIA%20sistema%20protecci%C3%B3n%20infantil%20Cantabria.pdf> (Fecha de última consulta: 09-4-2023).
- Pereda Beltrán, N., y Segura Montagut, A., «Victimización sexual infantil por representantes de la Iglesia Católica en España: descripción de sus características y daño espiritual en sus víctimas», *PostC: La PosRevista sobre Crimen, Ciencia y Sociedad de la era PosCovid19*, núm. 2, 2021. Disponible en: <https://postc.umh.es/minipapers/victimizacion-sexual-infantil-por-representantes-de-la-iglesia-catolica-en-espana-descripcion-de-sus-caracteristicas-y-dano-espiritual-en-sus-victimas/>. (Fecha de última consulta: 08-4-2023).
- Pereira Puigvert, S., «Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo», *Revista General de Derecho Europeo*, Iustel, núm. 30, edición digital, 2013, págs. 1-21.
- Pérez Calvo, I., «Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en centros educativos a luz de la Ley 8/2021 de 4 de julio», en Fernández González, M^a. B., (Dir.), *Protección integral de los menores frente a la violencia*, Aranzadi, Pamplona, 2022, págs. 169-200.
- Pérez del Valle, C., «La protección integral de la infancia y la adolescencia y derecho penal», en Fernández González, M^a. B., (Dir.), *Protección integral de los menores frente a la violencia*. Pamplona: Aranzadi, 2022, págs. 19-42.

- Pérez Machío, A. I., «La protección penal del/la menor víctima de delitos. Hacia un derecho penal basado en el paradigma de la victimología evolutiva y la vulnerabilidad del/ la menor de edad», *Revista derecho penal y criminología*, núm. 25, 2021, págs. 263-304. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/download/28892/23734>. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).
- Pérez Marín, Ma. A., «Derechos y garantías de la víctima en el espacio de libertad, seguridad y justicia: un diseño de protección integral frente al delito», *Revista internacional consinter de direito*, núm. 1, 2015, págs. 367-404. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/64090/ano-i-numero-i-derechos-e-garantias-de-la-victima-en-el-espacio-de-libertad-seguridad-y-justicia-un-diseno-de-proteccion-integral-frente-al-delito.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (Fecha de última consulta: 14-05-2013).
- Pérez Rivas, N., «El derecho de la víctima a olvidar», *La Ley Penal*, núm. 122, 2016, págs. 1-19.
- Pérez Rivas, N., «El modelo europeo de estatuto de la víctima», *Dikaion, Universidad de la Sabana*, año 31, Vol. 26 núm. 2, 2017, págs. 269-282. Disponible en: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6708>. (Fecha de última consulta: 12-08-2020).
- Picornil-Lucas, A., «La realidad de los derechos de los niños y de las niñas en un mundo en transformación. A 30 años de la Convención», *Revista Direito Práx*, Rio de Janeiro, vol. 10, núm. 2, 2019, págs. 1176-1191. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/rdp/a/LfHnt3QQqkWRcqBxCLYQV6K/?lang=es&format=pdf>. (Fecha de última consulta: 09-08-2022).
- Pillado González, E., «La declaración de la víctima menor y las medidas para evitar la revictimización», en Barona Vilar, S., (Edit.). *Justicia poliédrica en periodo de mudanza (Nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición electrónica, 2022, págs. 666-691.
- Planchadell Gargallo, A., «Protección procesal de víctimas en condiciones de vulnerabilidad: de las Reglas de Brasilia al Estatuto de la víctima del delito, ¿Avance Real?», en Álvarez Alarcón, A., (Coord.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, edición Electrónica, 2021, págs. 924-946.
- Pozzulo, J. D., Dempsey, J. L., & Crescini, H., «Factors Affecting Decisions in Historic Child Sexual Abuse Cases Involving Continuous Memories», *Criminal Justice and Behavior*, núm. 37, 2010, págs. 951-964. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0093854810373587>. (Fecha de última consulta: 22-04-2023).

- Quintana Touza, J. M., Moreno Rodríguez, O., y Ramos Romero, M., «Sumisión química. Uso de sustancias para realización de delitos sexuales», *Cuadernos de la Guardia Civil, Revista de seguridad Pública*, 2018, págs. 108-123. Disponible en: https://gcivil.orex.es/local_repository/koha_upload/eaf2aaf6e30f58c0557b-12f2a4ce46ce_Cuadernos%2057%20con%20contrase%C3%B1a.pdf#page=108. (Fecha de última consulta: 12-04-2023).
- Ramírez Ortiz, J. L., «La suficiencia probatoria de la declaración testifical de la víctima», en Cerrato Guri, E., (Dir.), *La prueba de violencia de género y su problemática judicial*, La Ley, Las Rozas, 2022, págs. 35-48.
- Ramos-Lira, L., Saltijeral-Méndez, M.T., Romero-Mendoza, M., Caballero-Gutiérrez, M. A., y Martínez-Vélez, N. A., «Violencia sexual y problemas asociados en una muestra de usuarias de un centro de salud», *Salud Pública*, vol. 43, núm. 3, 2001, págs. 182-191. Disponible en: <https://saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/6305>. (Fecha de última consulta: 29-01-2023).
- Ravetllat Ballesté, I., «La Ley de Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia: el niño, niña y adolescente como epicentro del sistema», *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, núm. 248, 2020, págs. 293-324. Disponible en: https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/2416. (Fecha de última consulta: 09-08-2022).
- Rey Anastasi, A., Martínez Miguel, E., y Pedroche Garde, I., «La prueba preconstituida en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valencia: características de los delitos de abuso y agresión sexual», *Informació Psicològica*, 2017, págs. 27-42. Disponible en: <https://www.informaciopsicologica.info/revista/article/view/838>. (Fecha de la última consulta: 11-11-2024).
- Robles Sevilla, A., «Los desafíos de la entrevista única en cámara Gesell en el proceso penal peruano», *Derecho y Cambio Social*, núm. 59, 2020, págs. 385-425. Disponible en: <https://www.derechoycambiosocial.com/anexos/ANTERIORES.htm>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).
- Roca Martínez, J. M., «Protección procesal de menores con especial consideración en el ámbito de los delitos sexuales», en González Tascón, M^a. M., (Coord.), *Reflexiones Jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y su protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 345-371.
- Rodríguez Muñoz, G., «La nueva Directiva (UE) 2024/1712 en la lucha contra la trata de seres humanos: una oportunidad perdida para la protección de las víctimas», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 64, 2024, págs. 1 y ss.

Rodríguez Tirado, A. Ma., *Vulnerabilidad y proceso penal de menores por delitos sexuales. Doctrina y jurisprudencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, edición electrónica, 2021, pág. 1-229.

Rossel Castagneto, M. L., «La necesaria constitucionalización de los derechos del niño. Propuestas para avanzar hacia el reconocimiento de los derechos de los niños y garantizar su efectividad en la nueva Constitución», *Estudios constitucionales*, número especial, 2021-2022, págs. 128-156. Disponible en: <http://www.estudios-constitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/862>. (Fecha de última consulta: 28-10-2024).

(Fecha de última consulta: 09-10-2022).

Sánchez Melgar, J., «Prueba preconstituida en las declaraciones de los menores y discapacitados, tras LO 8/21», *La ley Derecho de Familia*, núm. 32, 2021, págs. 2-15.

Sánchez Rubio, A., «La toma de declaración a través de la Cámara Gessel como medio para evitar la doble victimización», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 42, 2022, págs. 1-30. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/7513/11810>. (Fecha de última consulta: 12-11-2024).

Santiago Rivas, D., *Sumisión Química en Urgencias: situación actual y protocolo asistencial*. Trabajo Fin de Grado de Medicina. 2022, págs. 1-65. Disponible en: https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/29853/2022_tfg_medicina_santiago_sumision.pdf?sequence=1. (Fecha de última consulta: 17-04-2023).

https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/29853/2022_tfg_medicina_santiago_sumision.pdf?sequence=1.

Santurtún Zarrabeitia, A., Agudo Cuesta, G., y Zarrabeitia Cimiano, M.T., «Dificultades forenses y procesales de la sumisión química», *Revista española de medicina legal: órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses*, vol. 43, núm. 4, 2017, págs. 173-175.

Sanz Hermida, A. Ma., *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Iustel, Madrid, 2009, págs. 1-400.

Sempere Faus, S., «La grabación audiovisual de la declaración del menor de edad: la prueba preconstituida y la eficacia de la cámara gessell en la reducción de la victimización secundaria», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 48, 2019. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421462&d=1. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

Sempere Faus, S., «La protección de la víctima menor de edad y la victimización secundaria», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, págs. 876-897. Dispo-

- nible en: https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/09/29._Silvia_Sempere_pp._874-897.pdf. (Fecha de última consulta: 06-07-2023).
- Sempere Faus, S., «La declaración de la víctima menor de edad como prueba preconstituida tras la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia», en Vegas Aguilar, J. y Sempere Faus, S., (Dirs.), *La protección de las víctimas en el espacio europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 137-185.
- Seoane Rodríguez, J. A., «La convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica», *Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, vol. 42, núm. 237, 2011, págs. 21-32. Disponible en: <https://sid-inico.usal.es/articulo/la-convencion-de-la-onu-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-perspectiva-juridica/>. (Fecha de última consulta: 31-10-2024).
- Serrano Masip, M., «Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal», *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2013, págs. 1-50. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4540417.pdf>. (Fecha de última consulta: 20-10-2022).
- Sillero Crovetto, B., «El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos. Especialidades procesales en las causas con niñas y niños víctimas de violencia», *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, núm. 23, 2019—2020, págs. 176-205. Disponible en: <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revista-gioja/article/view/158>. (Fecha de última consulta: 28-10-2024). (Fecha de última consulta: 28-10-2024).
- Simón Castellano, P., «Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario», en *Revista de Derecho Político UNED*, núm. 110, enero-abril 2021, págs. 185-228. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/30332/23095>. (Fecha de última consulta: 08-10-2022).
- Soletó Muñoz, H., Oubiña Barbolla, S., Jullien de Asís, J., Grané Chávez, A., Diges Junco, M., Galán González, C., Pérez-Mata, N., Fiodorova, A., González Barreira, F., Navarro Papic, I., Gómez de Liaño, R., López Jiménez, R., Rodríguez Horcajo, D., Torrecuadrada García-Lozano, S., de Torres Guajardo, I., Hernández Moura, B., Carretero Morales, E., de Lamo Velado, I., Espinosa de los Monteros Zafra, R., Ruiz López, C., y Peláez Devesa, M., *Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal: informe nacional*. Informe Nacional España Proyecto RETREAT. Madrid. Available at SSRN, 2021,

- págs. 3-76. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/351552194_Obstaculos_que_enfrentan_las_victimas_de_delito_sexual_en_las_etapas_del_proceso_penal_Informe_Nacional_Espana_Proyecto_RE-TREAT_Drawbacks_Faced_by_the_Victims_of_Sexual_Crime_at_Each_Stage_of_the_Cri. (Fecha de última consulta: 15-04-2023).
- Spaccarotella, S.D., «La convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer “Convención do Pará: La aplicación real en el ámbito judicial argentino”», *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, núm. 21, 2018, págs. 55-77. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6495804.pdf>. (Fecha de última consulta: 12-10-2022).
- Tamarit Sumalla, J. M., «La política europea sobre las víctimas de delito», en De Hoyos Sancho, M., (coord.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 31-47.
- Tamarit Sumalla, J.M., «Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas», en *Cuadernos Penales José María Lidón*. Universidad de Deusto, núm. 13, 2017, págs. 115-138.
- Tamarit Sumalla, J. M., «Abusos sexuales en la Iglesia Católica: ¿cómo responder a las demandas de justicia?», *Nuevo Foro Penal*, núm. 91, 2018, págs. 1-32. Disponible en: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/5375/4300/19681>. (Fecha de última consulta: 12-04-2023).
- Tamarit Sumalla, J. M., Padro-Solanet, A., Guardiola Lago, M. J., y Hernández Hidalgo, P., «Estudio de Sentencias: Las decisiones judiciales en los casos de victimización de menores», en Tamarit Sumalla, J. M., (Coord.), *La victimización sexual de menores de edad y la respuesta del sistema judicia*, Ilbedef, Montevideo-Buenos Aires, 2017 págs. 97-165.
- Tinoco Pastrana, Á., «El estatuto de la víctima del delito y el derecho a la protección», *Processo penale e giustizia* núm. 6, pág. 1-14. Disponible en: <https://www.processopenaleegiustizia.it/el-Estatuto-espanol-de-la-victima-del-delito-y-el-derecho>. (Fecha de última consulta: 13-11-2024).
- Torras Coll, J. M., «Testigos protegidos y derecho de defensa», *Revista la Ley Penal*, núm. 139, 2019.
- Torres Rosell, N., «Medidas para la protección de los menores frente a la victimización secundaria durante el proceso penal por violencia de género», en Cerrato Guri, E., (Dir.), *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, La Ley: Probática y Derecho Probatorio, Las Rozas, 2022, págs. 215-237.

- Truchero Díaz, J., y Arnáiz Serrano, A., «Aproximación al Convenio Europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 19, 2012, págs. 123-156. ISSN 1699-1524. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4055499.pdf>. (Fecha de última consulta: 07-5-2023).
- Vara Cilla, A., Quintana Touza, J. M., Escorial Martín, S., y Manzanero Puebla, A. L., «Análisis descriptivo de las características de los casos probados de abuso sexual en víctimas con discapacidad intelectual y niños con desarrollo típico en España», *Revista de violencia interpersonal*, núm. 36, págs. 21-22. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31729284/>. doi: 10.1177/0886260519888201. (Fecha de última consulta: 02-07-2023)
- Varona Martínez, G. y Martínez Eguzkilore, A., «Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales: marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta», *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 29, 2015, págs. 7-76. Disponible en: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/5274977/01+Gema>. (Fecha de última consulta: 14-11-2024).
- Vázquez Rodríguez, B., «La protección de las niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual en el contexto de la migración mundial», en González Tascón, M^a. M., (Coord.), *Reflexiones Jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y su protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 281-300.
- Vellaz Zamorano, A., Navas Macho, P. y De Araoz Sánchez-Dopico, I. D., «Las personas con discapacidad intelectual como víctimas de delitos contra la libertad sexual: una realidad invisible», *Ediciones Universidad de Salamanca / CC BY-NC-ND, Siglo Cero*, vol. 52 (1), 2021, págs. 7-26. Disponible en: <https://revistas.usal.es/tres/index.php/0210-1696/article/view/scero2021521726/25633>. (Fecha de última consulta: 31-10-2024).
- Ventura Franch, A., «El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género como categoría jurídica», *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 97, 2016, págs. 179-208. Disponible en: <https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/165647/75459.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha de última consulta: 07-05-2023).
- Vervaele J, A. E., «El espacio de libertad, seguridad, y justicia: ¿hacia una protección equivalente de las partes/ participantes en el proceso», en De Hoyos Sancho, M., (Coord.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 15-30.

- Villacampa Estiarte, C., «Los modelos de asistencia a las víctimas del delito: situación en España y perspectiva comparada», *Revistas@iustel.com Revista General de Derecho Penal*, núm. 13, 2010, págs. 1-47. Disponible en: <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/69543/017384.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (Fecha de última consulta: 14-05-2023).
- Villacampa Estiarte, C., «La nueva Directiva Europea relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión Europea en materia de trata de seres humanos?», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, núm. 13-14, págs. 1-52. Disponible en: <https://www.revistacriminologia.com/13/recpc13-14.pdf> <https://www.revistacriminologia.com/13/recpc13-14.pdf>. (Fecha de última consulta: 02-11-2024).
- Villacampa Estiarte, C., «Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales», *Revista para el análisis del derecho, INDRET*, núm. 2, 2014, págs. 1-31. Disponible en: <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/7ba9a968-a01a-4765-a274-e85d4df66f5e/content>. (Fecha de última consulta: 16-05-2023).
- Villagrasa Alcaide, C., «Derechos de la infancia y la adolescencia: hacia un sistema legal», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 49, 2015, págs. 17-41. Disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/3276/3304/>. (Fecha de última consulta: 09-08-2022).
- Villalibre Fernández, V., «Confluencia del derecho a la tutela judicial efectiva con el concepto de «investigación oficial eficaz» en el contexto de la prohibición de la tortura», *Foro, Nueva época*, vol. 15, núm. 1, 2012, págs. 29-86. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/39582/38089>. (Fecha de última consulta: 02-07-2024).
- Viñuelas Limárquez, M., «La víctima. Estatuto y mecanismos de protección», *Ponencia*, 2010, págs. 1-22. Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/en/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292342423401-Ponencia_de_Maria_Vinuelas_Limarquez.PDF. (Fecha de última consulta: 06-09-2022).

INFORMES DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

CITCO., *Trata y Explotación de Seres Humanos en España. Balance estadístico 2018-2023*, pág. 6. págs. 1-51. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/BALANCE-ESTADISTICO-TSH-2019-2023.pdf>. (Fecha de última consulta: 27-01-2025).

Comisión Europea., *Informe de la Comisión sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal*, COM/2009/0166. 2009, págs. 1-10. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0166:FIN:ES:PDF>. (Fecha de última consulta: 22-05-2023).

Comisión Europea., *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, y al Comité de las Regiones: Estrategia de la UE sobre derechos de las víctimas*. (2020-2025), pág. 1-27. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0258&from=EN>. (Fecha de última consulta: 03-03-2023).

Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias., *Guía de indicadores para la detección de casos de violencia sexual y pautas de actuación dirigidas a los Centros de Protección de Menores*.

- Coord. Hidalgo Figueroa, P. Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4314_d_Gu%C3%ADa%20de%20indicadores%20para%20la%20detecci%C3%B3n%20de%20casos%20de%20violencia%20sexual%20y%20pautas%20de%20actuaci%C3%B3n%20dirigidas%20a%20los%20Centros%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Menores.pdf. (Fecha de última consulta: 06-03-2023).
- Defensor del Pueblo., *Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos*, 2023, págs. 1-779. Disponible en https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2023/10/INFORME_abusos_Iglesia_catolica.pdf. (Fecha de última consulta: 14-11-2024).
- Delegación del Gobierno para la violencia de Género., *Percepción social de la violencia sexual*, 2018, págs. 1-170. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/coleccion/pdf/Libro_25_Violencia_Sexual.pdf. (Fecha de última consulta: 15-04-2022).
- FAPMI-ECPAT., *La situación de la explotación sexual de la infancia y la adolescencia en España*, 2022, págs. 1-94. Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/7832_d_FAPMI-ECPAT-Espana-2022.-La-situacion-de-la-explotacion-sexual-de-la-infancia-y-la-adolescencia-en-Espana.pdf. (Fecha e última consulta 06-03-2023).
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030., *Plan de acción contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia*, 2022, págs. 1-25. Disponible en: https://www.mdsocialesa2030.gob.es/eu/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Conferencia_Sectorial/Plan_de_Accion_contra_ESI_sistema_de_proteccion.pdf. (Fecha de última consulta: 10-04-2023).
- Ministerio de Justicia., *Protocolo de actuación médico-forense ante la violencia sexual en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, 2021, págs. 1-45. Disponible: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/ProtocoloViolenciaSexual.pdf>. (Fecha de última consulta: 12-04-2023).
- Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad., *Uso de tecnología en los hogares españoles*. Brújula, 2022, págs. 1-41. Disponible en: https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2022-02/usotecnologiahogares_2022_1.pdf. (Fecha de última consulta: 19-03-2023).
- UNODC., *Marco internacional de acción para la aplicación del Protocolo contra la trata de personas*. 2010, págs. 1-78. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Framework_for_Action_ebook_S_June_V09-85660_eBook.pdf. (Fecha de última consulta: 06-05-2023).

WEBGRAFÍA

Web., Agencia de la UE para la formación Policial. Disponible en: <https://www.cepol.europa.eu/>. (Fecha de última consulta: 25-06-2024).

Web., CGPJ., *Estadística Judicial: Datos penales; Delincuentes Sexuales (explotación estadística del Registro Central de Delincuentes Sexuales), estadística de condenados 2017*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHE-ROS/7006%20Delincuentes%20sexuales/Estadistica%20Condenados%20Delitos%20Sexuales%20Delitos%202017.xls>. (Fecha de última consulta: 01-03-2023).

Web., CGPJ., *Estadística Judicial: Datos penales; Delincuentes Sexuales (explotación estadística del Registro Central de Delincuentes Sexuales), estadística de condenados 2018*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHE-ROS/7006%20Delincuentes%20sexuales/Estadistica%20Condenados%20Delitos%20Sexuales%20Delitos%202018.xls>. (Fecha de última consulta: 01-03-2023).

Web., CGPJ., *Estadística Judicial: Datos penales; Delincuentes Sexuales (explotación estadística del Registro Central de Delincuentes Sexuales), estadística de condenados 2019*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHE-ROS/7006%20Delincuentes%20sexuales/Estadistica%20Condenados%20Delitos%20Sexuales%20Delitos%202019.xls>. (Fecha de última consulta: 01-03-2023).

Web., CGPJ., *Estadística Judicial: Datos penales; Delincuentes Sexuales (explotación estadística del Registro Central de Delincuentes Sexuales), estadística de condenados 2020*.

Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/7006%20Delincuentes%20sexuales/Estadistica%20Condenados%20Delitos%20Sexuales%20Delitos%202020.xls>. (Fecha de última consulta: 01-03-2023).

Web., *Commission Staff Working., Document Evaluation of Directive 2012/29/EU of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012*, pág. 1-2. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52022SC0180&qid=1713013688010>. (Fecha de última consulta: 26-06-2024).

Web., EUR-Lex, Unión Europea., *Estrategia sobre los Derechos de las Víctimas de la UE (2025)*. Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0258>, págs. 1-27. (Fecha de última consulta: 25-06-2024).

Web., Grupo Europeo de Formación y Educación de Ciberdelincuencia. Disponible en: <https://www.ecteg.eu/>. (Fecha de última consulta: 25-06-2024).

Web., Instituto Nacional de Estadística. Delitos Sexuales. Disponible: <https://www.ine.es/>. (Fecha de última consulta: 14-02-2023).

Web., Portal estadístico de la criminalidad MI. Disponible en: <https://estadisticasde-criminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/publicaciones.html>. (Fecha de última consulta: 06-07-2023).

Web., Red europea de formación judicial. Disponible en: <http://www.ejtn.eu/>. (Fecha de última consulta: 25-06-2024).

NORMATIVA

1. Internacional general

Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño. Disponible en: [http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs %20compilaciones/Compilacion %20NNA/expedientes/02_01.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20NNA/expedientes/02_01.pdf). (Fecha de última consulta: 12-08-2020).

Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.filosofia.org/cod/c1948dhu.htm>. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).

Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959. Disponible en https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/33_d_DeclaracionDerechosNino.pdf. (Fecha de última consulta: 13-08-2022).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. Disponible en [https://www.refworld.org.es/docid/5c92b8584.html](https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html). (Fecha de última consulta: 12-08-2022).

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966. Disponible en [https://www.refworld.org.es/docid/4c0f50bc2.html](https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html). (Fecha de última consulta: 1-08-2022).

Declaración de los derechos del retrasado mental, adoptada por la Asamblea General en su resolución 2856, de 20 de diciembre de 1971. Disponible en: <https://www>.

oas.org/dil/esp/Declaracion_AG-26-2856_1971.pdf. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/elInstituto/normativa/normativa/docs/convencion.pdf>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

Convención de la Organización de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1984 contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>. (Fecha de última consulta: 15-09-2023).

Declaración de los derechos de las víctimas del crimen y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 40/34) el 29 de noviembre de 1985. Disponible en: https://victimologia.es/wp-content/uploads/2019/09/DECLARACION-DE-LAS-NACIONES-UNIDAS-DE-1985-SOBRE-LOS-PRINCIPIOS-BASICOS-DE-JUSTICIA-PARA-LAS-VICTIMAS-DEL-CRIMEN-Y-DE-ABUSO-DE-PODER_compressed.pdf. (Fecha de última consulta: 28-10-2024).

Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. Disponible en: https://ciudadesamigas.org/wp-content/uploads/2015/07/cdn_version20151.pdf. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

Recomendación General 19 de la Convención para la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, *de 29 de enero de 1992*. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVAW) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Disponible en http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_25/pdfs/15.pdf. (Fecha de última consulta: 16-03-2023).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 6 de octubre de 1999. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OP_CEDAW_sp.pdf. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).

Protocolo Facultativo de la Convención de los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, A/

- RES/54/263 de 25 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>. (Fecha de última consulta: 23-04-2023).
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Protocolo de Palermo de 15 de noviembre de 2000. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/50ab8f392.pdf>. (Fecha de última consulta: 23-04-2023).
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, Resolución A/RES/54/263 de 25 de mayo de 2000. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Protocolo_Facultativo_de_la_Convencion_sobre_los_Derechos_del_Nino_sobre_Participacion_de_Ninos_en_Conflictos_Armados.pdf. (Fecha de última consulta: 09-10-2022).
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).
- Observación General núm. 12, sobre el derecho del niño a ser escuchado, de 20 de julio del 2009. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).
- Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de 24 de febrero de 2010. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>. (Fecha de última consulta: 26-06-2023).
- Observación General núm. 13 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, adoptada en desarrollo del art 18 de la Convención sobre las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra el abuso sexual, de 19 de abril del 2011. Disponible en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C_GC.13_sp.doc. (Fecha de última consulta: 16-03-2023).
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, hecho en Nueva York, del 19 de diciembre de 2011. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9532.pdf. (Fecha de última consulta: 12-08-2022).
- Observación general núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño (sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3,

párrafo 1), de 29 de mayo del 2013. Disponible en <https://www.refworld.org.es/docid/51ef9aa14.html>. (Fecha de última consulta: 23-04-2023).

Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, del CEDAW, de 26 de julio del 2017. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>. (Fecha de última consulta: 16-03-2023).

2. Internacional regional

2.1. DERECHO INTERAMERICANO

Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969. Disponible en <https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html>. (Fecha de última consulta: 11-08-2022).

La Convención Interamericana de prevención y castigo de la tortura, de 9 de diciembre de 1985. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>. (Fecha de última consulta: 13-02-2024).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de BELÉM DO PARÁ”, de 9 de julio 1994. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN %20DO %20PARA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf). (Fecha de última consulta: 11-08-2022).

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, adoptadas en XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 4 a 6 marzo 2008, adaptadas en la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en la ciudad de Quito-Ecuador del 18 al 20 abril del 2018. Disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/item/817-cien-reglas-de-brasilvia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>. (Fecha de última consulta: 14-08-2022).

Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos. aprobadas en el XVI Asamblea General de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos AIAMP, celebrada en Punta Cana-República Dominicana en julio 2008, actualizadas en la XXVIII Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, realizada en formato virtual los días 4 y 5 de noviembre de 2020. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dovic/files/2020/12/Guias_de_Santiago-2020.pdf. (Fecha de última consulta: 23-04-2023).

2.2. CONSEJO DE EUROPA

Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1959. Disponible en: https://go.vlex.com/vid/67895138?fbt=webapp_preview&addon_version=5.0.6. (Fecha de última consulta: 13-08-2022).

Recomendación núm. 85/11, de 28 de julio de 1985, del Comité de ministros del Consejo de Europa, sobre la posición de la víctima en el proceso penal. Disponible en: https://victimologia.es/wp-content/uploads/2019/09/RECOME_1_compressed.pdf. (Fecha de última consulta: 14-05-2023).

Recomendación núm. 87 21 del Comité de ministros del Consejo de Europa de 17 de septiembre de 1987, sobre asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización. Disponible en: <https://victimologia.es/wp-content/uploads/2019/09/RECOME2.pdf>. (Fecha de última consulta: 30-10-2022).

Resolución del Consejo, de 10 de junio de 2001 (2001/C 187/01), sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular, en los procesos penales. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2011:187:0001:0005:ES:PDF>. (Fecha de última consulta: 22-05-2023).

Recomendación núm. 8 del Comité de ministros del Consejo de Europa de 14 de junio de 2006, sobre asistencia de las víctimas de los delitos. Disponible en: <https://es.slideshare.net/mariadaza3958/recomendacin-2006-8-ct-mtros-consejo-de-europa-traduccin>. (Fecha de última consulta: 14-05-2023).

Convenio del Consejo de Europa, Convenio de Varsovia, sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo 2005. Disponible en: https://malostratos.org/wp-content/uploads/2017/09/08_Convenio-del-Consejo-de-Europa-sobre-la-Lucha-contra-la-Trata-de-Seres-Humanos.-Varsovia.-2005.pdf. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Disponible en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=5442&tipo=documento>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

3. Comunidad Europea

Carta de los derechos fundamentales de la UE de 18 de diciembre de 2000. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf. (Fecha de última consulta: 01-06-2023).

Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 de marzo 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-80644>. (Fecha de última consulta: 15-05-2023).

Decisión marco del Consejo de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, (2002/629/JAI). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81400>. (Fecha de última consulta: 15-05-2023).

Decisión Marco 2004/68/ JAI del Consejo de 22 de diciembre de 2003, relativa a la Lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-80095>. (Fecha de última consulta: 15-05-2023).

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

Propuesta de Directiva 2011/0129 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0275:FIN:ES:PDF>. (Fecha de última consulta: 13-11-2024).

Directiva 2011/92/UE del Parlamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre, relativa a la Lucha contra los Abusos Sexuales y la Explotación Sexual de los Menores y la Pornografía por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-82637>. (Fecha de última consulta: 16-05-2023).

Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección (OEP). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf>. (Fecha de última consulta: 10-07-2023).

Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos que sustituye y se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Disponible en: <https://>

www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-82192. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, 2023, págs. 1-41 Disponible: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/9a634cdc-209c-11ee-94cb-01aa75ed71a1/language-es>. (Fecha de última consulta: 15-01-2025).

Directiva 2024/1712/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-80945>. (Fecha de última consulta: 29-08-2024).

4. Interna

El Instrumento de Ratificación, de 13 de abril del 1966, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecha en Nueva York, de 19 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>. (Fecha de última consulta: 13-08-2022).

Instrumento de Ratificación, de 13 de abril del 1977, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecha en Nueva York, de 19 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10734>. (Fecha de última consulta: 13-08-2022).

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837>. (Fecha de última consulta: 23-05-2023).

Instrumento de Ratificación, de 16 de diciembre de 1983, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749>. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).

Instrumento de Ratificación, de 30 de noviembre 1990, de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, hecha en Nueva York, de 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www>.

boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).

La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en Causas Penales. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-28510>. (Fecha de última consulta: 11-08-2022).

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-26714>. (Fecha de última consulta: 01-05-2023).

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>. (Fecha de última consulta: 06-06-2023).

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-1069>. Fecha de (Fecha de última consulta: 11-08-2022).

Ley 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-12907>. (Fecha de última consulta: 23-05-2023).

Instrumento de Ratificación, de 29 de junio del 2001, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecho en Nueva York, el 6 de octubre de 1999. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-15664>. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).

Real Decreto 1162/2001, de 26 de octubre. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/10/26/1162>. (Fecha de última consulta: 19-02-2024).

Instrumento de Ratificación, de 05 de diciembre del 2001, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, hecho en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-1858>. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).

Instrumento de Ratificación, de 21 de febrero de 2002, del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22719>. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).

- Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-19748>. (Fecha de última consulta: 01-05-2023).
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>. (Fecha de última consulta: 23-05-2023).
- Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-7685>. (Fecha de última consulta: 9-02-2024).
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-21236>. (Fecha de última consulta: 1-05-2023).
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-6963>. (Fecha de última consulta: 13-12-2022).
- El Instrumento de Ratificación, de 23 de marzo de 2009, del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos núm. 197, hecho en Varsovia, el 16 de marzo de 2005. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405. (Fecha de última consulta: 06-05-2023).
- Instrumento 17392, de 12 de noviembre 2010, de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-17392>. Fecha de última consulta 07-05-2023).
- Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, 2011. Disponible en: <https://notin.es/wp-content/uploads/2013/01/anteproyecto-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-de-27-de-julio-de-2011.pdf> https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20130608_05.pdf. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).
- Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2013. Disponible en: <https://notin.es/wp-content/uploads/2013/01/anteproyecto-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-de-27-de-julio-de-2011.pdf>. (Fecha de última consulta: 27-05-2023).

Instrumento de Ratificación, de 19 de abril del 2013, del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, hecho en Nueva York, el 19 de diciembre de 2011. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-966. (Fecha de última consulta: 31-05-2023).

Instrumento de ratificación, de 18 de marzo de 2014, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947. (Fecha de última consulta: 7-05-2023).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020. Disponible en: <https://www.reicaz.org/circubol/circucol/2021/anexo-02/ALECRIM20.pdf>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9347. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>. (Fecha de última consulta: 07-01-2025).

Anteproyecto de Ley Integral contra la Trata y Explotación de Seres Humanos 2022. Disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/Anteproyecto %20de %20Ley %20Org %C3 %A1nica %20 Trata %20TAIP.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/Anteproyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nica%20Trata%20TAIP.pdf). (Fecha de última consulta: 10-11-2024).

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-76. (Fecha de última consulta: 17-01-2025).

SENTENCIAS DE TRIBUNALES

1. Tribunal Europeo de Derechos humanos

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, X. e Y. c. Países Bajos, de veintiséis de marzo 1985, págs. 1-17. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&iid=001-165105&filename=CASE%20OF%20X%20AND%20Y%20v.%20THE%20NETHERLANDS%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%](https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&iid=001-165105&filename=CASE%20OF%20X%20AND%20Y%20v.%20THE%20NETHERLANDS%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20)
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, M. C contra Bulgaria, de 4 de diciembre 2003, pág. 219-227. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/15.pdf>. (Fecha de última consulta: 31-10-2023).
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Weh c. Austria, de 8 de abril de 2004, so Weh c. Austria, (Recurso 38544/1997).
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Opuz vs. Turquía, de 9 de junio de 2009, pág. 1-56. Disponible en: <https://hu->

doc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-139404%22]}]. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso San Argimiro Isasa c. España, de 28 de septiembre de 2010, págs. 1-21. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-101128&filename=001-101128.pdf&TID=ihgdqbxnfi>. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso A. v. Croatia, de 14 de octubre de 2010, págs. 1-27. Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/eu/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292429108404-Sentencia_A_v_Croacia_2.pdf.PDF. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Beristain Ukar c. España, de 8 de marzo de 2011, págs. 1-16. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-104374&filename=001-104374.pdf&TID=ihgdqbxnfi>. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso MP y otros c. Bulgaria, de 15 de noviembre de 2011, págs. 1-27. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-107448%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-107448%22]}). (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido, de 15 de diciembre de 2011, págs. 1-73. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-108072>. (Fecha de última consulta: 06-11-2024).
- Sentencia del Tribunal Europea de Derechos Humanos, caso M. y Otros c. Italia y Bulgaria, de 31 de julio 2012, caso M. y Otros c. Italia y Bulgaria. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-112576%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-112576%22]}). (Fecha de última consulta: 09-07-2023).

- Sentencia del Tribunal Europea de Derechos Humanos, caso E. M. c. Rumanía, de 30 de octubre de 2012, pág. 1-21. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Legislacion-y-jurisprudencia/Jurisprudencia-internacional/Sentencia-Sentencia del Tribunal Europea de Derechos Humanos H-Affaire-E-M--c--Roumanie--30-octobre-2012>. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- Sentencia del Tribunal Europea de Derechos Humanos, caso El-Masri c. Macedonia, de 13 de diciembre de 2012, págs. 1-88. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=ECHR&id=001-139035&filename=CASE%20OF%20EL-MASRI%20v.%20%22THE%20FORMER%20YUGOSLAV%20REPUBLIC%20OF%20MACEDONIA%22%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20by%20the%20COE%2FECHR.docx&logEvent=False>. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- Sentencia del Tribunal Europea de Derechos Humanos, caso Gani c. España, de 19 de febrero de 2013, págs. 1-15. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf?library=ECHR&id=001-148195&filename=CASE%20OF%20GANI%20v.%20SPAIN%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf>. (Fecha de última consulta: 06-11-2024).
- Sentencia del Tribunal Europea de Derechos Humanos, caso Janowiec y otros c. Rusia, de 21 de octubre de 2013, págs. 1-68. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/spa# {%22itemid%22: \[%22001-162186%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa# {%22itemid%22: [%22001-162186%22]}). (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- Sentencia del Tribunal Europea de Derechos Humanos, caso L.E. v. Grecia, de 21 de enero 2016, 1-28. Resumen disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Trafficking_SPA. (Fecha de última consulta 15-02-2024).
- Sentencia del Tribunal Europea de Derechos Humanos, caso Of M.P. And Otehrs v. Bulgaria, de 17 de junio de 2019, págs. 1-27. Dispo-

nible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng# {%22itemid%22:\[%22001-107448%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng# {%22itemid%22:[%22001-107448%22]}). (Fecha de última consulta: 15-02-2024).

- Sentencia del Tribunal Europea de Derechos Humanos, caso S.M. v Croacia, de 20 de junio 2020, págs. 1-114. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/SM-vs-Croacia-LPDe-recho.pdf>. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- Sentencia del Tribunal Europea de Derechos Humanos, caso Of TV. v. Spain, de 10 de octubre del 2024. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng# {%22itemid%22:\[%22001-236200%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng# {%22itemid%22:[%22001-236200%22]}). (Fecha de última consulta: 08-01-2025).

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- S Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello, Vs. Colombia, 2006. Sentencia de 31 de enero del 2006, págs. 1-189. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf. (Fecha de última consulta: 15-02-2024).
- Sentencia de la Corte IDH, caso González y otras (“Campo Algodonero”). Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, págs. 1-167. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. (Fecha de última consulta: 11-09-2023).
- Sentencia de la Corte IDH, caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf. (Fecha de última consulta: 30-10-2023).
- Sentencia de la Corte IDH, caso SV.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 35065, págs. 1-122. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf. (Fecha de última consulta: 22-10-2024).

- Sentencia de la Corte IDH, caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No, págs. 1-94. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf. (Fecha de última consulta: 14-11-2024).

3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Gran Sala, C-105/2003, de 16 de junio de 2005. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A-62003CJ0105>. (Fecha de última consulta: 11-11-2024).

4. Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2006, de 16 de enero (ECLI:ES:TC: 2006:12).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2009, de 17 de julio (ECLI:ES:TC: 2009:142).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 130/2016, de 18 de julio (ECLI:ES:TC:2016:130).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 144/2016, de 19 de septiembre (ECLI:ES:TC:2016:144).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2018, de 05 de marzo (ECLI:ES:TC: 2018:26).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2020, de 20 de julio (ECLI:ES:TC: 2018:87).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 166/2021, de 4 de octubre (ECLI:ES:TC:2021:166).

- Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2022, de 7 de febrero (ECLI:ES:TC:2022:13).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2022, de 7 de marzo (ECLI:ES:TC:2022:34).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2022, de 4 de abril (ECLI:ES:TC:2022:53).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2022, de 02 de junio (ECLI:ES:TC:2023:66).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 102/2022, de 12 de septiembre (ECLI:ES:TC:2022:102).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2022, de 10 de octubre (ECLI:ES:TC:2022:122).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2023, de 20 de abril (ECLI:ES:TC:2023:38).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 131/2023, de 23 de octubre (ECLI:ES:TC:2023:131).

5. Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Penal) 626/2006, de 6 de junio (ECLI: ES:TS:2006:3678).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Penal) 62/2013, de 29 de enero (ECLI:ES:TS: 2013:178).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Penal) 344/2019, de 04 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2200).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Penal) 579/2019, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TS: 2019:3857).

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Penal), 145/2020, de 14 de mayo (ECLI:ES:TS: 2020:882).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Penal) 449/2020, de 11 febrero (ECLI:ES:TS: 2020).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Penal) 701/2020, de 16 de diciembre (ECLI:ES:TS: 2020:4181).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Penal) 519/2022, de 26 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:2193).

6. Tribunales Superiores de Justicia

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala Civil y Penal) 8/2018, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TSJNA: 2018:473).

7. Audiencias Provinciales

- Auto de la Audiencia Provincial Álava, 307/2020, de 08 septiembre (ECLI: ES: APVI:2020:439A).
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, 480/2020, de 23 de septiembre (CLI: ES: APM:2020:5544A).
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 604/2020, de 12 de noviembre (ECLI: ES: APGU:2024:256A).
- Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa 707/2020, de 23 de noviembre (ECLI: ES: APSS:2020:460A).
- Auto de la Audiencia Provincial de Jaén 139/2022, de 2 de marzo (ECLI: ES: APJ:2022:971A).
- Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid 188/2022, 19 de abril (ECLI: ES: APVA:2022:185A).

- Auto de la Audiencia Provincial de la Rioja 322/2022, de 28 de septiembre (ECLI: ES: APLO:2022:439A).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 1029/2022, de 14 de diciembre (ECLI: ES: APB:2022:12749A).
- Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña 410/2023, de 05 de junio (ECLI: ES: APC:2023:334A).

ACUERDOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acuerdo de 23 de julio del 2015, del Pleno, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8372. (Fecha de última consulta: 20-10-2024).

ANEXO DE SENTENCIAS DEL CAPÍTULO III

- SAP de León 285/2024, de 1 de julio (ECLI: ES: APLE:2024:1218).
- SAP de Valladolid 201/2024, de 01 de julio (ECLI: ES: APVA:2024:1341).
- SAP de Tarragona 447/2024, de 01 julio (ECLI: ES: APT:2024:1309).
- SAP de León 277/2024, de 28 de junio (ECLI: ES: APLE:2024:1078).
- SAP de Madrid 372/2024, de 28 junio (ECLI: ES: APM:2024:10081).
- SAP de Asturias 31/2024, de 28 junio (ECLI: ES: APO:2024:2689).
- SAP de Baleares 313/2024, de 28 de junio (ECLI: ES: APIB:2024:1597).
- SAP de Guipúzcoa 129/2024, de 28 de junio (ECLI: ES: APSS:2024:370).
- SAP de Ciudad Real 21/2024, de 27 de junio (ECLI: ES: APCR:2024:743).

- SAP de Santa Cruz de Tenerife 186/2024, de 27 de junio (ECLI: ES: APTF:2024:1181).
- SAP de Baleares 283/2024, de 26 de junio (ECLI: ES: APIB:2024:1589).
- SAP de Sevilla 254/2024, de 26 de junio (ECLI: ES: APSE:2024:1201).
- SAP de Madrid 377/2024, de 25 de junio (ECLI: ES: APM:2024:9637).
- SAP de Ciudad Real 229/2024, de 25 de junio (ECLI: ES: APCR:2024:785).
- SAP de Ourense 139/2024, de 25 de junio (ECLI: ES: APCR:2024:785).
- SAP de Granada 294/2024, de 20 de junio, (ECLI: ES: APGR:2024:1184).
- SAP de Sevilla 259/2024, 20 de junio (ECLI: ES: APSE:2024:1205).
- SAP de Sevilla 245/2024, de 19 de junio (ECLI: ES: APSE:2024:933).
- SAP de Cáceres 180/2024, de 18 de junio (ECLI: ES: APCC:2024:427).
- SAP de Barcelona 579/2024, de 18 de junio (ECLI: ES: APB:2024:8493).
- SAP de Madrid 375/2024, de 18 de junio (ECLI: ES: APM:2024:9628).
- SAP de Madrid 264/2024, de 18 de junio (ECLI: ES: APM:2024:10068).
- SAP de la Rioja 120/2024, de 17 de junio (ECLI: ES: APLO:2024:395).
- SAP de Asturias 26/2024, de 17 de junio (ECLI: ES: APO:2024:2473).
- SAP de Córdoba 240/2024, de 17 de junio (ECLI: ES: APCO:2024:682).
- SAP de Madrid 259/2024, de 14 de junio (ECLI: ES: APM:2024:8965).
- SAP de Madrid 293/2024, de 11 junio (ECLI: ES: APO:2024:2473).
- SAP de Madrid 280/2024, de 11 de junio (ECLI: ES: APM:2024:8590).

- SAP de Barcelona 562/2024, de 11 de junio (ECLI: ES: APB:2024:8485).
- SAP de Madrid 312/2024, de 11 de junio (ECLI: ES: APM:2024:8501).
- SAP de Madrid 282/2024, de 10 de junio (ECLI: ES: APM:2024:8588).
- SAP de Madrid 282/2024, de 10 de junio (ECLI: ES: APM:2024:8588).
- SAP de Pontevedra 165/2024, de 10 de junio (ECLI: ES: APPO:2024:1643).
- SAP de Cantabria 161/2024, de 7 de junio (ECLI: ES: APS:2024:871).
- SAP de Barcelona 440/2024, de 06 de junio (ECLI: ES: APB:2024:8698).
- SAP de Madrid 301/2024, de 05 de mayo (ECLI: ES: APM:2024:7906).
- SAP de Navarra 129/2024, de 03 de junio (ECLI: ES: APNA:2024:792).
- SAP de Lleida 151/2024, de 03 de junio (ECLI: ES: APL:2024:714).
- SAP de Las Palmas 234/2024, de 31 de mayo (ECLI: ES: APGC:2024:909).
- SAP de Vizcaya 164/2024, de 21 de mayo (ECLI: ES: APBI:2024:120).
- SAP de Soria 71/2024, de 21 de mayo (ECLI: ES: APSO:2024:245).
- SAP de Málaga 157/2024, de 21 de mayo (ECLI: ES: APMA:2024:1880).
- SAP de Baleares 239/2024, de 21 de mayo (ECLI: ES: APIB:2024:1364).
- SAP de Barcelona 434/2024, de 21 de mayo (ECLI: ES: APB:2024:7993).
- SAP de Lleida 129/2024, de 20 mayo (ECLI: ES: APL:2024:711).
- SAP de Murcia 208/2024, de 16 de mayo (ECLI: ES: APMU:2024:1236).
- SAP de Las Palmas 200/2024, de 16 mayo (ECLI: ES: APGC:2024:987).

- SAP de Baleares 228/2024, de 15 de mayo (ECLI: ES: APIB:2024:714).
- SAP de Cuenca 15/2024, de 14 de mayo (ECLI: ES: APCU:2024:241).
- SAP de Murcia 195/2024, de 13 de mayo (ECLI: ES: APMU:2024:1353).
- SAP de Málaga 168/2024, de 9 de mayo (ECLI: ES: APMA:2024:1883).
- SAP de Las Palmas 186/2024, de 09 de mayo (ECLI: ES: APGC:2024:904).
- SAP de Las Palmas 183/2024, de 09 de mayo (ECLI: ES: APGC:2024:97).
- SAP de Cádiz 129/2024, de 02 de mayo (ECLI: ES: APCA:2024:956).
- SAP de Madrid 180/2024, de 29 de abril (ECLI: ES: APM:2024:7153).
- SAP de Madrid 263/2024, de 26 de abril (ECLI: ES: APM:2024:6413).
- SAP de Granada 162/2024, de 26 de abril (ECLI: ES: APGR:2024:861).
- SAP de la Rioja 93/2024, de 26 de abril (ECLI: ES: APLO:2024:273).
- SAP de Baleares 208/2024, de 25 de abril (ECLI: ES: APIB:2024:989).
- SAP de Asturias 188/2024, de 24 de abril (ECLI: ES: APO:2024:1567).
- SAP de Madrid 226/2024, de 23 de abril (ECLI: ES: APM:2024:6311).
- SAP de Soria 58/2024, de 22 de abril (ECLI: ROJ: SAP SO 195:2024).
- SAP de A Coruña 173/2024, de 19 de abril (ECLI: ES: APC:2024:1089).
- AP de Barcelona 305/2024, de 19 de abril (ECLI: ES: APB:2024:6047).
- SAP de Madrid 188/2024, de 17 de abril (ECLI: ES: APM:2024:6318).
- SAP de Murcia 153/2024, de 17 de abril (ECLI: ES: APMU:2024:1018).
- SAP de Barcelona 386/2024, de 17 de abril (ECLI: ES: APB:2024:8386).
- SAP de Barcelona 285/2024, de 16 de abril (ECLI: ES: APB:2024:5785).

- SAP de Tarragona 248/2024, de 16 abril (ECLI: ES: APT:2024:779).
- SAP de Vizcaya 122/2024, de 11 de abril (ECLI: ES: APBI:2024:47).
- SAP de Valladolid 114/2024, de 10 de abril (ECLI: ES: APVA:2024:739).
- SAP de Albacete 149/2024, 08 de abril (ECLI: ES: APAB:2024:323).
- SAP de Sevilla 157/2024, 08 de abril (ECLI: ES: APSE:2024:292).
- SAP de Vizcaya 143/2024, de 5 de abril (ECLI: ES: APBI:2024:501).
- SAP de Barcelona 294/2024, de 3 de abril (ECLI: ES: APB:2024:4732).
- SAP de Málaga 102/2024, de 04 de abril (ECLI: ES: APMA:2024:1284).
- SAP de Madrid 203/2024, de 04 de abril (ECLI: ES: APM:2024:7156).
- SAP de Cáceres 101/2024, 01 de abril (ECLI: ES: APCC:2024:243).
- SAP de Barcelona 313/2024, de 26 de marzo (ECLI: ES: APB:2024:6084).
- SAP de Barcelona 257/2024, de 26 marzo 2024 (ECLI: ES: APB:2024:7746).
- SAP de Madrid 184/2024, de 22 de marzo (ECLI: ES: APM:2024:4412).
- SAP de Madrid 125/2024, de 22 de marzo (ECLI: ES: APM:2024:4851).
- SAP de Tarragona 223/2024, 22 de marzo (ECLI: ES: APT:2024:776).
- SAP de Tarragona 223/2024, 22 de marzo (ECLI: ES: APT:2024:776).
- SAP de Lleida 78/2024 de 21 de marzo (ECLI: ES: APL: 2024:393).
- SAP de Madrid 212/2024, de 21 marzo (ECLI: ES: APM:2024:6591).
- SAP de Toledo 47/2024, de 21 marzo (ECLI: ES: APTO:2024:280).
- SAP de Murcia 118/2024, de 20 de marzo (ECLI: ES: APMU:2024:728).

- SAP de Madrid 162/2024, 20 de marzo (ECLI: ES: APMU:2024:728).
- SAP de A Coruña 120/2024, de 18 de marzo (ECLI: ES: APC:2024:739).
- SAP de A Coruña 120/2024, de 18 de marzo (ECLI: ES: APC:2024:739).
- SAP de Madrid 163/2024, de 15 de marzo (ECLI: ES: APM:2024:4395).
- SAP de Madrid 163/2024, de 15 de marzo (ECLI: ES: APM:2024:4395).
- SAP de Cantabria 91/2024, de 14 marzo (ECLI: ES: APS:2024:439).
- SAP de Tarragona 196/2024, de 14 de marzo (ECLI: ES: APT:2024).
- SAP de Barcelona 245/2024, de 13 de marzo (ECLI: ES: APB:2024:7997).
- SAP de Santa Cruz de Tenerife 62/2024, de 13 de marzo (ECLI: ES: APTF:2024:1221).
- SAP de Cáceres 82/2024, de 12 marzo (ECLI: ES: APCC:2024:168).
- SAP de Murcia 97/2024, de 11 de marzo 2024 (ECLI: ES: APMU:2024:871).
- SAP de Madrid 128/2024, de 08 marzo (ECLI: ES: APM:2024:3792).
- SAP de Pontevedra 66/2024, de 08 de marzo (ECLI: ES: APS:2024:439).

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

1. Memorias

- Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2017, págs. 1-915. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-08-2023).
- Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2018, págs. 1-990. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2018/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-02-2023).
- Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2019, págs. 1-1449. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-02-2023).
- Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2020, págs. 1-1690. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2020/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-02-2023).
- Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2021, págs. 1— 1844. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de la última consulta: 28-02-2023).

- Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2022, págs. 1-1384. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2022/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de última consulta: 28-02-2023).
- Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2023, págs. 1-1464. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2023/FISCALIA_SITE/index.html. (Fecha de última consulta: 06-10-2024).
- Fiscalía General del Estado., *Memoria*, 2024, págs. 1-1363— Disponible: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_III/cap_III_6_2.pdf. (Fecha de última consulta: 26-09-2024).

Dictámenes del Comité del CEDAW

- CEDAW., *Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a tenor del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (49 período de sesiones), de 25 de julio de 2011*. Comunicación núm. 20/2008 presentada por Sra. Violeta Komova, págs. 1-23. Disponible en: https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-49-D-20-2008_sp.pdf. (Fecha de última consulta: 05-08-2022).
- CEDAW/C/LVA/CO/4-7, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Eritrea*, de 10 de marzo del 2020, págs. 1-17. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/committee-elimination-discrimination-against-women-concluding-10>. (Fecha de última consulta: 30-06-2023).

1 La violencia filio-parental: una visión interdisciplinar. 2020

Alfredo Abadías Selma | Roberto Pereira Tercero *(Coordinadores)*

2 Aporofobia y Delito. La discriminación socioeconómica como agravante (art. 22,4ª CP.). 2020

Miguel Bustos Rubio

3 Evidencia empírica y populismo punitivo. El diseño de la política criminal. 2020

Demelsa Benito Sánchez

4 Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea. 2020

Juan María Terradillos Basoco

5 Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal. 2020

Miguel Bustos Rubio | Alfredo Abadías Selma *(Directores)*

6 La Justicia Transicional en el ámbito del Derecho penal Internacional. 2020

Sergio Cámara Arroyo

7 Criminalidad organizada. Tratamiento policial y judicial. 2020

Manuel Cerrada Moreno

8 La justicia penal juvenil en Iberoamérica.

Libro homenaje a D. Elías Carranza. 2020

Tomás Montero Hernanz (Coordinador)

9 El delito de violencia habitual: consideraciones

en relación a la despenalización de los "micromachismos". 2020

María Concepción Gorjón Barranco

10 La vertiente moral del derecho de autor:

su incongruente tutela en el ámbito penal.

Un estudio de derecho comparado. 2020

Paula Beatriz Bianchi Pérez

11 El deporte como actividad anómica. Una

investigación criminológica sobre la infracción de

las normas en competiciones deportivas. 2021

Marco Teijón Alcalá

12 Justicia cautelar e inteligencia artificial.

La alternativa a los atávicos heurísticos

judiciales Análisis de 10 años. 2021

Pere Simón Castellano

13 Conversaciones sobre la responsabilidad penal de

las personas jurídicas. Análisis de 10 años. 2021

Víctor Martínez Patón

14 Criminología aplicada. 2021

Beatriz Romero Flores (Directora)

Ana Luz Cuervo García | Agustina María Vinagre González (Coordinadoras)

**15 Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas
a la prisión permanente revisable. 2021**

M^a del Mar Martín Aragón

**16 Temas clave de Derecho penal. Presente y futuro
de la política criminal en España. 2021**

José León Alapont (*Director*)

**17 El delito de autocapacitación terrorista
(Art. 575.2 CP). 2021**

Carmen González Vaz

**18 Salud mental y privación de libertad: aspectos
jurídicos e intervención. 2021**

Ricardo M. Mata y Martín (*Director*) | Tomás Montero Hernanz (*Coordinador*)

**19 La evolución del encarcelamiento en España (1971–2020).
Un estudio de series temporales. 2021**

Alfonso Serrano Maíllo

20 Cuestiones penales a debate. 2021

Pere Simón Castellano | Alfredo Abadías Selma (*Coordinadores*)

21 Reinserción y prisión. 2021

Ricardo M. Mata y Martín (*Director*) | Tomás Montero Hernanz (*Coordinador*)

**22 Delincuencia organizada transnacional y protección
de testigos: qué, cómo y por qué. 2022**

Diego Montes Noblejas

23 Principios y garantías penales y procesales en la doctrina de la CIDH y el TEDH. 2022

Javier Llobet Rodríguez | Luis Ramón Ruiz Rodríguez (Coordinadores)

24 La trata de seres humanos: concepto desde el marco normativo. Una aproximación al delito. 2022

Mónica Cabanes Ferrando

25 La violencia filio-parental. Avances y retos. 2022

Alfredo Abadías Selma | Rocío Leal Ruiz (Coordinadores)

26 Delitos de odio y discriminación: "El caso LGTB". 2023

Eduardo Lizardo González

27 Personas jurídicas. Delitos, garantías y compliance. 2023

Carlos Manuel Cuevas Oltra

28 La protección penal de la salud conforme a las resoluciones del TEDH y de la Corte IDH. 2023

Javier Llobet Rodríguez | Luis Ramón Ruiz Rodríguez (Coordinadores)

29 Violencia filio-parental y derecho de corrección: reflexiones y propuestas. 2023

Rocío Leal Ruiz

30 Libertad vigilada y responsabilidad penal del menor. 2023

María Cruz Ruiz Reyes

31 La reforma de los delitos sexuales. 2024

Gemma Martínez Galindo (Directora)

32 **Desafíos jurídicos de la inteligencia artificial. Reflexiones sobre la toma de decisiones judiciales. 2024**

Alfredo Abadías Selma | Pere Simón Castellano *(Directores)*

33 **Derechos Humanos y tecnologías en la jurisprudencia de la Corte IDH y del TEDH. 2024**

Javier Llobet Rodríguez | Luis Ramón Ruiz Rodríguez *(Coordinadores)*

34 **La financiación ilícita de los partidos políticos. Régimen general y respuesta desde el Derecho penal. 2025**

José Antonio Boada Gutiérrez

35 **Cuestiones actuales sobre Derecho Penal bancario. 2025**

Miguel Bustos Rubio *(Director)*

36 **Tratamiento jurídico penal del falso cultural. 2025**

Juan José Periago Morant

37 **Una propuesta seria y criminal. Los delitos y las penas en la obra narrativa de Roberto Bolaño. 2025**

José Manuel García Gil

38 **Satanismos y actuación policial: estudio sobre la gestión de riesgos delictivos y de seguridad. 2025**

José Pedro Cuadrado Mora

39 **La privación del derecho a la desconexión digital. La tutela penal de la hiperconectividad ante condiciones laborales abusivas. 2026**

Carlos Emilio del Cacho Estil-les

40 La corrupción deportiva en el marco del Derecho penal económico. Análisis comparado España-Latinoamérica (y propuesta de reforma para Ecuador). 2026

Jesús Di Filippo

41 Victimización y efectividad investigadora en los delitos sexuales contra víctimas menores tras la entrada en vigor de la LO 8/21 (LOPVI). Análisis en un estudio de sentencias de Audiencias Provinciales. 2026

Miguel Ángel López Marchena



MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MARCHENA

es licenciado en Derecho por la Universidad de Córdoba, Promoción 1986-1991. Magistrado, por oposición de la 50ª promoción de la Escuela Judicial. Cuenta con una amplia formación en cursos organizados por el CGPJ, la UNED, y el programa Help del Consejo de Europa.

Ha desarrollado su actividad jurisdiccional en la provincia de Cádiz, primero en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de El Puerto de Santa María y luego en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz –ahora Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cádiz, Plaza II–. Cuenta con una amplia experiencia en instrucción de causas complejas y crimen organizado. Su labor ha sido reconocida por la Diputación de Cádiz, que le concedió la Placa de Oro de la Provincia de Cádiz en el año 2003 por su implicación en la lucha con el crimen organizado. Es poseedor de la medalla al mérito policial con distintivo blanco concedida a instancia del CRECO (Cádiz), con los que ha trabajado en causas complejas de narcotráfico a nivel internacional que, posteriormente, han sido juzgadas en la Audiencia Nacional.

Es doctor en Derecho por la Universidad Internacional de la Rioja, con la tesis dirigida por los profesores Alfredo Abadías Selma y Pere Simón Castellano «La prueba preconstituida en los delitos sexuales cometidos sobre víctimas menores. Un análisis integral desde la perspectiva de la efectividad del proceso y de la investigación» que obtuvo la máxima calificación de sobresaliente cum laude.

Su labor investigadora, muy vinculada a Sonia Calaza López –Catedrática de Derecho Procesal y Decana de la facultad de Derecho de la UNED– y Alfredo Abadías Selma –director del Máster de Derecho Penal Económico de la UNIR–, se ha centrado en el estudio de la posición de la víctima menor y de las personas con discapacidad en el proceso penal y en el nuevo modelo de investigación penal basado en el derecho de la víctima a una investigación efectiva que supere el modelo de prueba única basado en la declaración de la víctima. También en el ámbito del Derecho Penal económico y el papel de la Inteligencia Artificial en el ámbito de la educación.

Cuenta con 26 publicaciones en el periodo 2020-2026 que incluyen artículos de revistas, participaciones en otras obras colectivas, recensiones y, con esta obra, dos monografías.

En el ámbito docente, participa en foros jurídicos y universidades en los que imparte ponencias. Es docente en la Blackwell Global University de Orlando (Florida) en el máster de criminología, en el máster en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional de la UNED, y en el Centro de Estudios Jurídicos.

